





## TRIBUNAL CONTENCIOSO – administrativo de bolívar *–*

#### NOTA SECRETARIAL

Los números de los edictos aquí descritos por una falla técnica o error de transcripción involuntario fueron repetidos equivocadamente con los mismos números de los edictos anteriores de fecha veintidós de octubre del año en curso(22-10-2013)  $_{\mbox{${}$$}}$  a pesar de lo cual conservan su plena validez

legal.

SECRETARIO GENERAL







# TRIBUNAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR -

# EDICTO Nº 1234

(ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE-DR: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

DEMANDANTE : ZONA FRANCA S-A

DEMANDADO : U-A-E DIAN

RADICADO J. XXI : 13-001-33-31-013-2011-00310-01

FECHA DE LA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE PUA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-Cartagena, VEINTINUEVE(29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

Por el Secretario,

JUAN CARLOS PSAR BARRIOS SECRETARIO SENERAL

#### **CONSTANCIA:**

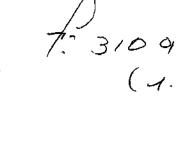
EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.

Cartagena,

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

PROYECTO: JBG





# REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

## SALA DE ESPECIAL DE DESCONGESTION No.003

Magistrado Ponente : Arturo Matson Carballo.

SENTENCIA No. 280/2013

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

TEMA: Sanción por infracción aduanera – falta de endoso del conocimiento de embarque para ingreso de mercancías a zona franca

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación: No. 13-001-23-31-013-2011-00310-01

II. PARTES

Demandante

: ZONA FRANCA S.A.

Demandado

: DIAN

#### III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala especial de descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a dictar sentencia de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2010 (proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante la cual se accedieron las pretensiones de la demanda, como se precisará más adelante.

#### IV. ANTECEDENTES

#### A. LA DEMANDA

#### 1. PRETENSIONES

"Primera: Que es nula la resolución No 228 de fecha Febrero 12 de 2.004, proferida por la división de liquidación de la administración de aduana especial de Cartagena, por haberse expedido con violación de las normas las legales a las que ha debido sujetarse.

Segunda: Que por las mismas razones, es igualmente nula la resolución No 1018 de 25 de mayo de 2.004, expedida por la división jurídica de la administración de aduana especial de Cartagena., en la medida en que confirmó en todas sus partes la resolución No 228 de fecha febrero 12 de 2.004, practicada a la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZONAFRANCA.SA.

**Tercera:** Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se restablezca en su derecho a la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZONA FRANCA S.A., y por lo tanto de le exoneró del pago de la sanción de multa pretendidas por la DIAN, motivado en el hecho que el ingreso de las mercancías a las instalaciones de la Zona franca se realizó con el lleno de los requisitos aduaneros exigidos legalmente.

Cuarta: Se ordena suspender el proceso administrativo de cobro fiscal, adelantado por la administración especial de Cartagena contra mí representada, mientras se desarrolla y finaliza este proceso."

Demandante: ZONA FRANCA S A

Demandado, DIAN

3

#### 2. HECHOS

# "(...) DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARQUE No ANRM602008486516

Mediante al B/L ANRM602008486516 del 18 de Noviembre de 2.001, consignado por el despachador en el exterior a la firma ELECTROLUX S.A., ingresó a territorio aduanero nacional contenedores transportando refrigerados, aspiradoras, freezers horizontales, hidrolavadoras lavarropas y motosierra.

Una vez ingresada y descargada la mercancía en territorio nacional y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su descargue, tal y como lo ordena el articulo 113 del decreto 2685 de 1.999, procedió mi representada a satisfacer los requisitos de ley, para obtener de los funcionarios de la DIAN, especificamente ante el grupo de rregistro de documentes de viaje de la división de servicio al comercio exterior en los muelles, la autorización de retiro y traslado de las mercancías, tal y como lo contempla el manual de procedimientos SIDUNEA de la DIAN, acreditando ante ellos el ENDOSO o la consignación a un usuario industrial o comercial del usuario operador ZOFRANCA S.A. retiro y traslado que se pudo obtener por encontrarse debidamente endosado el B/L a un usuario de la zona franca, en este caso de ELECTROLUX S.A. a ROLDAN Y CIA LTDA. (usuario comercial), endoso que fue avalado en su momento por los funcionarios de la DIAN, comisionados para autorizar los traslados a Zona Franca y otros depósitos. trámite y autorización de la DIAN sin la cual no hubiera sido posible agotar este procedimiento.

Previamente a su traslado, la administración especial de aduanas de Cartagena, grupo de registro de documentos de viaje de la división de servicio al comercio exterior, acatando el manual de procedimientos SIDUNEA 2.63 capítulo correspondiente a la recepción y registro de documentos de viaje, localización de mercancías y salida del lugar de arribo, páginas 6,7 y 8, expedido por la Dirección general y mediante sus funcionarios procede a localizar virtualmente en el sistema informático de la DIAN, esta mercancía en las instalaciones de la Sociedad Operadora

Zona Franca Industrial de Bienes y servicios de Cartagena de Indias S.A. ZOFRANCA S.A. Para que una vez revisado y aceptados los procedimientos y requisitos especialmente el ENDOSO, localice y expida la planilla de envío, que es el documento aduanero que soporta dicho traslado físico hasta las instalaciones de ZONAFRANCA S.A.

No suficiente con lo anterior los funcionarios de la DIAN, y antes de la salida y retiro de las mercancías de las instalaciones de la Sociedad Portuaria De Cartagena S.A., vuelven a refrendar y aprobar el endoso en los términos del traslado, permitiendo su retiro físico, y autorizado el traslado a las instalaciones de la zona franca.

Este procedimiento se surte con la autorización e intervención de la DIAN, quien avala y acepta las exigencias legales del endoso, además de las verificaciones de procedimientos y términos.

Para cumplir con las exigencias previstas en los artículos 394 del decreto 2685 de 1.991 y 367 de la resolución No 4240 de 2.000, el consignatario ELECTROLUX S.A., Efectuó el correspondiente endoso a favor de ROLDAN Y CIA LTDA. (Usuario comercial de ZOFRANCA S.A.), en los términos legales nécesarios, suficientes y acorde con las características ANRM602008486516 en el documento que se identifica con el consecutivo No 1 OF 3, tal como consta en la copia auténtica de este documento, anexo a esta demanda.

De conformidad a lo señalado en el artículo 393 del Decreto 2685 de 1.999, ZOFRANCA S.A., emitió el formulario No 10908 de fecha 08 de Diciembre de 2.001 autorizando el ingreso de las mercancías toda vez que venían debidamente endosadas a nombre del usuario ROLDAN Y CIA LTDA. (usuario comercial), por su consignatario ELECTROLUX S.A.

Posteriormente y mediante declaración de importación la mercancía es nacionalizada y obtiene levante a través del sistema informativo SIDUNEA 2,63 siendo esto posible gracias a la intervención de la DIAN quien no solo da su conformidad a los requisitos exigidos para el traslado de la mercancía

Demandado DIAN

sino que también localiza virtualmente le mercancía en las bodigas del usuario comercial de la zona franca, (ROLDAN y CIA LTDA), Haciendo viable su trámite a través del mismo sistemas.

3.2 EL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No 000504 DE NOVIEMBRE 20 DE 2.003.

Con fecha 20 de noviembre de 2.003, la División de fiscalización grupo de infracciones de la administración especial de aduanas de Cartagena expidió el requerimiento especial No 000504, mediante el cual formulo reguerimiento especial aduanero en contra de la zona franca industrial y comercial de Cartagena, identificado con NIT 890.480.385-8, de acuerdo a los establecido en el numeral 2.2., del artículo 19 del decreto 918 de 2.001, por permitir el ingreso de mercancias extranjeras a los recintos de la Zona Franca, sin que vinieran endosadas o consignadas, el conocimiento de embarque No ANRM602008486516 del 18 de noviembre de 2.001, a nombre de un usuario de ZOFRANCA S.A.

Proponiendo a la división de liquidación de esa administración le impusiera a ZOFRANCA S.A. una sanción equivalente a 40 salarios mínimos legales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 488 del decreto 2685 de 1.999, modificado por el salario mínimo año 2.001: \$286.000.

Sanción: 40 salarios mínimos

Valor sanción: \$ 11.400.000 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE).

#### 3.3 LA RESPUESTA AL REQUERIMEINTO ESPECIAL ADUANERO

oportunidad En la legal, mi representada dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, Aduciendo las siguientes objeciones pruebas:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Radicación 13-001-23-31-013-2011-00310-01

Demandante ZONA FRANCA S.A. Demandado: DIAN

6

- a) Que la administración debía archivar la investigación, por cuanto le había otorgado valor probatorio a documentos que por ley, no tenían el carácter de negociable, pues había desconocido el hecho, que el Documento de Transporte, como titulo valor representativo de mercancías se rige por las normas de circulación, prevista en el Código de Comercio, que se emite en varios ejemplares, de los cuales solo el original posé las características de titulo valor, como la de ser transferido por endoso a modo de ejemplo.
- B) Que el documento aportado por el Coordinador del Grupo de Registro de la División de Servicio al Comercio Exterior, que sirvió de prueba en la investigación, fue copia de la copia que reposa en sus archivos y que como tal no tiene ningún valor probatorio, pues es una copia no negociable y al no serlo no puede realizarse ningún endoso, además no debía valorarla como efecto ocurrió pues por expresa remisión del artículo 471 del Estatuto Aduanero, que la determinación, práctica y valoración de las pruebas se estará a lo establecido entre otros a las normas del Código de Procedimiento Civil, y ellas consagran cuando las copias tendrán valor probatorio.
- C) Que la Administración omitió su deber primordial de verificar la exactitud del documento de transporte negociable, trasladándose a la SIA, (declarante) quien es la encargada de conformidad con las normas aduaneras de mantener durante un lapso de cinco años lo originales del documento de Transporte, para que en el evento de no encontrarse el endoso si proceder su sanción.

Al efecto se anexaron las siguientes pruebas

Copia del conocimiento de Embarque Nº ANRM602008486516 del 18 de noviembre de 2001, debidamente endosado por el consignatario a ROLDAN Y CIA LTDA. Donde se establece la cadena de endoso, autenticada ante notario.

Certificación expedida por la ZOFRANCA S.A., donde consta que la Sociedad ROLDAN Y CIA LTDA., está registrado como usuario comercial ante el Ministerio de Comercio Exterior, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Certificado de existencia y representación legal de Zofranca S.A.

3.4 LA RESOLUCIÓN Nº 228 DE FECHA FEBRERO 12 DE 2004

A pesar de los argumentos y pruebas que se adujeron con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial, el 12 de febrero de 2004, la División de Liquidación produjo la Resolución Nº 228, mediante la cual se impuso una sanción pecuniaria al Usuario Operador de Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, Motivada en el hecho según I cual el Usuario Operador de ZOFRANCA S.A., permitió el ingreso a sus instalaciones de mercancías sin que viniera endoso el documento de transporte a nombre de un usuario de dicha zona. "

#### 3. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA

Señala como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política: artículos 2,6,29,83
- Código Contencioso Administrativo: artículos 2 y 3
- Código de Comercio: artículos 619, 625, 654, 655, 767, 768,1683
- Código de Procedimiento Civil: artículos 174 y ss. 254
- Estatuto Aduanero: artículos 2, 121, 367, 393, 394, 471, 476
- Estatuto Tributarjo: artículos 742 a 749

Del concepto de la violación expuesto se puede resaltar lo siguiente:

"Con las resoluciones proferidas la Administración violo lo estatuido en el artículo 2 de la Constitución Nacional, que señala que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades. La sociedad ZOFRANCA S.A., en su condición de zona franca, autorizo el ingreso de una mercancia, porque ella venía endosada a nombre de su usuario comercial INTERIMEX LTDA, cuya documentación por ende cumplia a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para ese ingreso, como era venir endosada a un usuario, ejecutando así su misión dentro de los límites de su responsabilidad. La DIAN al adelantar el proceso sancionatorio vilo el precepto constitucional aquí consagrado, porque desconoció pruebas contundentes que obran en el proceso y manejo una doble posición. Veamos, ella a atreves de sus propios funcionarios acepta los términos del endoso, al determinar las condiciones y requisitos para la autorización de tránsito o de

8

traslado de las mercancías a las instalaciones del usuario operador, generando una confiabilidad que esta autorización representa para él , y luego en v virtud de una visita posterior, realizada por otros funcionarios de la DIAN, desconocen esta actuación y deciden rechazar los términos del endoso, sin mayores argumentos, pero nuevamente este endoso cumple con la finalidad al autorizar la administración el levante aduanero y permitir la libre disponibilidad de la mercancía.

Viola el artículo 6 de la constitución nacional, cuando establece que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. La sociedad operadora Zona Franca, al permitir el ingreso a la Zona Franca de la mercancía amparada con el documento de transporte ANRM602008486516 del 18 de noviembre de 2001, lo hizo porque venía endosado a nombre de un usuario de ZOFRANCA (ROLDAN Y CIA LTDA. Usuario comercial), conforme a los procedimientos previsto por la legislación aduanera, los mismo que le permitieron a los funcionarios de la DIAN autorizar el retiro de las mercancías de las instalaciones del muelle hacía las instalaciones de ZOFRANCA SA. y que posteriormente permitieron aceptar una declaración de importación y otorgar un levante de mercancía, todo esto soportado en la existencia de unos endosos claramente visibles en el documento de transporte que permitió la operación.

Entonces si la misma DIAN le otorga validez al documento de transporte, para efectuar en él, los procedimientos de declaración de importación y levante de la mercancía, es porque el Conocimiento de embarque cumplía con los requisitos de ley y al desconocerlo con las resoluciones, sin lugar a dudas, viola el artículo 6 de la C.N., por no existir irregularidad alguna, en el ingreso de las mercancías, en consecuencía es improcedente la sanción.

De igual manera se viola el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, o principios orientadores de la legislación aduanera. En este caso al proferir las resoluciones que hoy se acusan los funcionarios de la DIAN, desconocieron, el documento de transporte que efectivamente contiene el endoso al usuario comercial ROLDAN Y CIA LTDA., que permitió el ingreso a zona franca de la mercancia, avalado por esa

misma entidad y ratificado posteriormente cuando se procedió al levante de la mercancia una vez cancelado los impuestos correspondientes a su nacionalización.

Se violan los artículos 393 y 394 del decreto 2685 de 1999, los cuales imponen a los usuarios operadores autorizar el ingreso de mercancias cuyos documentos de transporte vengan a favor de los usuarios comerciales o industriales, al desconocer el endoso realizado por el consignatario de la mercancía ELECTROLUX S.A a ROLDAN Y CIA LTDA, usuario comercial de la zona franca.

Se viola el artículo 655 del Código de Comercio, por cuanto el endoso existe en el documento, a favor de un usuario comercial, lo que permitió su ingreso a la Zona Franca, y de forma pura y simple tal como lo preceptúa la ley, desconocer este documento de la forma como lo hace la DIAN es violar este precepto.

Efectivamente la administración especial de aduanas de Cartagena, al imponer a la SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS SA. ZOFRANCA SA. una sanción consistente en una multa de \$11.440.000 por haber permitido el ingreso de mercancias extranjera a los recintos de la zona franca sin que viniera consignada o endosada en el documento de transporte a nombre de un usuario de dicha zona, viola las disposiciones legales contenidas en nuestras normas sustanciales y procesales, porque le dio valor probatorio a un ejemplar del conocimiento de embarque No. ANRM602008486516 del 18 de noviembre de 2001, que no tenía las características de título valor negociable.

La particularidad de este título valor es que se emite por lo menos en dos ejemplares o más, uno de estos firmado por el transportador, será negociable y se entregara al cargador, el otro ejemplar, firmado por el cargador o su representante, quedara en poder del transportador o su representante. Este ejemplar no será negociable.

El ejemplar del conocimiento de embarque que no ostenta la calidad de título valor no es negociable, al no ser negociable no puede en el realizarse ningún endoso, ya Demandado DIAN

que de acuerdo a las normas de títulos valores, el endoso únicamente debe constar en el título mismo, ósea en el título original, ya que la literalidad nos enseña que todos aspecto fundamental o accesorio de un título valor debe constar en el título y de agotarse el espacio, en una hoja adherida al mismo.

Dentro del término establecido para responder al requerimiento especial No. 504 de fecha noviembre 20 de 2004, presente como prueba el Conocimiento de Embarque No. Anrm602008486516 del 18 de noviembre de 2001, constante de tres folios, donde se distingue claramente sin que resulte ilegible al folio 1 of 3 el siguiente texto ENDOSAMOS EL PRESENTE DOCUMENTO CON TODAS SUS OBLIGACIONES PARA EFECTOS DE TRASLADO A SUS BODEGAS UNICAMENTE A ROLDAN ZONA FRANCA, realizando por ELECTROLUX S.A., consignatario del documento de transporte, probándose con esto que ene I título valor que tiene el carácter de negociable si reposa el ENDOSO realizado al USUARIO COMERCIAL de la zona franca ROLDAN Y CIA LTDA., permitiéndose por ende el ingreso de la mercancía a Zona Franca.

La administración, como lo afirme en mi escrito de descargos al requerimiento aduanero, le ha dado valor probatorio a copias que no tienen idoneidad por expreso mandato de la ley, el hecho de que el comisionado hubiese practicado la visita a nuestras instalaciones y hubiese sacado copia de una copia que por ley no tiene valor probatorio, ese simple hecho no le da el carácter de prueba que pretende la administración otorgarle, tal como lo afirme al resolver mis descargos, pues la ley es clara, tratándose de títulos valores, es en el original donde debe constar el endoso."

#### **B. LA CONTESTACION**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional de Cartagena contestó en término oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Básicamente manifiesta sus hechos partiendo de que la División de Fiscalización Aduanera, con base en auto 0946 del 11 de septiembre de 2002, adelanto

inspección administrativa en las instalaciones de la ZONA FRANCA DE BIENES Y SERVICIOS, encontrando que el B/L ANRM602008486516 del 18 de noviembre de 2001, no aparece endosado a un usuario de la Zona Franca.

Que mediante requerimiento especial aduanero No. 000504 del 20 de noviembre de 2003, se establece que la posible infracción aduanera en la que incurrió ZONA FRANCA DE BIENES Y SERVICIOS, es la contemplada en el numeral 2.2. del artículo 488 del decreto 2685 de 1999, consistente en permitir el ingreso a los recintos de la Zona Franca, mercancias extranjeras que no vengan consignadas o endosadas en el documento de transporte a nombre de un usuario de dicha zona. en cuantía de \$ 11.440.000. El requerimiento fue notificado personalmente al representante de Zona Franca, el día 11 de diciembre de 2003, otorgando al interesado la oportunidad de interponer descargos, lo cual se verifico dentro de la oportunidad legal, solicitando práctica de pruebas, posteriormente y mediante Resolución Nº 000228 del 12 de febrero de 2004, la División de Liquidación Impuso sanción administrativa a la ZONA FRANCA DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA, por la comisión de la conducta establecida en el numeral 2.2 del artículo 488 del Decreto 2685 de 1999, en cuantía de \$11.440.000.00., interpuesto los recursos contra la anterior resolución la entidad demandada considero que la resolución atacada merecía su confirmatoria.

Aduce el apoderado de la entidad demandada que de conformidad con el artículo 367 de la Resolución Nº 4240 de 2000 se establecen los requisitos para la introducción de bienes procedentes de otros países, alegando que la autorización procede en los siguientes casos:

- a. Cuando el documento de transporte venga consignado directamente a un usuario de zona franca.
- b. Cuando el documento de transporte se endose a un usuario de la Zona Franca. En este evento el endoso deberá realizarse antes del registro del respectivo manifiesto de carga y se otorgue la autorización del tránsito, o se expida la planilla de envió para su traslado a la Zona Franca.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Radicación: 13-001-23-31-013-2011-00310-01

Demandante ZONA FRANCASA

Demandado, DIAN

12

Manifiesta la dernandada que para el ingreso de la mercancia al depósito, no es necesario que se aporte el original del título valor, es suficiente con que se aporte copia del original del título valor endosado, por lo tanto, puede recibir el usuario operador de la Zona Franca copia del original del título valor, pero previamente

operador de la zona franca copia dei original dei titulo valor, però previamente

endosado, tal como lo dispone el artículo 367 de la resolución reglamentaria 4240

de 2000.

Finalmente sustentan que era una obligación legal de la zona franca de revisar que

el documento de transporte debía estar endosado para términos de

almacenamiento, que si bien la demandante con posterioridad presenta el B/L, la

entidad no desconoce que el documento este endosado si no la fecha en que fue

endosado, y que por tanto la norma se transgrede dado que el endoso debe ser

antes de ingreso de la mercancía a la zona franca.

C. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (FL 108-120)

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2010 el Juzgado Décimo Tercero

Administrativo de Descongestión, encuentra procedente acceder a las pretensiones

de la demanda al encontrar que los argumentos expuestos por la demandada no

satisfacen la realidad y que la demandante logra desvirtuar la legalidad del acto, en

cuanto demuestra que si existió el endoso que la ley exige y por el cual fue

finalmente sancionado.

Dentro de los argumentos esgrimidos por el A Quo se resaltan los siguientes:

"(...) es así como solo el original del documento de trasporte ostenta la

calidad de título valor y puede, por ende, ser objeto de endoso, por lo que es

aceptable la explicación ofrecida por la parte demandante de que en el

momento de la entrega de la documentación correspondiente a la autoridad

aduanera se cometió un error y se le dio involuntariamente una copia del

ejemplar no negociable, lo cual es para el Despacho una falta de

organización administrativa de la empresa pero de ninguna manera el

Demandado DIAN

incumplimiento de un deber legal, porque como se desprende de las normas hasta ahora citadas la demandante solo debía asegurarse del endoso, pero no era una obligación tener el original o una copia del documento de transporte en sus instalaciones, razón por la cual no le era exigible en la visita realizada para tal fin, de allí que la DIAN al expedir las resoluciones acusadas se extralimito en sus funciones al sancionar a la accionante por el incumplimiento de cargas legales inexistentes.

Es claro entonces que las resoluciones demandadas vulneran el postulado de buen fé, pues ponen en duda la veracidad del endoso acreditado por la empresa Sociedad Operadora Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cartagena de Indias, Zonafranca S.A., durante la investigación preliminar, en defensa de lo cual sostiene la entidad demandada que el endoso no tiene fecha y la de su autenticación es posterior a el traslado de las mercancias a las bodegas de Zonafranca S.A., desconociendo así de paso la copia autentica allegada en el trámite administrativo aduanero.

Nótese como a la falta de fecha del endoso la DIAN atribuye efectos de indicio en contra de la empresa demandante, sin ningún sustento legal, como tampoco lo tiene el hecho de que la fecha de autenticación del documento de transporte sea 19 de diciembre de 2003, pues aunque el ingreso de la mercancia a las instalaciones de la Zonafranca S.A., fue el 3 de diciembre de 2001, la autenticación se realizó para efectos de aportarla a la actuación administrativa adelantada por la DIAN, es decir, para que la copia tuviera el mismo valor probatorio del original, lo cual no tiene nada que ver con la fecha real de realización del endoso, que en caso de duda por aplicación del principio de buena fe se presume realizado antes del registro del manifiesto de carga y demás trámites correspondientes para su traslado a la Zona Franca contenido en la resolución Nº 4240 de 2000 expedida por la DIAN, o para desvirtuar su autenticidad se pudo oficiar al declarante para que allegara la copía correspondiente.

De allí que, las resoluciones N° 00228 del 12 de febrero de 2004 y 001018 del 25 de mayo de 2004 expedidas por la DIAN vulneran las normas legales en que debían fundarse, Particularmente el artículo 488 del Estatuto Tributario (...)"

## D. LA APELACION (FI 122- 128)

La parte demandada apela la sentencia argumentando que la normatividad aduanera es muy clara en establecer que las mercancías, procedentes de otros países, que ingresen a una Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios, deben estar consignados directamente a un Usuario de la Zona Franca y si no lo están el documento de transporte debe endosarse a un usuario de la Zona Franca y debe hacerse antes del registro del respectivo manifiesto de carga. No se puede pasar por alto, la disposición anterior, al señalar que la oportunidad legal para realizar el endoso del B/L es antes del registro del respectivo manifiesto de carga, teniendo en cuenta que el manifiesto de carga es el documento que contiene la relación escrita de todos los bultos que comprende la carga, a bordo del medio de transporte y que van a ser descargadas en un puerto, en el mismo se relacionan el número de conocimientos de embarque.

Argumenta el apoderado en el escrito de apelación que en el archivo de dicha entidad reposa el B/L ANRM60200846516 del 18 de noviembre de 2001, remitido por el grupo de registro de documentos de viaje de la División de comercio Exterior, fue solicitada por la oficina competente de la DIAN que adelantaba la investigación, el cual fue solicitado con requerimiento ordinario y en la copia aportada por la misma dependencia NO FIGURO ENDOSO A NINGUN USUARIO COMERCIAL DE ZONA FRANCA, que en ese sentido y bajo esa situación, no podía ser desconocida, y mucho menos pasado por alto.

El apoderado de la entidad no comparte la decisión adopta por el A quo, pues si bien el demandante aporta dentro del trámite del proceso copia debidamente autenticada del B/L ANRM60200846516 del 18 de noviembre de 2001, en la que

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Radicación: 13-001-23-31-013-2011-00310-01

Demandante: ZONA FRANCA S.A.

Demandado: DIAN

15

figura el endoso a un usuario de la zona franca, es suficiente para considerar que la

Zona Franca cumplió con las obligaciones impuestas por la legislación aduanera, al

ingreso de sus mercancías a sus instalaciones

El juez considera que el aporte dentro de la investigación de la copia debidamente

autenticada del B/L No. Ponlfor00600148 del 12 de diciembre de 2001, en la que

figura el endoso a INTERIMEX LTDA, es suficiente para considerar que la Zona

Franca cumplió con las obligaciones impuestas por la legislación aduanera, al

ingreso de las mercancías a sus instalaciones. Lo cual alegan difieren, debido a

que la Juez le da credibilidad al documento aportado posteriormente al proceso

diferente al que se encontró en la diligencia de inspección de la DIAN y con relación

a las otras copias que sirvieron de sustento para la imposición de la sanción a la

Zona Franca.

Finalmente y de cara al principio de buena, se cuestionan hasta que límite se debe

presumir el cumplimiento de los requisitos legales, cuando hay pruebas que

permiten inferir que antes del ingreso de las mercancías a Zona Franca, no fue

endosado el documento de transporte a un usuario de la misma. Por tanto solicitan

la revocatoria de la sentencia de primera instancia, al considerar que la sanción

impuesta se ajusto a la realidad fáctica, y que el cumplimiento se debió

principalmente al dejar de hacer de las obligaciones propias de sus obligaciones la

Zona frança, hoy demandante.

E. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante: la apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad

legal, solicita tal como fue planteado con la presentación de la demanda se

accedan a las pretensiones de la misma, y por tanto considera que la sentencia de

primera instancia debe ser confirmada. (FL 199-204)

La parte demandada: en sus alegatos de conclusión reitera lo dicho en su escrito

de apelación de la sentencia y solicita se revogue la sentencia objeto de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Radicación: 13-001-23-31-013-2011-00310-01

Demandante ZONA FRANCA S A

Demandado, DIAN

16

apelación y en su defecto se denieguen las pretensiones de la demanda. (FL 205-

208)

F. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio Público desistió de emitir concepto en esta instancia..

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código Contencioso

Administrativo, ésta Corporación es competente para conocer del recurso de

apelación interpuesto contra las sentencias de primera instancia dictadas por los

juzgados administrativos del circuito de Cartagena.

Precisa la Sala que, al conocer del presente asunto en virtud del recurso de

apelación interpuesto por la parte demandante, la competencia de esta

Corporación, se encuentra delimitada por los aspectos objeto de impugnación y en

lo que pueda ser desfavorable para el apelante, puesto que la pretensión de la

apelación es lo que fija el ámbito de competencia del superior, razón por la cual, la

providencia que se desate de dicho recurso debe guardar consonancia con el

objeto del mismo.

2. Actos administrativos acusados.

- Resolución No. 00228 de fecha 12 de Febrero de 2004, proferida por la División

de Liquidación de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, mediante

la cual se impone una sanción aduanera.

-Resolución No. 001018 del 25 de mayo de 2004, proferida por la División

Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, mediante la cual

se resolvió un recurso de reconsideración y confirmo en todas sus partes la

Resolución Nº 00228 de fecha 12 de febrero de 2004.

# 3. Síntesis del Caso y problema jurídico a resolver.

Mediante la presente acción la entidad demandante Zona Franca de Bienes y Servicios de Cartagena de Indias, solicita que se delcare al nulidad de las resoluciones Nº 00228 de fecha 12 de febrero de 2004 y la Resolución Nº 001018 del 25 de mayo de 2004, mediante la cual se confirma la primera, al considerar que no han infringido norma legal alguna, y que contrario a lo expuesto por la entidad demanda, ha dando cabal cumplimiento a su obligación como zona franca, en tanto que el ingreso de la mercancía cumplió con los requisitos establecidos en el estatuto aduanero, siendo que efectivamente la mercancía fue endosada a un usuario de dicha zona franca, para tal efecto allega copia del B/L y que tal documento no fue tenido en cuanta por la DIAN, aseguran además, que por un error les fue entregada a dicha entidad la copia que no es negociable, pero que como se dijo antes en el tramite administrativo fue aportada oportunamente la copia que da constancia del endoso efectuado.

Por su parte la entidad demanda, considera que los actos administrativos fueron expedidos con total apego al procedimiento en y a las normas que gobiernan el asunto, pues a su entender no se puede presumir que la Zona Franca haya cumplido con su deber cuando, al momento de realizar la inspección no contaba con los documentos que dieran cuenta que la mercancía ingresada haya sido endosada con anterioridad a un usuario de dicha zona franca, alegan además, que tal incumplimiento no debe ni puede ser pasado por alto, pues la normatividad ha sido muy específica en cuanto a los requisitos previos a la entrada de mercancía en dichas zonas francas.

El Juez de instancia considera, que si bien en las inspección a la Zona fue entregada a la DIAN copia sin el endoso respectivo, la demandante dentro del trámite del proceso administrativo, entrega la copia autentica en la que se evidencia que efectivamente el endoso si ocurrió y que se dirigió como lo dicta la norma a un usuario de dicha zona franca, aduce además que no es obligación de dichos entes

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Radicación, 13-001-23-31-013-2011-00310-01

Demandante ZONA FRANCA S.A

Demandado: DIAN

18

la conservación de dichos documentos aunque sería lo ideal, sin embargo

entienden que lo que existe es una desorganización administrativa y por ende no se

puede presumir que la misma no cumplió con el requisito de haber sido efectuado

el endoso antes de la entrada de la mercancía a la Zona, razón por la cual el Juez

de instancia accede a las pretensiones de la demanda.

La DIAN al no encontrarse conforme con la decisión adoptada presenta recursos

de apelación sosteniendo los argumentos expuesto en el escrito de contestación de

la demanda y reiterando que el requisito de demostrar el endoso previo no fue

satisfecho por la demandante y que es la razón fundamental por la cual fue

sancionada, y que dicha sanción se sustenta en las normas establecidas en el

estatuto aduanero. Por lo que solicitan la revocatoria de la sentencia de primera

instancia.

De conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, en la contestación,

así como el recurso de apelación y los argumentos expuestos por el Juez de

primera instancia, en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2010, esta sala de

considera que el problema jurídico a resolver en el presente caso, consiste en

establecer si los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se

sanciono a la demandante Zona Franca S.A., se encuentran ajustados a derecho o

si por el contrario tal como lo determinó el A quo, dichos actos están viciados de

nulidad en vista de que la parte actora si cumplió con el requisito de endoso exigido

por la ley para poder introducir la mercancía a la Zona Franca?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, es pertinente hacer previamente

las siguientes precisiones.

4. Marco jurídico

Como primera medida es necesario mencionar que la legislación vigente en

noviembre de 2004, época en que se realizó la exportación y el registro de

información motivo de la sanción que se discute, era el decreto 2685 de 1999 que

disponía lo siguiente respecto de los usuarios operadores de las zonas francas permanentes:

"ARTÍCULO 409. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS PERMANENTES. Son obligaciones de los usuarios operadores de las Zonas Francas Permanentes, las siguientes:

- a) Autorizar el ingreso a la Zona Franca de mercancias consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona;
- b) Autorizar el ingreso a los recintos de la Zona Franca. desde el resto del Territorio Aduanero Nacional, de mercancías en libre disposición, o con disposición restringida, de conformidad con lo establecido en las normas aduaneras;
- c) Autorizar la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
- d) Autorizar la salida de mercancías con destino al exterior con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
- e) Reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador;
- f) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el artículo 113 del presente decreto;
- g) Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;
- h) Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:
- i) Expedir el Certificado de Integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, de conformidad con lo previsto en el artículo 401 de este decreto;
- j) Contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al sistema informático aduanero:
- k) Informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Radicación: 13-001-23-31-013-2011-00310-01

Demandante ZONA FRANCA S.A.

Demandado: DIAN

20

sustracción de las mercancias sujetas a control aduanero de los recintos de la Zona

Franca;

I) Disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección fisica de las mercancías y

demás actuaciones aduaneras;

m) Supervisar el cumplimiento del régimen de la Zona França;

n) Autorizar y llevar el control de las operaciones de ingreso y salida de mercancías e

inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el operador deberá establecer un

sistema informático de control de inventarios y efectuar inspecciones físicas a dichos

inventarios y revisiones a los procesos productivos de los mismos, cuando lo considere

conveniente, o cuando lo solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

o) Contratar una auditoria externa en los términos del artículo 393-27;

p) Declarar la pérdida de la calificación de los Usuarios Industriales de Bienes,

Industriales de Servicios o Comerciales en los eventos previstos en el artículo 393-27 del

presente decreto.

q) Las demás que le sean asignadas legalmente en relación con el desarrollo de las

actividades de la Zona Franca."

En cuanto a las infracciones aduaneras de los usuarios operadores de las zonas

francas y las sanciones establecidas, el artículo 488 que también era aplicable.

tenía la siguiente redacción en lo que para el caso nos interesa:

"ARTÍCULO 488. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS USUARIOS

OPERADORES DE LAS ZONAS FRANCAS Y SANCIONES APLICABLES.

Constituyen infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios operadores de las Zonas Francas y las sanciones asociadas con su comisión, las

siguientes:

(...)

2.2. Permitir el ingreso de mercancías en libre disposición o con disposición restringida, a los recintos de la Zona Franca sin el

cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que estas normas que hemos citado

eran las aplicables, puesto que la supuesta infracción aduanera en que se dice que

incurrió la parte actora, se habría presentado en el mes de diciembre de 2001, y

para esa fecha la redacción que tenían estas disposiciones era la transcrita por la

Sala, por lo que respetando el principio de legalidad y del debido proceso tutelado por el artículo 29 de la C.P. que determina que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente...", ello significa para la corporación, que tanto el hecho sancionable y su sanción deben estar previamente determinados por el legislador y que las normas aplicables son las vigentes a la fecha en que sucedieron los hechos, toda vez que, por regla general, la ley no es retroactiva, pues el propósito es que rija para las actuaciones futuras.¹

Ahora bien, con relación al ingreso y salida de bienes a las zonas francas permanentes, el artículo 393 del decreto 2685 de 1999, establecía en ese momento lo siguiente:

"ARTICULO 393, INGRESO Y SALIDA DE BIENES.

El Usuario Operador deberá autorizar todo ingreso y salida de bienes, de manera temporal o definitiva, de la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos aduaneros a que haya lugar. La autorización será concedida mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, donde se indique el tipo de operación a realizar y las condiciones de la misma.

PARAGRAFO. El Ministerio de Comercio Exterior y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinarán la forma y contenido de los formularios y dispondrán que dichas autorizaciones se efectúen a través de sistemas computarizados.

Otra disposición importante es el art. 394 del decreto 2685 de 1999 que dispone:

"ARTICULO 394. REQUISITOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE BIENES PROCEDENTES DE OTROS PAÍSES.

La introducción a Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación, y sólo requerirá que los bienes aparezcan en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado sentencia de 3 de octubre de 1995 Proceso No 5670 Magistrado Ponente Dr Delio Gómez L

Demandado DIAN

el documento de transporte consignados a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.

PARAGRAFO. Estos bienes deberán ser entregados por el transportador al Usuario Operador de la respectiva Zona Franca en sus instalaciones, dentro de los plazos establecidos y para los efectos previstos en los artículos 113o. y 114o. De este Decreto. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará las condiciones y requisitos para la autorización de tránsito o de traslado de las mercancías, según el caso, con sujeción a lo establecido en el artículo 113o. Del presente Decreto.

En todo caso, la autoridad aduanera de la jurisdicción correspondiente al l ugar de arribo, siempre deberá informar al respectivo Usuario Operador sobre las mercancías cuyo traslado o tránsito haya sido autorizado a la Zona Franca.

Previas las anteriores consideraciones normativas, la Sala entrará a analizar el caso en conreto a fin de resolver el problema juridico previamente planteado.

#### 5. Caso concreto

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que mediante el B/L ANRM602008486516 de fecha 18 de noviembre de 2001, consignado por el despachador en el exterior a la firma ELECTROLUX S.A., este ingreso al territorio aduanero Nacional y que una vez ingresada la mercancía al territorio Nacional se procedió a la autorización de retiro y traslado de la mercancía, acreditando ante ellos el endoso a un usuario industrial de ZONA FRANCA, retiro que se pudo hacer por encontrarse debidamente endosado.

Subsiguientemente encuentra la Sala que la parte demandada efectuó una inspección en los archivos de la demandante concluyendo que el ingreso de la mercancía a las instalaciones de la ZONA FRANCA, se había hecho sin el cumplimiento del endoso, y concluyendo de esa manera que se estaba incumpliendo la norma aduanera.

Igualmente encuentra la sala que la demandada profiere requerimiento especial aduanero contra a la parte demandante, dando este último respuesta dentro de la

Demandado DIAN

23

oportunidad legal aduciendo que la administración había desconocido el hecho de que el documento de transporte como título valor representativo se encontraba debidamente endosado. A su turno sostiene que la administración omitió el deber de verificar muy bien el documento de transporte negociable trasladándose al declarante quien es la encargado de mantener por el lapso de 5 años los originales del documento de transporte, ante este suceso, y en su oportunidad legal la Zona Franca interpuso el recurso de reconsideración señalando que el conocimiento de

embarque fue aportado al proceso de investigación en copia original autenticado

donde se evidenciaba el endoso que tenía como característica el ser un título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala de decisión que resulta ciertamente como lo decidió el A quo improcedente la sanción propuesta por parte de la administración Especial de Aduanas a la parte demandante, por inexistencia de uno de los elementos que tipifican la sanción contemplada en el artículo 488 numeral 2.2 del decreto 2685 de 1999.

En efecto, en relación con el requerimiento mencionado, cabe mencionar que dentro del término establecido para responder dicho requerimiento, la parte demandante B/L demuestra prueba No. que presento como ANRM602008486516 de fecha 18 de noviembre de 2001, donde se aprecia por parte de esta Sala el ENDOSO a ROLDAN SIA S.A, debidamente firmado por ELECTROLUX S.A, prueba que no fue tenida en cuenta por la DIAN al momento de imponer dicha sanción, lo cual debió ser tenida en cuenta, ya que allí se encontraba el endoso puro y simple que hace el consignatario de la mercancía al usuario comercial de la Zona França.

Es cierto que uno de los requisitos exigibles al momento de trasladar una mercancía de las instalaciones de la DIAN a las instalaciones de la Zona Franca es el requisito del endoso conforme a los requisitos de ley, en este caso la DIAN pretende sancionar a la parte demandante por permitir el ingreso de las mercancías sin que vinieran debidamente endosadas, sin valerse de ninguna prueba, que de fé que el endoso no se realizó con anterioridad al ingreso real de la mercancía, hecho

24

como ya se preciso debió por lo menos ser tenido en cuenta en vía administrativa

antes de desechar la prueba que les fue oportunamente aportada.

Como quiera que se observa que el B/L mencionado y que contiene el endoso fue

puesto en conocimiento de la DIAN aportado con la contestación del requerimiento

y aduciendo la DIAN que tal situación no le da seguridad que tal endoso se haya

realizado con anterioridad para esta Sala al igual que para el Juez de instancia

resulta de gran relevancia dicha prueba sin que exista otra que pueda desvirtuar

que no fue realizado el endoso dentro de la oportunidad legal, es decir que la

demandante en aras de garantizar la autenticidad del documento procedió a

entregarle una copia a la DIAN debidamente autenticada, hecho que lleva a

concluir a esta Corporación que la mercancía al ingresar a la Zona Franca si venia

debidamente endosada.

Por otra parte la Administración omitió verificar el documento de transporte

negociable, trasladándose al declarante quien es el encargado de mantener

durante un lapso de 5 años los originales del documento de transporte, sin

embargo no yacen prueba alguna que la DIAN haya efectuado tal gestión.

Finalmente es claro que el usuario operador no está en la obligación de conservar

los documentos de transporte, pues esta es una obligación exclusivamente del

declarante, sin embargo el usuario operador aportó dichos documentos en que

demuestra el endoso al momento de ser proferido el requerimiento especial

aduanero tal como lo reafirma la demandada en su contestación, si bien en el

momento de la inspección no fue aportada la copia que evidencie el endoso, lo

cierto es que mal haría en presumirse que el mismo no se había efectuado, más

aun cuando la DIAN no solicito al declarante el mencionado documento en aras de

verificar la copia que le fue entregada posteriormente por la Zona Franca.

Así las cosas, se confirmará el fallo de primera instancia que concedió las

pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas.

## VI.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala especial de descongestión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad operadora. ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A. ZOFRANCA S.A. mediante apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ARTURO MATSON CARBALLO`

IGIA RAMIREZ CASTAÑO

JORGE PANDINO GALLO

SUIDESCONGESTI







# TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR —

# EDICTO Nº 1235

(ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE-DR: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO J. XXI : 13-001-33-31-002-2011-00213-01

FECHA DE LA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.Cartagena, VEINTINUEVE(29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

Por el Secretario.

JUAN CARLOS GALVAS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA:

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.

Cartagena,

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

PROYECTO: JBG

f. 168 a 185 (C:1)



#### -SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION 003-

Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo

SENTENCIA No. 259 - 20131

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013) **TEMA:** Prima de actividad -Rea uste de Asignación de Retiro

## I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: No.13- 001-33-31-002-2011-00213-01

II. PARTES

Demandante: CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

#### III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conoce la Sala especial de descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9524, PSAA 12-9537 expedidos por el Consejo Superior de la cordicatura, del recurso de apelación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Exp : 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veinticuatro

(24) de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Administrativo Piloto de

Descongestión del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las

pretensiones de la demanda.

IV. **ANTECEDENTES** 

A. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES

"1.La Nulidad de la decisión tomada mediante el OFICIO CREMIL Nº 35094

CONSECUTIVO 23946 DE FECHA 29 D EMAYO DE 2009, expedida por la Caja de

Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se niega el derecho al Incremento

de la Prima de Actividad, la Reliquidación y el correspondiente Reajuste de la

asignación de Retiro solicitadas por el señor Capitán de Corbeta (r) CARLOS

ALBERTO DIAZ DIAZ.

2. Que como consecuencia del punto anterior y a titulo de restablecimiento del

derecho se ordene el incremento de la PRIMA DE ACTIVIDAD del señor Capitán de

Corbeta (r) CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ del veinte y cinco por ciento (25%) que

se le venía cancelando al treinta y tres por ciento (33%) de acuerdo a lo ordenado en

el Decreto 2070 de 2003, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 del 2004 a partir del

01 de enero del 2005 hasta el 30 de junio de 2007.

3. En igual sentido se ordene el incremento de la PRIMA DE ACTIVIDAD ddel Señor

Capitán de Corbeta (r) CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ, al cuarenta y nueve punto

cinco (49,5%), a partir del 01 de juiio de 2007 de acuerdo a lo ordenado con la

entrada en vigencia del Decreto 2863 del 27 de julio del 2007, y en concordancia con

los PRINCIPIOS DE LA CONDICIÓN MAS FAVORABLE O BENEFICIOSA AL

TRABAJADOR, LA IGUALDAD Y LA OSCILACIÓN.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp. 904-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

- 4. Se ordene la RELIQUIDACIÓN de la prima de actividad y el correspondiente REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO del señor Capitán de Corbeta (r) CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ, computado en su asignación de retiro los porcentajes incrementados de la prima de actividad, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 2070 de 2003, la ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004. y Decreto 2863 del 2007. Reajustes que deberán efectuarse a partir del 01 de enero de 2005 y el 01 de julio del 2007 respectivamente y con carácter permanente.
- 5. Que se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados por estos conceptos en forma indexada, dando aplicación al artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.
- 6. Que se me reconozca personeria jurídica para actuar en nombre y representación de mi poderdante en los términos en que está suscrito el presente poder.
- 7. Que se condene en constas a la entidad demandada."

#### 2. HECHOS

- "1) La caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al señor Capitán de Corbeta (r) CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 9.071.609 de Cartagena. mediante RESOLUCIÓN N°1398 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1988, QUE SE ANEXA.
- 2) LA Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no incrementó los porcentajes de la PRIMA DE ACTVIDAD reconocida a mi poderdante según lo determinante los Decretos 2070 de 2003. la ley 923 de 2004, y Decreto 4433 de 2004 al treinta y tres por ciento (33%) de la misma manera no se realizó el incremento al cuarenta y nueve punto cinco por cier o (49.5%) a partir del mes de julio de 2007 según lo ordenado por el Decreto 2863del 27 de julio de 2007, en concordancia con los PRINCIPIOS DE LA CONDICIÓN MAS FAVORABLE O

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Exp. 004-2011-00213-01
Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ
Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

BENEFICIOSA AL TRABAJADOR, LA IGUALDAD Y LA OSCILACIÓN, que son aplicables.

- 3) Ai señor Capitán (r) CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ, se le ha estado canceiando un porcentaje de la PRIMA DE ACTIVIDAD menor al que le corresponde por Ley, en razóri que se le venía pagando el veinte y cinco por ciento (25%), en vez del treinta y tres por ciento (33%) que ordenan los Decretos 2070 de 2003, ley 923 de 2004 y Decreto 4433 del 2004, con un detrimento del ocho por ciento (38%).
- 4) Con la entrada en vigencia del Decreto 2863 de 2007, a partir del 01 de Julio de 2007 se le debió incrementar la prima de actividad al cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49,5%) en congruencia con los PRINCIPIOS DE LA CONDICIÓN MAS FAVORABLE O BENEFICIOSA AL TRABAJADOR, LA IGUALDAD Y LA OSCILACIÓN, que rige los incrementos en las asignaciones de retiro para el personal de las Fuerzas Militares, lo cual no se ha materializado hasta el momento por la Caja de Retiro y en consecuencia mi poderdante actualmente se le está pagando por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD el treinta y siete punto cinco por ciento (37,5%), con un perjuicio real ocasionado por la disminución del doce por ciento (12%) en su asignación de Retiro; configurándose una violación e incumplimiento del principio de oscilación e igualdad y formalizándose una inequidad en relación con sus compañeros e iguales.
- 5) Mediante reclamación administrativa con radicado del 11 de mayo de 2009, consecutivo 35094, el señor Capitán de Corbeta (r) CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ solicita el incremento de la prima de actividad en concordancia con los Decretos 2070 de 2003 y Decretos 4433 del 2004 y Decreto 2863 de 2007.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

6) La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el Oficio CREMIL N°. 35094 Consecutivo 23946 de fecha 29 de mayo de 2009, niega el derecho al incremento de la prima de actividad, la reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro solicitadas por el accionante, aduciendo que la prima de actividad se liquidó en la forma y términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta el tiempo de servicio prestado a las fuerzas militares.

7) Con la negación del incremento de la prima de actividad por parte de la Caja de Retiro de Fuerza Militares, el señor Capitán de Corbeta (r) CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ se le ha desmejorado su asignación de retiro y en consecuencia se ha empobrecido al dejarle su asignación de retiro disminuida e incompleta y teniendo en cuenta que es el medio de subsistencia con que cuenta.

8) Para todo lo anterior se deberá tener en cuenta el espíritu de la Ley 4 de 1992. la ley 923 de 2004, Decretos 2070 de 2003, Decreto 4433 del 2004, articulo 13 y 42 y el Decreto 2863 del 2007, articulo 2 y demás normas concordantes del Código Sustantivo de Trabajo.

9) la Vía gubernativa ante la Caja de letiro de las Fuerzas Militares quedó agotada con la expedición de los oficios impugnados.

10) El demandante se retiro del servicio activo estando en la FLOTILLA DE SUPERFICIE, en la guarnición de Cartagena, como consta en la CERTIFICACIÓN expedida por la demandada mediante el oficio N° 380 CREMIL 50144 CONSECUTIVO 32778 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2011.

11) SOLICITUD DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL EN DERECHO N° 0171 2009, con fecha 15 de diciembre de 2009, expedida por la PROCURADURÍA 65 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA ANTE LOS JUZGADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp.: 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

ADMINSITRATIVOS DE CARTAGENA, mediante la cual se declara AGOTADA

LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.

12) CONSTANCIA DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

N° 171-2009. expedida por la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos

Administrativos ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, con

fecha de 18 de diciembre de 2009, mediante la cual se da POR FALLIDA LA

DILIGENCIA Y DA POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

entre el convocante señor Carditán de Corbeta (r) CARLOS ALBERTO DIAZ

DIAZ. V la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES." (SIC)

3. Normas violadas y concepto de la violación.

Señala como normas violadas las síguientes:

Constitución Nacional, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 48, 53.

Artículo 21 CST

\*Decreto 1211 de 1990 Articulo 159

\* Decreto 2070 de 2003.

\* Ley 923 de 2004, artículo 3° numera, 1.13

\* Decreto 4433 de 2004, articulo 13

\* Decreto 2863 de 2007, articulo 2.

\* Artículos 177 y 178 del C.C.A.

El concepto de violación expuesto en la demanda básicamente se circunscribe en los

siguientes puntos:

En primera media hace un llamado claro y expreso a la violación de derechos

constitucionales, pues considera que. La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas

Militares, desconoce los derechos fundamentales de los miembros retirados, entre

ellos los el demandante, al expedir el acto administrativo cuestionado la entidad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp.: 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

demandada compromete el derecho para el demandante a una vida en condiciones

justas y dignas que necesitan especial protección de parte de las autoridades

administrativas y Judiciales, afectando un derecho consagrado dentro del Estado

Social de Derecho como el solicitado con la presente acción.

En el mismo sentido el demandante considera que: "además, vulnera los derechos

adquiridos toda vez que en el ejercicio del trabajo como miembro activo del Ejército

Nacional, se le venían liquidando y pagando el ciento por ciento concerniente a la

prima de actividad como activo y una vez que adquiere la condición de retirado o

pensionado, se le disminuye este derecho para efectos de su asignación de retiro".

Finalmente frente a las normas legales violadas el demandante alega que: la entidad

de mandada no ha dado aplicación a las normas legales anteriormente citadas y que

por tanto se debe declarar la nulidad del acto administrativo que le negó el reajuste de

la prima de actividad conforme a los decreto 2070 de 2003, Decreto 4433 de 2004 y

2863 de 2007, razón por la cual se le deben hacer los ajustes del 25% al 33% desde

el 01 de enero de 2005 y del 49.5 % desde el 1 de julio de 2007 este último conforme

al Decreto 2863 de 2007.

**B. LA CONTESTACION** 

La entidad demandada mediante escrito con fecha de recibido 13 de marzo de 2012

(FL 34-37), contesta la demanda oponiéndose a la misma, pues precisa que con

ocasión de la expedición del Decreto 2863 de juno de 2007, que dispuso el incremento

de la partida de prima de actividad en el 50% del porcentaje que venía siendo

liquidada, la Caja efectuó el reajuste en la proporción indicada en la norma. De tal

suerte que antes del mes de julio de 2007 el actor tenía una prima de actividad del

25% y a partir del mes de julio de 2007 devengaba un porcentaje de prima de

actividad del 37.5%.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp · 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Para el demandando no se configura ninguna causal de pueda invalidar el acto

administrativo expedido y que no exis ió por parte de la entidad falsa motivación para

su expedición y que tal como se puede corroborar en el acto administrativo de

reconocimiento de su asignación de retiro como el acto hoy demandado los mismos

se encuentran ajustados a derecho y los aumentos a la prima de actividad fueron

realizados por la entidad de conformidad como lo estipulan las normas que lo rigen.

Finalmente la entidad demandada realiza un análisis de las normas y leyes que

regulan la materia, dejando en ciaro que su posición fue el cumplimiento cabal de las

normas citadas.

C. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Folio 80-90)

En la sentencia de primera instancia el a-quo decidió negar las pretensiones de la

demanda pues consideró que no se le estaba vulnerando derecho alguno al

demandante y que le fueron aplicadas a su caso las normas pertinentes, las razones

expuestas entre otras fueron las siguientes:

"(...)" Ahora bien, atendiendo a que el accionante arguye que a partir de la

vigencia del decreto 4433 de 2004 el porcentaje debió ser incrementado del

25% al 33%, se hace necesario precisar que el mencionado decreto no le es

aplicable, pues como quedó establecido, su derecho a la asignación de retiro

se consolidó bajo la vigencia del decreto 89 de 1984, de tal suerte que la

liquidación de tal prestación :lebió hacerse en la forma establecida en el

mismo, sin que haya lugar o la aplicación retroactiva del nuevo régimen

contemplado en los artículos 14 y 15 del decreto 4433 de 2004.

En este orden de ideas, le asiste razón a la entidad demandada al negarse a

reconocer al actor el incremento pretendido de la prima de actualización hasta

el 33%, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del decreto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp . 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

89 de 1984 y acorde con el tiempo de servicio el porcentaje que le es aplicable

es el 25%, como en efecto se hizo.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación del Decreto 4433 de 2004 en virtud

del principio de oscilación, es necesario aclarar que el decreto en mención no

modificó el porcentaje que se reconoce como prima de actividad al personal en

servicio activo, pues continua siendo del 33%; por tal razón, no es de recibo la

afirmación del demandante en el sentido de que dicho decreto debe ser

aplicado en virtud del principio de oscilación.

En efecto, si el principio de oscilación implica que las asignaciones de retiro

deben ser incrementadas en idénticas proporciones a las de los aumentos

efectuados a las asignaciones del personal en actividad, al no existir variación

alguna a la asignación del personal en servicio activo que deba ser replicada al

personal retirado, se desdibujan los supuestos necesarios para dar eplicación a

este principio.

Se sigue de lo anterior, que no es procedente invocar el principio de oscilación

como pretexto para aplicar en forma re roactiva el decreto 4433 de 2004, a

quienes adquirieron el derecho a la asignación de retiro antes de su entrada en

vigencia.

Dicho sea de paso, y en sustento de lo anterior, que el régimen establecido en

el decreto 4433 de 2004 consagró para el personal retirado unos porcentajes

diferenciales que se aplican sobre la totalidad de las partidas computables -

incluyendo la prima de actividad -, porce tajes que en ningún caso superan el

95%.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp.: 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Quiere decir esto, que a parer de la vigencia del mencionado decreto, el

personal en retiro en ningún c∋so percibirá el 100% de la prima de actividad

que devengaba un activo.

Así las cosas, si en gracia de discusión se considerara aplicable al actor el

régimen contenido en el decreto 4433 de 2004, no sería procedente el

reconocimiento de la prima de actividad en su asignación de retiro en el

porcentaje reclamado -35%-, p les según quedó expuesto, el cómputo de esta

partida debe efectuarse en los términos señalados en los artículos 14 y 15

ibidem." (SIC)

D. LA APELACION (Folio 94-98)

La parte demandante interpone recurro de apelación contra la sentencia de primera

instancia proferida por el Juzgado Administrativo Piloto de Descongestión del Circuito

de Cartagena, solicitando revocar dicha sentencia y que en su defecto se accedan a

las pretensiones de la demanda, pues considera que el Juez de primera instancia se

limitó a realizar un análisis literal de las normas aplicables al caso como son el

Decreto 1211 de 1990, decreto 4433 de 2004 y decreto 2863 de 2007, sin que haya

ahondado en la ponderación de las nurmas que regulan la prima de actividad con los

principios de la condición más favora le o beneficiosa al trabajador, la igualdad y la

oscilación. Para lo cual sustenta su pusición en un fallo de la Corte Constitucional T-

800/99 con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, y finalmente solicita que se declare

nulo el acto demandado y como consecuencia de ello se proceda al restablecimiento

del derecho tal como fue solicitado en la demanda.

E. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante no presento escrito de alegatos de conclusión en segunda

instancia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp · 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

La parte demandada tampoco presento alegatos en esta instancia.

F. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto en el trámite de segunda instancia.

V. TRÁMITE PROCESAL

Segunda instancia:

Por auto de fecha 14 de junio de 2013, se admitió el recurso de apelación.1

Por auto posterior de fecha 05 de agosto de 2013, se le dio traslado a las partes para

presentar alegatos de conclusión. El agente del ministerio público no rindió concepto en

esta instancia.2

Finalmente el proceso entra al despacho 001 en descongestión para su pronunciamiento

de fondo en segunda instancia.

VI.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 133 del Código

Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente por tratarse de la

apelación de una sentencia proferida en primera instancia, por el Juzgado

Administrativo Piloto de Descongestión del Circulto de Cartagena

2. Síntesis del caso.

En el presente asunto pretende el demandante que se le ordene el incremento de la

prima de actividad del veinticinco por ciento (25%) que se le venía cancelando al

<sup>1</sup> FL 164

<sup>2</sup> FL 166

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nuidad y Restablecimiento del Derecho

Exp.: 004-2011-00213-01
Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

treinta y tres por ciento (33%) de acuerdo a lo ordenado en la Ley 923 de 2004 y el

Decreto, Decreto 4433 del 01 de enero de 2005; igualmente solicitó el incremento de

la prima de actividad al cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49,5%), a partir del

01 de julio de 2007 de acuerdo a lo ordenado con la entrada en vigencia del Decreto

2863 del 27 de julio de 2007.

En concordancia con lo anterior solicita que se le ordene la reliquidación y el

correspondiente reajuste de la asignación de retiro, computando en su asignación de

retiro los porcentajes incrementados de la prima de actividad, de acuerdo con lo

establecido en los Decretos 2070 de 2003, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 2863 del

2007, reajustes que deberán efectuarse a partir del 31 de diciembre de 2004 y el 01

de julio de 2007 respectivamente con carácter permanente.

El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, argumentando que

no es de recibo lo pedido por el actor dado que está pidiendo la aplicación de normas

que no le son aplicables y por tanto son es viable declarar la nulidad del acto que

demanda puesto que el mismo se encuentra ajustado a la ley.

Por su parte la entidad demandada considera que las pretensiones de la demanda

deben ser despachadas en forma desfavorable, en razón a que al actor le ha sido

aplicado los reajustes tal como lo estibula la ley y que su actuación está enmarcada

dentro de lo legal

3. Acto administrativo demandado.

El demandante solicita la nulidad del acto administrativo OFICIO CREMIL N° 35094

consecutivo 23946 de fecha 29 de mayo de 2009

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nuidad y Restablecimiento del Derecho Exp 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

4. Problemas jurídicos a resolver.

4.1. El primero se concreta en establecer si el demandante tiene derecho al incremento de la

prima de actividad del 25% al 33% de acuerdo a lo ordenado en el decreto 2079 de 2003, la

ley 923 de 2004 y el decreto 4433 del 2004 a partir del 01 de enero del 2005 hasta el 30 de

junio de 2007.y el incremento al 49.5% a partir del 01 de julio de 2007 de acuerdo a lo

ordenado con la entrada en vigencia de Decreto 2863 del 27 de julio de 2007.

4.2 Una vez superado el primer problema jurídico y lapendiendo de este, analizara esta Sala

si en consecuencia el señor CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ, tiene o no de echo a la

Reliquidación y el correspondiente reajuste de su asignación de retiro en el sent do de incluir

los incrementos de la prima de actividad, de acuerdo con lo establecido en los Decretos

2070 de 2003, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 2883 del 2007

5. Marco jurídico

Para resolver el asunto objeto de debate es necesario tener en cuenta las normas

reguladoras de la prima de actividad a fin de determinar con claridad cuales son los

factores a tener en cuenta para liquidarla.

1. Naturaleza y Evolución de la Prima de Actividad.

La prima de actividad se consagró como un factor que tiene relevancia, como su

nombre lo indica, para aquellos servidores de la Fuerza Pública en estado de servicio

activo que es una retribución que se le asigna al servidor como un porcentaje de su

sueldo básico.

Así mismo, la prima de actividad por expreso prendato normativo, constituye un factor

que integra los conceptos que ha de teger en cuenta la Caja de Retiro

correspondiente a efectos de liquidar la Asignación de Retiro de los miembros de la

fuerza Pública.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp · 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En ejercicio de la referida por la Ley de 1.9833 se expidió el <u>Decreto 089 de 1.984</u>, mediante el cual se reorganizó la callera de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares.

Esta disposición estableció la prima de actividad para el personal en servicio activo en cuantía equivalente al 33 (%) por ciento del respectivo salario o sueldo básico (Art.80). En el mismo sentido se incluyó la Prima de Actividad como factor o concepto integrante para liquidar la Asignación de retiro (Art.151).-

Posteriormente, como efecto de las fecultades conferidas de la ley 5ª de 1.9884, se expide el <u>Decreto 095 de 1.989</u> regulando la prima de actividad en su artículo 82 con el siguiente tenor literal:

"Art.82" Prima de Actividad Los Oficiales y Suboficiales de las Euerzas Militares en servicio Activo tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo s relab pásico."

Igualmente la citada normatividad dispuso incluir la prima de actividad para el cómputo de las prestaciones y en la asignación de retiro, regulados así:

"Articulo 154. Cómputo de la Frima de Actividad. A los oficiales o supoficiales que se retiren o pean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente peciplo, para efectos de asignación de

<sup>&</sup>lt;sup>3\*</sup>Que revistro al Presidente de la República de facultades extraordinarias para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las entidades descentralizadas del sector, y para modificar las normas que regulan las carreras del personal al cervicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional."

<sup>4\*</sup>Que revistró de facultades al Presidente de la República para reformar los estatutos de carrera de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; el régimen disciplinario para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; el estatuto de Capacidad Psicofisica, Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Folicía Nacional; y Reformar los Reglamentos de Calificación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma.

- ➤ Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).-
- Para individuos con quince (15) años de servicio pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).
- ➢ Para individuos con veinte (20) años de servicio pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).-
- ➤ Para individuos con veintícinco (25) años de servicio pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).-
- ➢ Para individuos con más de treinta (3º), el treinta y tres por ciento (33%)."-

Se anota que el Decreto 095 de 1.989 derogó de manera expresa, el Decreto de 089 de 1.984.-

Siguiendo el orden cronológico normativo, el Congreso de la República expide la Ley 66 de 1989 mediante el cual le ctorgó facultades protempore al Presidente de la República para, entre otros, reformar los estatutos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en las siguientes materias: disposiciones preliminares; jerarquía; clasificación, escalafón, ingreso, formación y ascenso; administración de personal; asignaciones, subsidios, primas, dotaciones y descuentos, traslados, comisiones, pasajes, viáticos y licencias; suspensión, retiro, separación y reincorporacion; régimen general de prestaciones sociales; reservas, normas para alumnos de las escuelas de formación; tremite para reconocimientos prestacionales y disposiciones varias.

Amparado en ella expide el **Decreto 1211** de 4.990 "por medio el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares". Este Decreto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp.: 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

no tuvo variación en cuanto a la regulación de la Prima de Actividad tanto para el personal en servicio activo como para el retirado, conservando los porcentajes en relación con el tiempo servido para electo de cuantificar su inclusión en la asignación de retiro respeto de las disposiciones del Decreto 095 de 1.989. En efecto, el artículo 84 del Decreto 1211 de 1.990 consacró la Prima de Actividad para el personal en servicio activo así:

"ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33% del respectivo sueldo básico".

Por su parte, en relación con su inclusión en la asignación de retiro, sus porcentajes con relación al tiempo servido se reguto en al artículo 159 de la siguiente manera:

"ARTICULO 159. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD A los Oficiales y Suboficiales que «e retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pension y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computara de la siguiente forma:

- Para individuos con menor de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).
- Para individuos con quinco (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (**20%**).
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp. 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (**30%**).

Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%)".

Se tiene entonces que el Decreto 1211 de 1.990 estableció el cómputo de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 en la siguiente forma:

"ARTICULO 160. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).
- En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).

En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).

PARAGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp.: 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá realisse de las prestaciones unitarias".

Hasta este momento se tiene que existen unas disposiciones que regularon de manera unicorme, y más o menos pacifica, la inclusión de la prima de actividad, tanto en el Salabo o sueldo básico de los miembros en servicio activo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, y lu go como concepto o factor para liquidar las asignaciones de retiro, en un porcent je que dependía del tiempo de servicio de los oficiales y suboficiales al momento de su pase a retiro.-

Luego de las disposiciones anteriores al Decreto 1211 de 1.990, se expide la **ley 797** de 2.003 mediante el cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza. Pública.

"METÍCULO 17. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De con ormidad con lo dispueste en el artículo 150numeral 10 de la Constitución Política, revistes por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades ext aoi unarias para:

3 Expedir normas con fuerze de ley para reformar los regimenes pensiónales propios de las Frenzos Militares y de Policia y DAS de conformidad con los artículos £17 y 218 de la Constitución Política".

En desarrollo de la precitada normati dad se expide el **Decreto 2070 de 2.003** "Por medio del cual se reforma el régimen densional propio de las Fuerzas Militares". En el Decreto que nos ocupa, al regular to Asignación de Retiro y de manera especial y concreta los partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares dispuso:

"ARTÍCULO 13. PARTIDAS CC:MPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalídez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

- 13.1 Oficiales y Suboficiales
- 13.1.1 Sueldo básico.
- 13.1.2 Prima de actividad.
- 13.1.3 Prima de antigüedad.
- 13.1.4 Prima de estado mayor.
- 13.1.5 Prima de vuelo, en los términc : establecidos en el artículo 6 del presente decreto. 13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- 13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.
- 13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.
- 13.2 Soldados profesionales.
- 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1o del Decreto-ley 1794 de 2000.
- 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, seran computables para efectos de asignación de retiro, pensiones, y sustituciones pensiónales".

Por su parte, en relación con los porcentajes de la las partidas computables para

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Nuirdad y Restablecimiento del Derecho Exp.: 064-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

efectos de liquidar la Asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares, el artículo 15 del Decreto 2070 de 2.003 señaló:

"ARTÍCULO 15. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, que ingresen al escalatón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y que sean retirados después de vente (20) años de servicio por hamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional, según el caso, o por sobrepasar la edad méxima correspondiente el grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veintenno (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Petiro de las Fuerzas Militares se les paque una asignación mensual de retiro, así:

15.1 Setenta por ciento (**70**%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 13 del presente decreto, por los veinte (20) primeros a los de servicio.

15.2 El porcentaje indicado ∋n el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinte uatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

15 3 A su vez, el ochenta y inco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada

año, sin que el total sobrepase el nove ita y cinco por ciento (95%) de las partidas computables".

Debe decirse respecto del Decreto 2070 de 2.003 que fue declarado inexequible mediante la Sentencia C-432 de 2.004 con fund, mento en los siguientes argumentos:

"Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimente prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normatir e, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinales por expresa prohibición constitucional (C.P. art. 150, num. 10). En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente. Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

15. Es evidente para la Corte que las normas acusadas previstas en el Decreto-Ley 2070 de 2003, al regular el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública y, en especial, la asignación con retiro, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias, desconocen lo previsto en el artículo 100 numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política, en quanto el régimen prestacional el establecido, debe regularse por el Congreso de la República mediante normas que tengan un carácter general, conocidas en nuestro sistema como leyes marco y no, por intermedio de una habilitación legal, validadose para el efecto de facultades extraordinarias."

Y Agregó en relación con toda la cormatividad en estudio:

18. En el asunto bajo examen, tanto el Decreto-Ley 2070 de 2003 "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Foi da Nacional como su ley habilitante, al conformer un solo conjunto regulador sujeto a unos mismos principios y reglas, constituy a un sistema normativo entrelazado, frente al cual esta Corporación depe profesir un fallo unívoco.

En efecto, todo el contenido normativo del Decreto-Ley 2070 de 20∪3, se destina a regular el rogimen pensional de los miembros de ia cierza pública, señalando entre otras materias: Su campo de aplitación (art. 1°), la garactía de los derechos adquidos en materia de asignación de catro y otras pensiones (art. 2°), los principios que regulan las prestaciones de asignación de retiro y otras (art. 3°), los factores salariales susceptibles de constituir el ingreso base de liquidación de las citadas prestaciones (arts. 4°, 5° y 5"). la forma de computar el tiempo de servicio para la debida iliquidación prestacional (arts. 7°, 8°, 9° y 10), el régimen de beneficiarios (arts. 11 y 12), la asignación de retiro y pensión de sobrevivientes del personal qui las fuerzas militares (arts. 13 a 22). la asignación de retiro y pensión de sobrevivientes del personal de la policía nacional (arts. 23 e 29), la pension de invalidez para los mismbros de las fuerzas militares y de la poficia nacional (arts. 30 a 33), otras disposiciones relacionadas (arts. 34 a 45) y la vigencia (at 45).

Por ello, si todo el Decreto, ey 2070 de 2003 es contrario a la Constitución Política por vulcerar la reserva de ley marco, debe integrarse cabalmente la unidad normativa, en el entendido que conforma un sistema normativo integral con la ley habilitante. Lo anterior, con el propósito de impedir que en el ordenamiento jurídico

continúen produciendo efectos en derecho disposiciones que desconocen la naturaleza jerárquica del Texto Superior.

Por lo anterior. la Corte declarará en la parte resolutiva de esta providencia inexequibles tanto el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, como el Decreto 2020 de 2003, por vulnerar la reserva de ley marco prevista en el artículo 150, numeral 19, líteral e), de la Constitución, al conferir fac iltades extraordinarias para regular el régimen prestacional especial de los miembros de la fuerza pública, contra expresa prohibición constitucional prevista en el numeral 10 de la misma disposición del Texto Superior."

Por manera entonces que el Decreto 2070 de 2.003, en su integridad, fue declarado inexequible por la Honorable corte Constitución el generando como efecto de derecho, el que la legislación que le precedía y que regulaba las asignaciones de retiro, concretadas en el Decreto 1211 de 1.990, recobieran toda su vigencia y vendez. Así lo dispuso la sentencia que viene relacionada en los siguientes términos:

24. Finalmente, la declaración de inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 797 de 2003, mo implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sir los presupuectos legales ine apensables para garantizar las prestaciones sociales que ampare sus contingencias de tipo pensional.

Sobre la materia es perti la ite reco dar que la Corte ha considerado que "la expulsión del order amiento de una norma derogatoria por dispuez constitucional implica, en minolpio, la automatica reincorporación al sistema jurídica de la disposiciones derogadas cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta<sup>156</sup>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp.: 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por consiguiente, <u>es procedente reconscer la reincorporación automática de las normas en erioses que consagraban el régimen de asignación de retiro y il otras prestaciones a favor de los inclues de la fuerza pública, y que habita sido deregaco por el Doctato 2070 de 2003, en il modifica en que su vigencia permite salvaguardar los derechos to damentales a la vida digna, mínimo vita, y trabajo de los citados uncionarios, como emanación de la supremacia de la parte orgénica del Texto Fundamental.</u>

Ar enar de lo expuesto, <u>es concluye que las disposiciones</u> decoradas o modificadas po, el Decreto 1970 de 2003, adquieren plena vigencia.

Surge como ratio decidendi de la ser encia de constitucionalidad que se cita, que el régimen prestacional de la Fuerza Publica sólo puede ser expedido en desarrollo de una ley me uo creada por el Congrese de la República y por tanto, el Presidente de la República carece de facultades para regular la materia mediante una norma jurídica distinta.

El discurrir normativo nos conduce a consequención de la Ley 923 de 2.004 "Mediante la cual se señalan las normas, objeto os y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régime pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literal el de la Constitución Política". Con apoyo en la citada ley, se expide el Decreto 433 de 2.004, que en su enticulo 13 dice:

RETICULO 13. Partidas e imputables para el personal de las receixas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquido fin sogún corresponda en cada caso, sebre las siguientes partida lasí:

- 3.1 Oficiales y Suboficiales:
- 13.1.1 Sueldo básico.
- 13.1.2 Prima de actividad.
- 13.1.3 Prima de antigüedad.
- 13.1.4 Prima de estado mayor.
- 13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente Decreto.
- 13.1.6 Gastos de representación par Oficiales Generales o de Insignia.
- 13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
- 13.1.8 Duodécima parte de la Prima ⇔ Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha tiscal de retiro.
- 13.2 Soldados Profesionales:
- 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero de! articulo 15 del Decreto-ley 1794 de 2000.
- 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ningure de las demás primas, subsidios bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asigna tón de retiro, pensiones y sustituciones pensiónales.

Del artículo anterior, la Sala observa que hubo un cambio frente a la redacción que tenía el artículo 158 del decreto ley 1211 de 1990, puesto que en el nuevo artículo se expresa que entre las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro, está la prima de actividad, pero sin agregarle lo atinente a los porcentajes que entre el 15% y el 33% que traía el artículo 159 del Decreto ley 1211 de 1990.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp.. 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Adviértase además que tanto el decla ado inexequible Decreto 2070 de 2.003, como

el Decreto reglamentario 4433 de 2.074, son explicitos y claros en señalar el ámbito

de aplicación temporal y material de sus disposiciones. En efecto, todos los Decretos

que vienen enunciados con posterionead ar 1211 de 1.990, apuntan a prescribir, que

la regulación en ellas contenidas<sup>53</sup>, fesde el punto de vista material y personal,

comprendes, a aquellos miembros da las Fuerzas Alilitares <u>que hayan ingresado</u> a

partir de la aigencia de los mismos, e que se encue tren en servício activo la entrada

en vigencia y sean retirados.

De manera pues que si bien es ciere que el numeral 13.1.2.del art. 13 del Decreto

4433 de 2004, tuvo una redacción dificiento a la del artículo 158 del Decreto ley 1211

de 1990, pues en el primero nada se dijo raferente a porcentajes atados a tiempo de

servicios para incrementar la prima de actividad como factor computable de las

asignaciones de retiro, no obstante la Sala considera que ello no significó que el

gobierno hi piese derogado medianas dicho decreto las disposiciones que sobre la

materia tral: et art, 159 del Decreto Le / 1211 de 1.990.

Así las cosas, er articulo 13 del Decidio 4433 de 2,004 no hizo más que reiterar que

la prima de actividad es uno de los componentes para la liquidación de la asignación

de retiro, pero no reguló el tema rela vo a la variación porcentual de la misma para

su posterior inclusión en la asignación de retiro, por lo tanto en ese aspecto, la juicio

de la Sala siguió en plena vigencia y aficacia, el contenido de los artículos 84, 159 y

concordantes del Decreto 1211 de 1950.

En ese mismo orden de ideas, para indos los efectos legales relativos a la liquidación

y reconocimiento de la Asignación de retiro de aquellos servidores que adquirieron el

<sup>5</sup> "Art 13 del Decreto 2070 de 2 003 "que ingresen ai escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto" artículo 14 "Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que sean retirados y artículo 15 Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares,

que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto

<sup>6</sup> "Artículo 14 del Decreto 4433 de 2.004 "Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, o. e sean retirados"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

status de retirado antes del Decreto 1211 de 1900, hasta ese momento debía estarse

a la normativa bajo cuya vigencia el Oficial y suboficial alcanzó el reconocimiento de

dicha prestación, normas estas que en nada se oponen al contenido del Decreto 4433

de 2.004.-

En efecto siguiendo el orden cronológico normativo, tenemos que ya más

recientemente fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto reglamentario No.

2863 de julio 27 de 2007, el cual en su artículo 2º dispuso:

"Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual guedará así:

Incrementar en un cincuenta per ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el

porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto lev

1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación

de retiro o pensión de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141

del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el

tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)". (Negrillas fuera del texto)

Y en el artículo 4º ibidem señaló:

"En virtud del principio de occilación de la asignación de retiro y pensión

dispuesto en el artículo 42 del Pacreto 4433 do 2004, los Oficiales y Suboficiales

de las Fuerzas Militares y de la Policia Nacional con asignación de retiro o

pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de

sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la

<u>Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se</u>

les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidao y Restablecimiento del Derecho Exp.: 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente

decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007".

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se

hubiere acogido al Régimen General de Pensiones". (Negrillas fuera de texto)

Es decir, que a partir de la expedición del decreto re damentario No. 2863 de 2007, de

manera expresa el Gobierno nacione implemento un nuevo mecanismo o sistema

para incrementar el porcentaje de la crima de actividad como partida computable de

las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

obtenidas antes del 1º de julio de 2007, y que es el principio de la oscilación previsto

por el artículo 42 del decreto 4433 de 1004.

Finalmente se expidió con relación a la prima de actividad, el decreto 673 de marzo 4

de 2008, que en el artículo 31 dispuso lo siguiente:

"Artículo 31. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del decreto 1214 de

1990, los artículos 84 del decreto lay 1211 de 1990, 68 del decreto ley 1212 de

1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%)

Para el computo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación

de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del decreto ley 1211 de 1990 y 141

del decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según

el tiempo de servicio en el cincuenta par ciento (50%)". (Negrillas fuera de texto)

En ese mismo sentido fue expedido el Decreto 737 de 2009 de fecha 06 de marzo de

2009, el cual en su artículo 30 dispuse lo siguiente:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

"Artículo 30. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto I en 1211 de 1990, 68 del Cecreto Iey 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49 ±%).

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuente por ciento (50%)."

Ahora, con relación al denominado principio de oscilación, cabe señalar que el mismo es un sistema de reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas militares de acuerdo con las variaciones o modificaciones que se troduzcan anualmente en las asignaciones de actividad para cada grado por el gobier o nacional y que tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro.

Dicho principio de oscilación, pera el ramo de las fuerzas militares ha venido consagrado de forma inalterable desde hace val es años pudiendo citar por ejemplo el art. 139 del Decreto 2337 de 1971, que decra lo siguiente:

"Artículo 139. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto de liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en rodo tiempo se infroduzción en las asignaciones de actividad para ceda grado y de conformidad con lo dispesso en el artículo 131 de este decreto. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prentacionales en otros secures de la administración pública, a menos que asi lo disponga expresamente la ley".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR i Aufida: ¹ y Restablecimiento del Derecho Exp.: 004-2011-00213-01 4ctor Carlos Alberto DIAZ DIAZ

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Otras disposiciones como el artículo 169 del decreto ley 1211 de 1990 lo consagraron

de la siguis de manera:

"Artícuic 🔧, Uscilación de asignición de retiru y pensión. Las asignaciones de l

retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en

cuenta las rallaciones que en todo tiempo se infroduzcan en las asignaciones de

actividad para cada grado y de conformidad con lo despuesto en el articulo 158 de este

decreto. En Pingún caso aquelias sen Pinasilores al calario minimo legal. Los oficiales :

y suboficialis s sus beneficialios வட odes acogette a normas que regulen ajustes.

prestaciones an otros sectores de la acministración pública, a menos que así lo

disponga expresamente la ley".

Posteriormunte los decretos 2070 (a) 2003 art. -2 y 4433 de 2004 artículo 42,

mantuvieren la misma redacción que lante el principio de oscilación de la asignación

de retiro y un la pención.

6. Cauc concreto.

La prima de actividad desde su creación se astableció como una prestación a favor de

los miembros activos de las Fuerzas. Ailitaras, y por eriormente se convirtió en factor.

de liquidación de las asignaciones de reto, según el porcentaje establecido para los

años en que el interesado estuvo en servicio activo

Revisada e foliatura se observa que a páginas 12 a 15 al actor le fue reconocida

asignacion le retro mediante Resol nón No. 1399 del 30 de junio de 1988 que fue

allegada para parto demandada y posterio mente i mitida por la entidad demandada,

observames que precisamente en la liquidación de la asignación de retiro del actor, se

tuvo en cuerca que este laboró al servicio de las Fuerzas Militares un total de 21 años,

10 meses y 16 días; también se tuvo en cuenta su prado de Capitan de Corbeta con

que se retro del servicio y además na le ruvieron en cuenta las siguientes partidas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp : 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

computables: prima de actividad 25%, prima de antigüedad 16%, y prima de navidad

1/12, subsidio familiar del 39%.

Se decidió entonces en el artículo 1º de la parte resolutiva de dicha Resolución que a

partir del 01 de junio de 1988 se reconocía y pigaba al demandante una asignación

mensual de retiro en un porcentaje del 74%.

Se puede corroborar en el certificado expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares7 que el actor en principio le fue reconocida en la precitada Resolución un

porcentaje de prima de actividad del 25%, un embargo se observa que en tal

certificación que a partir de julio de 2007 le misma prima fue liquidada en un

porcentaje del 37.5% quiere decir esto que la misma fue aumentada, esto de

conformidad con lo establecido en el Decreto 2863 de 2007, es decir se aumentó en

un 50% lo que se venía cancelando al señor CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ por

concepto de prima de actividad.

El señor CARLOS ALBERTO DIAZ DIAZ, interpone demandada de nulidad y

restablecimiento contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se

le reconozca, reliquide y pague la prima de actividad del 25% al 33% entre el 01 de

enero del 2005 hasta el 30 de junio de 2007 conforme a lo dispuesto en los Decretos

2070 de 2003, 4433 de 2004 y le / 923 de 2004 e incremento al 49.5% a partir del 1°

de julio de 2007 conforme al Decreto 2863 de 2007.

El A quo en su sentencia declaró que con relación al aumento del porcentaje de la

prima de actividad del 25% al 33% entre el 01 de enero de 2005 y el 30 de junio de

2007, conforme al principio de oscillación dispunsto por los decresos 2070 de 2003 y

4433 de 2004, no es procedante, pues este consideró que como quedo

suficientemente establecido que au derecto a in asignación de retiro se consolidó en

vigencia del decreto 89 de 1984 y que de fal suerte la liquidación de fal prestación

debe hacerse en la forma establicación el mis no, sin que haya lugar a la aplicación

<sup>7</sup> FL 64-68

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Isulidad y Restablecimiento del Derecho Exp 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

retroactiva del nuevo régimen contemplado en los artículos 14 y 15 del decreto 4433

de 2004.

El demandante al no encontrarse de apuerdo con la decisión adoptada por el Juez de

primera indicada interpone recurso di aperación contra la misma, en el que sostiene

que la sentuació impugnada quebrantu la ley pues considera que, el Juez de instancia

no realiza e ejercio o jurídico correspondante alegando que solo aplico los decretos

anteriormen e citados de forma literati sin además analizar la ponderación de los

principios como el de la condición más favorabía o beneficiosa al trabajador, la

igualdad y 'a escilación.

Teniendo e i cuenta los anteriores haunos que se uncuentran probados, así como las

precisiones pormativas que han sido efectuadas respecto de la figura jurídica de la

prima de actividad para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y del

principio de oscilación de la asignación de retiro o pensión, esta Sala considera que

no hay dude alguna que en su momerto, no entidad demandada le na dado aplicación.

a las normas sobre prima de activida la cabalidad, no permitiendo que se le afectara

derechos a sotor.

Ahora bien la parte demandante reclama en su apalación, el aumento del porcentaje

de la prima de actividad del 25% al 3...% entre el 01 de enero de 2005 y el 30 de junio

de 2007, conforme al principio de osquacion dispuesto por los decretos 2070 de 2003 y

4433 de 2014, ley 923 de 2004, esta Sala considera que no le asiste razón a la parte

actora, y no encuentra posible aplicar el presipio de escilación previsto por los artículos

42 de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, para aumentar el porcentaje de la

prima de actividad del 25% al 33% como si la venían devengando los oficiales y

suboficiales en servicio activo, pues na existia para el periodo comprendido entre el 31

de enero de 2004 y el 30 de junio de 1007 corma alguna que permitiese incrementar el

porcentaje de la prima de actividad del personal retirado, en el mismo porcentaje

establecido para el personal en servicio activo en ablicación del principio de oscilación,

pues ello scro vino a ser posible a partir de la expedición por el gobierno nacional del

TRIBUNAL ADMINISTEATIVO DE BOLIVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp. 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

decreto reglamentario No. 2863 de julio 27 de 2007, siendo esta norma la que expresamente en el artículo 4º permitió aplicar el principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión previsto por el est. 42 del decreto 4433 de 2004, a las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militaras obtenidas con anterioridad al 1º de julio de 2007, señalando de manera taxativa el derecho de estas personas a que la prima de actividad como factor computable de la asignación de retiro, se les incrementara en el mismo porcentaje en que se haya ajustado la prima de actividad del personal activo correspondiente, es decir del mismo grado que el del retirado, y que según el art. 2º del decreto 2863 de 2007, dicho incremento de la prima de actividad para el personal en servicio activo que en un cincuenta por cierdo (50%) a partir del 1º de julio de 2007.

En armonía con la Jurisprudencia del Consejo de Estados, no es factible dan aplicación retrospectiva de la ley, y por tento, no puede el Decreto 2863 de 2007, extender sus efectos o consequencias jurídicas de sus disposiciones a situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio y vigencia de una tey o normativa anterior, o lo que es lo mismo, darle aplicación retroactiva, por le que el reajuste autorizado por el Decreto y sus efectos fiscales solo aplican es a partir del 1º de julio de 2007 porque así lo dispuso en forma expresa el art. 7º del mencionado Decreto.

Por otro lado en chanto al incremento del percentaje de la prima de activid di al 49.5% a partir del 1º de julio de 2007, y por apticación también del principio de oscillación, considera la Sala que ello no es procedente toda vez que el decreto 2863 de 2007, en ninguna parte do su articulado establece disposición alguno qui permitiese incrementar la asignación del acide en ese porcentaje, sino que como ya se expresó arriba, el incremento sería solo de un 50% de lo que venía recibiendo que para su caso sería el 12.5% sumándole el 25% que la venía recibiendo dario en total de 37.5%, que es lo que actualmente el demandante reconoce que viene recibiendo por prima de actividad como partida computable de su asignación de retiro.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Sentencia del 11 de mayo de 2 000, Consejero Ponento NICOLAS PAJARO PEÑARANDA expediente No.16.114.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp.: 004-2011-00213-01 Actor Carlos Alberto DIAZ DIAZ Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Así las cosas la Sala considera acertada la decisión del A quo, en cuanto no aumentar

el porcentaje de la prima de actividas del 25% al 33% entre el 01 de enero de 2005 y

el 30 de junto de 2007, conforme al principio de eschación dispuesto por los Decretos

2070 de 2003 y 4433 de 2004, como lampeco lo es el incremento de la citada prima

de actividad a partir del 1º de julio de 2007 al 4955% conforme el decreto 2863 de

2007; pursso que la entidad designocas ha realizado los aumentos que la

normatividad le ha permitido realizar por lo todo lo expuesto no dene vocación de

prosperar is a pretensiones del actor.

Frente al segundo problema jurídico planteodo por esta judicatura y dado que la Sala

encontró coa ao es procedente lo pedido por el putor frente a las pretensiones de

incremento de la prima de actividad conforme a los decretos 2070 de 2003, 4433 de

2004 ley 920 de 2004, tal como lo dispuso el Juez de primera instancia, precisa que

aun frente a la posición de reajuste de la asignación de retiro el Decreto 673 de 2008

en ninguno de sus artículos estatáece disposición alguna que permita que la

asignación de retiro del accionante sea resjustada domo resultado de incrementar el

porcentaje de la grana de actividad o mo partida computable de las asignaciones de

retiro que la vienen reconocidas, uno que dici. ) Decreto solamente determinó

acrecentar in porcentaje de la prime de actividad como prestación social para el

personal de oficiales y suboficiales de las tuerzas mintares en servicio activo.

Finalmente manifiesta esta Judicatura que la provinencia apelada no viola el principio

de oscilacion y las demás normas mas festadas por el recurrente, priesto que el ajuste

decidido del 25 % al 37.5% a partir de 1° de julio de 2007 se realizó con fundamento

en el art. 4º del decreto 2863 de 2007, en efecto los incrementos solicitados son

imposibles de decretarlos.

Por consiguiente esta Corporación confirmará en sodos sus apartes la sentencia de

fecha veintinuatro (24) de agosto de dos mir doce (2012), proferida por el Juzgado

Administrativo Piloto de Descomestión del Circuito de Cartagena, en negó las pretensiones de la demanda.

## IV. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Soci especial de descongestión No. 063 el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando estica en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

#### FA: A

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fechi paínticuatro (24) de ages o de dos mil doce (2012), profenda por el Juz rado Administrativo Piloto del Circuito de Cartagena, dentro del trámite procesal de la remando de la sidad y Restablecimiero de Derecho interpuesta por el señor CARLO. ALBERTO LOZO DIAZ, contro la Calo de Retiro de las Fuerzas Militaros, que denego las preto, siones

SEGUNDO: Ejecutoriada esta ocividencia, remitase el expediente a juzgado de origen.

NOTE QUESTY COMPLASE

Constancia el proyecto de la presentu lirovident la fue - ...udiado y aprobado en sestiti la fecha:

COS MAGRITANDOS

<del>artur</del>o matsøn carbanl

IGIA TAUMS ( ) C.75

JO REFAMILIAN GALLO

CASENTA Z A PC (ASO)







# TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR -

# E D I C T O N° 1236 (ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE-DR: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

DEMANDANTE : LUIS EDUARDO HERRERA GALINDO

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO J. XXI : 13-001-33-31-011-2011-00045-01

FECHA DE LA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO, DE TRES (3) DIAS.Cartagena, VEINTINUEVE(29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

Por el Secretario,

JUAN CARLOS CALVAS BARRIOS SECRETARIO CENERAL

**CONSTANCIA:** 

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.

Cartagena,

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:

JBG

1: 186 a 196 (1.1)



# REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

#### -SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION 003-

Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo SENTENCIA No. 257-2013

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

**TEMA:** Reconocimiento y reajuste de asignación de retiro por cómputo prima actualización

#### I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: No.13- 001-33-31-011-2011-00045-01

#### II. PARTES

Demandante: LUIS EDUARDO HERRERA GALINDO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

#### III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conoce la Sala especial de descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9524, PSAA 12-9537 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, del recurso de apelación

interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción del derecho y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

#### IV. ANTECEDENTES

#### A. LA DEMANDA

#### 1. PRETENSIONES

"PRIMERO: Al nulidad de la decisión tomada mediante Resolución 3919 de noviembre 26 de 199 y oficio CREMIL 23953, consecutivo 15063 del 28 de junio de 2006, proferidas por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares por medio de la cual se niega el reconocimiento del derecho de la prima de actualización, la RELIQUIDACIÓN y el correspondiente REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO solicitado por el Señor Capitán de Fragata (r) LUIS EDUARDO HERRERA GALINDO.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene el reconocimiento del derecho a la prima de actualización, la RELIQUIDACIÓN y el correspondiente REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO del señor Capitán de Fragata (r) LUIS EDUARDO HERRERA GALINDO, incorporando en su asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico de conformidad con la ley 4ta de 1992 y los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y a partir del 1 de enero de 1992.

TERCERO: Que como resultado de la pretensión anterior (numeral segundo) y, de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso

Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, se ordene que los REAJUSTES anuales de Ley a partir del 1º de enero de 1996, se liquiden teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de aplicar hasta ese año la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

CUARTO: Que se haga clara distinción entre el fenómeno de prescripción de mesadas y el derecho imprescriptible (objeto principal de esta demanda) a que se incluyan en la asignación básica (sueldo Básico) del señor Capitán de Fragata (r) LUIS EDUARDO HERRERA GALINDO, los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico, que constituyen factor salarial de acuerdo con los Decretos reglamentarios de la prima de actualización. Es decir que se ordene la reliquidación y reajuste el sueldo básico, como consecuencia de los efectos permanentes que dejó la mencionada prima durante el tiempo que estuvo vigente.

El derecho a la reliquidación del sueldo básico nunca caduca, así opere el fenómeno de prescripción de mesadas.

QUINTO: Que se tenga en cuenta el nuevo sueldo básico reajustado del señor Capitán de Fragata (r) LUIS EDUARDO HERRERA GALINDO para le cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas (que conforman la prestación) sobre dicho sueldo básico reajustado.

SEXTO: Que se condene a la demandada cancelar en forma indexada todas las sumas dejadas de pagar y a las que tiene derecho mi poderdante como consecuencia de las peticiones anteriores a partir de 1 de enero de 1992 y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 011-2011-00045-01 R, DERECHO. Actor Luis Eduardo Herrera Galindo

Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

hasta la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta los aumentos legales

anuales.

SÉPTIMO: Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con

arregio a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

OCTAVO: Que se condene en costas a la demandada." (SIC)

2. HECHOS

En resumen son los siguientes hechos:

El señor LUIS EDUARDO HERRERA GALINDO, identificado con la Cédula

de Ciudadanía N° 3.796.426 de Cartagena, hizo parte de la Fuerza Pública, a

servicios de la Armada Nacional, pasando a uso de buen retiro con el grado de

Capitán de Fragata.

2. Que en la actualidad mi poderdante disfruta de su "Asignación de Retiro"

debidamente reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. Que de acuerdo con Sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de

agosto de 1.997 en expediente Nº 9923, Magistrado ponente Dr. Nicolás Pájaro

Peñaranda y Sentencia del Consejo de Estado de fecha 6 de noviembre de

1.997 en expediente Nº 11423, Magistrado ponente Dra. Clara Forero de

Castro, mi poderdante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el

reconocimiento de la Prima de Actualización y el correspondiente REAJUSTE

DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO con petición de fecha 14 de septiembre de

1998, radicada en esa entidad bajo el Nº 64046 y petición de fecha 21 de abril

de 2006.

4: Que la Caja de retiro de las Fuerzas Militares negó el reconocimiento de la

Prima de Actualización y el correspondiente REAJUSTE A LA ASIGNACIÓN

DE RETIRO de mi poderdante, mediante Resolución 3919 de noviembre 26 de 1999 y CREMIL 23956, consecutivo 15063 del 28 de junio de 2006, que aquí se anexa."

### 3. Normas violadas y concepto de la violación.

Señala como normas violadas las siguientes:

- Constitución Nacional, artículos 4, 13 Y 53
- Decreto 025 de 1993, artículo 28
- Ley 4ª de 1992, artículo 13
- Decreto 335/92 artículo 15.
- Decreto 065 de 1994, artículo 28.
- Decreto 133 de 1995, artículo 29

El concepto de violación expuesto en la demanda básicamente se circunscribe en los siguientes puntos:

"Articulo 4 de la Constitución Política:

Se considera violado este articulo porque todos los nacionales deben acatar la Constitución y las leyes y el Ministerio de Defensa, está incumpliendo la Ley 4° de 1992 al negarse a cumplir lo estipulado en los Decretos reglamentarios.

Artículo 53 de la Constitución Política:

Se considera violado porque la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores y la decisión de la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares así lo hace al negar el reconocimiento de la prima de actualización y el correspondiente REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO derechos estos adquiridos por mi poderdante luego de las sentencias del Consejo de Estado que no tienen discusión.

Articulo 15 Decreto 335 de 1992, Art. 28 Dcto 025 de 1993, Art. 28 Dcto 065 de 1994, Art. 29 Dcto 133 de 1995:

EL Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de agosto y del 6 de noviembre de 1997 anuló de los respectivos parágrafos de los anteriores artículos las expresiones: "Que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" produciéndose como consecuencia de tales decisiones la pérdida de la fuerza de ejecutoria de las citadas expresiones que limitaban su aplicación única y exclusivamente a los miembros de las Fuerza Pública en actividad y a quienes la habían devengado en tal condición extendiéndose por lo tanto el derecho a los retirados con anterioridad al 1 de enero de 1992 tal es el caso de mi poderdante.

No obstante lo anterior la Caja de Retiro interpretando erróneamente los criterios expresados por el Honorable Consejo de Estado, se ha negado a reajustar la Asignación de Retiro de mi poderdante, incorporando los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico de conformidad con la ley 4ª de 1992 y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, reajuste al cual tiene derecho desde el 1 de enero de 1992.

### Artículo 13 Ley 4° de 1992:

Al negar el reajuste del sueldo a mi poderdante la Caja de Retiro contraria el espíritu de la Ley 4° de 1992 art.13 establecida para nivelar los salarios, asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública, pretendiendo que el abanico salarial no fuera tan disperso, con tasas de retorno a la experiencia no solo para los rangos más altos según se puede observar en la exposición de motivos de la citada Ley en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 31 de 1991 del Senado de la República, aprobado el 27 de febrero de 1992. En resumen si el legislativo previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y

retirado de la Fuerza Pública no le es dable a la Caja de Retiro de las FF. MM. Desconocer dicha nivelación."

## **B. LA CONTESTACION (55-59)**

La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues considera que el actor pretende la extensión de la vigencia de la prima de actualización con posterioridad a 1995 cuando las normas que le dan vida jurídica eran de carácter transitorio; siendo que las mismas fueron derogadas, razón por la cual lo que pretendería seria revivir la vigencia de tales decretos, hecho que de prosperar su petición generaría inseguridad jurídica en un estado Social de Derecho.

En ese mismo hilo argumentativo el apoderado de la parte demandante sustenta que: "habiendo culminado el 31 de diciembre de 1995 el proceso de nivelación dispuesto por la ley 4 de 1992, la prima de actualización no puede extender su aplicación más allá de esta fecha, por lo que nadie podría pretender su pago después de 31 de diciembre de 1995. Como ella obedecía a un fin especifico, el cual se cumplió, no tiene el carácter de derecho adquirido y por tanto no puede ordenarse la continuación de su pago."

Propone como excepciones la caducidad de la acción, excepción de pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 1996, prescripción del derecho

De lo anterior la entidad finalmente solicita que sean despachadas en forma desfavorable las suplicas de la demanda.

# C. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Folio 128-140)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 011-2011-00045-01 R. DERECHO. Actor Luis Eduardo Herrera Galindo

Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Mediante sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2012 el Juzgado Quinto

Administrativo del Circuito de Cartagena declaró probada la excepción de prescripción

del derecho, por cuanto consideró que, "el demandante elevó por primera vez en sede

gubernativa el 14 de septiembre de 1998, según queda así manifestado en la

Resolución Nº 3919 de 1999; es la es única petición que interrumpe la prescripción

como queda claro en el precitado artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Al presentar petición el 14 de septiembre de 1998, el actor tenía hasta le 14 de

septiembre de 2002 para demandar el acto que negó el reconocimiento. Pero el actor

no presentó su demanda sino hasta el 05 de abril de 2011 cuando ya había operado la

prescripción de su derecho a reclamar prima de actualización que tenía un carácter

temporal y con efectos hasta diciembre de 1995. Sin que se pueda pensar que

elevando una nueva petición como la presentada en abril del 2006, interrumpía

nuevamente la prescripción.

Por ello, es razonable, en este caso, aplicar la prescripción cuatrienal a la petición del

actor porque esta figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro

de los plazos que la ley otorga, lo que supone, en primer lugar, la evidencia de la

exigibilidad (ocurrida el 24 de noviembre de 1997, según lo antes señalado) y, en

segundo lugar, una inactividad injustificada del titular del derecho en logar su

cumplimiento la que se evidencia en la mora en agotar acudir la vía judicial."

D. LA APELACION (Folio 146-151)

La parte demandante interpone recurso de apelación solicitando que se revoque la

sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena y

que en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda.

Considera el apelante en su escrito, que: "en resumen como no se solicita el pago de

la prima, sino la reliquidación de una prestación periódica por no haberse incluido

factores salariales, queda claro que no existen para esta solicitud términos de caducidad porque según el Consejo de Estado luego de unificar criterios: "La Sala considera que la petición de reliquidación de la asignación de retiro, por controvertir el monto de la pensión reconocida, es un acto que pende del acto principal de reconocimiento de la prestación, el cual no tiene término de caducidad y en esta medida tampoco lo tiene el que decide la petición de reajuste o de reliquidación. Como quiera que la petición de reliquidación está controvirtiendo el monto que no el derecho, entonces no está sometido a término de caducidad, por que la norma en cita consagra que le reconocimiento de prestaciones periódicas, puede ser demandado en cualquier tiempo, sin perjuicio de que opere el fenómeno de la prescripción trienal frente a las mesadas pensionales."

# ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no presentaron escrito de alegatos finales.

### D. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio público desistió de emitir concepto en esta instancia.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

### Segunda Instancia:

- Por auto de fecha 25 de abril de 2013, se admitió el presente recurso.¹
- Por auto posterior de fecha 31 de julio de 2013 (Fl 185), de conformidad con el inciso 5 del artículo 212 del C.C.A se corre traslado a las parte para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene emita concepto.
- Finalmente el proceso entra al despacho 001 en descongestión para su pronunciamiento de fondo en segunda instancia.

<sup>1</sup> FL 183

#### VI.- CONSIDERACIONES

# 1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente por tratarse de la apelación de una sentencia proferida en primera instancia, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

Precisa la Sala que, al conocer del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la competencia de esta Corporación, se encuentra delimitada por los aspectos objeto de impugnación y en lo que pueda ser desfavorable para el apelante, puesto que la pretensión de la apelación es lo que fija el ámbito de competencia del superior, razón por la cual, la providencia que se desate de dicho recurso debe guardar consonancia con el objeto del mismo.

#### 2. Síntesis del caso.

En el presente asunto pretende el demandante que se declare la nulidad de la Resolución Nº 3919 del 26 de noviembre de 1999 y oficio CREMIL 23953, consecutivo 15063 del 28 de junio de 2006 proferida por la Caja de retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual la entidad demandada negó el derecho al reconocimiento de la prima de actualización, la reliquidación y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro del hoy demandante.

Por su parte la entidad demandada considera que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas en forma desfavorable, pues considera que dado el carácter transitorio de la prima, y de conformidad con el fallo del Consejo de Estado de 1997, el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización de los retirados fenecía en noviembre de 2001 y dado que la solicitud fue elevada en el año 2006 por el demandante tal derecho estaría prescrito.

El Juez de primera instancia luego de un análisis normativo, declaro probada la excepción de prescripción del derecho por cuanto la solicitud elevada por el demandante el 14 de septiembre de 1998, el actor contaba hasta el 14 de septiembre de 2002 para demandar el acto que negó el reconocimiento, pero dado que le actor presentó su demanda el 05 de abril de 2001, ya había operado la prescripción de su derecho a reclamar prima de actualización, puesto que la misma tenía carácter temporal y con efectos hasta diciembre de 1995, alega además que no se pueden pensar que elevando una nueva petición como la presentada en abril de 2006, interrumpía nuevamente la prescripción.

### 3. Acto administrativo demandado.

El demandante solicita la nulidad de la Resolución Nº 3919 del 26 de noviembre de 1999, y el oficio CREMIL 23953, consecutivo 15063 del 28 de junio de 2006, Proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de la cual se negó el reconocimiento, pago de la prima de actualización del hoy demandante y el reajuste de su asignación de retiro como consecuencia de dicho reconocimiento.

#### 4. Problema jurídico a resolver.

El problema Jurídico en el presente caso consiste en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento de la prima de actualización entre los años 1992 hasta 1995 y, al correspondiente reajuste de su asignación de retiro, de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 335/92, 25/93, 65/94 y 133/95, teniendo en cuenta que la última solicitud se presentó cuatro (04) años después de la ejecutoria de las sentencias que declararon la nulidad de la expresión "en servicio activo".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 011-2011-00045-01 R. DERECHO. Actor Luis Eduardo Herrera Galindo

Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Pues bien, en aras de desatar los problemas jurídicos planteados se harán las

siguientes precisiones en torno al tema que hoy ocupa la atención de la Sala.

5. De la prima de actualización y el caso en concreto.

Sea lo primero manifestar que la prima de actualización fue creada mediante el

Decreto 335 de 1992 y fue desarrollada posteriormente por los Decretos 25 de 1993.

65 de 1994 y 133 de 1995. En los mencionados actos se estableció que dicha prima

sería percibida únicamente por Oficiales y Suboficiales en servicio activo y sólo éstos

tendría derecho a que se les computara en su asignación de retiro.

No obstante lo anterior, esta perspectiva cambió a raíz de las sentencias de fecha 14

de agosto de 1997<sup>2</sup> y 6 de noviembre de 1997<sup>3</sup>, proferidas por el H. Consejo de

Estado, dándole otro sentido a los decretos previamente citados y armonizándolos

con la Ley 4° de 1992, ley marco de salarios y prestaciones, de tal forma que a partir

de estos fallos, debe entenderse que la prima de actualización cobija tanto al personal

activo como retirado de la Fuerza Pública. En razón a lo anterior, es a partir de estas

sentencias que surge el derecho para el personal retirado de la Fuerza Pública de

acceder a la prima de actualización.

El Consejo de Estado mediante la sentencia de fecha 27 de enero de 2011, con

ponencia del M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, preciso la naturaleza de la prima

de actualización y los requisitos necesarios para acceder a ella, teniendo en cuenta la

normatividad y los precedentes jurisprudenciales proferidos al respecto por el acto

tribunal de lo contencioso administrativo, así:

"(...)

(i) De la prima de actualización.

<sup>2</sup> Expediente 9923. C P. Dr Pájaro Peñaranda.

<sup>3</sup> Expediente 1423, C.P. Dra. Clara Forero de Castro.

El artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en dicha ley, normatividad que estuvo acorde con el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social "CONPES".

En desarrollo de esos mandatos el Gobierno Nacional expidió sucesivamente los Decretos números 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que ordenaron, en los artículos 15, 28 y 29, respectivamente, establecer una prima porcentual de actualización (Prima de actualización) sobre la asignación básica devengada por Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Sin embargo, los Decretos mencionados erigieron esta prima de actualización sólo para el personal "en servicio activo", situación que a la postre fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante Providencias del 14 de agosto de 1997, expediente No. 9923, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda y 6 de noviembre del mismo año, expediente No. 11423, Magistrada Ponente Doctora Clara Forero de Castro, al considerar que se violaba el derecho de igualdad de los Oficiales y Suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a quienes por estos decretos se les estaba negando el derecho a gozar de la prima de actualización correspondiente; también indicó el Consejo de Estado que se desconocía el mandato legal del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, que ordenó establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

(ii) Vigencia de la prima de actualización.

De acuerdo con la normatividad que le dio origen a la prima de actualización es válido concluir que la misma sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo carácter transitorio.

En efecto, la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, de ahora en adelante, iba a regir tales asignaciones y pensiones.

Así, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

En torno a este punto, esta Corporación mediante sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de fecha 3 de diciembre de 2002, con Ponencia del Dr. Reynaldo Chavarro Buritica, aclaró lo siguiente:

"Como se dijo atrás, los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias. Esta prima tenía carácter temporal, «hasta cuando se consolide la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de

conformidad con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992», según se lee en los respectivos artículos, que enseguida se transcriben:

*(...)* 

En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1°), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39)." (...)"

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990, por medio del cual se regula el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en el cual se fijan las asignaciones, subsidios, PRIMAS, traslados, comisiones, pasajes, viáticos, licencias y todo lo relacionado con las prestaciones salariales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, jerarquía, escalafón, suspensiones y terminación de la actividad militar, señala en su artículo 174 lo siguiente:

"ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigible. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 011-2011-00045-01 R DERECHO. Actor Luis Eduardo Herrera Galindo Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir

de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaran a la Caja de Retiro

de las Fuerzas Militares".

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado

lapso durante el cual no se haya solicitado el reconocimiento del derecho. Dicho

tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el caso objeto de examen, no puede predicarse que a la fecha de expedición de

los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 la obligación se hubiera hecho

exigible para los oficiales retirados del servicio, pues, precisamente, tales preceptos

sólo consagraban la prima de actualización para los agentes en servicio activo.

Así entonces tenemos que, procede contabilizar el término de prescripción del

derecho a partir de noviembre de 1997 (fecha en la cual quedaron ejecutoriadas las

sentencias del Consejo de Estado, a partir de las cuales nació el derecho de la prima

de actualización al personal retirado de las Fuerzas Militares), por tanto el plazo de

cuatro (4) años con que disponía el interesado para el correspondiente reclamo venció

el noviembre de 2001, en aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Pero, antes de verificar si el demandante interrumpió oportunamente el término de

prescripción, se procede a verificar la fecha en que el señor LUIS EDUARDO

HERRERA GALINDO pasó a retiro en las Fuerzas Militares.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que mediante la Resolución 03717

del 08 de septiembre de 1964, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación

de retiro al Capitán de Fragata (r) LUIS EDUARDO HERRERA GALINDO. (Fl. 13-15)

A su vez, a través de la Resolución 3919 del 26 de noviembre de 1999 (FI18-19), le

fue negado el reconocimiento y pago de la prima de actualización al demandante, y

posteriormente con ocasión de nuevo derecho de petición la demandada resuelve negar nuevamente dicho reconocimiento mediante Oficio CREMIL 23953 Consecutivo Nº 15063 de fecha 28 de junio de 2006 (FI 26-27)

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora formuló la segunda petición en sede gubernativa el 21 de abril de 2006, tal como se desprende del acto acusado (fls. 26-28), o sea, cuando ya habían transcurrido los cuatro (04) años contados desde la ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieron devengar la prima de actualización al personal retirado, lo que significa que la oportunidad para intentar su reclamo había prescrito, imponiéndose entonces declarar extinto al disfrute en dinero del derecho a la prima de actualización.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con el derecho al reajuste de la asignación de retiro, toda vez que dicha prima, que estuvo vigente en los años 1992 – 1995, afecta indudablemente la base pensional de la asignación de retiro devengada por el demandante, pues está claro que se creó con el objeto de nivelar los sueldos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta que se profiriera la escala gradual porcentual y, desconocerlo sería contrariar el espíritu de esa reglamentación y permitir que el beneficiario de la asignación de retiro siguiera devengando una pensión que perdió valor adquisitivo por no ser debidamente reajustada.

Sobre lo indicado la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2001, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, dijo:

"La prima de actualización hace una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no solo para quienes la devenguen en servicio activo como lo determina expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones establecido en el artículo 169 del decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 011-2011-00045-01 R. DERECHO. Actor Luis Eduardo Herrera Galindo Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya

reconocidas."

Se reitera entonces, que al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente

la base pensional de la asignación de retiro del actor, sin que pueda ser considerada

tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial

permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal.

Así las cosas, como quiera que hubo un reconocimiento de una prestación adicional

posterior al hecho del retiro, con vigencia temporal que incide en el valor base de la

asignación de retiro y, por ende, el valor difiere del pagado al actor a partir de 1996 al

que constituiría su base luego de incluir la prima de actualización hasta el 31 de

diciembre de 1995, la entidad demandada deberá reconocer la prima de actualización

y una vez dé cumplimiento a esta orden de reconocimiento, deberá realizar la

respectiva reliquidación de la asignación de retiro, estableciendo el valor real base

hasta el 31 de diciembre de 1995 y de allí en adelante aplicar los incrementos de ley

correspondientes, todo de conformidad con la escala salarial porcentual única, vigente

desde el 1996 y los demás que haya previsto la ley si a ello hay lugar.

En lo relativo a la prescripción de las diferencias que se generaron por el

reconocimiento del reajuste, dado que la última petición fue presentada el 21 abril de

2006, los reajustes anteriores a la fecha en mención se encuentran prescritos, en

virtud de la prescripción cuatrienal aplicable al personal de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, se procederá a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto

Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual, se negaron las

pretensiones de la demanda, advirtiendo que ha operado la prescripción del disfrute

del pago en dinero de la prima de actualización durante el tiempo en que estuvo

vigente, pero que sí procede la reliquidación de la asignación de retiro.

#### 6. De la condena en costas.

Al respecto el Artículo 171 del C.C.A. establece: "Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Conforme lo anterior, no advierte este Tribunal que en el curso del sub judice las partes asumieran una posición temeraria o dilatoria, motivo por el cual no se condenara en costas<sup>4</sup>.

#### IV. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veinte (20) de junio de 2012, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar se dispone:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones 3919 de fecha 26 de noviembre de 1999 y el Oficio CREMIL Nº 23953 consecutivo 15063 del 28 de junio de 2006 emanada de la Dirección de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente 10.775. Reiterada en la Sentencia de 12 de octubre de 2000, expediente 13.097 dispuso sobre la condena en costas que "En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 011-2011-00045-01 R. DERECHO. Actor Luis Eduardo Herrera Galindo Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

de LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN, REAJUSTE Y RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO del demandante.

**SEGUNDO**. DECLARAR probada la EXCEPCION DE PRESCRIPCION sobre el pago efectivo de la PRIMA DE ACTUALIZACION reclamada por el demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se adoptan las siguientes decisiones:

- a) ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, efectuar la reliquidación de la asignación de retiro del señor LUIS EDUARDO HERRERA GALINDO con el fin de establecer la verdadera base de su asignación al 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y, a partir del 1º del enero de 1996 reliquidar la asignación de retiro en la forma como se ha previsto en la ley.
- b) ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES PAGAR a favor del demandante las diferencias que resulten entre la reliquidación que arriba se ordena y las sumas ya canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la asignación de retiro.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION CUATRIENAL sobre las diferencias reclamadas, causadas con anterioridad al día 21 de abril de 2006, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: ORDENAR** que los valores adeudados hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, sean ajustados en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Dichas sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Sin costas."

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al

juzgado de origen.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

# **LOS MAGISTRADOS**

<del>arturo</del> matson carballo-

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

# **JORGE FANDIÑO GALLO**

(AUSENTE CON PERMISO)

LAS ANTERIORES FIRMAS CORRESPONDEN AL PROCESO DE RADICACION № 011-2011-00045-01 DTE LUIS EDUARDO HERRERA GALINDO

- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SU(descongestion)







## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

# EDICTO Nº 1237 (ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO

: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE-DR: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

DEMANDANTE

: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

DEMANDADO

NACION-MINISTERIO DE HACIENDA- MINISTERIO DE

LA PROTECCION SOCIAL-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

RADICADO J. XXI

: 13-001-33-31-009-2010-00047-01

FECHA DE LA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-Cartagena, VEINTINUEVE(29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE /A LAS OCHO DE LA MAÑANA (MA 00:80)

Por el Secretario,

JUAN CARLOS SECRETARIO GENERAL

**CONSTANCIA:** 

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.

Cartagena,

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

> JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:

JBG

1:336 a 347

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso Nuitedy Restableomento
Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Radicado. 13 001 33 31 009 2010 00047 01



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

-SALA ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN No. 003. Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo

Cartagena de Indias, D. T. y C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil trece (2013)

TEMA: Reconocimiento pensional con aplicación de convención colectiva – Caducidad de la acción.

SENTENCIA No. 2 6 8 - 2 0 1 3

# I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

# ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: No. 13 001 33 31 009 2010 00047 01

**II.PARTES** 

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

#### III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala especial de descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9201 del 1 de febrero de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Proceso Nulidad y Restableamiento.

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

IV. ANTECEDENTES

A- HECHOS

PRIMERO. El señor HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ laboró corno trabajador

oficial entre el 8 de febrero de 1995 al 26 de Junio del 2003 con el Instituto de Seguros

Sociales, fecha en la cual pasó sin solución de continuidad (Decreto 1750 del 2003)

como empleado público con derecho a los beneficios convencionales a la ESE José

Prudencio Padilla, tal como lo estableció la sentencia C-314/04, hasta el 30 de Abril

del 2.006 fecha fue desvinculada de la empresa por supresión del cargo de técnico

administrativo.

SEGUNDO. Una vez el señor HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ empezó a

prestar servicios a la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, esta

desconoció los derechos convencionales a que tenía derecho la funcionaría y solo

reconoció los salarios y prestaciones legales, muy a pesar de que la sentencias C-314

del 2.004, C-349 del 2004y en especial la T-1166 del 2.008 establecen para ella

derechos convencionales.

TERCERO. Entre la Organización Sindical Sintraseguridadsocial y el Instituto de los

Seguros Sociales, se suscribió una Convención Colectiva vigente desde el 1º de

Noviembre de 2001 y actualmente está vigente, según lo ha establecido la Honorable

Corte Constitucional sentencias C-314 del 2004, C-349 de 2004y T-1166 del 2008.

CUARTO. El señor HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ en su condición de

trabajador sindicalizada del Instituto de Seguros Sociales para el momento de escisión

conforme-al Decreto 1750 del 2003 al ser vinculado sin solución de continuidad traía

derechos prestacionales convencionales que le dejaron de cancelar durante los cuatro

años que prestó sus servicios a la Ese José Prudencio Padilla, pues solo le

Proceso. Nulidad y Restableomiento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRÉS MARTINEZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

cancelaron las prestaciones legales a partir del 26 de julio de 2003, fecha de la

escisión.

QUINTO. Es por eso que al señor HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ, se le

adeudan desde el 26 de julio de 2003, las diferencias salariales, prestacionales, e

indemnizatorias que resultan de deducir el pago de las prestaciones legales, pagadas

por su empleador desde entre el 26 de julio de 2003 al 30 de abril del 2006, fecha en

la cual fue desvinculada de la ESE por supresión del cargo, y las que resulten de la

aplicación de la convención colectiva de trabajo durante ese mismo término.

SEXTO. A través de la reclamación administrativa de fecha 16 de junio de 2009, se

agotó la vía gubernativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto

de Seguro Social.

SEPTIMO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público trasladó la reclamación del

derecho al Ministerio de la Protección social a través de comunicación escrita en

donde manifiesta a su igual de la cartera de Protección Social que los mismos eran

temas de su competencia y los remitía para los fines pertinentes.

OCTAVO. A través de oficio 10100 RAD 251142, de 14 de Agosto de 2009 el

Ministerio de la Protección Social resuelve la solicitud de reconocimiento de derechos

y prestaciones convencionales negándose al reconocimiento y pago de las mismas,

pero sin hacer un pronunciamiento concreto y pormenorizado sobre lo realmente

solicitado, sino más bien a través de un formato de consideraciones jurídicas sobre la

viabilidad de aplicación de la Convención Colectiva del ISS a los empleados de las

ESE'S.

NOVENO. Por Decreto 2709 del 23 de julio de 2008, la Nación, Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, asumió el pago de las obligaciones laborales a cargo de

la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN.

Proceso Nulidady Restablecimento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

DECIMO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se

agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la

justicia contencioso administrativa.

**B- PRETENSIONES** 

PRIMERO. Que se declare la nulidad del acto administrativo vertido en el oficio 10100

RAD 251142, de 14 de Agosto de 2009, en virtud del cual se negó por improcedencia

de ordenar el pago de los salarios y prestaciones de carácter convencional, dejados

de pagar durante su vinculación con la Empresa Social del Estado José Prudencio

Padilla, la cual se encuentra liquidada, o en su defecto la diferencia que se hubiese

dejado de pagar entre lo reconocido y lo pagado y sus derechos convencionales.

SEGUNDO. Que se declare que bajo el criterio de excepción de inconstitucionalidad

contemplada en el artículo 4° de la Constitución Nacional se dejara de aplicar el

artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, por violación abierta de los principios

constitucionales de igualdad consagrados en el artículo 13 y 53 de la Constitución

Política, que consagra el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de

discriminación, así como la protección del trabajador sin distinción o exclusión

derivada de la naturaleza de patrono o del vínculo laboral establecida en la Carta de

derecho Humanos artículos 1º y 17, Pacto de Derechos Político y Civiles artículo 26,

Declaración Americana de los Derechos del Hombre Art2y en especial el convenio

151 de 1978 aprobado por la ley 411 del 5 de noviembre de 1.997 "relativo a la

protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para la determinación

de las condiciones de empleo en la administración pública"; Así mismo el convenio

154 de 1.981 aprobado por la ley 524 del 12 de Agosto de 1.999, normas de carácter

constitucional conforme a la regla constitucional dada en el Art 93 sobre la aplicación

de tratados y convenios suscritos, así como las sentencias C-377 de 1.998, sentencia

C-161 del 2000 de la honorable Corte Constitucional, que declararon la exequibilidad

de dichos convenios, por ello con base en dichos criterios de bloque de

Proceso Nulidad y Restableamento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

constitucionalidad, se inaplique el Artículo 416 del C.S.T.

TERCERO. Que como consecuencia directa del pronunciamiento anterior y con el

único objeto de restablecer el derecho de mi poderdante se declare que el señor

Héctor Rafael Torres Martínez, le era aplicable el régimen convencional durante su

vinculación con la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, hasta el

momento de su desvinculación, establecido en la Convención Colectiva suscrita por el

Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Sintraseguridadsocial, con el cual venia

cobijándolo al momento de escindir el ISS el Decreto 1750 del 2003, y pasar el

trabajador a la ESE JOSÉ PRUDENCIO PADILLA sin solución de continuidad.

CUARTO. De igual manera se ordene el pago de todos los salarios y prestaciones de

carácter convencional y la indemnización convencional por terminación de la relación

laboral, dejados de pagar durante su vinculación con la Empresa Social del Estado

José Prudencio Padilla, o en su defecto la diferencia que se haya dejado de pagar

entre lo reconocido y pagado y sus derechos convencionales.

QUINTO. Que se reconozca y pague, dichas sumas aumentado año tras año

conforme los ÍNDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, certificados por el Banco de

la República, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 178 del C.C.A.

SEXTO. Que se condene a la autoridad demandada al pago de las costas, incluyendo

dentro de las mismas, las correspondientes agencias en derecho.

C- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

"El Artículo 4º de la Constitución Política establece, que la Constitución es norma de normas,

por ello con base en esa declaración es que solicitamos se inaplique por Vía de Excepción

de Inconstitucionalidad el Art. 416 del C.S.T. que desconoce el derecho del empleado

público a negociar, suscribir y a ser beneficiarios de ellas, pues dicha norma viola

abiertamente los principio de igualdad consagrados en el Articulo 13 y 53 de la Constitución

Política, que consagra el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación,

Proceso Nulidad y Restableamento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado. NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA -

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

así como la protección del trabajador sin distinción o exclusión derivada de la naturaleza de

patrono o del vínculo laboral establecida en la Carta de derecho Humanos arts. 1 y 17, Pacto

de Derechos Político y Civiles Art 26, Declaración Americana de los Derechos del Hombre

Art 2y en especial el convenio 151 de 1978 aprobado por la ley 411 del 5 de noviembre de

1.997 "relativo a la protección del derecho de sindicalización y los procedimientos para la

determinación de las condiciones de empleo en la administración pública" Así mismo el

convenio 154 de 1.981 aprobado por la ley 524 del 12 de Agosto de 1.999, normas de

carácter constitucional conforme a la regla constitucional dada en el Art 93 sobre la

aplicación de tratados y convenios suscritos, así como las sentencias C-377 de 1.998,

sentencia C-161 del 2000 de la honorable Corte Constitucional, que declararon la

exequibilidad de dichos convenios, por ello con base en dichos criterios de bloque de

constitucionalidad, se solicita se inaplique el Art 416 del C.S. T. y se reconozca el derecho

del trabajador a un trato igual ante la ley y se le reconozca su derecho de beneficiario de la

Convención colectiva en mención.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado en su ya reiterada jurisprudencia el derecho

de los trabajadores , en el caso de la escisión del Instituto de Seguros Sociales, a recibir los

beneficios convencionales que traían adquiridos al ser escindidos y que pasaron sin solución

de continuidad a las nuevas Empresas Sociales del Estado creadas con el Decreto 1750 del

2005, tal como lo señala en los siguientes apartes de la sentencia C-314 del 2004 al señalar:

"Aunque en principio esta expresión podría considerarse respetuosa de los criterios

iurisprudenciales embozados en torno a los derechos adquiridos, esta Corporación considera

que la misma resulta restrictiva de la protección constitucional que la Carta ofrece a las

garantías laborales."

En primer lugar, la expresión señalada del artículo 18 es inconstitucional porque únicamente

hace referencia a los derechos adquiridos en materia prestacional. Dejando por fuera los

derechos adquiridos en materia salarial. Aunque dicho defecto podría resolverse gracias a la

declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión "en todo caso", la inexequibilidad

de la expresión demandada proviene del hecho de que al definir lo que debe entenderse por

derecho adquirido, no incluye en el espectro de protección de los mismos aquellos

correspondientes al régimen salarial de los empleados públicos de las entidades creadas por

el Decreto 1750 de 2003. Es claro que los derechos adquiridos no se dan en el campo

Proceso Nulidady Restableamento
Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA -

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

meramente prestacional sino también en el salarial, como ocurre, por ejemplo, con la

remuneración a que se tiene derecho por razón de trabajar horas extras. Esto demuestra

que la definición del artículo 18 no cubre la totalidad de los presupuestos que

constituyen el ámbito de protección de los derechos adquiridos (Subrayado fuera del

texto).

En este contexto, la norma, al dejar por fuera tales derechos, menoscaba las garantías

laborales protegidas por el artículo 53 de la Carta Política, al tiempo que desconoce la

protección de los derechos adquiridos conforme a ¡as leyes civiles y por tanto, debe ser

retirada del ordenamiento jurídico.

De igual modo, la definición de derecho adquirido consignada en el artículo 18 resulta

violatoria de los derechos de los trabajadores por no ser clara frente a los que podría

considerarse un derecho adquirido. En efecto, la expresión que se ataca prescribe que un

derecho se ha adquirido en materia prestacional cuando la situación jurídica se ha

consolidado, es decir, cuando ha sido causado ha ingresado en el patrimonio del servido.

Para la corte, la ambigüedad de la definición radica en que no existe una clara diferencia

entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador,

pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en

el patrimonio del acreedor. Así las cosas, el legislador considera como hipótesis distintas

aquellas que para la doctrina son una misma, por lo que, no siendo posible determinar con

exactitud cuando el derecho de que se habla se ha adquirido o permanece como mera

expectativa, la norma debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

El carácter restrictivo de la expresión acusada no proviene únicamente de los dos criterios

vistos. Al definir los derechos adquiridos como aquellos que han ingresado al patrimonio del

servidor o que han sido causados, el legislador deja por fuera de dicha definición los

derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los

<u>trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el desempleados públicos.</u>

(Subrayado fuera del texto)

Para analizar dicho punto valga recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467

del Código Sustantivo del Trabajo, una convención colectiva es aquella celebrada entre uno

o varios patronos o asociaciones patronales y uno o varios sindicatos o federaciones

Proceso Nulidadly Restableomento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado: NACIÓN — MINISTERIO DE HACIENDA —

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Radizado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

sindicales de trabajadores para fijar las condiciones que regirán ¡os contratos de trabajo

durante su vigencia, esto es, para establecer el régimen salarial y la regulación de primas,

auxilios, horarios, permisos, vacaciones, jubilación incentivos, vivienda, licencias, becas,

indemnizaciones, etc.

Al ser acto regente de los contratos laborales ejecutados durante su vigencia la convención

colectiva y de trabajo es considerada por la jurisprudencia como una verdadera fuente de

derechos y obligaciones. Pese a las diferencias que pudieran suscitarse respecto de su

naturaleza jurídica, el acuerdo básico al que ha llegado la jurisprudencia es que la

convención colectiva de trabajo es ley para las partes, pues entraña la creación de un

subsistema jurídico de cobertura restringida al cual deben someterse trabajadores y

empleadores en el desarrollo de su relación laboral.

De la definición legal se deduce que la convención colectiva es un acuerdo bilateral

celebrado entre una o varias asociaciones profesionales de trabajadores y uno o varios

patronos para regular las condiciones que regirán los contratos de trabajo, usualmente,

buscando mejorar el catálogo de derechos y garantías mínimas que las normas jurídicas le

reconocen a todos los trabajadores. De ahí que la convención colectiva tenga un carácter

esencialmente normativo, tal como la ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia.

Ella contiene una serie de disposiciones instituidas para regular las relaciones de trabajo en

la empresa. Así, en la convención colectiva se establecen en forma general y abstracta las

estipulaciones que rigen las condiciones de los contratos de trabajo, las obligaciones

concretas del patrono frente a cada uno de sus trabajadores, como también, las obligaciones

que el patrono en forma común adquiere frente a la generalidad de los trabajadores.

(Sentencia SU-1185 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo

determinados, es posible afirmar que, en jo que respecta a los trabajadores cobijados por

ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha

convención conserva su vigencia. Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo

18 del Decreto 1750 de 2003 deja por fuera los derechos derivados de las convenciones

colectivas de trabajo por el tiempo en que

Proceso Nuitady Restablecimento Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado. NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

fueron pactadas, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de

conformidad con el contexto constitucional y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento

jurídico (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo dicho, esta Corporación estima que la expresión "Se tendrá como

derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir,

aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio

del servidor, las cuales no podrán ser afectadas", es inconstitucional por restringir el ámbito

constitucional de protección de los derechos adquiridos, el cual, como se vio, trasciende la

simple definición contenida en el artículo 18".

-Igualmente dicho criterio ha sido reiterado en la sentencia T- 1166 del 2,008 Magistrado

Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, en la cual esa honorable Corte señalo: "5. La

variación de régimen laboral de los servidores públicos y sus efectos en los derechos

laborales en la escisión del Instituto de Seguros Sociales.

Esta Corporación, mediante sentencias C-314 y C-349 de 2004, estudió la constitucionalidad

de algunas normas del Decreto 1750 de 2003 Por el cual se escinde el Instituto de Seguros

sociales y se crean Empresas sociales del Estado". Entre los diferentes cargos estudiados

en las sentencias en mención, en ellas se definió lo relativo al posible desconocimiento de

los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva de los trabajadores oficiales

del ISS que, por mandato del decreto, se convertían en empleados públicos de las Empresas

Sociales del Estado creadas, por la posible pérdida de beneficios laborales reconocidos en la

convención colectiva vigente.

En la sentencia C-349 de 2004, la Corle hizo una examen sistemático de la situación, que

resulta pertinente traer a colación:

"...28. Según se dijo, la demanda considera que la incorporación "automática"y "Sin solución

de continuidad" decretada origina la vulneración de los derechos de

asociación sindical y de negociación colectiva, porque jos trabajadores que pasaron de la

categoría de oficiales para venir a ser empleados públicos perdieron los beneficios pactados

en la convención vigente. Esta vulneración, sostienen, debería dar lugar a una

indemnizació<u>n.</u>

Proceso Nulidad y Restableamiento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

Para resolver estos cargos la Corte debe tener en cuenta lo dicho en la reciente sentencia C-

314/04 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra)

En este fallo se examinó detenidamente a ¡a luz de la jurisprudencia precedente el problema

de la posible afectación de derechos que podría originar en cabeza de los trabajadores el

hecho del cambio de régimen jurídico determinado por efecto de reestructuraciones

administrativas. En especial se estudiaron algunos aportes demandados de los artículos 16y

18 del Decreto 1750 de 2003 frente a la acusación según la cual, en virtud de lo dispuesto en

dichos aparte, se desconocía la protección constitucional especial al trabajo dispuesta por el

articulo 25 superior y las garantías constitucionales de negociación colectiva y asociación

sindical, por la posible pérdida de beneficios laborales de origen convencional. El estudio de

la Corte concluyó que el aparte final del primer inciso del artículo 18 del Decreto bajo

examen restringía la protección constitucional de las garantías laborales, porque únicamente

hacía referencia a los derechos adquiridos en materia prestacional, dejando por fuera esta

misma categoría de derechos en materia salarial, así como los derechos obtenidos mediante

convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen

fue transformado por el de empleados públicos. Adicionalmente estimó que ja definición de

derechos adquiridos era ambigua, al no diferenciar entre prestaciones causadas y

prestaciones que efectivamente hubieran ingresado al patrimonio jurídico del trabajador.

Concretamente sobre el tema de los derechos laborales derivados de la convención colectiva

vigente en el fallo en cita se estimó que la convención colectiva de trabajo era un sistema

jurídico que regía contratos de trabajo determinados, por lo cual, respect'9 de los

trabajadores cobijados por ella era fuente de derechos adquiridos, por

lo menos durante el tiempo en que dicha convención conservara su vigencia. Dado que el

aparte final del primer inciso del artículo 18 no hacía referencia a esta clase de derechos, el

mismo vulneraba las normas superiores relativas a la protección del trabajo.

Por todo lo anterior, la Corporación estimó que ja expresión 'Se tendrán corno derechos

adquiridos en materia prestacional ¡as situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas

prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del

servidor, las cuales no podrán ser afectadas" era inexequible, por restringir el ámbito

Proceso Nuidady Restableamento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado. NACIÓN — MINISTERIO DE HACIENDA — MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL — INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

constitucional de protección de los derechos adquiridos, el cual trascendía la simple

definición contenida en el artículo 18. (Subrayas fuera del texto original)

Más adelante, la sentencia reiteró lo que la Corte ya había señalado en la sentencia C-314

de 2004, dando mayor claridad al alcance de su estudio de constitucionalidad de la norma y,

por contera, de los trabajadores de las nuevas entidades:

"...Ajuicio de la corporación, la circunstancia que produce el desconocimiento de derechos

laborales no radico en el hecho del que automáticamente y sin solución de continuidad los

trabajadores oficiales se incorporen como empleados públicos a la nueva planta de personal

(o que simplemente en la misma condición antes ostentado de trabajadores oficiales pasen a

formar parte de ella,), sino que dicho desconocimiento de garantías proviene de la definición

de derechos adquiridos acogida por el legislador en el aparte final del artículo 18 del Decreto

1750 de 2003, la cual, como fue expuesto en la Sentencia C-314 de 2004, implicaba la

desprotección de las garantías salariales y de las convencionales.

Las expresiones automáticamente y sin solución de continuidad contrariamente a lo aducido

por los demandantes, pretenden asegurar la garantía de estabilidad laboral y los demás

derechos laborales de los trabajadores, al permitir que no pierdan sus puestos de trabajo ni

vean interrumpida la relación empleador —trabajador, con ello

se obtiene que, en virtud de esta permanencia, dichos trabajadores puedan seguir

disfrutando de los beneficios convencionales mientras los mismos mantengan vigencia y.

además, seguir cobijados por los regímenes de transición pensional, durante este mismo

lapso. Sin esta continuidad en la relación de trabajo no estarían aseguradas estas garantías

laborales, puesto que al romperse el vínculo empleador-trabajador, en principio cesan las

obligaciones del primero para con el segundo, derivadas de la convención colectiva vigente.

Por todo lo anterior, lo Corte no estima que las expresiones acusadas' contenidas en el

artículo 17y en el parágrafo del artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 tengan la virtualidad de

desconocer las garantías de asociación sindical y de negociación colectiva por implicar la

pérdida de los derechos emanados de la convención vigente.

Proceso: Nulidadly Restableamiento.

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTÍNEZ Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

No obstante para impedir que las mismas puedan ser interpretadas en el sentido según el

cual la automaticidad en el traslado del régimen de trabajadores oficiales a empleados

públicos y la incorporación sin solución de continuidad a las nuevas plantas de personal

acarrea la pérdida de derechos laborales salariales o prestacionales adquiridos de garantías

convencionales Corte declarará su exequibilidad bajo el entendido que se respeten dichos

derechos adquiridos, conforme a lo dispuesto en la Sentencia 314 de2004". (Subrayas fuera

del texto)

Así pues, de los apartes anteriormente transcritos se deduce que la continuidad en a relación

Laboral de las personas que venían trabajando en el Instituto de Seguros Sociales en calidad

de trabajadores oficiales y, pasaron 'a formar parte de la planta de personal de las empresas

sociales del Estado, como la Luís Carlos Galán Sarmiento, implicaba la continuidad de los

derechos derivados de la convención colectiva del trabajo vigente.

Adicionalmente, la Sala observa, en relación con la vigencia de la Convención Laboral

Colectiva pactada entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad

Social de 1 de noviembre de 2001, que el artículo 2° de dicho acuerdo, señala:

"ARTÍCULO 2. VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados a

partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil

cuatro [2004,]. Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya dado una

vigencia diferente. "Sin embargo, aunque el término de vigencia previsto en la Convención se

encuentra superado en la actualidad, el artículo 478 de Código Sustantivo del trabajo, Prevé

lo siguiente:

ARTICULO 478. Prórroga automática. A menos que se hayan pactado normas diferentes en

la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la

expiración de su término las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de

su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por

períodos sucesivos de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su

terminación.

Proceso, Nuldad y Restableamento
Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

Es de concluir, entonces, que la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y el

Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad social, pese a que se encontraba

vigente, en principio, entre el primero (1) de noviembre de dos mil uno (2001) y el 31 de

octubre de dos mil cuatro (2004), está sujeta a lasa prorrogas sucesivas que, por mandato

del artículo 478 del Código Sustantivo de trabajo se extienden hasta que se den los

supuestos previstos en la jurisprudencia transcrita y que consisten, esencialmente, en que la

convención suscrita en el 2001 sea reemplazada por una nueva convención o sea

modificada por un laudo arbitral.

En síntesis, esta Sala observa que al no existir prueba de que haya una nueva convención

colectiva o un laudo arbitral que la reemplace, la convención de 1° de noviembre de 2004 se

encuentra vigente y, por ello, sus efectos se extienden a los trabajadores de la E.S.E Luís

Carlos Galán Sarmiento, en los términos de las sentencias C-314y C-349 de 2004".

Conforme con la jurisprudencia citada, es claro que las Convenciones Colectivas son fuentes

de derechos adquiridos para los trabajadores por el tiempo de su vigencia, en consecuencia

aunque el régimen laboral del actor, con el Decreto Legislativo 1750/03 cambió, él como

beneficiario de la Convención Colectiva de 2001 a 2004 tiene derechos adquiridos derivados

de la misma los cuales conforme al Art. 58 de la Constitución Política son intangibles, por

tanto se debe concluir que el reclamante tenía un derecho adquirido salarial y prestacional el

cual no se puede desconocer y en consecuencia debe ordenarse el pago de las diferencias

salariales y prestacionales dejadas de pagar así como subrogar su actual pensión de

jubilación de origen legal, por la pensión de jubilación de origen convencional, por serle más

favorable (Art. 53 C.N.) y el pago de las diferencias dejadas de pagar teniendo en cuenta lo

dispuesto por el Art. 104 de la Convención Colectiva 2001 - 2004, es decir, con el 100% del

promedio percibido en los tres últimos años de servicios."

D.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

De las entidades demandadas la única que presentó contestación de la demanda, fue

el Ministerio de la Protección Social.

D.1 Contestación Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Folio 174 a 180)

Proceso Nulciady Restableamento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

Indica concretamente en su defensa que en el caso que se pruebe que al demandante

le asiste algún derecho, no ese Ministerio el llamado a controvertir en el presente

litigio, teniendo en cuenta que dicha entidad es completamente ajena en la relación

laboral que existió entre el demandante y el empleador ESE José Prudencio Padilla,

persona que es independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa y

patrimonio propio, tal y como expresamente lo dispone el Decreto 1750 de 2003.

D.2 Contestación del Ministerio de la Protección Social. (Folio 162 a 182)

El Ministerio de la Protección Social de igual forma se opuso a las pretensiones de la

demanda, pues a su juicio en principio no existe una relación legal entre el

demandante y el Ministerio de la protección Social, existiendo entonces una falta de

legitimación en la causa por pasiva, puesto que no es posible jurídicamente que un

órgano del orden Nacional, como lo es el Ministerio de la Protección Social, tome

decisiones de carácter administrativo asignadas a las entidades descentralizadas

como lo es ESE José Prudencio Padilla.

Por otra parte indicó que las convenciones colectivas de trabajo, solo es aplicable

frente a trabajadores oficiales, no es así a los empleados públicos. Así las cosas se

demuestra que el accionante luego de la escisión, ostentó la calidad de empleado

público, no pudiendo reclamar jurídicamente el pago de salarios y prestaciones

sociales derivadas de una convención colectiva suscrita anteriormente con el I.S.S., y

el sindicato, pues, con la escisión del Instituto de Seguros Sociales, se presentó un

cambio de naturaleza de la relación laboral, pasando de trabajador oficial a empleado

público.

V. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (folio 301 a 314)

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, dictó sentencia el 22 de

octubre de 2012, negando las pretensiones de la demanda, pues consideró que en el

Proceso Nuidady Restablecmento Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA -

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Radizado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

asunto de marras si bien el actor demandó una decisión administrativa (Oficio 10100

RAD 251142 del 14 de agosto de 2009), que resolvió una solicitud de la parte actora

respecto al reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales de

carácter convencional y la indemnización convencional, esa situación ya había sido

definida por la administración mediante Resolución No. THLPSI-EP No.000913 del 30

de octubre de 2006, por consiguiente la demanda debió dirigirse contra este último

acto administrativo, demanda que debió presentarse dentro de los 4 meses siguientes

a su notificación, en razón a que este acto administrativo no definía prestaciones

periódicas.

Como quiera que el acto definitivo, mediante el cual se liquidaron las prestaciones al

actor, no se demandó oportunamente, el despacho de instancia decidió negar las

pretensiones de la demanda, toda vez que la posterior reclamación elevada por la

parte actora, no revive los términos para demandar la resolución que definió la

situación particular del demandante.

VI. LA APELACION (Folio 316 a 321)

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera

instancia solicitando la revocatoria de la misma, y la concesión de las pretensiones de

la demanda.

Indica concretamente en su recurso que, el acto administrativo demandado niega la

solicitud de pago de salarios y prestaciones de carácter convencional, la

indemnización convencional por la terminación de la relación laboral solicitada por el

accionante, con fundamento en que los empleados públicos del ISS, al cambiar su

naturaleza jurídica de trabajador oficial a servidor público, a partir del 26 de junio de

2003 no puede ser objeto de convenciones colectivas.

Indica que este tipo de acciones prescriben al término de 3 años de haber culminado

la relación laboral, por consiguiente no se había culminado la oportunidad legal para

Proceso Nulidad y Restableamento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

presentar la demanda.

Argumenta el apelante en su recurso que el juez de instancia no aplicó en debida

forma las sentencias C314 y C-349 de 2004 y T-1166 de 2008 de la Honorable Corte

Constitucional, ya que en esas providencias se estimó que la convención colectiva de

trabajo era un sistema jurídico que regía contratos de trabajo determinados, lo cual,

respecto de los trabajadores cobijados por ella era fuente de derechos adquiridos, por

lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia, y en el

presente asunto hay que aplicar la protección constitucional de los derechos

adquiridos.

VII. TRÁMITE PROCESAL

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

> El 21 de mayo de 2013 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera

instancia.

> Por auto de fecha 31 de julio de 2013 se le dio traslado para alegar de conclusión a las

partes y al Ministerio Publico.

> Conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9201 pasó al despacho 001 en

descongestión para la elaboración del proyecto de fallo.

VIII.- CONCEPTO DEL PROCURADOR DELEGADO

El señor Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado en el presente

asunto, no rindió concepto.

IX.-CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código Contencioso

Proceso. Nulidad y Restablecimento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 **2010 00047** 01

Administrativo, ésta Corporación es competente para conocer del recurso de

apelación interpuesto contra las sentencias de primera instancia dictadas por los

Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. SÍNTESIS DEL CASO.

En síntesis en el presente asunto el demandante solicita que con la nulidad que se

decrete, se le reconozcan prestaciones sociales especiales, ya que lo cobija la

Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre Sintraseguridadsocial y el

Instituto de Seguros Sociales, Convención Colectiva vigente al momento en que se le

liquidaron sus prestaciones sociales con ocasión de su desvinculación de la ESE José

Prudencio Padilla en liquidación.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, pues consideró

que en el asunto de marras no fue demandado el acto administrativo que definió su

situación jurídica concreta, sino que procedió a demandar la respuesta a una nueva

petición presentada con posterioridad a la expedición del acto administrativo definitivo,

por consiguiente con relación al acto administrativo que debió demandar se encuentra

caducada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte el apelante en su recurso se ratifica en su posición y solicita que se

concedan las pretensiones de la demanda, manifiesta que la jurisprudencia ha

aceptado el derecho que tiene las personas a las que le eran aplicables la convención

colectiva que se solicita en la demanda.

3. ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

3.1. Oficio 10100 RAD 251142, de 14 de Agosto de 2009, expedido por el coordinador

del grupo administración de entidades liquidadas del Ministerio de la Protección

Social, en virtud del cual se negó por improcedencia de ordenar el pago de los

salarios y prestaciones de carácter convencional, dejados de pagar durante su

Proceso Nuidady Restableamento

**Demandante: HECTOR RAFAEL TORRÉS MARTINEZ** 

Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA -

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

vinculación con la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, la cual se

encuentra liquidada, o en su defecto la diferencia que se hubiese dejado de pagar

entre lo reconocido y lo pagado y sus derechos convencionales. (Folio 19 a 24)

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Vistas las argumentaciones expuestas por la parte demandante, y con base además

en los hechos que se encuentran probados, considera la Sala que el problema jurídico

principal radica entonces en determinar si el acto administrativo acusado, se

encuentran o no viciado de nulidad, determinando concretamente si el señor HECTOR

RAFAEL TORRES MARTINEZ, al momento de reconocerle y liquidarle sus

prestaciones sociales, con ocasión de su desvinculación de la ESE José Prudencio

Padilla, le era o no aplicable la convención colectiva de trabajo 2001-2004, suscrita

entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridadsocial.

Sin embargo atendiendo los argumentos expuestos en el fallo de primera instancia, y

el recurso de apelación presentado, antes de entrar a resolver el tema de fondo la

Sala deberá determinar si en el presente asunto operó o no el fenómeno jurídico de la

caducidad de la acción, determinando de igual forma se el acto a demandar era o no

la Resolución THLPSI – EP No.000913 del 30 de octubre de 2006 expedida por el

liquidador de la ESE José Prudencio Padilla, o si por el contrario las pretensiones van

bien encaminadas con la demanda del Oficio 10100 RAD 251142, de 14 de Agosto de

2009, expedido por el coordinador del grupo administración de entidades liquidadas

del Ministerio de la Protección Social.

5. ANALISIS DEL CASO.

Para la Sala es importante antes de iniciar con el estudio del fondo del asunto.

analizar el presupuesto procesal de la caducidad de la acción contenciosa

administrativa, pues al revisar el acto administrativo acusado, se observa que el

mismo es producto de una reclamación administrativa presentada con posterioridad al

Proceso Nulidad y Restableamento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado NACIÓN — MINISTERIO DE HACIENDA — MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL — INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 **2010 00047** 01

momento de liquidación de las prestaciones sociales, que se reclaman con esta

demanda.

La caducidad es el término legal dentro del cual es posible ejercer el derecho de

acción, siendo este instrumento jurídico un instrumento que salvaguarda la seguridad

jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El

derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento

de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno,

razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para

racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones

adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

El Código Contencioso Administrativo establece en el artículo 136, numeral 2º del

C.C.A. que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4

meses contados a partir del día siguiente al de la "publicación, notificación,

comunicación o ejecución del acto, según el caso." Así entonces, en determinados

casos y bajo precisas circunstancias, las cuales se refieren a la forma como se da a

conocer la decisión de la Administración, el término para acudir ante la jurisdicción

corre a partir de la ejecución del acto administrativo. El término de los cuatro meses

para contabilizar el término de la caducidad de la acción, será para aquellos actos

administrativos en los cuales no se reclaman prestaciones periódicas, ya que en el

evento que se reclamen prestaciones periódicas, a la luz del mismo artículo 136 #2

del C.C.A., no opera el fenómeno de la caducidad, pudiéndose demandar estos actos

administrativos en cualquier tiempo.

Pues bien, en el caso bajo estudio, al revisar el material probatorio aportado al

expediente, encuentra la Sala que el acto administrativo que liquidó las prestaciones

sociales del demandante por su desvinculación de la ESE José Prudencio Padilla, fue

el contenido en la siguiente resolución:

Proceso Nuliciady Restablecimento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRÉS MARTINEZ

Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA -

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

Resolución THLPSI – EP No.000913 del 30 de octubre de 2006, por medio de la cual

se le reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales y otras acreencias

laborales por desvinculación de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla

al señor HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ, acto administrativo contra el cual

procedía el recurso de reposición dentro de los 5 días siguientes a su notificación, y

que fue notificada al interesado el 2 de octubre de 2006, sin que exista constancia en

el expediente de la presentación de recurso de reposición alguno, por consiguiente

dicho acto administrativo quedó ejecutoriado el 9 de octubre de 2006, pudiéndose

presentar demanda contenciosa administrativa hasta el 9 de febrero de 2007. Es

preciso resaltar que dentro del presente asunto no se demandó esta resolución.

(Resolución visible entre los folios 33 a 36)

El acto arriba relacionado es un acto administrativo que no resuelve prestaciones

periódicas, por lo tanto su demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa

debió ser dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que quedó en firme el

acto administrativo.

Con relación al fenómeno jurídico de la caducidad de las acciones contenciosas

administrativas, el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una

sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato

iurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo

y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que

enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente,

debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda

instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del

C.C.A."1

Así las cosas al analizar puntualmente la demanda y los actos administrativos

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A - Consejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) - Radicación número: 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734) - Actor HECTOR NODIER OSORIO HERRERA Y OTROS - Demandado. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - Referenciar ACCION DE

REPARACION DIRECTA

Proceso: Nulidad y Restableamento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA –
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

demandados, esta Sala es del criterio consistente en afirmar que el acto administrativo que

resolvió la situación jurídica concreta del actora, con relación al reconocimiento y pago de

acreencias laborales por su desvinculación de la ESE José Prudencio Padilla en

Liquidación, fue en realidad la Resolución THLPSI – EP No.000913 del 30 de octubre de

2006, pues fue dicho acto el que liquidó las prestaciones con las cuales el actor no

está de acuerdo y que persigue le sean reconocidas dentro del presente asunto, sin

embargo observa la Sala que el actor no demandó dentro del término legal (cuatro

meses), la resolución que según sus afirmaciones vulneró su derecho a recibir unos

beneficios convencionales.

El acto administrativo demandado dentro del presente asunto esto es: el Oficio 10100 RAD

251142, de 14 de Agosto de 2009, expedido por el Coordinador del Grupo

Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de la Protección Social,

mediante el cual no se accede al reconocimiento de unas prestaciones sociales

convencionales que le dejaron de cancelar a partir del 26 de julio de 2003, este acto

va encaminado a reclamar las acreencias laborales con las cuales no estuvo de

acuerdo el actor, y que fueron resueltas en la Resolución THLPSI – EP No.000913 del

30 de octubre de 2006, acto administrativo de carácter definitivo contra el cual no se

ejerció el recurso de reposición en vía gubernativa por no ser este obligatorio, pero

contra los cual tampoco se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho dentro de las 4 meses siguientes a su ejecutoria, tal y como lo indica la ley.

A juicio de esta Sala el accionante con la interposición de la reclamación

administrativa ante el Ministerio de la Protección Social, es una actuación con la que

se busca revivir términos judiciales que se encuentran vencidos, pues como ya se

explicó dentro del presenten asunto, el acto administrativo que resolvió de fondo la

situación jurídica definitiva del actor, frente al tema que ahora reclama, fue la

Resolución THLPSI – EP No.000913 del 30 de octubre de 2006, y la acción de nulidad

y restablecimiento del derecho en contra de esta se encuentra caducada, por

consiguiente no considera esta corporación factible iniciar el estudio de fondo de la

reclamación presentada, con la revisión de legalidad del Oficio 10100 RAD 251142,

Proceso Nuidad y Restablecimento

Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ

Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA -MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

de 14 de Agosto de 2009, pues con el mismo el actor pretende es revivir términos

procesales sobre un tema que ya fue resuelto por medio de un acto administrativo

definitivo, contra el cual no se interpuso en tiempo la demanda contenciosa de nulidad

y restablecimiento del derecho.

Con relación al tema de revivir términos judiciales con la presentación de una nueva

petición, cuando en un acto anterior se ha resuelto la situación en concreto, el

Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"Cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de

recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción

contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre

los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria

directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite

tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 72 del Código

Contencioso Administrativo en los siguientes términos. De conformidad con las

anteriores precisiones la Sala debe declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, en

razón a que en el presente asunto no se demandó la Resolución No.2369de 9 de julio

de 1999, que le reconoció a la actora el auxilio de cesantías definitivas, respecto del

cual venció la oportunidad para reclamar en vía judicial, sino otros actos que no

tienen la virtualidad de revivir términos procesales, incumpliendo con ello la

obligación establecida en el inciso 2º del artículo 137 del C.C.A."2

En este orden de ideas concluye la Sala que la acción contenciosa administrativa para

reclamar la inclusión de nuevos factores de liquidación en aplicación de la Convención

Colectiva suscrita entre el I.S.S., y Sintraseguridadsocial 2001-2004, se encuentra

caducada, no pudiendo el actor pretender que se revise el tema en instancia judicial,

cuando el acto definitivos no fue demandado en tiempo, pretendiendo que se estudie

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008).- Radicación número: 25000-23-25-000-2001-08534-01(0841-05) Actor: MARIA ISABEL INFANTE SEPULVEDA Demandado: MINISTERIOR DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso. Nuítidad y Resebbecmento
Demandante: HECTOR RAFAEL TORRES MARTINEZ
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Radicado: 13 001 33 31 009 2010 00047 01

el tema aduciendo que existe una nueva solicitud.

Por todo lo anterior esta Sala confirmará el fallo de primera instancia, ya que en este él a quo declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, y negó las pretensiones de la demanda.

# X.DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala especial de descongestión 003, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 22 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

**LOS MAGISTRADOS** 

FARTURO MATSON CARBALLO

IGIA RAMÍREZ CASTAÑO

JORGE FANDIÑO GALLO

**AUSENTE CON PERMISO** 

Descongestion







# TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

# EDICTO Nº 1238 (ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO : ACCION DE REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE-DR: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

DEMANDANTE

: CARLOS GOMEZ TORRES

DEMANDADO

NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO

RADICADO J. XXI

: 13-001-23-31-004-2009-00169-00

FECHA DE LA PROVIDENCIA: DIECISEIS(16) DE OCTUBRE

DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SEJENIA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.Cartagena, VEINTINUEVE(29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (MA 00:80)

Por el Secretario,

BARRIOS Juan Carlos SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA:

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.

Cartagena,

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

> JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:

JBG

1.357 a 375 (2.4)



# -SALA ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN No. 003-

Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo

SENTENCIA No. 285 125 35

Cartagena de Indias, D. T. y C., Dieciséis (16) de Octubre de dos mil trece (2013).

TEMA: Responsabilidad estatal por error jurisdiccional

# I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicación: No.13-001-23-31-004-2009-00169-00

#### II. PARTES

**Demandante: CARLOS GOMEZ TORRES** 

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

### III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala de descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por el señor CARLOS GOMEZ TORRES, quien a través de apoderado judicial interpuso acción de reparación directa contra la NACION

RAMA JUDICIAL, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales como consecuencia la falla del servicio por error jurisdiccional.

#### IV. ANTECEDENTES

#### A. La demanda

#### 1. Pretensiones

"Primera.- Que la Nación Colombiana-Rama Judicial es responsable patrimonialmente (C.N., art. 90; Ley 270/96, arts. 65, 66 y 67) por los daños antijurídicos que le son imputables por error jurisdiccional por haber proferido el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso radicado bajo el No. 8.924, M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE, la sentencia de fecha octubre cuatro (4) de 2005, manifiestamente contraria a la ley y que bloqueó la pretensión indemnizatoria que, por la vía de la acción de reparación directa y con la finalidad de que se le resarcieran todos los perjuicios materiales y morales sufridos en marzo 9 de 1991 con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera nacional denominada "VÍA AL MAR" por falta de señalización de la vía, había impetrado mi difunto hermano GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ TORRES contra la Nación-Ministerio de Transporte (Ministerio de Obras Públicas y Transporte para la fecha del siniestro de circulación).

Segunda.- Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, la Nación-Rama Judicial debe pagar al actor las condenas pretendidas por su difunto hermano GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ TORRES en el proceso radicado bajo el No. 8.924, tramitado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y que se circunscriben a lo siguiente:

2.1. Los PERJUICIOS MATERIALES (daño emergente y lucro cesante), derivados del accidente de tránsito, "que aparezcan establecidos probatoriamente en el proceso y conforme a la cuantía que se acredite dentro de él".

2.2. Los PERJUICIOS MORALES en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera.- Que la Nación-Rama Judicial debe dar cumplimiento a la sentencia en el término señalado por el artículo 176 del C.C.A., y a pagar intereses en el caso de que se den los supuestos del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A.

Cuarta.- Que las condenas al pago de sumas liquidas da dinero se efectúen ajustándolas y/o actualizándolas conforme a lo previsto por el artículo 178 del C.C.A."

## 2 Hechos

- "1. El hermano del actor, señor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ TORRES, nació el día seis (6) de enero de 1968 en la ciudad de Medellín, Antioquia.
- 2. Hasta marzo 9 del año 1991, el hermano del actor gozó de excelentes condiciones físicas, especialmente en lo que se refiere a su facultad de locomoción por sus propios miembros inferiores (piernas).
- 3. En la fecha anotada (marzo 9 de 1991), en horas de la noche, el hermano del actor salió de Barranquilla con destino a la ciudad de Cartagena en compañía del señor RAFAEL RODRÍGUEZ JAIMES, transportándose en un vehículo marca Dodge Coronet de placas No. RC-8423, modelo 1980, servicio particular, tipo sedán, motor No. P848726261, propiedad de la señora ARACELY FORERO DE RODRÍGUEZ, el cual era conducido por RODRÍGUEZ JAIMES.
- 4. A la altura del Corregimiento "Loma Arena" jurisdicción del Municipio de Santa Catalina, Departamento de Bolívar, a eso de las 9:30 p.m. de tal fecha renombrada, carretera nacional denominada "Vía al Mar", en un cruce o curva extremadamente peligrosa que unía está vía a la antigua que conduce a Cartagena, el vehículo en que

viajaba el hermano del actor se accidentó saliéndose de la carretera, dando numerosas vueltas, arrasando parcialmente una casa propiedad del señor CARLOS MANUEL BARROS y estrellándose finalmente contra un árbol.

- 5. Ocurrido el siniestro, el hermano del actor fue sacado del vehículo por vecinos del sector y conducido a Barranquilla a eso de las 11:00 p.m. en un vehículo furgón de la empresa "Transportes Rojas", de placas No. 2218, número Interno 138, y en esta ciudad fue recluido en la Clínica del Caribe; en lo que toca al vehículo accidentado, fue trasladado, Igualmente, a la ciudad de Barranquilla remolcado por una grúa.
- 6. El hermano del actor fue recluido en la Clínica del Caribe de la ciudad de Barranquilla y recibió allí sus primeros auxilios, cuidados Intensivos y tratamiento médico, concluyéndose que sufrió edema cerebral difuso, hematoma epicraneana temporo parietal y FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, que lo incapacita, de por vida o para toda la vida, para caminar, pues ambas piernas quedaron sin movimiento alguno. PARÁLISIS ABSOLUTA Y PERMANENTE DE LOS MIEMBROS INFERIORES, es el resultado dañoso principal derivado del accidente de tránsito.
- 7. A partir de la fecha del accidente, el hermano del actor quedó en estado paralítico, sin posibilidad alguna de movimiento propio; y así estuvo hasta el día de su muerte, ocurrida en Barranquilla el 29 de abril de 1993, permanentemente acostado en su cama y/o movilizándose en una silla de ruedas, sumido en su desgracia, en su profundo dolor y aflicción moral. Su deceso se produjo luego de inundarse su cuerpo de escaras al estar demasiado tiempo en una sola posición, adquiriendo una septicemia generalizada.
- 8. La vía al Mar, donde ocurre el accidente, es una carretera nacional, recién construida para el año 1991 por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y enlaza las ciudades de Barranquilla y Cartagena. Para marzo 9 de 1991, la carretera no

estaba construida en su totalidad; sin embargo, el tramo que cubre Barranquilla-Cruce "Loma Arena" estaba en funcionamiento para la fecha del siniestro. Antes de llegar al cruce citado existe una recta, que empieza en el sitio conocido como "Pueblo Nuevo" y termina en el renombrado cruce; dicha recta tiene una extensión aproximada de dos (2) kilómetros. Los conductores que transitaban por ella -por la recta-, en aquel momento histórico, por un lado, no estaban en condiciones óptimas para visualizar el cruce anotado, circunstancia que hacia obligatorita colocación de señales preventivas de tránsito antes de ser entregada al servicio del público y, por otro, debían efectuar hábiles maniobras para evitar que el cruce "se los tragara", esto es, que se salieran de la vía.

- 9. Dada la peligrosidad y riesgo que representaba el cruce "Loma Arena" para los usuarios de la carretera nacional, era menester que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para poner en funcionamiento el tramo señalado en el numeral anterior, colocará señales de transito preventivas, indicativas de la existencia, proximidad y peligrosidad de dicho cruce, con la finalidad de que los conductores, ya advertidos, tomaran las precauciones pertinentes y lo pasaren sin riesgo alguno.
- 10. Para la fecha del accidente -marzo 9 de 1991-, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte no había colocado señales de tránsito preventivas en el sitio crítico y riesgoso llamado cruce "LOMA "ARENA", con la finalidad de precaver la latente, inminente y actual de peligro que dicha zona de la vía representaba para los conductores.
- 11. El accidente sufrido por el hermano del actor ocurre, entonces, por falla o falta del servicio, ya que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, entidad encargada legalmente de esa función, había omitido o retardado la colocación de las respectivas señales de tránsito, dirigidas, se repite, a advertir y a prevenir a los usuarios de la vía de la existencia del cruce "Loma Arena". La negligencia y descuido de la Administración, en consecuencia, es evidente y notoria.

12. La falta de señales de tránsito preventivas en el cruce "Loma Arena" no solo causó

el accidente del hermano del actor; allí, por esa misma causa, se produjeron cientos

de accidentes de tránsito.

13. El accidente de tránsito, generado por la falta de señales preventivas de tránsito.

causó perjuicios materiales y morales al hermano del actor, GUSTAVO ADOLFO

GÓMEZ TORRES, pues, por la fractura de su columna vertebral, quedó paralítico de

sus miembros inferiores de por vida.

14. Los daños y perjuicios ocasionados al hermano del actor por su parálisis en

ambas piernas están inescindiblemente ligados, causalmente, a la falla de la

administración circunscrita a la omisión en colocar oportunamente señales de tránsito

que previnieran a los usuarios de la carretera sobre la existencia del peligro que

representaba el cruce "Loma Arena".

15. El hermano del actor, por intermedio de apoderado, oportunamente, presentó en

febrero 16 de 1993 demanda de reparación directa bajo la consideración que el

accidente se debió a la falta de señalización en el lugar del accidente, "falla o falta en

el servicio imputable al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, hoy denominado

Ministerio de Transporte" -dijo en la demanda respectiva-, razón por la cual la dirigió

contra la Nación-Ministerio de Transporte.

16. Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del accidente (marzo 9 de 1991) y que

en ese momento histórico existía el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y que

luego mediante Decreto 2171 de diciembre 30 de 1992 a dicho Ministerio se le

denominó solamente "Ministerio de Transporte", el hermano del actor demandó en

1993 a este último organismo por ser el mismo extinto Ministerio de Obras Públicas.

Por ese mismo decreto, el Fondo Vial Nacional se reestructuró originándose el

Instituto Nacional de Vías -INVIAS-. Dicho Fondo había sido creado por el artículo 1º

de la Ley 64 de 1967 como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa

6

y patrimonio propio, "encargado de atender los gastos que demanden el estudio, construcción, conservación y pavimentación de las carreteras nacionales", entre otros objetivos.

17. En vigencia de la ley 64 de 1967, no se demandaba al Fondo Vial Nacional sino al Ministerio de Obras Públicas y Transporte ya que, dicho Fondo, era una simple cuenta pagadora sin representación legal alguna a pesar de ostentar legalmente personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, aspecto que daba lugar a la idea de su capacidad para ser parte en un proceso contencioso. El representante legal del Fondo Vial era el Ministro de Obras Públicas y Transporte y su planta de personal era la de este mismo Ministerio, amén de carecer de órganos de dirección -sin Director ni Junta Directiva.

Por lo tanto, al ser el Fondo reestructurado en INVIAS, aunque este si tenía capacidad para ser parte demandado, no se enfocó la demanda hacia el nuevo ente por dos motivos; i) porque dicha legitimación en la causa por pasiva la adquiriría con posterioridad al accidente automovilístico del hermano del actor debiendo tenerla antes, ya que el Decreto que lo crea y define como establecimiento público (el 2171/92) rige hacia el futuro, y ii) dicha legitimación la da la fecha del siniestro (marzo 9 de 1991), y la tenía el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, razón por la cual, al ser reestructurado en Ministerio de Transporte, contra éste se entabló la demanda.

18. Antes de la existencia del Instituto Nacional de Vías (este sí con órganos de dirección y representante legal propios), frente a demandas de reparación directa por hechos ocurridos con antelación a diciembre 30 de 1992, hubo alguna confusión en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en torno a quién estaba legitimado para demandarse -si al Ministerio de Obras Públicas o al Fondo Vial Nacional- por fallas del servicio relacionadas con carreteras nacionales, situación atribuida al carácter legal dado a este último ente por la ley 64 de 1967-

establecimiento público-, tanto así que, en 1990, se emitieron dos (2) sentencias en donde se exoneró de responsabilidad a la Nación-Ministerio de Obras por falta de legitimación en la causa por pasiva bajo la consideración de que debió demandarse al Fondo Vial Nacional; sin embargo, la jurisprudencia uniforme y reiterada de la Sección Tercera es la de que es la Nación-Ministerio de Obras Públicas, v no el Fondo Vial Nacional persona jurídica legitimada en la causa por pasiva frente a fallas del servicio que daños antijurídicos en carreteras nacionales, especialmente por falta de señalización. Incluso, antes de las dos sentencias de 1990, ya el Consejo de Estado había declarado responsable al Ministerio de Obras y no al Fondo Vial Nacional. Esta evolución jurisprudencial será destacada en el acápite de los fundamentos de derecho, pues se estima necesaria para identificar el error jurisdiccional en que incurrió el Tribunal Administrativo de Bolívar.

19. La demanda presentada por el hermano del actor fue admitida por auto de fecha marzo 30 de 1993; notificada al Ministerio de Transporte, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva; se practicaron múltiples pruebas; durante el periodo de alegaciones, se introdujeron al proceso dos (2) referentes jurisprudenciales; finalmente, el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de fecha octubre cuatro (4) de 2005, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se declaró inhibido para decidir de fondo la Litis. Fundó el fallo en que la entidad que debió demandarse era el Instituto Nacional de Vías y no el Ministerio de Transporte.

20. Con la sentencia de octubre 4 de 2005, el Tribunal, resolvió el problema jurídico que, a raíz de la excepción planteada por el demandado (Min transporte), podría formularse de la siguiente manera:

¿Teniendo en cuenta que el accidente ocurre en marzo 9 de 1991 y que, en diciembre 30 de 1992 el Fondo Vial Nacional se convierte en el Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Obras Públicas y Transporte en Ministerio de Transporte, a qué

entidad debió demandarse de acuerdo con las funciones que tenía cada ente en marzo de 1991 y en atención a que la falla del servicio alegada por el actor la hizo consistir en falta de señalización?

Problema jurídico que, a nuestro juicio, ya había resuelto la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias, especialmente en la de fecha junio 22 de 2001, a través de las cuales se decidieron aspectos fácticos similares al caso del hermano del actor, razón por la cual queda claro que, el Tribunal Administrativo de Bolívar, no solo se apartó inmotivadamente de los precedentes de su superior jerárquico -pues ni siquiera se refirió a ellos para desecharlos-, sino que lesionó el debido proceso del hermano del actor -vía de hecho- al no decidir de fondo un asunto que reunía todas las condiciones procesales para una decisión de mérito en relación con las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

- 21. La sentencia de octubre 4 de 2005 fue apelada; sin embargo, por auto de fecha febrero 26 de 2006 se declaró improcedente el recurso ya que, por la Ley 945 de 2005, el proceso era de única instancia en razón a su cuantía.
- 22. El Tribunal Administrativo de Bolívar, al proferir la sentencia de octubre 4 de 2005, erro jurisdiccionalmente ya que, tal decisión, es manifiestamente contraria a derecho si se tiene en cuenta que, era el Ministerio de Obras y no el Fondo Vial Nacional, la entidad legitimada en la causa para ser demandada por la falta de señalización en el cruce "Loma Arena", omisión que originó el accidente de tránsito en donde se fracturó la columna vertebral el hermano del actor.
- 23. Los presupuestos del error jurisdiccional y, por ende, de la responsabilidad patrimonial de la Nación-Rama Judicial aparecen plenamente satisfechos por cuanto:
- a) El error está contenido en una providencia judicial, exactamente en la sentencia de octubre 4 de 2005, respecto de la cual se agotaron los recursos legalmente procedentes;

b) La sentencia es contraria a derecho ya que se trata de un error de carácter normativo; el yerro del Tribunal Administrativo está, no solo en apartarse motivadamente de la uniforme y reiterada jurisprudencia de su superior jerárquico sobre la materia, sino en la falta de aplicación de (i) los artículos 3° y 6° del Decreto Ley 1344/70, modificado -el primero de los citados- por el artículo 2° del Decreto 2169 de 1970; (ii) 27 del Decreto 1322 de mayo 5 de 1983; (iii) 8 de la Ley 64 de 1967, en concordancia con el Decreto 2862 de 1968; (iv) y 27 del Decreto 1173 de 1980, normatividad interpretada cabalmente en los extractos de las cuatro (4) sentencias reproducidas en el acápite de los Fundamentos de Derecho, literal d.

c) El error produjo un daño personal y cierto de carácter antijurídico al hermano del actor, razón por la cual, su resarcimiento integral, que le ha sido transmitido a mi cliente por herencia, debe cumplirlo la Nación-Rama Judicial.

d) El error tuvo incidencia en la decisión del Tribunal de declarar demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e inhibir un pronunciamiento de mérito ya que, de no incurrirse en él, el fallo hubiese sido favorable al hermano del actor pues se probó, en el curso de la actuación, que el accidente de tránsito ocurrió por falla de la administración-Ministerio de Obras Públicas por no colocar señales preventivas de tránsito en el lugar del siniestro -cruce Loma Arena"-, reportándose causalmente como daño para el hermano del actor la fractura de su columna vertebral."

# 3. Normas violadas y concepto de la violación.

El apoderado de la parte actora citó como normas violadas:

- Constitución Nacional, artículos 2°, 6°, 11 y 90.
- C.C.A., arts. 78, 86, 206 y ss.
- El error jurisdiccional. Presupuestos

Invoco lo que ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre el error jurisdiccional a partir de la Constitución de 1991 y los presupuestos o elementos que lo configuran:

Cita el actor en este acápite, sentencias de noviembre 22 de 1991, Rad. 13164, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, sentencia de fecha 27 de abril de 2006, Rad. 14.837, C.P-. Dr. Alier Eduardo Hernández Henríquez.

#### **B. LA CONTESTACION**

La entidad demandada en este proceso contestó la demanda, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuando no hubo falla del servicio por error jurisdiccional, ya que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

Entre sus razones de defensa, señala que la parte demandante solicita a través de su Procurador judicial, se declare que la NACION – RAMA JUDICIAL, son administrativamente y patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños causados por una supuesta " error jurisdiccional" por haber proferido el Tribunal Administrativo de Bolívar sentencia en la que se negaba las pretensiones del señor Gustavo Gómez Torres, hermano del hoy accionante señor Carlos Gómez Torres, hermano del hoy accionante señor Carlos Gómez Torres, al considerar que la persona demandado en el proceso no era la legitimada para responder por los daños imputados.

Cuando se persigue el resarcimiento por perjuicios, con fundamento en la responsabilidad extracontractual del Estado, en verdad, resulta indispensable indicar el órgano estatal que debe comparecer. Las operaciones, los hechos u omisiones, sin expresión, provienen o tienen su origen en un determinado órgano del Estado, que como tal es el responsable, precisamente, de repeler, a manera de defensa o por

cualquier otro medio idóneo, cualquier reclamación indemnizatoria, por su comportamiento. Y es aquel el Estado debe ser defendido, y para que ellos se logre, no es suficiente citar al agente de Ministerio Publico, sino que se requiere dirigir la acción contra el ente que se dice o señala como responsable. De no ser así, se llegaría a la peligrosa circunstancia que el Estado no tuviera la protección procesal necesaria para desvirtuar las afirmaciones de los demandantes, que reclamen cualquier falla o falta del servicio.

Y es que no es posible entender que el Estado sea condenado, por ejemplo cuando no ha tenido ni puede tener, en los términos de la demanda, la concreción de la responsabilidad. Se podrá seguir, entonces que para ellos se notifica al Agente del Ministerio, trabándose, con plenitud la relación jurídica procesal. Pero no puede ser así, puesto que si se estima o considera que el Estado Colombiano es responsable, tiene que referirse la responsabilidad en el ente estatal respectivo.

De otra manera, se concedería ventajas a los demandantes, que no debe admitirse en esta clase de controversias. E apoyo de la valoración jurisprudencias anterior baste agregar que la ley, por, razones de orden, ha creado sus propios centros de imputación jurídica como son los entes territoriales; los establecimientos públicos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, para no citar sino algunas de las más importantes, dotándolas de personería jurídica. En el derecho, personalidad significa ser sujeto de papeles previstos en la regulación jurídica, como lo enseña Luis Recasens Siches.

Así mismo señala la entidad demandada con relación al caso concreto y el contenido del acápite de los Fundamentos de Derecho, señalando "No debemos dejarnos confundir con las innumerables jurisprudencias relacionadas en la demanda, y que el problema jurídico no es así durante el termino de existencia del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Fondo Vial Nacional, se debía demandar a la primera, pues

cuando el señor Gustavo Gómez a través de su rodeado judicial demanda, estas entidades ya no existen por lo que no son objeto de ser demandados, y las jurisprudencias por él citadas básicamente, tratan de controversias que existían en cuanto a la persona del demandado cuando debía escogerse entre el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Fondo Vial Nacional, lo cual no tiene nada que ver con la demanda instaurada; pues como se reconoce en el acápite de los hechos de la demanda, esas dos entidades ya no existían.

Lo que se debe tener en cuenta es el que con el Decreto 2171 de 1992, se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se crearon dos entidades distintas repartiéndose y adjudicándose funciones y competencias distintas; a saber, Ministerio de Transporte e INVIAS, esta última erigida como Establecimiento Público con personería jurídica independiente, otorgándole autonomía patrimonial, administrativa y presupuestal, dirección y representación legal propia.

El primer interrogante que nos debe surgir, es saber ¿en qué fecha se presentaron todas esas demandas?, pues es de suponer que si son anteriores a la entrada en vigencia del Decreto 2171 de 1992, es obvio que en ninguna de ellas se condenó a INVIAS pues este solo nace a la vida jurídica precisamente con la vigencia del referido Decreto.

También debe tenerse en cuanta, que el debate que hoy sostenemos, es originado en la repartición de competencia realizada por el Decreto 2171 den 1992, por lo cual tendríamos que saber concretamente que hechos facticos originaron cada una de las demandas de reparación resueltas en la sentencias relacionadas, para saber qué entidad es competente legalmente paran responder y resarcir los daños causados por acción u omisión de esas funciones.

Así mismo la entidad demandada propone las siguientes excepciones:

- Caducidad de la acción.
- Falta de causa para demandar.
- La innominada

# C. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Agente del Ministerio Público para asuntos Administrativos de Bolívar, desistió de emitir concepto, en este proceso.

# V. TRÁMITE PROCESAL

- Por auto de fecha 23 de Abril de 2007, se admite la presente demanda. (Fl-192)
- Por medio del auto de fecha 4 de febrero de 2009, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que aprehende el conocimiento de la demanda de fecha 14 de marzo de 2008 en adelante, y se remite el expediente a la oficina judicial de Cartagena, para que se efectué ente los magistrados del H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por razones de competencia.
- En auto de fecha 8 de febrero de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar Aprehende el conocimiento de este proceso, y declara la admisión de esta demanda.
- Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2010, se abrió a pruebas el presente proceso.
- Por auto de fecha 14 de diciembre de 2012, se declaró concluido el periodo probatorio, y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y I señor Agente del Ministerio Público, para que emitiera concepto si así lo solicitare.
- Finalmente entra el proceso al despacho 001 en Descongestión para su pronunciamiento de fondo.

#### VI.- CONSIDERACIONES

# 1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos, la ley 270 de 1996 y el auto de 9 de septiembre de 2008 del Consejo de Estado, ésta Corporación es competente para conocer de este asunto en primera instancia.

#### 2. Caducidad

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para entablar la demanda en ejercicio de una determinada acción. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho.

La caducidad de las acciones en materia contencioso-administrativa se justifica por la necesidad de "poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso". <sup>1</sup>

Es importante anotar que si bien, la caducidad de la acción es materia que corresponde definir al juzgador al momento de admitir la demanda correspondiente y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos contencioso administrativos no hay lugar a proponer y tramitar excepciones previas, esto no es óbice para que las irregularidades procesales que tienen ese carácter puedan analizarse como impedimentos procesales, bien por petición de parte o de manera oficiosa, incluso, al momento de dictar sentencia.

En otras palabras, como en el proceso contencioso administrativo las circunstancias que constituyen excepciones previas no pueden ser resueltas a través de trámite incidental, tales hechos deben examinarse como irregularidades procesales, pues,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26905, de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
REPARACIÓNDRECTA
DEMANDANTE CARLOS GOMEZ TORRES
DEMANDADO NACIÓN- RAMA JUDICIAL

RAD NO 13-001-23-31-004-2009-00169-00

independientemente de que sean planteados por el demandado o declarados de

manera oficiosa por el juzgador, corresponden, en muchos casos, a presupuestos

procesales que determinan que pueda haber un pronunciamiento de fondo.

En relación a la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral octavo del

artículo 136 C.C.A. señala:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años.

contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u

operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del

inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra

causa.

Inc. 2º Adicionado. Ley 589 de 2000, art. 7º. Sin embargo, el término de

caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición

forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su

defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin

perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron

los hechos que dieron lugar a la desaparición".

El Consejo de Estado en auto de fecha (9) de abril de dos mil ocho (2008) realizó un

análisis respecto a la línea jurisprudencial seguida por dicha Corporación, providencia

en la cual señaló2:

"La jurisprudencia de la Sección Tercera ha interpretado esa norma en

aplicación de los principios pro actioni y pro damato según los cuales, en

algunos casos el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la

fecha en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño,

CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA-Radicación número: 08001-23-31-000-2005-03756-

01(33834)-Actor. WALTER PADILLA PADILLA-Demandado. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-

16

que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no. Así en auto del 30 de enero de 2003, reiterado en varias providencias, se dijo:

Si bien es cierto que el inciso 4º del artículo 136 del C. C. A. establece que el término de caducidad para instaurar la acción de reparación directa se cuenta a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajeno por causa de trabajos públicos, dicha norma entendida de manera racional debe interpretarse en el sentido de que no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño sino que es necesario que haya sido conocido por el afectado, lo cual en la mayoría de las veces ocurre al mismo tiempo. Sin embargo, cuando la producción de esos eventos no coincida temporalmente, el principio pro actione debe conducir al juez a computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.

Así mismo, en el derecho español existe una línea doctrinaria y jurisprudencial orientada por el principio pro damato que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas" (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia en comento, la cual esta Sala comparte, el término de caducidad de la acción de reparación directa debe contarse a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho dañoso. Tal estudio se hace en atención a que la caducidad se alegó como excepción y a que en virtud principios *pro actioni* y *pro damato*, la demanda había sido admitida y tramitada precisamente para establecer dentro del debate probatorio, si efectivamente se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Así, la ley consagra un término de dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento que causa el daño y por el cual se demanda indemnización para intentar la acción de reparación directa; vencido éste no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado el fenómeno de la caducidad.

Se tiene entonces, que el inicio del término para intentar la acción coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, se ha considerado que el término para accionar debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño o desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso:

"Por consiguiente, por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa.

Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del **conocimiento** del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible."<sup>3</sup>

Posición ratificada en sentencia de 16 de agosto de 2001, exp: 13.772, en el cual la Sección Tercera del Consejo de Estado expresó:

"...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 11 de mayo de 2000, Rad 12200, C.P Dra María Elena Giraldo Gómez

No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen".

En el presente caso, considera la Sala que la acción fue iniciada oportunamente, por cuanto la providencia por la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por el actor, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se encuentra calendada en fecha 04 de octubre de 2005 (Fl.165), es decir que en principio diríamos que el término que se tomaría para contabilizar la caducidad de la presente acción de reparación directa, es a partir de la notificación por anotación en edicto de fecha 14 de octubre de 2005, desfijado el día 19 de octubre de 2005, tal y como consta en la constancia expedida por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Bolívar, visible a folio 327 del expediente.

No obstante lo anterior, la parte demandante manifiesta en la presente demanda, en el acápite de los hechos, hecho No. 21, que la sentencia de fecha 4 de octubre de 2005 fue apelada, sin embargo por auto de fecha 26 de febrero de 2006 se declaró improcedente el recurso, ya que por la ley 945, el proceso era de única instancia en razón de la cuantía.

Ante la afirmación anterior expuesta por el demandante en la presente demanda, ésta Sala considera que este hecho quedó demostrado dentro del expediente, toda vez que, a folio 171- 188 del cuaderno principal y 412-428 del cuaderno No. 2, obra recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de octubre del 2005 proferida por este Tribunal.

Así mismo se observa a folio 431-433 del Cuaderno No. 2, que reposa providencia de fecha 21 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, donde se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2005, dictada por este Tribunal, por improcedente, razón por la cual el termino de caducidad de la acción se debe contabilizar es desde la ejecutoria de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, y que la demanda fue presentada ante la oficina de reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena el día 8 de febrero de 2008, esta Sala considera que fue radicada oportunamente, toda vez que a la fecha en que esta fue presentada, aún no habían transcurrido los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por improcedente, razón por la cual reitera esta Sala que no operó el fenómeno procesal de la caducidad.

### 3. Objeto de la demanda.

En el presente asunto se persigue la declaratoria de la responsabilidad administrativa del Estado representado en la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial de Cartagena, entidades que en criterio del actor, le causaron perjuicios de orden material y moral por "una inocultable falla en el servicio por error judicial, por haber proferido el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso radicado bajo el No. 8.924, con ponencia del Magistrado Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE, la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2005, manifiestamente contraria a la ley y que a su juicio bloqueo la pretensión indemnizatoria que, por la vía de la acción de reparación directa y con la finalidad de que se le resarcieran todos los perjuicios materiales y morales sufridos en marzo 9 de 1991 con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la carrera nacional denominada "VIA AL MAR" por falta de señalización de la vía.

# 4. De los hechos probados

- Se encuentra probado en el expediente que el señor GUSTAVO GOMEZ TORRES nació el día seis de enero de 1968 en la ciudad de Medellín, Antioquia. (fl. 31)
- Que el día 9 de marzo del año 1991, en las horas de la noche, el hermano del actor salió de Barranquilla con destino a la ciudad de Cartagena, transportándose en un vehículo, y que a la altura del corregimiento de "Loma arena" jurisdicción del Municipio de Santa Catalina, Departamento de Bolívar, el vehículo en el que viajaba el hermano del actor se accidento saliéndose de la carretera.
- Quedo demostrado que ocurrido el siniestro, el hermano del actor fue sacado del vehículo y conducido a la ciudad de Barranquilla y fue recluido en la Clínica del Caribe, es decir que la fecha de ingreso a la Clínica del Caribe fue el día 9 de marzo de 1991 hasta el día 27 de marzo de 199, tal y como consta en certificación a folio 71 del expediente.
- Que el hermano del actor fue recluido a la Clínica del Caribe de la ciudad de Barranquilla donde recibió hay sus primeros auxilios, cuidados intensivos y

tratamiento médico, con diagnóstico: Síndrome Sección medular, Fractura columna toraxica, Hemitorax izquierdo. (fl. 71)

- Que el hermano del actor a partir del accidente quedó en estado paralitico, y estuvo así hasta el día de su muerte ocurrida el día 29 de abril de 1993 en la ciudad de Barranquilla.(fl. 30)
- Quedo demostrado que el señor GUSTAVO GOMEZ TORRES, (q.e.p.d.) presentó demanda de acción de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, con el fin de que se declarara responsable de los perjuicios ocasiones al señor Gustavo Gómez Torres (q.e.p.d.), a raíz del accidente automovilístico acaecido el día 9 de marzo de 1991 en el Corregimiento de "Loma Arena", jurisdicción del Municipio de Santa Catalina, por causa de falla o falta del servicio.(fl. 165)
- Quedo demostrado que el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso de acción de reparación directa, bajo la radicación No. 8.924, profirió sentencia de fecha 4 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Javier Ortiz del Valle, declarando probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, razón por la cual se inhibió para decidir en el presente asunto. (fls. 165-169)
- Que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2005. (fl. 171-187)
- Que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2005, por improcedente.(fl. 431-433. Cuaderno 2).

#### 5. Problema Jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación, la Sala considera que el problema jurídico a resolver en el presente caso, se contrae a determinar si en el caso bajo examen, concurren los requisitos para que se configure la obligación de indemnizar los supuestos perjuicios causados al demandante con ocasión del presunto error jurisdiccional en el que a su parecer incurrió el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso radicado bajo el No. 8.924, M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE, al proferir la sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2005, en la que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y se inhibió para fallar de fondo las pretensiones de la demanda.

Pero antes de contestar el anterior problema jurídico, considera la Sala conveniente hacer algunos planteamientos relacionados con el régimen de responsabilidad aplicable en aquellos casos en que se solicita la responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional.

En ese sentido habría que decir que antes de la Carta Política de 1991 la responsabilidad signada al Estado por el funcionamiento de la administración de justicia era exótica o excepcional, por no decir inexistente, pues aquélla simplemente se predicaba de los funcionarios judiciales pero no directamente el Estado y con fundamento en el artículo 40 del C.P.C. Podría decirse incluso que hoy, continúa en proceso de formación.

Solo con el advenimiento de la Constituyente de 1991 y con la expedición de la Ley 270 de 1996, vino a asignársele responsabilidad al Estado por el mal funcionamiento de la administración de Justicia, cuando se den los supuestos normativos previstos en su artículo 65, al igual que en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época.

El citado artículo 65 de la ley 270 en el inciso segundo indica que "En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

Es decir luego de la promulgación de la Constitución de 1991, el viraje en materia de responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento de la administración de Justicia ha consistido en erigir dicha tesis bajo tres modalidades:

- Por error jurisdiccional
- Por el mal funcionamiento de la administración de justicia
- Por la privación injusta de la libertad

Como quiera que el título de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso sub examine es el de error jurisdiccional, a continuación se procederá a estudiar dicho régimen.

# **Del Error Jurisdiccional**

Ahora bien, se observa que como parte de las actividades propias de la Administración de Justicia, hay lugar al trámite de procesos dentro de los cuales son múltiples las actuaciones u omisiones que pueden constituirse en fuente de daños a terceros, algunas de ellas contenidas en providencias judiciales, otras en hechos concretos y unas más en simples trámites secretariales o administrativos; es por ello que surgió doctrinal y jurisprudencialmente una clasificación, posteriormente recogida por el legislador, en relación con los eventos de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, que comprende los casos, consagrados hoy en día en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, correspondientes a la privación injusta de la libertad, al error jurisdiccional y al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Ahora bien en lo referente al concepto del error judicial o jurisdiccional, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional manifestó que "el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR REPARACONDESCTA DEMANDANTE CARLOS GOMEZ TORRES DEMANDADO NACIÓN- RAMA JUDICIAL RAD NO 13-001-23-31-004-2009-00169-00

desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y de las pruebas aportadas"<sup>4</sup>.

El error judicial, se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia. La ley 270 de 1996, recoge esta figura en nuestro derecho y la define como: "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley." (Artículo 66). Son presupuestos para que se produzca el error judicial generador de responsabilidad estatal, los siguientes:

- Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes. Mediante el ejercicio de los recursos procedentes contra la providencia judicial el interesado solicita al órgano judicial que corrija el yerro, de manera que cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del estado.
- Que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria"<sup>5</sup>.

De igual forma, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se ha encargado de precisar las características identificadoras de error judicial y del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia. Es así como en sentencia del 27 de enero de 2012, el H. Consejo de Estado en Sección Tercera

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>M P Vladimiro Naranjo Mesa Cabe advertir que, en sentencia del 15 de septiembre de 1994, expediente 9391, la Sección Tercera del Consejo de Estado también considero que el error judicial solo puede surgir de una erronea apreciacion de los hechos, una manifiesta equivocación o una grosera utilización de la normatividad jurídica

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente RICARDO HOYOS DUQUE Bogotá, D C , veintidos (22) de noviembre dos mil uno (2001) Radicación número. 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164), Ver auto del 14 de agosto de 1997, Exp. 13258 de la Sección Tercera y sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional

Subsección "A", radicado interno No. 22205, bajo la ponencia del Consejero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sostuvo:

"Para que se abra paso la responsabilidad patrimonial del Estado, por el error judicial, es necesario que concurran los siguientes elementos: i) que dicho error esté contenido en una providencia judicial; ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado hubiere interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.

Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho. Dicha responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente, pero además deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional.

No es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegare a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa.

Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste

resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

Hechas las anteriores precisiones, puede concluirse que en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, inclusive antes, como se anotó, y de la Ley 270 de 1996, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo."

Una vez realizadas las anteriores anotaciones, este Tribunal Administrativo analizará si en el caso *sub judice* se generó el deber jurídico de la entidad demandada de indemnizar los daños ocasionados con la decisión judicial que, a juicio del demandante, constituyó un error jurisdiccional.

### 6. Caso Concreto.

Aduce la parte demandante que se persigue con la presente acción la declaratoria de la responsabilidad administrativa del Estado representado en la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena, entidades que en criterio del actor, le causaron perjuicios de orden material y moral por "una inocultable falla en el servicio por error judicial, por haber proferido el Tribunal Administrativo de Bolívar , en el proceso radicado bajo el No. 8.924, M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE, LA SENTENCIA DE FECHA CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2005, manifiestamente contraria a la ley y que bloqueó según dice, la pretensión indemnizatoria que, por la vía de la acción de reparación directa y con la finalidad de que se le resarcieran todos los perjuicios materiales y morales sufridos en marzo 9 de 1991 con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en la carrera nacional denominada "VIA AL MAR" por falta de señalización de la vía.

Para efectos de pasar a analizar los cargos presentados por el demandante es necesario que este Tribunal en primer lugar revise el material probatorio allegado al expediente relacionado con el daño y la imputación alegada por el actor, entendiendo el daño como el primer elemento a estudiar en un juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en el caso bajo estudio se concibe este, como el menoscabo patrimonial y moral que se produjo al demandante en razón a la adopción de una decisión judicial que le resultó adversa, y cuyo fundamento jurídico fue errado.

Ahora bien, para analizar este elemento de la responsabilidad no basta con la simple constatación probatoria de que se haya producido la decisión judicial adversa al demandante; sin duda alguna, cuando se traba una litis judicial, ello significa que habrá unos vencedores y unos vencidos, y a estos últimos, por ostentar dicha calidad, no significa que necesariamente se les produzca un daño resarcible.

En los términos anteriores puede afirmarse que la parte vencida en un proceso judicial tiene el deber legal de soportar ese daño, a menos que la decisión que lo puso

en esa situación, haya sido proferida en contraposición al ordenamiento jurídico y vulnerando abiertamente sus derechos constitucionales –incurriendo en un error-.

En el caso sub judice tratándose de una acusación por error judicial, se reitera, el estudio sobre la antijuridicidad del daño adquiere una significativa relevancia, ya que no basta la simple constatación de una decisión judicial, adversa al demandante, sino que se hace necesario revisar con ocasión del estudio del daño, el contenido de la decisión, para efectos de verificar la ocurrencia o no del "error" entendido como presupuesto necesario de antijuridicidad del mismo, para solo en caso de que ello se constate, proceder a revisar lo atinente a la imputación del mismo y la consecuente responsabilidad.

En este orden de ideas, se advierte que obra en el expediente, copia de la providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar<sup>6</sup>, donde se declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, y se declaró inhibida esta Corporación para decidir el asunto.

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación, tal y como consta a folios 170-187 del expediente. No obstante el demandante manifiesto en el hecho No. 21 de la demanda, que si bien interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia antes señalada, por auto de fecha 26 de febrero de 2006, se declaró improcedente el recurso ya que, por la ley 945 de 2005, el proceso era de única instancia en razón de la cuantía.

Ahora sí, entrando a estudiar en el fondo del asunto y los motivos de inconformidad en la presente demanda, observa esta Sala, que el demandante en esta demanda de acción de reparación directa, considera que la Nación – Rama Judicial es administrativamente y patrimonialmente responsables de la totalidad de los daños causados por un supuesto error jurisdiccional, por haber proferido el Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Folio 165-169.

Administrativo de Bolívar sentencia en la que negaba las pretensiones de la demanda del señor Gustavo Gómez Torres, al considerar que la persona demandada en el proceso no era la legitimada para responder por los daños imputados.

Pues es pertinente reiterar que dentro de proceso radicación No. 8.924, dicha demanda fue presentada el día 16 de febrero de 1993, bajo la consideración que el accidente se debió a la falta de señalización en el lugar del accidente, "falla de servicio imputable al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, hoy denominado Ministerio de Transporte.

Mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el día 4 de octubre de 2005, declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa pasiva, inhibiéndose para decidir en el asunto, por considerar que la carretera vía al Mar , Cartagena – Barranquilla, estaba a cargo de INVIAS, y según lo dicho por el Decreto 2171 de 1992, en su artículo 52, dice que el Instituto Nacional de Vías es un "Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía Administrativa, Patrimonio Propio y Adscrito al Ministerio de Transporte" y es por ello que esa entidad, es quien ha debido ser demandada, para obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados y no el Ministerio de Transporte.

Ahora bien es pertinente señalar que con la expedición del Decreto 2171, por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Trasporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional; la competencia para conocer de las demandas por la ocurrencia de este tipo de hechos, recayó exclusivamente en el Instituto Nacional de Vías INVIAS.

Esta Sala considera que el error de la parte accionante estuvo en no tomar en cuenta la nueva asignación de competencias, pues este tenía que tener en cuenta la identificación del sujeto pasivo llamado a responder por encontrarse legitimado para ello al momento de presentar la correspondiente demanda de reparación directa.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, en un caso similar, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

"ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por obstáculo en vía pública causado por derrumbe / FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Del Ministerio de Obras Públicas y Transporte dadas sus funciones de fijar políticas de tránsito y transporte y su infraestructura / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Del Instituto Nacional de Vías encargado de la infraestructura de carreteras

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 5° y 6° del Decreto 2171 de 1992 "por el cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas y Transporte", la Sala confirmará la decisión de primera instancia, al establecer que no existe legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Transporte, por cuanto sus funciones se limitan a la fijación de las políticas nacionales en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. A contrario sensu, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2171 de 1992 la función del Instituto Nacional de Vías – INVIAS es la de "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras". Conforme a lo anterior, es claro que el Ministerio de Transporte no es la entidad directamente responsable de adelantar las diversas acciones relacionadas con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial a cargo de la Nación.

**FUENTE FORMAL**: DECRETO 2171 DE 1992 - ARTICULO 5 / DECRETO 2171 DE 1992 - ARTICULO 6

*(...)* 

FALLA DEL SERVICIO POR MAL ESTADO DE VIA PUBLICA - Causó muerte de viajero por derrumbe en vía pública Troncal del Café / FALLA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION – Por falta de señalizar derrumbe / FALLA

# DEL SERVICIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS – Por falta de mantenimiento de vía pública

Acta de levantamiento de cadáver, en la cual se estableció que en el sitio donde fue encontrado el cuerpo del señor Escobar se presentaba un derrumbe; "...vía pública carretera troncal del café, sitio la obra, zona de derrumbe, en el momento del levantamiento llovía constantemente y desprendimiento de lodo y tierra". (...) En cuanto a la falta de señalización del derrumbe obran en el expediente como pruebas, adicional a lo consignado en el acta de levantamiento de cadáver antes señalada, las declaraciones rendidas por el señor Ángel Albeiro Bermúdez y la señora María Marisol García Correa, quienes en la fecha de los hechos se encontraba cercanos a la zona donde se presentaba el derrumbe (...) permite a la Sala establecer que el INVIAS incumplió con el deber de mantenimiento, conservación y señalización de la vía que comunica los municipios de Bolombolo – Amagá – Medellín, constituyéndose en una omisión generadora de una falla en el servicio, lo cual permite imputar el daño antijurídico a la entidad demandada."

Así mismo otro reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en un caso similar al de referencia, se señaló:

# "4. La legitimación en la causa por pasiva

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas<sup>8</sup>.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, Consejera Ponente: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz.

"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", 9 de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>10</sup>.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"11

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la

falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>12</sup>

En el presente caso y conforme a la demanda instaurada, el actor demandó a la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías, por el accidente que ocurrió el 1° de diciembre de 1995 sobre la vía que de Roldanillo conduce a Zarzal (Valle), al estrellarse aparatosamente en el vehículo en que viajaba el señor Luís Gerardo Valencia, argumentando que el mismo se debió por falta de señalización y mantenimiento de la vía; por omisión en el mantenimiento, conservación, señalización y medidas de seguridad en dicha carretera de carácter nacional. (Fl. 19 C.1)

Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, y en atención a que el Instituto Nacional de Vías surgió como consecuencia de la reestructuración del Fondo Vial Nacional, efectuada mediante Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, se entiende que para la fecha en que acontecieron los hechos (1° de diciembre de 1995) el marco jurídico y la competencia en materia de construcción, reparación, mantenimiento y señalización de las vías corresponde, en principio, a este establecimiento público, a diferencia del Ministerio de Transporte, quien solamente fija las políticas en materia de transporte nacional e internacional, y sería la entidad que eventualmente pudiera resultar comprometida de acreditarse los factores de imputación señalados en los hechos de la demanda."8

Teniendo en cuenta los pronunciamientos citados anteriormente, esta Sala considera que con la vigencia del Decreto 2171 de 1992, se dilucidó toda duda en cuanto a la persona que debía ser demandada por los daños sucedidos por falta de señalización de algunas carreteras, por lo que a partir de esa fecha, toda demanda de reparación directa, que tuviera su sustento fáctico en esos mismos hechos, debía ser presentada exclusivamente en contra del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", por ser esta la persona legitimada para ello, es decir que para las demandas dirigidas contra el Ministerio de Transporte, la decisión acertada era declarar la falta de legitimación en la causa pasiva frente a esta última entidad.

Es acertado señalar que al momento en que el apoderado del señor Gustavo Gómez Torres, hermano del hoy accionante, presentó la correspondiente demanda de reparación directa, esto es en el año 1993, ya la entidad demandada no existía, ya que había sido transformado el Instituto Nacional de Vías INVIAS y Ministerio de Transporte repartiéndose las facultades y competencias.

Finalmente concluye esta Sala, que comparte la posición o decisión tomada por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, a través de la sentencia de fecha 4 de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

octubre de 2005, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Javier Ortiz del Valle, en su

acertada decisión de considerar que la entidad demanda no se dirigió contra la

persona que al momento de instaurarse la demanda, estaba facultada para conocer y

responder por los hechos que generaron la reclamación.

Bajo esta óptica considera la Sala que no se vislumbra que el funcionario judicial

hubiese cometido un error judicial, o lo que es lo mismo una providencia contraria a la

ley, así las cosas, esta Sala no acogerá las pretensiones del aquí demandante.

Por último, la Sala no hará condena en costas, teniendo en cuenta que en lo

contencioso el legislador conservó el criterio subjetivo para su procedencia, es decir se

tiene en cuenta la conducta procesal de las partes, esto es, si actuaron con temeridad o

mala fe, lo cual en el presente caso no se evidencia; lo anterior con fundamento en el

Artículo 171 del C.C.A, modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, que a su

tenor literal reza:

"ARTICULO 171. CONDENA EN COSTAS. En todos los procesos, con

excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta

asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso.

incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

**DECISION** VII.-

Por lo expuesto, la Sala especial de descongestión No.003 del Tribunal Administrativo

de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA** 

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

<del>ARTURO</del> MATSON CARBALLÓ

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

DROET AND NO GALLO

ABC







### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

# EDICTO Nº 1239 (ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO

: ACCION DE REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE-DR: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

DEMANDANTE

: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

DEMANDADO

NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVIAS

RADICADO J. XXI

: 13-001-23-31-004-2011-00566-00

FECHA DE LA PROVIDENCIA: DIECISEIS (16) DE OCTUBRE

DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-Cartagena, VEINTINUEVE(29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS OCHO DE LA MAÑANA

(MA 00:80)

Por el Secretario,

JUAN CARLOS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA:

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.

Cartagena.

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

> JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:

JBG

f: 224 a
(3.C)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00
Reparación Directa
Dte. GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS
Ddo: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

-SALA DE DESCONGESTIÓN No. 003-

Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo

SENTENCIA No.

284/2013

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

TEMA: Falla del servicio por falta de señalización e iluminación en la carretera.

### I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

#### ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA

Radicación: N

No. 13 001 23 31 004 **2011 00566** 00

#### II. PARTES

Demandante:

GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Demandado:

NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

#### III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala especial de descongestión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir en primera instancia la demanda de reparación directa interpuesta por el señor Gilberto Marrugo De La Ossa y otros contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías "INVIAS".

#### IV. ANTECEDENTES

DIe: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS DIO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS

1- HECHOS

PRIMERO. El día 11 de Diciembre de 2010, el señor GILBERTO MARRUGO DE LA

OSSA, en horas de la tarde llegó al municipio de Cicuco proveniente de la ciudad de

Barranguilla, lugar donde permaneció por espacio de una semana; a su llegada a

Cicuco se dirigió al Establecimiento de Comercio denominado LA PARRANDA DISCO

BAR, ubicada en el sector Occidental de la Cabecera Municipal, el cual es de su

propiedad, razón por la que mi representado permaneció un largo período de tiempo

en el denominado sitio, dedicándose a la atención de algunos arreglos locativos,

haciéndole mantenimiento a un equipo auxiliar, generador de energía, y

posteriormente a prestarle colaboración al administrador del negocio señor ALVARO

ANAYA LUNA, en lo referente a la atención del público presente y colocando música.

SEGUNDO. Pasada la media noche el señor MARRUGO DE LA OSSA, salió del

establecimiento y tomó su motocicleta Honda Bross de placas LTE-66B, y se dirigió a

su residencia ubicada en el sector oriental de la Cabecera Municipal de Cicuco, para

lo cual se hacia necesario cruzar el puente sobre el Caño El Violo que comunica a los

dos sectores; mi representado en el momento que se desplazaba por el lugar, no se

percató del deplorable estado de la vía debido a la falta de iluminación, señalización o

control por parte de la autoridad de tránsito, que advirtiera sobre la existencia de una

cráter con un radio de dos metros aproximadamente de ancho y cuatro metros de

profundidad, lo que hizo inevitable que el demandante cayera en el abismo y sufriera

lesiones politraúmaticas en su humanidad.

TERCERO.- El accidente de tránsito sufrido por el señor GILBERTO MARRUGO DE

LA OSSA, debido al mal estado de la vía que comunica al puerto denominado La

Bodega, con la ciudad de Mompox Bolívar, exactamente en la cabecera del puente

sobre el caño El Violo, sector oriental de Cicuco Bolívar, la cual está bajo la

responsabilidad del Instituto Nacional de Vías INVIAS, ocurrió el día domingo 1 de

diciembre de 2010, exactamente a las 12:15am.

CUARTO.- El accidente de tránsito sufrido por el actor, se originó producto de la

negligencia del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, debido a que en el lugar de los

hechos no existía ningún tipo de advertencia, iluminación, señalización y mucho

menos restricción que impidiera el paso por el lugar o revelara la existencia del cráter

que produjo el volcamiento y por ende las graves heridas al demandante.

QUINTO.- En virtud de lo sucedido el señor GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA,

sufrió múltiples facturas en su rostro, alterando por completo su estado normal y

conllevándolo a ser sometido a varias intervenciones quirúrgicas de carácter

reconstructivo, como por ejemplo la herida sufrida a la altura del ojo izquierdo, que

producto de los respectivos procedimientos e intervenciones quirúrgicas, le deja una

cicatriz de carácter permanente, lo que ha generado en mi representado un trauma

psicológico.

SEXTO.- Por otro lado, la victima también sufrió una doble fractura a la altura de la

séptima y octava vertebra torácica, lo que hizo necesario la práctica de una cirugía

(laminéctomia), que consistió en la reconstrucción de las vertebras con material

sintético, con lo que se alteró el estado normal de su integridad física y funcional e

impidiendo su libre y corriente desenvolvimiento en su diario vivir.

SEPTIMO.- El señor GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA, antes de sufrir el siniestro

en cuestión, era una persona dinámica, alegre y muy social; hoy por el contrario se

encuentra sumido en una pena moral ocasionada por la incómoda y penosa situación

de haber tenido que someterse a varias intervenciones quirúrgicas, y posteriormente a

una larga y dolorosa recuperación, lo que ha traído consigo que su estado de ánimo y

psicológico se hayan afectado impidiéndole un buen desenvolvimiento en sociedad.

OCTAVO.- El accidente sufrido por el señor GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA,

ocasionó perjuicios morales (PETITUM DOLORIS) a él y a toda su familia, consistente

en la pena moral, el hecho de verse expuesto a la muerte por una irresponsabilidad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00

Reparación Directa Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo. NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

del estado y el afligimiento que produce un suceso tan trágico como el ocurrido,

perjuicios que tienen causal con la falla en el servicio de la Administración Publica

(Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías).

NOVENO.- El hecho involuntario ocasionó lesiones y traumas severos

humanidad del señor MARRUGO DE LA OSSA, causándole secuelas permanentes e

irreparables que le impiden desempeñándose como supervisor de producción en la

industria del petróleo, debido al gran esfuerzo físico y mental que se requiere para

poder desarrollar esta actividad.

DECIMO.- El demandante derivaba su sustento y el de su familia de los ingresos que

percibía en su condición de Supervisor de Producción en la Industria del Petróleo, de

la firma REDES HUMANAS S.A. Lo que le permitía obtener un ingreso mensual de

\$4.300.000.00 (Cuatro Millones Trescientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana),

situación esta que cambió a partir del día 12 del mes de Diciembre del año 2010,

fecha en que sufrió las lesiones politráumaticas en su humanidad, a consecuencia del

accidente de tránsito padecido, debido al mal estado de la vía que comunica al puerto

denominado La Bodega, con la ciudad de Mompox Bolívar, exactamente en la

cabecera del puente sobre el caño El Violo, Sector oriental de Cicuco Bolívar.

ONCE.- El actor en la actualidad no puede desempeñarse como Supervisor de

Producción en la Industria del Petróleo, debido a las secuelas que padece a

consecuencia de las lesiones sufridas en su Humanidad, lo que ha conllevado al

desmejoramiento de sus condiciones de vida y la de su familia.

DOCE.- Lo anterior lo confirman las Historias Clínicas del señor GILBERTO

MARRUGO DE LA OSSA, expedidas por las entidades hospitalarias en donde fue

atendido.

2- PRETENSIONES

Reparación Directa

DIE GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS DIO NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

PRIMERA: Que se declare que la Nación- Ministerio de Transporte- INVIAS-, son

administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables de los perjuicios

ocasionados a cada una de las personas demandantes, por las Lesiones

Politraumáticas recibidas en la humanidad del señor Gilberto Marrugo de la Ossa,

como consecuencia del Accidente de Tránsito sufrido el día Domingo 12 de Diciembre

de 2010, debido al mal estado de la vía que comunica al puerto denominado La

Bodega, con la ciudad de Mompós Bolívar, exactamente en la Cabecera del Puente

sobre el Caño el Vilo, Sector Oriental de Cicuco Bolívar, dicha carretera pertenece a la

red vial a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y es del orden nacional red

primaria.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria primera, se condene a la

NACIÓN- Ministerio de Transporte -INVIAS-, a pagar a cada uno de los demandantes

a título de indemnización los siguientes conceptos:

\*Perjuicios Materiales

-Lucro Cesante: para la época de los hechos el demandante contaba con 52 años, se

encontraba laborando como Supervisor de Producción de Industria Petrolera con un

ingreso básico de \$4.300.000.oo y teniendo en cuenta que la vida probable de una

persona en Colombia está en 76 años de edad, solicita la parte demandante se

condene por la suma de: \$ 1.195.400.000.00

TERCERA: Como consecuencia de las declaratorias anteriores, se condene a la

Nación- Ministerio de Transporte- INVIAS-, a pagar a cada uno de los demandantes a

título de indemnización por los perjujcios morales subjetivos, el equivalente en salarios

mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia así:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo. NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS

El pago de 100 salarios mínimos para cada uno de los demandantes1.

CUARTA: Que la liquidación y pago de las sumas reconocidas como resultado de

ésta acción, se hará en sumas de dinero de curso legal en Colombia, devengando

intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento del

pago efectivo conforme a lo consagrado en los artículos 177 y 178 del C.C.A. En

concordancia con lo consagrado en el artículo 191 del Código Procedimiento Civil y

884 del Código de Comercio. Con fundamento en el artículo 1653 del C.C., todo pago

se imputará primero a los intereses.

QUINTA: La sentencia que éste Despacho profiere en este caso, se le dará

cumplimiento en el término improrrogable señalado en el artículo 176 del Código

Contencioso Administrativo.

B.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Ministerio de Transporte

El ente ministerial, dentro de las razones de su defensa esgrime que debe ser

exonerada de toda responsabilidad por el accidente a que se refiere el demandante,

pues sostiene que la Nación- Ministerio de Transporte, no construye ni conserva

carreteras nacionales desde el año 1967; puesto que el Ministerio de Transporte es un

organismo eminentemente regulador, planificador y normativo de la políticas del

Gobierno Nacional, en el sector transporte y carece de funciones de tipo operativo y

ejecutor en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías se reflere,

conservando tal competencia con la expedición del Decreto 101 de 2000 y 87 de

2001.

¹ Gilberto Marrugo de la Ossa (victima directa); Lina María Marrugo Soraca (hija de la victima); Lida Mercedes Polo de Marrugo (cónyuge de la victima); Karem Marrugo Polo (hija de la victima); Mayra Alejandra Marrugo Polo (hija de la

víctima), Carlos Andrés Marrugo Polo (hijo de la víctima) y Luz María de la Ossa (madre de la víctima).

ado: 13-001-23-31-004-2011-0056-00 Reparación Directa

7

Dte GILBËRTO MARRUGO DË LA OSSA Y OTROS Ddo NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

Aduce que el Instituto Nacional de Vías, como entidad encargada de la conservación y

mantenimiento de las carreteras nacionales le corresponde colocar y demarcar las

señales de tránsito en las mencionadas vías. Como igualmente le corresponde a los

departamentos y a los municipios la señalización dentro de su perímetro, de aquellas

carreteras que les hayan sido entregadas como lo dispuso la Ley 105 de 1993 o de las

vías que sean de su propiedad.

Como excepciones propone: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii)

Inexistencia de la obligación y iii) Falta de responsabilidad,

Instituto Nacional de Vías -INVIAS-

El apoderado de dicho ente demandado presentó contestación de la demanda pero

sin anexar poder para actuar durante el trámite de la primera instancia, por tanto se

tuvo como NO contestada la misma<sup>2</sup>.

C. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La señora agente del Ministerio Público, al rendir concepto sobre el proceso de la

referencia solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. Dentro de sus

consideraciones se exponen las siguientes:

"Conforme lo expuesto, tenemos que es claro que el Instituto Nacional de Vías

-INVIAS- es responsable directo de la "construcción, reconstrucción,

mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias y demás

obras que requiera la infraestructura vial de su competencia", y como tal le

correspondía velar por la adecuada señalización de los trabajos que

efectuaban sobre la carretera en la que se accidentó el accionante, obligación

<sup>2</sup> Folio 153 a 156 (1 Cuaderno)

•

Reparación Directa Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo. NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

que subsiste así contrate con un tercero la construcción de la obra pública

sobre la vía".

Por tanto, es claro que el demandado Instituto Nacional de Vías es responsable

y tendrá que indemnizar patrimonialmente a los afectados por el accidente de

tránsito ocurrido el 11-Diciembre-2010, pues el conductor de la motocicleta, en

la que se movilizaba, no advirtió el obstáculo sobre la carretera, ni podía

hacerlo por indebida señalización, siendo ésta omisión la causa adecuada y

eficiente del daño, pues quedó comprobada la falta de señalización en el frente

de trabajo sobre la vía, la obra pública no tenía las señales de aproximación

requeridas, necesarios a más que no hacía presencia el personal exigido para

regular el tránsito omisiones éstas que nos llevan a solicitar que se acceda a

las pretensiones de los demandantes, declarando la responsabilidad

patrimonial del Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, por el accidente que causó

las lesiones a Gilberto Marrugo de la Ossa. (...)"

Finalmente sostiene que, muy a pesar de encontrarse demostrado en el expediente

que el actor se encontrare, al momento de ser atendido en el centro hospitalario,

"confuso, con aliento alicorado, desorientado (...)" y tal situación se aduzca por la

entidad demanda –INVIAS-, las fallas en la prestación del servicio de señalización vial

son imputables a INVIAS, y fue indudablemente la causa adecuada y eficiente del

accidente de tránsito de que se trata.

De igual forma solicita prosperen las excepciones propuesta por el Ministerio de

Transporte y se declare al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- administrativa.

extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los

demandantes.

V. TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Reparación Directa

Dte, GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

La demanda fue presentada el día 19 de agosto de 2011 y admitida por ésta

Corporación el día 04 de octubre de 2011.

Fue fijado en lista el día 23 de noviembre de 2011 y desfijado el día 6 de

diciembre de 2011.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2012 se procedió a abrir el proceso

de la referencia.

En auto de fecha 24 de septiembre de 2012, se corrió traslado para alegar de

conclusión a las partes y al Ministerio Público a fin que rindiera su concepto.

Finalmente pasa al despacho para fallo.

VI.-CONSIDERACIONES.

Surtidas a cabalidad las demás etapas del proceso sin que se evidencie causal de

nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia de primera

instancia, no sin antes resolver las siguientes cuestiones previas:

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 132 numeral 6

del Código Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente para conocer

en primera instancia de las acciones de reparaciones directas cuya cuantía exceda de

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en el caso que se

plantea, observa la Sala que el valor de las pretensiones sobrepasan los dos mil

(2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Los hechos objeto de la presente demanda ocurrieron según lo manifestado por

el accionante el 12 de diciembre de 2010; la demanda fue presentada el 19 de

agosto de 2011 (Folio 08), es decir, dentro del término de dos años dispuesto

Reparación Directa

Dte. GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

en el numeral octavo del artículo 136 C.C.A.

3. Objeto de la demanda

Pretenden los demandantes que se declare que las entidades públicas demandada.

son administrativamente responsable de las lesiones personales producidas al señor

GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA, con ocasión del accidente que sufrió cuando

conducía la motocicleta de placas LTE-66B, marca Honda Bross, de su propiedad,

quien conduciéndola el día 12 de diciembre de 2010, se volcó por un orificio que se

encontraba a la bajada del puente sobre el caño El Violo, puente que comunica el

sector occidental de la cabecera municipal de Cicuco (Bolívar) con el sector oriental;

manifiesta el demandante que accidente que obedeció a la falta de señalización y

mantenimiento de la vía, y a omisión en el mantenimiento, conservación, señalización

y medidas de seguridad en dicha carretera de carácter nacional.

Por consiguiente pretende que las entidades demandadas sean declaradas

responsables de la totalidad de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados y

que como consecuencia de la anterior declaración, se hagan las respectivas condenas

por perjuicios materiales y morales.

4. Problema Jurídico a resolver

De conformidad con los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, el

problema jurídico se contrae a determinar ¿si se debe declarar administrativa y

solidariamente responsable a la Nación - Ministerio de Transporte - y al Instituto

Nacional de Vías "INVIAS", por las lesiones producidas al señor GILBERTO

MARRUGO DE LA OSSA, ocurridas el 12 de diciembre de 2010?

No obstante lo anterior, deberá determinarse en primer lugar sí ha de prosperar o no

la excepción propuesta por la Nación-Ministerio de Transporte, en cuanto a la falta de

legitimación en la causa por pasiva.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa Dte. GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

Legitimación en la causa por pasiva

El H. Consejo de Estado ha manifestado sobre el tema:

"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la

doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de

hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el

demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una

interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la

demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le

atribuye estar legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye

estar legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto

admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa

alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho

origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya

demandado o no, o de que haya sido demandado o no.

Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado

materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los

hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la <u>legitimación</u> en <u>la</u> causa material sólo se estudia si existe o no relación

real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le

atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la

legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición

anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al

demandante o al demandado3".

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ - once (11) de agosto de dos mil cinco (2005) - Rad No.: 63001-23-31-000-1996-04281-01(15648) - Actor: LUIS FERNANDO ALZATE HOYOS Y OTROS - Demandado: NACION -

MINTRANSPORTE - INVIAS Y OTRO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS

En el caso encontramos que la parte actora hizo imputaciones jurídicas de omisión: a

la NACIÓN -Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-. El ente

ministerial aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la

obligación y falta de responsabilidad.

El H. Consejo de Estado, en la referida sentencia en la que se pronunció acerca de las

diferentes formas de legitimación en la causa, realizó un detallado análisis de las

obligaciones legales de las entidades hoy demandas, y precisó la evolución normativa

que ha servido de base para la transferencia gradual de las vías del orden nacional, a

los diferentes entes territoriales; veamos:

"La Carta Política autorizó al Gobierno Nacional, en el artículo 20 Transitorio,

para suprimir, fusionar o reestructurar las entidades de la Rama Ejecutiva,

los Establecimientos Públicos etc., con el fin de adecuarlas a los mandatos

de esa reforma constitucional y, en especial, a la redistribución de

competencias y recursos que ella establece. En virtud de esta autorización

el Presidente de la República, el Instituto Nacional de Vías apareció como

consecuencia de la reestructuración del Fondo Vial Nacional, que se realizó

mediante decreto ley 2.171 del 30 de diciembre de 1992, proferido en

desarrollo del artículo 20 transitorio de la Carta Política que autorizaba al

Gobierno Nacional a suprimir, fusionar o reestructurar las entidades de la

Rama Ejecutiva, los Establecimientos Públicos etc. con el fin de adecuarlas a

los mandatos de esa reforma. En ese decreto ley se reestructuró el Fondo

Vial Nacional como el Instituto Nacional de Vías, con el objetivo de "ejecutar

las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la

Nación en lo que se refiere a carreteras", y se estableció como una de sus

funciones "Ejecutar la política del gobierno nacional en relación con la

infraestructura vial de su competencia" (arts 52, 53 y 54).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS

A dicho **MINISTERIO** le precisó, entre otros que le corresponde "preparar los planes y programas de construcción y conservación de la infraestructura de todos los modos de transporte, de conformidad con la ley" (art. 6 num. 11) y "preparar los planes y programas de financiación e inversión para la construcción, conservación y atención de emergencias de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación" (art 6. num. 12). Las funciones de este Ministerio están referidas al diseño y fijación de políticas nacionales en materia de tránsito y transporte y su infraestructura, así como de las demás políticas de planeación de las autoridades que integran el sector transporte, y la orientación y vigilancia de la ejecución de las mismas. Dicho

Ministerio es pues el órgano rector del sector transporte y frente a esta competencia tiene los objetivos de "definir, orientar y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura" y "formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de los organismos que integran el sector transporte" (art. 5 ib); es además el organismo que define las políticas integral de transporte y generales aplicables al interior de cada modo de transporte "las cuales deben tener como objetivo la prestación de un servicio eficaz, seguro, oportuno y económico en todo el territorio nacional" (art. 3 ib).

Dentro de la estructura del Ministerio, la Dirección General de Vías e Infraestructura le asesora "en el diseño y formulación de la política, planes, programas y proyectos de expansión, conservación y utilización de la infraestructura vial a cargo de la Nación, de la red vial departamental y de los caminos vecinales que sean financiados con recursos del presupuesto nacional" (art. 40 num. 1 ib).

En cuanto al **INVÍAS** (establecimiento público de orden nacional), antes Fondo Vial Nacional, el decreto ley mencionado dictado por el Presidente a consecuencia de lo ordenado en la Constitución de 1991, le indicó entre

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

otras competencias la de "ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras" (art. 53); "ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Trasporte" (art. 54 numeral 1°). Además claramente le estableció la competencia para la ejecución de obras de la infraestructura de transporte específicamente la construcción y conservación de la red vial aunque para tal efecto se le prohibió hacerlo en forma directa obligándosele a ejecutarlo por vía de contratación (art. 65)

Luego, se expidió **la ley 105 de 1993**, la cual previó la transferencia gradual de las vías nacionales hacia los Departamentos y distritos, y dispuso que "La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los

recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación" y que "Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente ley" (arts. 12, 60, 16 y 19). Determinó además, la infraestructura de transporte a cargo de la Nación "aquella de su propiedad" nominada red nacional de carreteras compuesta por las carreteras con volúmenes de tránsito superiores al 80%; las troncales; las transversales que son aquellas carreteras que unen las troncales; las que unen las capitales de departamento y aquellas que el Gobierno Nacional ha construido por expreso compromiso con gobiernos extranjeros y por otra permitió la transferencia de vías de la Nación hacia los Departamentos mediante convenio o por solicitud del Departamento y siempre y cuando acreditara capacidad para su rehabilitación y conservación. Por ello el legislador fue claro al establecer que "corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

DIE GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad"

(art. 19 ley 105 de 1993)4".

Particularmente, se encuentra que en el lugar donde ocurrieron los hechos –carretera

La Bodega --Mompox- Código 7802 entre los PRO+000 al PR38+000, para el mes de

diciembre del año 2010, pertenecía a la red vial a cargo del Instituto Nacional de Vías

(INVIAS) y correspondía a una carretera del orden nacional red primaria. (Folio 37)

De igual forma, se encuentra copia del contrato 783-2011 cuyo objeto correspondía a

la atención de obras de emergencia en la carretera La Bodega-Mompox, suscrito por

el INVIAS con el Consorcio MEGACOM S.A., allegado al plenario como respuesta al

oficio No. 894 D0004 expedido por la secretaría de ésta Corporación (Folio 178 a 193)

De acuerdo a lo anterior, observa la Sala que la competencia para el sostenimiento y

mantenimiento de la vía La Bodega- Mompox, se encontraba a cargo del Instituto

Nacional de Vías –INVIAS-, evidenciándose la falta de legitimación en la causa por

pasiva del Ministerio de Transporte, ya que a dicho ente le corresponde el diseño y

fijación de políticas nacionales en materia de tránsito y transporte y su infraestructura,

así como de las demás políticas de planeación de las autoridades que integran el

sector transporte, y la orientación y vigilancia de la ejecución de las mismas. Siendo

pues el órgano rector del sector transporte como objetivos "definir, orientar y vigilar la

ejecución de la política nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura"

y "formular, coordinar, articular y vigilar la ejecución de las políticas de planeación de

los organismos que integran el sector transporte."

Así las cosas, verifica la Sala que la persona pública legitimada materialmente en la

causa por pasiva corresponde al -INVIAS- al encontrarse a cargo de la vía que

conduce La Bodega a Mompox en el Departamento de Bolívar.

5. Del régimen de responsabilidad aplicable

4 Ibidem

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

Dicho lo anterior, también es necesario precisar que los hechos y argumentos

descritos en el líbelo de la demanda ubican la responsabilidad que se pretende

deducir a la administración demandada dentro del régimen de la responsabilidad del

Estado por el daño antijurídico, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el

artículo 90 que dice:

"ART. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos

que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades

públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de

tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente

culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De ésta modalidad de responsabilidad del Estado, ha dicho el Consejo de Estado lo

siguiente:

"Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin

que este venga obligado por una disposición legal o un vínculo jurídico a soportarlo,

encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento,

mediante un nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente

en la administración la obligación de su directo y principal resarcimiento.

La ratio legis verdadera consiste en que cualquier particular, por el solo hecho de haber

entrado en la obligada esfera de actuación administrativa que el principio de soberanía

comporta, quedando subordinada a ella sin deber expreso de sacrificio siempre que

haya sufrido un daño o sacrificio que reúna las condiciones de "injusto, efectivo,

económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal", ha de

tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento, dotándole de acción

procesal directa contra la misma, sin que sea para ello preciso identificar si en el

mencionado actuar lesionante hubo comportamiento voluntario, doloso o culposo, de la

Reparación Directa

Dte<sup>-</sup> GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo. NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

persona o personas que encarnan el órgano administrativo que lo produjo, máxime cuando el daño o perjuicio hubiera sido originado en un comportamiento institucional".5

De acuerdo con la noción de daño antijurídico, ya no se mira la intención que el

agente tuvo cuando actuó o los ingredientes subjetivos de aquella o la licitud de la

conducta, sino que se analiza la consecuencia de dicha conducta, es decir el daño

causado frente a la antijuridicidad del mismo, para con ello establecer si debía o no

soportarlo el particular porque en efecto una norma o mandato legal así se lo impone.

Ahora bien, el daño antijurídico debe configurarse mediante alguna de las teorías

jurisprudenciales de responsabilidad estatal, a saber:

> La clásica falla del servicio en su modalidad probada o

presunta y que también puede ser por acción u omisión.

> La teoría del daño especial.

➤ La teoría del riesgo excepcional

> La responsabilidad por vías de hecho

> La responsabilidad por expropiación u ocupación de inmuebles en caso de

guerra.

> La responsabilidad por trabajos públicos

La responsabilidad por almacenaje de mercancías

La responsabilidad por error judicial.

El daño que los demandantes imputan a la parte demandada en el presente proceso,

se produjo con ocasión de las múltiples lesiones generadas por el accidente de la

motocicleta de placas LTE-66B, marca Honda Bross, de propiedad del actor, quien

conduciéndola el día 12 de diciembre de 2010, se volcó por un cráter que se

encontraba a la bajada del puente sobre el caño El Violo, puente que comunica el

sector occidental de la cabecera municipal de Cicuco (Bolívar) con el sector oriental;

manifiesta el demandante que accidente se produjo por la falta de señalización y

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 31 de octubre de 1991. Magistrado Ponente. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6515.

-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS

mantenimiento de la vía, y a la omisión en el mantenimiento, conservación,

señalización y medidas de seguridad en dicha carretera de carácter nacional.

De acuerdo a lo anterior, para el caso bajo examen, considera acertada la escogencia

del régimen de responsabilidad por falla del servicio probada, según el cual para que

se estructure la responsabilidad extracontractual del Estado, se hace necesario que se

configuren tres elementos, a saber:

1) La existencia de una falla en el servicio originada en una omisión, negligencia o en

un acto o un hecho de la administración.

2) Un daño como consecuencia de esa actuación, omisión o negligencia de la

Administración y

3) Que existe una relación de causalidad entre el daño y la falla en el servicio, es decir

que de no haber mediado la omisión, no se hubiera producido el daño.

Además de los anteriores elementos se requiere que no se presenten las

circunstancias por las cuales, el Estado puede exonerarse de responsabilidad, tales

como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de

terceros.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales, procedemos a verificar si se

encuentran o no reunidos los presupuestos para derivar responsabilidad

administrativa a las entidades demandadas con fundamento en la falla del servicio

probada, como consecuencia de los hechos que han sido puestos de presentes en

ésta demanda.

Y lo cierto es que esta Sala como respuesta al problema jurídico planteado, comparte

el criterio del demandante en el sentido de que dentro del expediente, sí existen

elementos de convicción que llevan a la Sala a la certeza que están reunidos los

presupuestos o requisitos esenciales de la falla del servicio, y bajo los cuales se

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

puede a su vez edificar una declaratoria de responsabilidad en contra del Instituto

Nacional de Vías "INVIAS".

Del daño.

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni

en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo

García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 19916 hasta

épocas más recientes<sup>7</sup>, como el perjuicio que es provocado a una persona que no

tiene el deber jurídico de soportarlo.

Este concepto del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal,

armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de

Derecho, debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y

libertades de los administrados frente a la propia Administración8.

Cabe precisar que en el análisis del caso concreto se tendrán en cuenta los

documentos traídos al proceso. En relación con estas pruebas se surtió el principio de

contradicción, por cuanto han estado dentro de este proceso a disposición de la

contraparte, sin que le hayan merecido réplica alguna.

Se encuentra acreditado en este caso el hecho dañino, consistente en los daños

ocasionados a la integridad del señor actor GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA9, los

cuales procederemos a identificar así:

Para el día en que ocurrieron los hechos, 12 de diciembre de 2010 ingresó el

actor al Hospital Local de Cicuco- Bolívar- en el servicio de urgencias con

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, **C**. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella

Correa Palacio, expediente N° 16460.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>9</sup> Se precisa que muy a pesar la mayoría de los documentos acompañados a la demanda se encuentran en copias simples, la Sala otorgará valor probatorio a pesar de que no se cumplió con el requisito de autenticación de la copia previsto en el art. 254 de la ley procesal civil, con fundamento en el principio de la buena fe y el de lealtad procesal, y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia, toda vez, que no se evidencia dentro del plenario que las mismas hayan sido tachadas o controvertidas por los apoderados de

las entidades demandadas al momento de contestar la demanda.

Ddo: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS

múltiples heridas en cráneo, cara, tórax y abdomen. Da cuenta la historia

clínica allegada al plenario que al realizársele el examen físico se evidencia

aliento alcoholizado y desorientado en sus tres esferas mentales (persona.

espacio y tiempo). Por manifestación de familiares que lo acompañan aducen

que las heridas fueron producto de un hueco ubicado en la cabecera del

puente que comunica el puerto de La Bodega con Mompox. Se informa que no

hubo colisión con vehículo alguno. (Folios 40 a 43)

Narra dicha historia clínica en cuanto a los hallazgos: "Marcado edema de cara,

con herida múltiples y excoriaciones, herida con sangrado activo en zona,

sangrado activo en tejido blando (...) de aproximadamente 2 cms de maxilar

inferior que compromete piel y tejido ocular. Cuello móvil, tórax con

excoriaciones en la piel, edema por zonas. Sin dificultad respiratoria (...)"

Posteriormente es remitido a la Clínica La Candelaria IPS (Folios 45 a 57) y en

el certificado de su estancia hospitalaria se observa: "con diagnostico de

politraumatismo por accidente de tránsito + trauma facial+ trauma encéfalo

craneano leve y egresa por Remisión a la ciudad de Barranquilla el día 14 de

diciembre de 2010 a las 15:00 horas con el diagnostico de politraumatismo por

accidente de tránsito + trauma máxilofacial para manejo integral por

Traumatología, Cirujano y Otorrinolaringología tal y como consta en la historia

clínica." (Folio 44)

Historia clínica de la ORG Clínica General del Norte (Folios 67 a 112) en la cual

se especifica: "Cuadro clínico caracterizado por la presencia de trauma a nivel

de cara que se presentó posterior a una caída de una altura de 1 metro

mientras cruzaba por un puente artesanal con una moto de la mano,

encontrándose en estado de embriaguez, motivo por el cual consulta a

hospital de Magangue donde le iniciaron manejo y deciden remitirlo

posteriormente para manejo" En la revisión por sistema se encuentra: "Edema

+ Equimosis en cara". (Folio 83)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Radizado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00
Reparación Directa
Dte: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS
Ddo. NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

 A folio 58 obra certificación de la Clínica Altos de SAN Vicente, en el que consta que al señor GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA estuvo hospitalizado por un día y se le realizó cirugía Osteotomía Lefort II<sup>10</sup> con fijación interna + Septorinoplastia funcional<sup>11</sup>.

De otro lado, no obstante no se encontrase informe policial rendido sobre el accidente se puede corroborar a partir del acta de denuncia entablada por señora Lida Mercedes Polo de Marrugo (cónyuge de la víctima) que la vía en la cual ocurrió el siniestro no se encontraba iluminada "y no contaba señalización o cualquier otro tipo de control que advirtiera la existencia de un hueco con un radio de dos (2) metros aproximadamente de ancho y cuatro (4) metros de profundidad (...)"

Así mismo, es posible deducir de acuerdo al testimonio del señor Jamel José Yanez Castro (Fls. 123-124) en el cual manifiesta que "(...) en ese sitio no había ningún tipo de señalización que advirtiera la existencia de ese hueco, el cual tenía ya varios días, tan es que unos días después se fueron a ese mismo hueco varios semovientes, entre ellos caballos y vacas que se mataron instantáneamente y demoraron por varios días en ese hueco, sin que autoridad alguna los retirara."; y del testimonio del señor Hernando Turizo Escobar (Fls. 125-126) a través del cual sostiene: "(...)Quiero decirle al señor Juez, que de cosa ahí no resultaron más personas perjudicadas, ya que ese hueco permaneció un poco de días sin reparar y sin señalización ni iluminación para los que pasaban por ahí, digo que ese hueco se formó por el mal trabajo que hizo la empresa que contrató el INVIAS y ayudado por la fuerte corriente del caño El Violo."; que la vía en la cual ocurrió el accidente se encontraba sin ningún tipo de señalización ni iluminación que pudiere advertir sobre el estado de la misma y precaver cualquier

<sup>10 &</sup>quot;La osteotomía le Fort es cirugía para fracturar y mover los huesos en su cara. Existen 3 tipos de cirugía Le fort. Cada tipo de cirugía mueve diferentes huesos en su cara... Durante la cirugía Le Fort II, se le hacen fracturas por encima de su nariz y en la parte superior de su mandibula." (Consultado en la página web www.drugs.com/cg\_esp/osteotomía-le-fort-precare.html

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "Consiste en reformar las estructuras nasales para lograr una nariz estética mente agradable, adecuada al rostro y cuerpo de cada persona. Su principal objetivo es mejorar la funcionalidad y el aspecto de la nariz. La operación dura 1 hora, con una incapacidad de 3 días.

Este procedimiento está indicado cuando el paciente presenta problemas nasales como ronquidos, sinusitis, infecciones respiratorias crónicas o el tabique desviado." (consultado hoy en internet en la página http://monicaportilla.com/quirurgicos/septorrinoplastia-funcional/).

3-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo. NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

tipo de accidentes.

Se tiene, entonces, que de las pruebas mencionadas surge sin lugar a duda alguna

que están demostradas las múltiples lesiones que se causaron en la integridad física

del señor GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA, el día 12 de diciembre de 2010 y los

procedimientos médicos que tuvieron que realizarle.

Hay así un hecho que corresponde exactamente al enunciado por los actores en la

demanda, y que se ha comprobado en la forma antes descrita.

Con todo lo que se ha expuesto y los documentos analizados, considera la Sala que el

primero de los requisitos para que opere responsabilidad por falla del servicio, esto es

que exista "un daño que implique lesión de un bien jurídicamente tutelado", no admite

ninguna discusión; pues todos los documentos analizados llevan a la convicción que

indudablemente como consecuencia del accidente que se produjo el día 12 de

diciembre de 2010, el señor GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA resultó con graves

politraumatismos siendo este un daño antijurídico que los demandantes no estaban

obligados a soportar.-

La falla del servicio.

Sobre la teoría de Falla del Servicio, hay que decir que, esta se da cuando el servicio

no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado demasiado tarde. En otras

palabras, la falla se presenta por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o

ausencia del servicio.

Se debe indagar entonces si en el hecho dañoso descrito, medió una falla en el

servicio y, de ser así, determinar si la misma le es imputable a una entidad de derecho

público, específicamente, a la que es demandada en el presente proceso.

En el libelo de la demanda consideran los actores que la falla en el servicio por parte

de la entidad demandada se configura en la omisión o negligencia que ésta tuvo al no

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00

Reparación Directa

Dte: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

hacer el debido mantenimiento y señalización de la carretera que comunica el puerto

la Bodega con el municipio de Mompox, exactamente el puente que se halla sobre el

caño El Violo, ya que en el mismo había un cráter que debió ser refaccionado o

señalizado para evitar accidentes.

En ese sentido tenemos que la infraestructura nacional de transporte, su

conservación, mantenimiento y señalización es responsabilidad del INVIAS,

establecimiento público del orden nacional encargado de esas funciones, según los

numerales 2 y 13 del artículo 2° del Decreto 2056 de 2003<sup>12</sup> -disposiciones vigentes

para el momento de la ocurrencia de los hechos-. En igual sentido, en cuanto a la

obligación de señalización vial, el art. 5 del la Ley 769 de 2002, prescribe:

"DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. < Artículo modificado por el

artículo 3 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El

Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días

posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la

demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y

cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de

tránsito en su respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los

convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación

con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y

señalización vial.

12 Art. 2°, decreto 2056 de 1992: "FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS. Para el cumplimiento de sus

objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales: (...)

"2.2. Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura vial de su competencia. (...)

"2.13. Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso (...)"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

PARÁGRAFO 2o. La información vial y la señalización urbana, deberá

hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil

mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retrorreflectante."

De conformidad con lo establecido en el citado decreto 2056 de 2003<sup>13</sup>, el Instituto

Nacional de Vías tiene como objetivo el de "la ejecución de las políticas, estrategias,

planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial

Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura

marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte."

Para el cumplimiento de ese objetivo debía atender, entre otras funciones, las de

"Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su

competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de

Transporte.", y de elaborar conjuntamente con dicho Ministerio, "los planes.

programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento,

rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la

infraestructura vial de su competencia".

De otro lado, atendiendo la Resolución No. 1050 de 2004<sup>14</sup> a través de las cuales se

expidió el Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras.

Ministerio de Transporte, proferidas por el posteriormente modificada por la

Resolución No. 4577 del 23 de septiembre de 2009, expedida por el mismo ente

ministerial las señales preventivas tienen por objeto advertir sobre la existencia de

calles y carreteras en construcción o sometidas a proceso de conservación, para

prevenir riesgos tanto a usuarios como a personas que trabajan en la vía.

Precisa la Sala, que muy a pesar no estuviere aún en ejecución los trabajos sobre la

reparación de la vía en la cual se desarrolló el incidente al demandante, sí debió

contar la misma con los elementos que indicara el estado en que se encontraba la

misma, por ello acudiendo a lo establecido en las normas del Manual sobre el

dispositivo para el control de tránsito en calles y carreteras Colombianas, podemos

13 El decreto 2171 de 1993 fue modificado, entre otras disposiciones, por los Decretos 105 de 1993, 1566 de 1998, 101 de 2000 y 2056 de 2003

Reparación Directa

Dte: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS

indicar que el ente demandado debió acudir a la señalización del mal estado en que

se encontraba la vía.

Para el caso específico de la señalización de calles y carreteras afectadas por obras,

contempla en el Capítulo IV toda la normatividad aplicable al momento de encontrarse

en ejecución una obra<sup>15</sup>. El manual dispone:

"Los dispositivos de seguridad para la regulación del tránsito, deben ubicarse

con anterioridad al inicio de la obra, permanecer durante la ejecución de la

misma y serán retirados una vez cesen las condiciones que dieron origen a su

instalación. Cuando las operaciones se realicen por etapas, deberán

permanecer en el lugar solamente las señales y dispositivos que sean

aplicables a las condiciones existentes y ser removidas o cubiertas las que no

sean requeridas."

Los lugares de trabajo se delimitan con ayuda de las señales verticales, las cuales

pueden ser i) preventivas, ii) reglamentarias y iii) informativas, y se utilizan los

dispositivos tales como: las barricadas que deben estar separadas cada 0,20m; los

conos; los delineadores tubulares con separación aproximada de 3 metros; las

canecas; las barreras plásticas flexibles que para el uso nocturno se debe acompañar

con lámpara intermitente; los tabique, cintas plásticas y mallas (estas últimas

distanciadas cada tres metros), y finalmente la reja portátil peatonal, que se colocan

alrededor del área de trabajo.

De igual forma, en el Manual de Señalización Vial, se consagran otros dispositivos

para ser utilizados en horas de oscuridad o en condiciones atmosféricas adversas;

tales dispositivos son conocidos como reflectores, luces de identificación de peligro

(luces intermitentes), lámparas de encendido eléctrico continuo, luces de advertencia

en barricadas; y señales de mensajes luminosos.

<sup>15</sup> Establece en la primera parte del capítulo cuarto que las distintas características de cada obra y la variedad de condiciones en que se pueden presentar, impiden establecer una secuencia rígida y única de dispositivos y normas. No obstante, la realización de obras que afecten la normal circulación del tránsito, deberá ser concordante con las especificaciones técnicas contenidas en dicho capítulo y ofrecer la protección a conductores, pasajeros, peatones,

personal de obra, equipos y vehículos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte. GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

En la parte final del capitulo IV del Manual, se establecen las pautas para el desarrollo

de los Planes de Manejo de Tránsito, los cuales tienen como objetivo general "mitigar

el impacto generado por las obras que se desarrollan en las vías públicas o en las

zonas aledañas a éstas, con el propósito de brindar un ambiente seguro, limpio, ágil y

cómodo a los conductores, pasajeros, peatones, personal de la obra y vecinos del

lugar, bajo el cumplimiento de las normas establecidas para la regulación del tránsito."

En este sentido, es preciso recordar lo expuesto por la jurisprudencia del H. Consejo

de Estado, respecto al llamado "Principio de señalización". En sentencia del 04 de

octubre de 2007, la Sección Tercera bajo la ponencia del Consejero Enrique Gil

Botero, se sostuvo:

"Es necesario precisar que, de acuerdo con el mismo ordenamiento, la señalización

requerida en las etapas de construcción y conservación de carreteras, cumple con

la función de guiar el tránsito, vías en construcción o mantenimiento, donde

necesariamente se ha de interrumpir el flujo continuo, el cual debe ser orientado

para prevención de riesgos. El dispositivo establece:

"Este tipo de señalización es temporal, su instalación será anterior a

la iniciación de las operaciones en las etapas de construcción y

conservación, permanecerá el tiempo que duren los trabajos y se

eliminará cuando las calle o carretera esté en condiciones de recibir

el tránsito"

En el presente caso, no está acreditado que las señales se encontraran

instaladas en la vía el día del accidente, por lo que puede afirmarse que no había

señalización alguna que indicara de la existencia del peligro. Pero aún, si en

gracia de discusión, se da por hecho cierto de que efectivamente se colocaron

los dos mecheros, estos se encontraban apagados porque el fuego como lo pone

de manifiesto la declaración de Ibeth Cecilia Vergara Palma quien al ser

interrogada sobre el particular, señaló: "indíquenos si ellos pueden resistir la

DIE: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS DIG: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

lluvia con intensidad. CONTESTÓ: Con intensidad no porque la lluvia seca el acpm del recipiente" (fol 319 cuad. 1). Circunstancia que además es corroborada al unísono por quienes hicieron presencia en el lugar del accidente a los pocos minutos de ocurrido el mismo y quienes de manera clara y espontánea en la narración de los hechos, dan cuenta de la ausencia de iluminación, no sólo en la vía, sino también en el sitio de los trabajos u obstáculos sobre el carreteable, amén de la falta absoluta de señalización en el lugar de los hechos.

La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8º del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamental; y todos ellos se acompasan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho:

"Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "Principio de señalización", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa Dte: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

DIe: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS DIO NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, <u>la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.</u>

La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970¹6. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.

El artículo 112 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, considera las señales de tránsito así: Señales de reglamentación, o reglamentarias; señales de prevención o preventivas; y señales de información o informativas. Siendo las de prevención o preventivas aquellas que "tienen por objeto advertir al usuario de la

<sup>16</sup> Art 1º inciso 2º "El tránsito terrestre de personas, animales y vehículos por vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades, para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"

Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS

existencia de un peligro y la naturaleza de este". Reviste tanta importancia la disposición sobre estos dos tipos de señales (las reglamentarias y las preventivas), que el propio Código Nacional de Tránsito Terrestre, se ocupó de establecer las dimensiones y características que deben tener las mismas.

La resolución No. 5246 de 1985 proferida por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte - hoy Ministerio de Transporte - "por la cual se adopta como reglamento oficial el Manual sobre Dispositivo para control de Tránsito en calles y carreteras", estableció en su primer considerando: "que la señalización de las calles y carreteras es un aspecto de gran importancia para la seguridad vial del país...". Lo cual significa o comporta que la adecuada y debida señalización tiene un importancia mayúscula para el desempeño de las actividades de control de tránsito automotor. No se trata simplemente de una competencia facultativa o discrecional en cuanto a su ejercicio, por parte de las autoridades de tránsito, son potestades de imperativo desarrollo, en la medida en que la disposición de dichas señales es un elemento insustituible de la seguridad vial del país. La resolución No. 8408 de 1985, establece la cantidad mínima de señales temporales a utilizar en las calles y carreteras<sup>17</sup>. La pluralidad misma de señales temporales, ordenada por esta resolución, en los sitios de peligro en las vías públicas, revela el interés del legislador, y de la propia entidad administrativa, por la seguridad de los usuarios de los medios de transporte terrestre."18

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Considerando segundo: "Que es necesario establecer la cantidad mínima de señales temporales que se requieran en fretnes de trabajo, obstáculos y peligros sobre calles y carreteras con el propósito de brindar mayor seguridad a los usuarios y trabajadores de las mismas"

<sup>18</sup> GIL Botero Enrique. Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Ed. Librería Jurídica Comlibros. Tercera edición. Bogotá D.C. Septiembre de 2006. Pag. 248 a 250

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

En consecuencia, concluye la Sala que hubo incumplimiento de las normas de

señalización preventiva en el lugar del accidente, lo cual permite imputar los

daños antijurídicos de que trata el presente asunto al INVIAS, entidad

encargada del mantenimiento de la ruta 45 tramo 18 comprendido desde el Río

Ariguaní hasta la Ye de Ciénaga, como quiera que dicha falla se erige en la

causa determinante de los mismos, y en virtud de lo cual se reclama su

reparación."

De conformidad con lo anterior, se concluye que hubo incumplimiento de las normas

de señalización en el sitio del incidente, lo cual es constitutivo de falla del servicio.

encontrándose de esta manera probado el segundo de los elementos de la

responsabilidad.

Haciendo un análisis de las pruebas obrantes observa la Sala que a folios 31 y 32 del

expediente, se encuentran anexos documentos contentivos de fotografías aportadas

por el demandante en el escrito de demanda, sobre un supuesto "bache" sobre la

carretera, y a folio 30 obra copia simple de un recorte de periódico cuyo titular dice:

"Puente de Cicuco a punto de caerse". Sobre el particular la Sala trae a colación lo

manifestado por el H. Consejo de Estado<sup>19</sup>:

"En relación con las fotografías y recortes de periódicos que la

parte actora allegó con la demanda y que pretenden demostrar la

ocurrencia del hecho, se debe insistir en que, no se hará

valoración alguna respecto a las fotografías allegadas, pues

carecen de mérito probatorio, toda vez que sólo dan cuenta del

registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible

determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron

tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden

ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

19 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera MP ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación N° 54001-23-31-000-1994-08714-01(19572). Sentencia de fecha 23 de junio de 2010. Actor: NANCY CEBALLOS

SANCHEZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

Igual situación se presenta respecto a la valoración de los recortes de prensa o periódicos que fueron allegados como prueba; es necesario reiterar que las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la entidad demandada, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados."

Siendo así las cosas, la Sala no dará valor probatorio a los documentos fotográficos y la copia de recorte periodístico aportados en la demanda por el apoderado del demandante pues carecen de mérito probatorio, toda vez que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes y de una narración de unos hechos, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso.

Empero lo anterior, la Sala observa que a folios 179 a 191 se encuentra copia del contrato de obra No. 783-2011, celebrado para la reparación del puente ubicado en la cabecera el Caño El Violo, cuyo objeto contemplado fue el siguiente: "El contratista se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, las obras requeridas para la Atención de Obras de Emergencia en la carretera La Bodega- Mompos (78-03) en el Departamento de Bolívar (...)" Quiere decir lo anterior, que la Administración Nacional sí tenía conocimiento de la emergencia acaecida en dicha vía pero sólo hasta el 8 de julio de 2011 aproximadamente seis (06) meses después de haber acontecido el accidente (FI.188) es que logra realizarse la celebración del contrato.

Por consiguiente se tiene por demostrado que en la carretera La Bodega- Mompox

(ubicada en el Departamento de Bolívar) se encontraba en condiciones precarias para

su tránsito y sin ningún tipo de señalización que advirtiera sobres los peligros que se

corrían al transitar la misma.

Aunado a lo anterior, y verificada la hora en que ocurrió el percance -

aproximadamente las dos de la madrugada (2:00am)- puede establecerse que las

condiciones de visibilidad se disminuían, y más aún teniendo en cuenta lo afirmado

por los testimonios obrantes en el plenario y en los cuales se encuentra coincidencia

sobre las condiciones de iluminación del mencionado lugar, al manifestar que había

poca iluminación. Debió por tanto, teniendo en cuenta la oscuridad y la poca

visibilidad, existir la iluminación y señalización suficiente, para que dicho suceso no

hubiese acaecido.

Así las cosas, las causas posible del accidente parece ser i) de un lado la presencia

del citado hueco en la vía, debido a las condiciones desfavorables que reinaba en la

zona, pues era de madrugada y sin iluminación, lo tornaron imperceptible frente a los

ojos del conductor de la motocicleta y de otro ii) el estado alicorado en que se

encontraba la víctima según lo expuesto en la Historia Clínica del Hospital Local de

Cicuco –Bolívar- (folio 41) primer centro hospitalario que brindó la atención al actor y

que demuestra palmariamente las condiciones que se encontraba minutos después de

haber acontecido el accidente.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, considera la Sala que el INVIAS si incumplió su

deber de velar por el debido mantenimiento y señalización de la carretera en que

ocurrió el accidente del señor GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA, pues, sumado al

deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y

transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía.

Esto se afirma en razón a que en el caso concreto está acreditado que, pese a la

existencia de huecos en la vía --en términos técnicos, "depresiones"-, en la zona del

accidente no se encontraba instalada ninguna señal que advirtieran su presencia. Por

Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Reparación Directa

Dte: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS

tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento

de la carretera, se configuró la falla del servicio consistente en la falta de señalización

de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y

transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, el conductor de la moto lo

hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente.

En síntesis, para establecer la imputación del daño en eventos como el referido en la

demanda, ha de tenerse en cuenta que tratándose de la construcción, mantenimiento,

o recuperación de vías, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que

puedan sufrir los particulares que transiten por las mismas, se deduce cuando se

acredita que tales daños fueron causados como consecuencia del incumplimiento del

deber de adoptar las medidas necesarias y eficaces tendientes a prevenir a las

personas sobre la existencia de esos riesgos a fin de que éstas puedan adoptar las

medidas necesarias para evitarlos. Ahora, si las personas, advertidas del riesgo al que

se exponen deciden continuar la marcha por esas vías, asumen los riesgos y, por lo

tanto, los daños que se deriven de su decisión quedan bajo su responsabilidad.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las

lesiones al señor GILBERTO MARRUGO DE LA OOSA, el acervo probatorio está

integrado por aquellas pruebas documentales aportadas directamente por las partes y

las arrimadas al expediente.

Considera la Sala que las pruebas que obran en el expediente, aunque pocas,

permiten concluir que en el caso concreto la responsabilidad patrimonial por las

lesiones producidas al señor GILBERTO MARRUGO DE LA OOSA es imputable al

Instituto Nacional de Vías - INVIAS, porque incumplió sus deberes de velar por el

mantenimiento y buen funcionamiento de la carretera en la que ocurrió el accidente y

de adoptar, mientras se cumplía ese deber, las medidas necesarias para prevenir a

los transeúntes, sobre la existencia de fallas en la vía, mediante la ubicación de

señales eficaces que advirtieran de los riesgos, con la debida antelación, a quienes

circularan por ellas, en otras palabras, correspondía a la entidad demandada

demostrar que, a pesar de haber intervenido con su actuación en la producción del

daño, la causa eficiente del mismo no fue la omisión en la que incurrió, sino el obrar

imprudente del conductor del vehículo siniestrado, y como no logró acreditar ese

hecho, no hay lugar a exonerarla.

En conclusión, considera la Sala que en el caso concreto quedó demostrada la

omisión del Instituto Nacional de Vías de adelantar las obras de mantenimiento de la

vía La Bodega- Mompox, en la cual se produjo el accidente, o de indicar mientras

ejecutaban dichas obras, la existencia del obstáculo en la carretera y el peligro que

éste representaba, a fin de que los usuarios de la vía tomaran las medidas necesarias

para evitar accidentes como el ocurrido.

Con relación a los otros demandados, a saber el Ministerio de Transporte, la Sala

accederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por

pasiva alegada por este en su contestación de demanda, pues ciertamente no es

obligación de esta entidad realizar las actividades correspondientes al mantenimiento

o señalización de las vías del orden nacional, por tanto, frente al caso concreto, no

puede imputársele la responsabilidad del daño antijurídico ocasionado a los actores,

pues ni siguiera existía un deber jurídico previo en tal sentido, según lo expuesto en

párrafos anteriores

6. La indemnización reclamada

6.1. De los perjuicios morales

En la demanda se solicitó el reconocimiento de indemnización a favor de los señores

GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA (víctima directa); LIDA MERCEDES POLO DE

MARRUGO (cónyuge de la víctima); LINA MARÍA MARRUGO SORACA, KAREM

MARRUGO POLO, MAYRA ALEJANDRA MARRUGO POLO, CARLOS ANDRÉS

MARRUGO POLO (en calidad de hijos de la víctima) y LUZ MARÍA DE LA OSSA (en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00

Reparación Directa

Dte: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

calidad madre de la víctima), en valor equivalente a 100 salarios mínimos legales

mensuales vigentes para cada uno.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación de todos los demandantes para pedir

indemnización de perjuicios morales en el caso bajo examen, se encuentra

debidamente probado el vínculo de consanguinidad con la víctima GILBERTO

MARRUGO DE LA OSSA, en los siguientes infolios:

Copia auténtica Acta de diligencia de reconocimiento de GILBERTO

MARRUGO DE LA OSA expedida por la Notaría Primera de Cartagena y que

reposa en el Archivo Histórica. En dicha acta se tiene como madre a la señora

LUZ MARÍA DE LA OSSA. (Fl. 21)

Certificado de Registro civil de nacimiento de la señora KAREM MARRUGO

POLO, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Mompox (Bolívar). (Fl.

16)

Copia del Registro civil de nacimiento de la señora LINA MARÍA MARRUGO

SORACA, expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Cicuco

Bolívar. (Fl. 17)

Certificado de Registro civil de nacimiento de la señora MAYRA ALEJANDRA

MARRUGO POLO, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Mompox

(Bolívar). (Fl. 18)

Certificado de Registro civil de nacimiento del señor CARLOS ANDRÉS

MARRUGO POLO, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Mompox

(Bolívar). (Fl. 19)

Registro civil de matrimonio entre GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA y LIDA

MERCEDES POLO DE MARRUGO, celebrado el 14 de marzo de 1981

mediante ceremonia religiosa e inscrito el 09 de marzo de 2011 en la

Registraduría Municipal del Estado Civil-Cicuco (Bolívar) (Fl. 20).

Se encuentra probado entonces el carácter de damnificados de los señores

GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA (víctima directa); LIDA MERCEDES POLO DE

MARRUGO (cónyuge de la víctima); KAREM MARRUGO POLO, MAYRA

ALEJANDRA MARRUGO POLO, y CARLOS ANDRÉS MARRUGO POLO (en calidad

de hijos de la víctima) por lo que se accederá a esta pretensión indemnizatoria

porque, como lo ha sostenido la Jurisprudencia en forma reiterada, las lesiones a la

integridad del padre, cónyuge, e hijo, es un hecho que incide en el ámbito sentimental

y psicológico de la familia haciendo presumir el dolor y aflicción que constituye el

perjuicio moral que al no poderse resarcir en sí mismo debe serlo en forma

económica.

Sin embargo, debe precisarse respecto a: LINA MARÍA MARRUGO SORACA que

muy a pesar obra en el plenario copia del registro civil de nacimiento y se demuestre

el parentesco con la víctima directa no se halla poder debidamente otorgado al

apoderado para que ejerza su representación en la presente actuación; y con relación

a la señora LUZ MARÍA DE LA OSSA, se verifica que muy a pesar que obra en el

plenario poder debidamente otorgado al señor apoderado DICK ROBER BASTIDAS

(Fl. 12) no se encontró su registro civil de nacimiento o en su defecto la partida de

bautismo que la identificara; conforme lo anterior se procederá a declarar la falta de

legitimación material en la causa por activa respecto de dichas demandantes.

Ahora bien, en la demanda se solicitó la indemnización de perjuicios morales a razón

de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; empero, de acuerdo con el

criterio que ha sido adoptado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 6 de

septiembre de 2001, expediente No. 13.232, cuando se demuestra el padecimiento de

un perjuicio moral en su mayor grado -caso de muerte del padre, hijo, cónyuge o

compañero sentimental-, se reconoce una indemnización equivalente a 100 salarios

mínimos mensuales legales vigentes.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00

Renaración Directa

Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo. NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

Por lo anterior es procedente que la Sala fije en s.m.m.l.v. la indemnización de

perjuicios de orden moral a favor de los peticionarios, con aplicación de la facultad

discrecional que le asiste frente a estos casos<sup>20</sup>, la cual está regida por los siguientes

parámetros:

(i) La indemnización del perjuicio, que no se trata de restitución ni de reparación, se

hace a título de compensación en cuanto "... la suma establecida no se ajustará

nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el

equilibrio roto con su ocurrencia..."21; (ii) la tasación del perjuicio, por razón de su

naturaleza inmaterial, se establece con fundamento en el criterio de la equidad; (iii) la

determinación del monto deberá sustentarse en los medios probatorios que obran en

el proceso, relacionados con las características del perjuicio; y (iv) debe estar

fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar

el principio de igualdad<sup>22</sup>.

En ese orden, la Sala reitera lo que se ha decidido en casos similares, y determina

una indemnización de cincuenta (50) s.m.m.l.v. para el señor demandante GILBERTO

MARRUGO DE LA OSSA en calidad de víctima directa; y para los señores LIDA

MERCEDES POLO DE MARRUGO (cónyuge de la víctima); KAREM MARRUGO

POLO, MAYRA ALEJANDRA MARRUGO POLO, y CARLOS ANDRÉS MARRUGO

POLO, éstos últimos en calidad de hijos de la víctima directa la se determina una

indemnización de veinticinco (25) s.m.l.m.v.

De lo anterior debe resaltarse que de acuerdo al régimen de responsabilidad de falla

del servicio, en el eventos en que se presente una concurrencia de culpas, es decir

<sup>20</sup> Dicha facultad discrecional debe ser ejercida de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala, los cuales "... descartan toda fórmula mecánica o matemática y antes ilustran que esa decisión debe considerar las circunstancias que rodearon los hechos y enmarcarse por los principios de razonabilidad..." (sentencia del 16 de junio de 1994, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación No. 7.445, actor María Luisa Perdomo Lozada) Igualmente puede verse, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No.

54001-23-31-000-1993-08025-01 (N I. 14726), actor: Domingo Antonio Bermúdez, decisión que constituye uno de los muchos ejemplos de aplicación de la facultad discrecional en la tasación de perjuicios inmateriales.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001,

C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación n.º 13232

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n ° 16205.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado:13-001-23-31-004-2011-00566-00

Reparación Directa

Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS

Ddo NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

que el daño se origine por causas a atribuibles conjuntamente al particular y al mismo

Estado, las sumas dinerarias indemnizables deben ser disminuida dependiendo el

grado de culpa de cada uno de los implicados, en el presente caso al existir una

responsabilidad del Estado (INVIAS) por el mal estado en el que se encontraba el

puente, y la falta de señalización, pero a la vez existir un actuar jurídicamente

reprochable por parte de la víctima al conducir una motocicleta en estado de

alicoramiento, las indemnizaciones antes reconocidas serán disminuidas en un

porcentaje del cincuenta por ciento (50%) por haber participado la víctima a la

causación del daño, debido al estado de alicoramiento con el que se encontraba.

Sobre el punto ha precisado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado lo siguiente:

1.2.1. La concurrencia de culpas.

En relación con esa figura, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido

que el comportamiento de la victima que habilita al juzgador para reducir el

quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil<sup>23</sup>) es aquel que contribuye, de

manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir cuando la

conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida

consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su

propio daño<sup>24</sup>. Al respecto la Sala ha señalado:

"b.4. Como para el Tribunal la conducta de la víctima tuvo participación

eficiente, más no única, en la producción y para los demandantes ello no es así

jurídicamente, se estudiará con mayor precisión ese punto, porque de ser así

como lo concluyó el a quo habría lugar a que en la apreciación del daño éste

estuviera sujeto a reducción. Al respecto el Código Civil enseña: "Artículo

2.357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido

<sup>23</sup> "Artículo 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

<sup>24</sup> Sentencias del 13 de septiembre de 1999, exp. 14.859, del 10 de agosto de 2005, exp. 14.678 M.P. María Elena

Giraldo Gómez y del 17 de marzo de 2010, exp. 18.567.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00
Reparación Directa
Dte: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS
Ddo NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

se expuso a él imprudentemente".

Sobre este particular la Sala precisa que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2.357 Código Civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal. Se hace esta afirmación en atención a que no es de recibo a términos del artículo 90 de la Constitución Política, reducir los alcances de la cláusula general de cobertura de responsabilidad, so pretexto de meras conductas culposas, que no tienen incidencia causal en la producción del daño, pues por esa vía se reduciría el sentido y el alcance del valor normativo, contenido en dicho precepto constitucional. Téngase en cuenta que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales de ésta daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal -, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento tenga las notas características para configurar una co causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co - causalmente en la producción de la cadena causal.

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica, cual es que la víctima haya contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio **no deviene antijurídico** y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Por consiguiente, cuando hay derecho a la disminución, ésta ha de analizarse en función de la **relación de causalidad**, que es el ámbito propio en donde tiene operancia dicho elemento **co causal** y no en el denominado plano de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00

Reparación Directa Dte GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS

la compensación de culpas"25.

En el presente asunto la condena al Instituto Nacional de Vías –INVIAS- por perjuicios

morales se reducirá en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) al haber

participado la víctima directa en concausa para la realización del hecho dañoso, pues

en el momento en que se desplazaba en su motocicleta se encontraba en estado

comprobado de alicoramiento, situación que pudo haber disminuido su capacidad de

reacción al momento de desarrollar una actividad peligrosa como lo es conducir una

motocicleta.

6.2. Los perjuicios materiales

La parte demandante solicita también que se reconozcan perjuicios materiales, en la

modalidad de lucro cesante, a favor de la víctima directa el cual se contrae a la suma

de: \$ 1.195.400.000.oo, como resultado de los años que dejó de trabajar desde la

fecha del accidente hasta la edad de vida probable en Colombia, teniendo en cuenta

que su edad para el momento de los hechos correspondía a 52 años y la edad de vida

probable a 76 años. Se señala además que la suma devengada por el señor

GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA, como Supervisor de Producción de Industria

Petrolera correspondía a \$4.300.000.oo.

Sobre este tema el H. Consejo de Estado<sup>26</sup> ha manifestado lo siguiente:

"Los perjuicios materiales por definición legal, están constituidos por el daño

emergente y el lucro cesante según los términos del artículo 1.612 del Código

Civil, según el cual, "La indemnización de perjuicios comprende el daño

emergente y el lucro cesante", y según definición del Código Civil, "entiéndase

por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse

cumplido la obligación, de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro

cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no

haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente o retardado su

<sup>25</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Expediente: 13050, MP. Maria Elena Giraldo

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del diecinueve (19) de marzo de 1991,

radicación R-054 Actor Marla Rico viuda de Álvarez Demandado Policía Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Radicado: 13-001-23-31-004-2011-00566-00 Renaración Directa

Dte: GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA Y OTROS Ddo NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS

cumplimiento". (Art. 1.614). (...)"

De lo probado en el expediente se tiene, que el señor GILBERTO MARRUGO DE LA

OSSA, prestaba sus servicios como supervisor en la empresa Redes Humanas S.A.,

sin embargo del certificado presentado al expediente (Folio 28) se desprende que

laboró desde el 01 de junio de 2010, hasta el 05 de septiembre de 2010, por

consiguiente al momento de sufrir el accidente no se encontraba laborando en dicha

empresa, pues el hecho generador del daño fue el día 12 de diciembre de 2010, por lo

tanto no es posible acreditar el lucro cesante solicitado, pues en el expediente no hay

constancia alguna de la actividad laboral desarrollada por la víctima directa del daño,

así como tampoco se demuestra la existencia de alguna incapacidad laboral

transitoria o permanente, con la que se pueda demostrar que como consecuencia de

los daños que se le ocasionaron con el accidente, el señor GILBERTO MARRUGO DE

LA OSSA, no pudo seguir laborando en alguna otra actividad, por ello esta Sala no

encuentra demostrada la configuración de un daño emergente futuro a favor del

demandante.

De otro lado, aunque se encontró en el plenario requerimiento de sus servicios en

fecha posterior al accidente (folio 38), y que el señor GILBERTO MARRUGO DE LA

OSSA, haya respondido a la misiva aduciendo su incapacidad por el accidente, ello no

resulta suficiente para acreditar que el actor principal, jamás volvió a trabajar, puesto

que ni siguiera se encuentra probada la pérdida de la capacidad laboral de forma

transitoria o permanente, como elemento probatorio conducente para justificar los

perjuicios solicitados.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante en cuanto al

supuesto lucro cesante dejado de percibir.

X. DE LAS COSTAS

En relación con costas del proceso, no se hará condenación alguna, teniendo en

cuenta que en los términos del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, no

se ha demostrado temeridad o mala fe en la actuación de la parte demandado.

XI. DECISION

La Sala especial de descongestión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA** 

DE VÍAS **INVIAS** PRIMERO: DECLARAR al INSTITUTO NACIONAL

administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a los señores

GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA en calidad de víctima directa; LIDA MERCEDES

POLO DE MARRUGO (cónyuge de la víctima); KAREM MARRUGO POLO, MAYRA

ALEJANDRA MARRUGO POLO, y CARLOS ANDRÉS MARRUGO POLO éstos

últimos en calidad de hijos de la víctima directa, de conformidad con lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a reconocer y

pagar, por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

1. Para el señor GILBERTO MARRUGO DE LA OSSA:

Por concepto de daño moral la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en calidad de víctima directa.

2. Para los señores LIDA MERCEDES POLO DE MARRUGO (cónyuge de la víctima);

KAREM MARRUGO POLO, MAYRA ALEJANDRA MARRUGO POLO, y CARLOS

ANDRÉS MARRUGO POLO éstos últimos en calidad de hijos de la víctima directa:

Por concepto de daño moral la suma de la DOCE PUNTO CINCO (12.5)

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** DECLARESE la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

**SEXTO:** Ejecutoriada ésta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

**SEPTIMO:** Una vez cumplida la orden del numeral precedente archívese inmediatamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha-

LOS MAGISTRADOS

<del>artu</del>ro matson carballo

IGIA / RAMIREZ

CASTAÑA

Descongestion







# TRIBUNAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR -

## E D I C T O N° 1240 (ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE-DR: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

DEMANDANTE : SOCIEDAD PASAR LTDA

DEMANDADO : U-A-E DIAN

RADICADO J. XXI : 13-001-23-31-002-2001-01329-00

FECHA DE LA PROVIDENCIA: VEINTISIETE(27) DE SEPTIEMBRE DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINÓ DE TRES (3) DIAS.-Cartagena, VEINTINUEVE(29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

Por el Secretario,

JUAN CARLOS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA:

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.

Cartagena,

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:

JBG



## REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

## -SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION 003-

Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo

SENTENCIA No.

285-2013i

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

**TEMA:** Incumplimiento tránsito aduanero – Hurto de mercancía.

#### DESCRIPCIÓN DEL PROCESO **I.**-

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: No.13-001-33-31-002-2001-01329-00

#### II. **PARTES**

**Demandante: SOCIEDAD PASAR LTDA** 

Demandado: DIAN

### III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como guiera que el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2008, declara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, desde el auto admisorio inclusive, dictado por este Tribunal y una vez reiniciado el trámite por esta Corporación y surtido el trámite pertinente, la Sala especial de descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9201 del 1 de febrero de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá nuevamente a resolver de fondo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la Sociedad Pasar LTDA, en contra de la DIAN.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R. DERECHO. Actor Pasar LTDA

Demandado DIAN

IV. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES

"1. Se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nº

001273 del 04 de mayo de 2000, por medio de la cual se declara un

incumplimiento, proferida por la Administración Especial de Aduanas de

Cartagena, y Resolución Nº 0002744 del 16 de agosto de 2000, proferida por la

División de Liquidación de la Administración de Aduanas de Cartagena, por

medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución Nº

1273 del 4 de mayo de 2000.

2. Igualmente se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la

Resolución Nº 000843 del 17 de mayo de 2001, por medio de la cual se

confirma el incumplimiento del régimen de tránsito aduanero autorizado y se

ordena hacer efectiva póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones

legales, proferido por la misma Administración quedando agotada la vía

gubernativa.

**CONDENAS** 

1. Se exonere de cualquier responsabilidad a la Sociedad de Intermediación

Aduanera PASAR LTDA., y consecuentemente la sanción de multa.

2. Que se reconozca los gastos judiciales, administrativos y contencioso

Administrativos en que ha tenido que incurrir el actor para evitar la sanción,

decisión que de manera irregular pretende hacer efectiva la autoridad

aduanera, incluyendo los costos por concepto de honorarios profesionales del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R. DERECHO. Actor Pasar LTDA Demandado DIAN

abogado en instancia y agotamiento de la vía gubernativa, que se acreditaran

dentro del proceso.

3. A título de lucro cesante se liquiden, reconozcan y se ordene el pago de los

intereses corrientes vigentes conforme lo establece el Art. 1617 del Código

Civil, sobre la anterior suma a devolver, hasta la fecha de la ejecutoria de la

sentencia y/o el día en que se efectúe el pago.

4. Que se ordene a la parte demandada el cumplimiento de la sentencia, en los

términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A." (Sic)

2. HECHOS

"1. Mediante declaración de tránsito aduanero con número de aceptación en la

División de Comercio Exterior 0000880 de mayo 28 de 1999, en la cual figura

como declarante la S.I.A., PASAR LTDA, como transportadora

SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., se autorizó el tránsito a la ciudad

de Bogotá, de la mercancía amparada en los documentos de Transporte Nº

TPE003799 de abril 26 de 1999, con un valor F.O.B., de US\$149.843,78.

2. El tránsito mencionado en el párrafo anterior se encuentra garantizado en la

póliza de cumplimiento global Nº CUM-3-00179 expedida por la Compañía de

Seguros LA GANADERA, amparando la finalización de régimen a favor de la

Nación- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo

establecido en el artículo 14 del Decreto 2295 de 1996 y el literal a) del artículo

1º de la Resolución 2450 de 1997.

3. Con el aviso de envío impreso el 3 de junio de 1999, se demuestra el inicio

del tránsito del 28 de mayo de 1999 con un plazo máximo para culminar del 4

de junio de 1999 con un peso bruto de la mercancía de 29070 Kgs, en el medio

de transporte identificado con las placas SUL257 y precintos 0516441 y

0516484.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R. DERECHO.

Actor Pasar LTDA
Demandado DIAN

4. La transportadora por medio de su Gerente LUIS ELVIO PRADO DIAZ.

mediante escrito radicado 012020 del 31 de mayo de 1999, informando que no

podían terminar el régimen por hurto y presenta documentos donde consta

haber presentado denuncia por hurto de la mercancía.

5. El Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, remitió a la División

de Liquidación Aduanera los documentos pertinentes con el fin de proceder a

declarar el incumplimiento respectivo." (SIC)

3. Normas violadas y concepto de la violación.

Señala como normas violadas y concepto de la violación en síntesis las siguientes:

- Artículos 2, 6, 29, 34 y 83 de la Constitución Política

- Artículo 4º del C.P.C. y artículo 831 del Código de Comercio.

- Artículo 2 y 520 del Decreto 2685 de 1999.

-Decretos 2532 de 1994 y 2339 de 1996

El apoderado del demandante desarrolla su argumentación afirmando que la

administración apreció de manera inexacta los hechos del sub lite incurriendo así en

falsa motivación que es causal de anulación de los actos administrativos. La entidad

demandada a pesar de la denuncia del hurto y de la atipicidad de la conducta.

procedió a sancionar injustamente a la sociedad demandante porque no tuvo en

cuenta la causal eximente de responsabilidad por el caso fortuito o fuerza mayor, la

buena fe del declarante, al prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y por

último hay un enriquecimiento sin causa por parte del Estado porque la DIAN no ha

probado en que se afecta el tesoro nacional con I supuesta infracción.

**B. LA CONTESTACION** 

➤ Ministerio de Hacienda y Crédito Público: mediante escrito visible a folio 243 a 246 del expediente la apoderada judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta contestación de la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuanta que no han trasgredido ninguna de las disposiciones mencionada como normas violadas, en razón a que no posee vínculo alguno con ella y las actuaciones que se demandan no fuero proferidas por el Ministerio, razón por la cual carece la presente acción de la relación jurídico sustancial, en lo que respecta a éste.

Propone como excepciones las siguientes:

-Falta de Agotamiento de la Vía Gubernativa, respecto del Ministerio: aduce la demandada que con fundamento a los hechos de la demanda, y en los soportes que acompañan al escrito de demanda, no existe prueba alguna respecto del agotamiento de la vía gubernativa con relación a la persona jurídica Nación- Ministerio de Hacienda, y que tal situación no puede ser de otra manera, teniendo en cuenta que el Ministerio no ha proferido acto administrativo alguno en relación con el cual la sociedad demandante pudiese haber agotado la vía administrativa.

## - Autonomía Administrativa, Presupuestal y patrimonial de la DIAN:

Alega la demandada que existe una clara diferencia entre las Unidades Administrativas Especiales con personería Jurídica (sector Descentralizado) y la persona jurídica Nación (Sector Central), no obstante los primeros forman parte de la administración nacional.

Sustenta que de conformidad con la Ley 489 de 1998, el régimen jurídico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se asimila al de un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Es por ello que la Nación- Ministerio de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R. DERECHO.

Actor Pasar LTDA Demandado DIAN

Hacienda y Crédito Público no pueda legalmente ser sujeto pasivo de la

presente acción como equivocadamente lo pretende el actor, toda vez que su

competencia funcional en la administración pública se refiere a funciones y

actividades sustancialmente diferentes.

Sustenta finalmente que en virtud de esa personería jurídica ese tipo de

Unidades Administrativas Especiales tienen capacidad para adquirir derechos y

contraer obligaciones, al igual que legitimidad para comparecer en las

instancias judiciales o administrativas pertinentes.

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: destaca el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

son entidades de derecho público, siendo la última adscrita a su cartera, la cual

se sujeta al régimen legal propio, representada legalmente por el Director

General de dicho organismo; razón por la cual el Ministro de Hacienda y

Crédito Público, no tiene atribuciones legales para emitir actos, o llevar a cabo

actuaciones como las señaladas en el acápite de hechos del escrito de

demanda, atribuciones estas que corresponden por competencia a la Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Para estos la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no puede

legalmente satisfacer las pretensiones del actor, no sólo porque no expidió los

actos administrativos demandados, sino porque constitucional y legalmente

existen disposiciones que le impiden responder jurídicamente por imputaciones

como las que se pretenden, toda vez que cada unidad administrativa especial,

como sucede en este evento como la DIAN, tienen plena capacidad y

autonomía para desplegar las funciones que legalmente le han sido atribuidas.

sin que en cada caso tenga que acudir el Ministerio de Hacienda a los estrados

judiciales a responder por cualquier situación anómala que se pudiera

presentar.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp. 002-2001-01329-00 R. DERECHO. Actor Pasar LTDA Demandado DIAN

➤ **DIAN:** Mediante escrito visible a folio 249 a 265 del expediente la demandada se opone a las pretensiones de la demanda aduciendo que ha actuado conforme a

las normas que gobiernan el asunto, razón por la cual las pretensiones del actor no

tienen sustento.

Sobre la causal exonerante de responsabilidad, argumenta lo siguiente:

"El declarante que actúa como tal, dentro de una operación de tránsito de una mercancía, tiene a su cargo el cumplimiento de una obligación legal de resultado. En este caso PASAR LTDA SIA., garantiza el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía transportada. Si la mercancía en tránsito no llega la aduana de destino es menester hacer efectiva la póliza por los tributos aduaneros que no se percibirán por la nacionalización de la

mercancía.

En este tipo obligacional cuando se produce un incumplimiento por parte del obligado, se presume el nexo causal negativo entre el resultado y la conducta del agente comprometido a satisfacer la obligación. Lo anterior coloca al deudor en la posición activa de entrar a desvirtuar esa presunción y por consiguiente si alega una causa extraña, debe asumir la carga de la prueba.

Por ello quien alegue fuerza mayor debe probarla.

Pero para que se configure la fuerza mayor consagrados en nuestra legislación como eximentes de responsabilidad, no basta con acreditar un HURTO, pues la doctrina y la jurisprudencia reciente han señalado que el HURTO de las mercancías, podría tenerse como causal para dar por terminado el régimen siempre que se demuestren los tres elementos que lo componen. Es decir con la denuncia en un momento dado se probaría el hurto, pero no las causales eximentes de responsabilidad. En consecuencia, el valor probatorio de esas piezas procesales, demostraría el hurto, pero lo pertinente en este caso, es demostrar que a pesar de haberse tomado todas las medidas de seguridad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R. DERECHO.

Actor Pasar LTDA Demandado DIAN

tendientes a evitar un insuceso como la piratería terrestre, éste no se pudo

evadir por lo imprevisible, irresistible e inevitable."

Sobre la violación al artículo 29 de la constitución Nacional, sobre tal situación

la demandada hablo de cada uno de los puntos de la siguiente manera:

" a) Sobre el Principio de Favorabilidad: el demandante se limita a afirmar que

se desconoció el principio de favorabilidad, sin establecer que norma del nuevo

Estatuto Aduanero, (Decreto 268 5de 1999) le resultaría benigna a sus

intereses. La omisión impide que la administración ejerza su defensa y/o realice

en forma certera la contradicción a dicha propuesta. No conocemos que norma

del Decreto 2685 de 1999, al aplicarla le resultaría más favorable.

b) Sobre los documentos probatorios: tampoco precisa el accionante cuales

son los documentos probatorios que amparan la legal introducción de la

mercancía, pues la DTA no se registró en la aduana de destino, por lo que la

póliza que amparaba los tributos aduaneros se hizo efectiva.

c) Sobre la actuación administrativa de los funcionarios: no reposan en el

expediente, documentos, o prueba alguna que la mercancía fue verificada o

recepcionada por los funcionarios aduaneros. Por el contrario reposan radicado

de fecha 31 de mayo de 1999, en el que el propio transportador informa sobre

la perdida de la mercancía.

Por todo lo dicho, puede afirmarse que no existió violación al debido proceso

porque lo que se hizo fue actualizar las consecuencias jurídicas que se derivan

del incumplimiento de la obligación de finalizar el régimen de tránsito aduanero

en debida forma." (SIC)

Actor Pasar LIDA Demandado DIAN

Aduce además que las sociedades de intermediación aduanera es un auxiliar de la

función pública del Estado en materia aduanera, por tanto tienen obligaciones

inherentes a su calidad, y por tanto son llamados a responder.

> COMPAÑÍA ASEGURADORA: mediante escrito visible a folio 273 a 280 del

expediente la compañía aseguradora se opone a la decisión adoptada por el

organismo demandando para tal efecto presenta los siguientes cargos de

violación:

Como primera medida aduce que los mismos se profirieron violando el derecho de

audiencia y de defensa, esto por cuanto a su entender la administración conociendo

que Suramericana de Seguros, había sido el emisor de la póliza cuya efectividad se

ordenaría decidió, contrariamente a lo dispuesto en las normas citadas, no vincularla a

la actuación y emitir el acto a sus espaldas, esto es, sin su intervención.

Sobre la ilegalidad del acto administrativo de fondo, por inexistencia de sustento legal

para declarar el incumplimiento del régimen de tránsito aduanero, alegan que el ente

demandado adoptó la decisión, sin tener en cuenta ninguna de las razones que

habían sido expuestas por el transportador y por el declarante, ignoró igualmente

valorar las pruebas que se acompañaron a la razones de defensa aducidas por éstos.

Agregan que estos explicaron muy detalladamente a la administración la forma en que

ocurrieron los hechos y esta explicación fue acompañada de la respectiva prueba.

cual fuere la denuncia penal de hurto, instaurada, por lo que las circunstancias del

hecho fueron puestas fidedignamente de manifiesto ante la aduana.

Sobre la ilegalidad en cuanto a la efectividad de una póliza de seguro cuyo objeto no

amparaba el suceso acaecido, la aseguradora precisa que la póliza que se ordeno

hacer efectiva, es una póliza otorgada para amparar el pago de los tributos aduaneros

del régimen, pero siempre y cuando dichos tributos estén a cargo del asegurado.

Reiteran entonces que si administración, en este caso, lo que hace es declarar el

incumplimiento del régimen de tránsito y a renglón seguido hacer efectiva la póliza

Actor Pasar LTDA Demandado DIAN

que amparaba el cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen

supuestamente incumplido, debió entonces hacer efectiva la garantía que amparaba

el cumplimiento del régimen más no la que amparaba el pago de los tributos

aduaneros.

Es por tanto que sustentan que al haber coexistencia de seguros, estaba llamado a

hacerse efectiva el que resulta más especifico, en este caso, aunque está claro que

nunca hubo incumplimiento, pero en gracia de discusión, se debió hacer efectiva la

póliza que amparaba el cumplimiento del régimen supuestamente incumplido y no la

referente al pago de tributos.

C. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**Demandante:** mediante escrito visible a folio 352 a 360 del expediente la demandante

presenta alegatos de conclusión ratificado los argumentos de la demanda y solicitando

por tanto la nulidad de los actos administrativos demandados.

- Compañía Aseguradora: dentro de la oportunidad procesal, la compañía

aseguradora presenta alegatos de conclusión en esta instancia, reiterando lo dicho en

la contestación de la demanda. Por lo que solicita se accedan a las pretensiones de la

demanda

**Demandados:** 

- Ministerio De Hacienda Y Crédito Público: el apoderado del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público mediante escrito presentado ante la secretaría de este

Tribunal se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, reiterando la

posición esgrimida en la contestación de la demanda. (FI 343-344)

- DIAN: En esta oportunidad al igual que con la contestación de la demanda, a la

apoderada de la entidad de opone a la totalidad de las pretensiones, y citando el

Demandado DIAN

precedente que sobre el asunto se ha venido adoptado por este Tribunal y por el

Consejo de Estado.

D. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público rindió concepto desfavorable para la parte

demandante, solicitando en consecuencia que sean negadas las pretensiones de la

demanda.

Alega el Ministerio Público que las normas por las cuales la accionada profirió los

actos administrativos demandados, aplicó la legislación aduanera que regula el asunto

y que la causa invocada por la accionante en la vía gubernativa tal como el hurto de la

mercancía, considerando tal hecho como caso fortuito y fuerza mayor, se consideró

que son situaciones previsibles, de ahí la constitución de las garantías para asegurar

el cumplimiento de la obligación por parte del transportador, situación que dio lugar a

que la mercancía no llegó a su destino, tal y como salió de la aduana de partida, y al

no cumplir con lo pactado, el resultado fue negativo, situaciones que fueron evaluadas

por la administración aduanera, siendo desfavorable al accionante la decisión, aduce

además el agente del Ministerio Público que la accionante debió probar la fuerza

mayor o el caso fortuito, destruyendo con pruebas suficientes la presunción de

legalidad de que goza los actos administrativos atacados.

V. TRAMITE PROCESAL

Por auto de fecha 05 de febrero de 20120 se admite la demanda de la referencia. (FL283-

285).

Por auto posterior de fecha 31 de enero de 2011, se le da validez a las pruebas practicadas

antes de la nulidad decretada y se ordena la práctica de otras. (FL 284-287

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2012, se cierra el periodo probatorio y se corre

traslado a las partes para que aleguen de conclusión, así como al Ministerio Público.

Actor Pasar LTDA Demandado DIAN

Finalmente el proceso entra al despacho 001 en descongestión para su pronunciamiento

de fondo en primera instancia.

VI.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 132 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo sobre la competencia

de los Tribunales Administrativos en primera instancia estipula lo siguiente: "De los de

nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos

de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios

mínimos legales mensuales."

El demandante estimó la cuantía en un monto de ciento un millones catorce mil

cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$101.014.487) que corresponde al monto por el

cual se dispuso en la resolución Nº 1273 del 4 de mayo de 2000, hacer efectiva la

póliza con ocasión del incumplimiento del transito aduanero autorizado.

De cara a esas circunstancias y atendiendo a la cuantía estimada, se observa que la

misma supera los 300 Salarios mínimos estipulados en el C.C.A., tomando como base

el salarió mínimo de la época de la presentación de la demanda razón por la cual este

Tribunal es competente para conocer en primera instancia del presente proceso.

2. Síntesis del caso y problema Jurídico

La demandante considera que se encuentra suficientemente demostrado que el hecho

de un tercero en este caso el hurto de mercancía por parte de sujetos armados se

constituyó en una causal eximente de responsabilidad es decir caso fortuito o fuerza

mayor, y que la administración DIAN, no tuvo en cuenta tales argumentos aun cuando

se le presentó en vía gubernativa la denuncia correspondiente que demuestran la

existencia del hecho. Que en ese entendido solicita la nulidad de los actos

administrativos demandados y como restablecimiento que la DIAN reconozca la

Demandado DIAN

causal eximente de responsabilidad en el incumplimiento de la finalización de la

declaración de tránsito aduanero Nº 0000880 de fecha 28 de mayo de 1999.

La compañía aseguradora llamada al proceso como interesado en las resultas del

mismo, alega que este se debió vincular al proceso administrativo y que eso se

constituye en una violación al derecho de defensa, además sustenta que no se debió

hacer efectiva la póliza que garantiza el pago de los tributos sino específicamente la

que cubría la finalización del régimen.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta como excepción la falta de

legitimación en la causa por pasiva, por cuanto estos no profirieron los actos

administrativos demandados, al entender que la DIAN actúa de forma autónoma y es

el que debe ser conminado a responder si fuere el caso.

La DIAN por su parte sustenta que su actuar se ajusto a la normatividad aplicable, en

el entendido que la denuncia no era suficiente para demostrar la configuración de la

causal eximente alegada y en tanto por tal razón mal harían estos en dejar pasar un

asunto como estos sin la aplicación de las normas pertinentes sobre ese tipo de

infracciones al régimen.

De cara a la situación expuesta le corresponde a la Sala establecer la legalidad de las

resoluciones acusadas, determinando si en las circunstancias en que ocurrió el hurto

de las mercancías transportadas bajo el régimen de continuación de tránsito

aduanero, se configuraron los elementos que originan la causal de ausencia de

responsabilidad por incumplimiento de una obligación aduanera, denominada fuerza

mayor o caso fortuito.

3. Actos administrativos demandados.

3.1 Nulidad de la Resolución Nº 1273 de fecha 04 de mayo de 2000 proferida por la

por la División de Liquidación de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R. DERECHO.

Actor Pasar LTDA Demandado DIAN

mediante la cual declaró el incumplimiento del Tránsito aduanero amparado en el DTA

Nº 0000880 de fecha 28 de mayo de 1999 y en consecuencia ordenó hacer efectivas

las pólizas de cumplimiento.

3.2 Nulidad de la Resolución Nº 002744 de fecha 16 de agosto de 2000 que resolvió

el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes la resolución

que declara el incumplimiento.

3.3 Nulidad de la Resolución Nº 000843 de fecha 17 de mayo de 2001 mediante la

cual el Despacho del administrador de la Administración Especial de Aduanas de

Cartagena Confirmó en grado de apelación el incumplimiento de la operación de

transporte.

4. Material Probatorio aportado al proceso.

4.1 Resolución 002744 de fecha 16 de agosto de 2000 mediante la cual se resuelve un

recurso de reposición contra la Resolución Nº 1273 de fecha 04 de mayo de 2000. (Fl

21-30)

4.2 Concepto 131 de fecha 11 de noviembre de 1999, proferido por la DIAN (FL 32-

33)

4.3 Concepto Nº 122 de fecha 30 de junio de 2000 (FI 34-35)

4. 4 Resolución Nº 000843 de fecha 17 de mayo de 2001, mediante la cual se

resuelve un recurso de apelación. Confirmando en todas su partes la resolución

atacada.

4.5 Declaración de Tránsito aduanero con numero de autorización 0000880 de fecha

28 de mayo de 1999, cuyo límite de finalización es el día 04 de junio de 1999, siendo

autorizado el vehículo de placas SUL257 el cual transportaba 2 contenedores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R. DERECHO. Actor Pasar LTDA

Demandado DIAN

4.6 Aviso de envió de las mercancías de fecha 06 de junio de 1999.

4.7 Oficio recibido en las dependencia de la DIAN el día 31 de mayo de 1999, suscrito

por el Gerente de Suramericana de Transportes S.A., mediante el cual informa que el

vehículo que transportaba el DTA 0000880 fue objeto de hurto y en tanto se tenga en

cuenta tal situación, para la no llegada de la misma.

4.8 Denuncia de hurto elevada por el conductor del vehículo transportador (FI 58-61)

6. Análisis en concreto del caso.

Antes de adentrarnos al fondo del asunto la Sala resolverá sobre las excepciones

propuestas por el Ministerio de Hacienda y crédito Público.

Dentro del escrito de contestación el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

demandado en este proceso se opone a la totalidad de las pretensiones y sustenta

que existe para estos una falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo que este

no es responsable de las decisiones adoptadas por la DIAN, puesto que existe

autonomía por parte de esta última sustenta además que es por ello que ha existido

en consecuencia una falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de estos, al

no elevarse ningún petición al respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la Sala

encuentra que la misma tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Tal como fue expuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de

conformidad con la Ley 489 de 1998, la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales

se asimila a un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica,

autonomía administrativa y patrimonio propio, cumpliendo por ello funciones

sustancialmente distintas entre esta y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R. DERECHO.

Actor Pasar LTDA Demandado DIAN

esta razón en virtud de la personería que ostenta la DIAN tiene plenas capacidades

para adquirir derechos y contraer obligaciones, al igual que tiene legitimidad para

comparecer en las instancias judiciales o administrativas pertinentes.

Para tales efectos la Sala encuentra probada la excepción de falta de legitimación

propuesta por la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hecho que se

ordenará en la parte resolutiva de esta providencia.

Como quiera que se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por

pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no resulta necesario entrar a

estudiar la falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de estos, por cuanto no

expidieron los actos acusados y no son los llamados a responder.

Ahora bien resuelta la excepción propuesta, esta Corporación se adentrará en el

fondo del asunto.

Pues bien precisa la Sala como primera medida anotar las normas aplicables al caso

concreto de cara a la fecha de ocurrencia del incumplimiento, en los hechos de la

demanda.

En ese sentido encuentra la sala que la Declaración de Tránsito aduanero fue

autorizada con Nº 0000880 el día 28 de mayo de 1999 y las resoluciones que

declaran el incumplimiento aplican el Decreto 2295 de 1999 artículos 19 y 20,

Resolución Nº 2450 de 1997 y artículo 41 de la Resolución 1749 de 1993.

Al respecto se observa que por la fecha de la autorización de tránsito aduanero

efectivamente las normas aplicables eran las citadas por el ente demandado, esto

porque el Decreto 2685 de 1999, que derogo dichas disposiciones solo entró en

vigencia hasta el 10 de julio del año 2000. Por lo que en principio esta Sala encuentra

acertada la aplicación de la normatividad citada.

Ahora bien sobre el incumplimiento del tránsito aduanero el artículo 19 y 20 del

Decreto 2295 de 1996 reza lo siguiente:

"Artículo 19. Finalización del Régimen. El Régimen de Tránsito Aduanero finaliza por

una de las siguientes causales:

a) Con el registro y numeración de los documentos de viaje en las dependencias de

la Aduana de Destino antes del vencimiento del término otorgado por la Aduana de

Partida, para lo cual el transportador deberá anexar el acta de recibo y peso de la

carga por parte del depósito habilitado o del usuario operador de la zona franca

industrial de bienes y de servicios al cual viene consignada la mercancía.

Los precintos colocados a las unidades de carga o de transporte no podrán ser

levantados por los empleados de los depósitos o los usuarios de las zonas francas,

hasta tanto se realice la verificación de los mismos por parte de los funcionarios

competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso que

arribe una unidad de carga o de transporte con los precintos violados o con signos

de violación, no deberá ser recibida por el depósito habilitado o usuario operador de

la zona franca industrial de bienes y servicios, hasta tanto se haga el inventario de la

mercancía por parte de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando se trate de mercancías a granel o no precintables por su volumen o

empaque, el depósito habilitado o usuario operador de la zona franca industrial de

bienes y servicios deberá al momento de recibir la mercancía pesarla e identificarla

plenamente, levantar un acta sobre las condiciones en que es recibida y entregar

copia de la misma al transportador para que la radique con los documentos de viaje

en las dependencias de la Aduana de Destino.

Parágrafo. Cuando una Declaración de Transito Aduanero, DTA, ampare mercancía

que requiera de varios medios para su transporte, el depósito habilitado o usuario

operador de la zona franca industrial de bienes y servicios se abstendrá de entregar

en acta de recibo de la carga hasta tanto no arribe la totalidad de la mercancía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R. DERECHO.

Actor Pasar LTDA
Demandado DIAN

declarada. No obstante, permitirá el ingreso de la misma al depósito o a la zona

franca en la medida que vaya llegando, previo su pesaje.

Cuando vencido el plazo para la finalización del régimen otorgado por la Aduana de

Partida no haya arribado la totalidad de la carga establecida en la Declaración de

Tránsito Aduanero, DTA, el depósito o usuario operador de la zona franca industrial

de bienes y servicios avisará dentro del día hábil siguiente a la Aduana de Destino

para que efectúe el inventario, inicie las investigaciones correspondientes e imponga

las sanciones a que haya lugar;

b) Con la orden de finalización del régimen de tránsito aduanero expedida por una

Aduana de Paso, cuando encuentre inconsistencias en los documentos de viaje

violaciones a los precintos, violación a las restricciones del régimen tránsito

aduanero, pérdida de mercancías y en general cualquier incumplimiento al régimen,

sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías cuando a ello hubiere

lugar;

c) Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito la Aduana autorice la

finalización del régimen de conformidad con el reglamento que para este efecto

expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Artículo 20. Incumplimiento del régimen por parte de las empresas transportadoras.

Constituye incumplimiento de las obligaciones originadas en el régimen de tránsito

aduanero la no finalización de este dentro del término autorizado por la Aduana de

Partida. Se entenderá que el régimen no ha finalizado y por tanto dará lugar a la

exigibilidad de la garantía por un monto de treinta (30) salarios mínimos mensuales

legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de este

Decreto, cuando:

a) La empresa transportadora no entregue los documentos de viaje en la

dependencia competente de la Aduana de Destino, junto con el acta de recibo de la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R DERECHO. Actor Pasar LTDA

emandado DIAN

mercancía expedido por el depósito habilitado o usuario operador de la zona franca

industrial de bienes y servicios, al cual se encuentra consignada la mercancía:

b) La empresa transportadora entregue la mercancía en régimen de tránsito en un

lugar habilitado diferente al autorizado por la Aduana de Partida;

c) La empresa transportadora entregue la mercancía, unidad de carga o de

transporte en el depósito habilitado o en la zona franca industrial de bienes y

servicios con signos de violación o con los precintos violados;

d) La empresa transportadora entregue la carga a granel o unidad de carga con

menos peso o cantidad del establecido en la Declaración de Tránsito Aduanero,

DTA, y autorizada por la Aduana de Partida, salvo mermas justificadas

técnicamente;

e) Se cambian los precintos aduaneros de la unidad de carga o de transporte sin

seguir el procedimiento establecido en este Decreto;

f) La empresa transportadora no entregue la mercancía al depósito habilitado al cual

viene consignada o al usuario operador de la zona franca industrial de bienes y

servicios dentro del término autorizado por la Aduana de Partida. Si la mercancía es

entregada dentro de los cinco días calendario siguientes a la fecha en que venció el

plazo autorizado, la garantía se hará efectiva por diez (10) salarios mínimos

mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Constituyen causales eximentes de responsabilidad dentro del régimen

de tránsito aduanero las circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito

<u>debidamente probados durante el procedimiento para declarar el incumplimiento."</u>

De la normatividad citada se observa que se estipularon las circunstancias de

incumplimiento en este tipo de regímenes sobre todo cuando la mercancía no llegue

a la aduana de destino autorizada, y también es cierto que el mismo artículo 20 del

Actor Pasar LTDA
Demandado DIAN

Decreto 2295 de 1996 contempla la posibilidad de constituirse causal eximente,

siempre y cuando esta sea debidamente probada.

A su vez el artículo 1º de la Resolución 2450 de 1997, titulado declaratoria de

incumplimiento del régimen, ordena adelantar el procedimiento de acuerdo a lo

establecido en la Resolución 4324 de 1995.

Así mismo, el artículo 41 de la Resolución 1794 de 1993, modificado por el artículo 1º

de la Resolución 4324 de 1995 prescribe: "la División de Liquidación Aduanera de la

Administración Local de Aduanas, correspondiente o la que haga sus veces, declarará

de oficio mediante resolución motivada, el incumplimiento de las obligaciones

aduaneras respaldada con garantía bancaria o de compañías de seguros. En todo

caso en la misma providencia se declarará la obligación incumplida, se ordenará la

efectividad de la garantía y se determinará la obligación de pagar la suma liquida de

dinero con la cual se afecta la garantía"

Es decir que la DIAN está plenamente facultada para una vez verificado el

incumplimiento le de trámite a la sanción correspondiente y en consecuencia a la

efectivización de las pólizas constituidas.

Visto el marco legal aplicable, la sala encuentra que de las pruebas que obran dentro

del plenario, independiente de la denuncia de los hechos, no existe nada más que

demuestre la ocurrencia de los hechos, que terminaron con el hurto de la mercancía

amparado en el DTA 0000880 de 28 de mayo de 1999. Siendo esta la razón principal

por la que la DIAN sustenta la declaratoria de incumplimiento.

Respecto de la configuración de una causal eximente de responsabilidad la Sala

puede concluir que fue demostrado el hurto alegado por la parte demandante, pues se

encuentra en el expediente copia de la denuncia presentada por el conductor del

vehículo, documento que fue anexado dentro de la oportunidad legal, dándole certeza

a la Sala de la ocurrencia del hurto; sin embargo, tal circunstancia no indica que se

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R DERECHO.

Actor Pasar LTDA Demandado DIAN

encuentren acreditados los elementos de la fuerza mayor como causal exonerativa de

responsabilidad, porque para ello, se debe establecer si el demandante tomó las

medidas necesarias para evitar la ocurrencia del hurto.

Al respecto de tal situación el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"entonces, la denuncia es el medio idóneo para promover la actividad del

Estado. Y, pese a la seriedad y requisitos con que debe ser presentada no deja

de ser un documento informativo de hechos y conductas presumiblemente

delictivos. En esa medida, el denuncio no es la prueba del hurto. Las pruebas

del hurto serán las que se aduzcan y practiquen en el curso de la investigación

penal y que, por supuesto, estarán orientadas a establecer el acaecimiento de

las circunstancias de tiempo modo y lugar que el denunciante plasmó en la

denuncia y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos."1

Concluye el honorable Consejo de Estado diciendo que si bien la denuncia penal no

es suficiente, tampoco es necesario que exista una decisión judicial definitiva sobre el

asunto, pero sí que se aporten pruebas fehacientes de la ocurrencia de los hechos

que lleve al convencimiento pleno que, permita la procedencia de la respectiva causal

eximente.

Es decir para este Tribunal le resulta muy propicia la posición del Alto Tribunal frente a

los hechos que pretenden ser demostrados mediante denuncia, siendo que para ello

no basta la denuncia para eximirse de la responsabilidad, pues es preciso aportar las

pruebas de los hechos así como los elementos estructurantes en este caso de la

fuerza mayor o caso fortuito.

Es pertinente citar que el artículo 64 del C. C. prescribe: "Se llama fuerza mayor o

caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un

terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un

<sup>1</sup> Sección Cuarta – fecha: 5 de febrero de 2001, Radicación: 16760.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 002-2001-01329-00 R DERECHO.

Actor Pasar LTDA Demandado DIAN

funcionario público, etc." Es decir, que en los eventos en que se alegue dicha causal

como eximente de responsabilidad, la administración de aduanas debe proceder a

analizar las circunstancias alegadas por el operador de transporte, toda vez que si

bien por el incumplimiento de sus obligaciones recae sobre él una presunción de

culpa, puede exonerarse si demuestra los siguientes dos elementos:

1º. Que la causa del daño le fue extraña o que se debió a vicio propio o inherente de

la cosa transportada. Decir que la causa del daño le fue extraña, significa que no se

originó en actuaciones u omisiones del transportador o de las personas bajo su

responsabilidad, sino en hechos de terceros, por ejemplo: saqueo o hurto; o de la

naturaleza, como un rayo o un terremoto. El hecho que ocasiona el daño debe tener,

por consiguiente, causas externas al sujeto de la obligación.

En el presente asunto se pudo demostrar que la imposibilidad de culminar el tránsito

aduanero fue con ocasión del hurto de la mercancía, luego entonces pude decirse que

el hecho de un tercero fue lo que generó la imposibilidad de llevar la mercancía a la

aduana de destino, lo probó el actor con la presentación de la denuncia y su

comunicación a la DIAN.

2º. Adicionalmente, para exonerarse de responsabilidad, el operador de transporte

debe probar que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un

transportador, según las exigencias de su profesión, para evitar el perjuicio o su

agravación. Este requisito apunta hacia la conducta diligente con que actúe, teniendo

en cuenta las medidas de prevención de riesgos que son usuales en esta actividad.

Por consiguiente, le compete demostrar al demandante que el hecho que ocasiona el

daño, no se originó o agravó por su negligencia o descuido. En este punto tienen

especial relevancia los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho, para

valorar la conducta asumida por el transportador.

Para la Sala, no se encuentra demostrado que el hecho alegado como eximente de

responsabilidad hubiere sido un hecho imprevisible al transportador, ya que la

actividad de transportar grandes cantidades de mercancías por el territorio nacional, exige que se tomen las medidas de seguridad del caso, mas para la época en que ocurrieron los hechos, en la que el país se encontraba atravesando por un momento

de inseguridad en las carreteras.

Respecto de las condiciones o medidas tomadas por la empresa transportadora, nada se dijo y nada se probo, no existe certeza sobre la existencia de escolta o de elecciones de rutas ro medidas de seguridad frente a esa circunstancia resulta

entonces lógico que la DIAN declarar el incumplimiento de la misma.

Se precisa que, además durante la actuación en la vía gubernativa, oportunidad legal y oportuna para sustentar la eximente, la entidad declarante se sostuvo en la aplicación de la eximente con la presentación de la denuncias sin entrar a realizar un estudio probatorio sobre los hechos, para de esa manera dejarle claridad a la administración frente al hecho que se alega, teniendo en cuenta que recae sobre

estos la carga de la prueba.

En conclusión si bien se encuentra demostrado el hurto de la mercancía, ese hecho por sí solo no configura una causal de ausencia de responsabilidad de la empresa transportadora por el incumplimiento del régimen de tránsito aduanero, pues no se acreditaron debidamente los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad que

caracterizan la fuerza mayor.

Ahora bien la demandante sociedad de intermediación aduanera aduce también que no debe ser responsable de la obligación que se pretende hacer efectiva, por cuanto ello no son los llamados a responder por el cumplimiento del régimen sino el

transportador.

Al respecto tenemos que la sociedad de intermediación aduanera, precisamente en este caso actúa como declarante de la mercancía objeto de transito constituyendo para dicho efecto una póliza que garantice el pago de los tributos aduaneros, dado que los mismos se suspende con la ejecución del tránsito.

Frente a esa circunstancia y ante la no llegada de la mercancía la sanción aplicable no solo se debe dirigirse ante el transportador, quien también garantiza el cumplimiento del régimen, sino también el pago de los tributos aduaneros, mismos que se encontraban suspendidos, siendo que la mercancía fue introducida al país, mercancía que como cualquier otra dentro del común transcurrir de los hechos debió cancelar sus respectivos tributos, es por ello que para esta Corporación al igual que el transportador tiene obligaciones específicas que debe y tienen que ser cumplidos no solo para mantener el orden sino para evitar que se empiecen a dejar introducir mercancía si el lleno de los requisitos, siendo la responsable la DIAN de velar porque se cumpla con tal ordenamiento, ahora bien diferente sería que se probara la causal eximente en cuyo caso el resultado para ambos sería distinto.

Es por ello que considera la Sala que la DIAN no ha desconocido en el actuar administrativo que terminó por imponer sanciones a ambos transportador y declarante, violación a lo estipulado en las normas aduaneras de la época, pues la responsabilidad estaba perfectamente delimitada y el cumplimiento de la misma resultaba obligatorio. Razón por la cual la efectivización de las garantías corresponde al cumplimiento que como se dijo no se ha discutido, pero que tampoco se pudo probar la causal alegada por estos.

Finalmente respecto de la intervención de la aseguradora en la vía gubernativa tal circunstancia no es causal de nulidad de los actos demandados, pues la DIAN está obligada a llamar por el incumplimiento al trasportador y al declarante en este caso, aun cuando estos tengan cada uno una póliza de cumplimiento, la póliza es un contrato independiente de la responsabilidad directa con la DIAN, es decir la relación que existe entre las compañías aseguradoras y sus asegurados es independiente de la responsabilidad que asumen los transportadores o los declarantes dentro del régimen de tránsito aduanero, resultado que su intervención no se hace necesaria e indispensable para que la DIAN pueda declarar el incumplimiento.

En consecuencia para esta Sala se negará las pretensiones de la demanda al encontrar que no se desvirtuó por parte de la demandante la legalidad de los actos acusados.

## VII. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala especial de descongestión 003, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO**: si la presente providencia no fuese objeto de apelación, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS /

ARTURO MATSON CARBALLO

CM DANIDEZ CACTANO

SU (DESCONGESTIÓN)







#### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

# EDICTO Nº 1241 (ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO

: ACCION DE REPARACION DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE-DR: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

**DEMANDANTE** 

: RAFAEL MONTES MIRANDA Y OTROS

DEMANDADO

NACION- FISCALIA GENERAL

RADICADO J. XXI

: 13-001-23-31-004-2005-01917-00

FECHA DE LA PROVIDENCIA: DIEZ

(10) DE OCTUBRE

DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR - SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-Cartagena, VEINTINUEVE(29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS/MIL TRECE À LAS OCHO DE LA MAÑANA (MA 00:80)

Por el Secretario,

(INVENTRIOS JUAN CARLOS SECRETARIO GENERAL

**CONSTANCIA:** 

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.

Cartagena,

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

> JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

PROYECTO:

JBG

(20) (20)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Proceso Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros Demandado, LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No. 004-2005-01917-00



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

-SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION 003-

Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo

SENTENCIA No. 27 A / 20 (3)

Cartagena de Indias, D. T. y C., Diez (10) de Octubre de dos mil trece (2013).

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

#### **ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA**

Radicación: No. 004-2005-01917-00

#### II. PARTES

Demandante:

RAFAEL MONTES MIRANDA Y OTROS

Demandado:

LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

#### III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala de descongestión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir en primera instancia la demanda de reparación directa interpuesta por los señores RAFAEL MONTES MIRANDA (Victima), quien a su vez actúa en su propio nombre y representación de su menor hija ELIZABETH MONTES MARTINEZ, GLORIA ESTHER MIRANDA DE MONTES (Madre del perjudicado), GLORIA SAIDY MONTES MIRANDA (Hermana del perjudicado), y ELIZABETH ZARATE FAJARDO

Proceso: Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NÁCION

Rad.No. 004-2005-01917-00

(Compañera permanente), en contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con

el fin de que se le declare administrativa, solidaria y extracontractualmente

responsable por los perjuicios que dicen se le han causado en razón a la privación

injusta de la libertad de la que dice fue objeto el señor RAFAEL MONTES MIRANDA.

IV. ANTECEDENTES

A- HECHOS

"PRIMERO: El señor RAFAEL MONTES MIRANDA, natural de Cartagena (Bolívar),

nació el día 8 de noviembre de 1967 fruto del matrimonio de los señores RAFAEL

MONTES BOSSIO y GLORIA ESTHER MIRANDA ROBLES; de estado civil unión libre

con la señora ELIZABETH ZARATE FAJARDO y quien al momento de su detención

domiciliaria contaba con treinta y cinco (35) años de edad.

SEGUNDO: El señor Montes Miranda se desempeñaba en esta ciudad como taxista, y

en cumplimiento de esta labor fue solicitado por la joven Maryuris Guardo Martínez, para

que le hiciese una carrera, dicha menor al descender del vehículo no le canceló la

carrera completa a mi poderdante, por lo que este esperó que le cancelara cuando es

agredido físicamente por el padre de la menor sin mediar palabra alguna.

TERCERO: Mi apadrinado presenta denuncia por lesiones personales contra el señor

Jesús Guardo Coronado y este a su vez presenta denuncia ante la Fiscalía por acto

sexual abusivo contra mi poderdante.

CUARTO: La Fiscalía profirió orden de captura No. 0319140 contra el señor RAFAEL

MONTES MIRANDA, el día 14 de enero de 2003, con fundamento en la resolución 003

de la misma fecha, mediante la cual se resolvió situación jurídica a mi poderdante, la

cual se hizo efectiva, siendo retenido mi poderdante, y recluido en su domicilia (sic) a

órdenes del INPEC de la ciudad de Cartagena.

Proceso Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

QUINTO: MI poderdante fue acusado e investigado por el presunto delito de acto sexual

abusivo como producto de la denuncia mal intencionada impetrada en su contra, la cual

durante el proceso penal, se probó que dicha denuncia era infundada, sin embargo la

Fiscalía Seccional 21 de Cartagena, profirió la orden de captura mencionada.

SEXTO: La Fiscalía General de la Nación, el 6 de marzo de 2003, le negó la solicitud de

sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria, que fue apelada por la

defensa, siendo revocada la detención preventiva por el superior y en su lugar se

concedió la detención domiciliaria.

SEPTIMO: No obstante, haber sido concedida la detención domiciliaria, la situación

anímica del señor Rafael Montes Miranda y su núcleo familiar empeoró, al ver a su

familiar retenido en su propia casa y sin poder trabajar, salir a ningún lado, lo cual se

hace más sufrido.

OCTAVO: Mediante providencia del 1° de julio de dos mil tres, se resolvió no revocar la

medida de aseguramiento que pesaba en contra del señor Montes Miranda, siendo que

para la misma no existía indicios graves que comprometiera la inocencia del señor

Montes Miranda.

NOVENO: Luego de más de ocho (8) meses de permanecer retenido en su domicilio, la

Fiscalía Seccional 21 de Cartagena, mediante resolución 21-30 del 8 de octubre de

2003, resolvió precluir investigación penal a favor del señor Montes Miranda, y ordenó en

el mismo auto revocar la medida de aseguramiento.

**DECIMO:** Mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2004, el apoderado del señor

Rafael Montes Miranda, en el proceso penal, solicitó levantar la medida de

aseguramiento y dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 8 de octubre de 2003, lo

cual no se hizo en su debido momento, pese a haber sido requerido para el

levantamiento de la orden de captura.

Proceso. Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad. No. 004-2005-01917-00

**DECIMO PRIMERO:** Fue así como el día jueves 10 de febrero de 2005, fue

arbitrariamente detenido, con fundamento en la orden de captura No. 0319140, la cual

había sido revocada el día 8 de octubre de 2003, viniéndose el señor Montes Miranda,

repito injustamente privado de la libertad, y presentado ante la prensa hablada y escrita

como violador, con lo que se configura una flagrante falla en la administración de justicia.

**DECIMO SEGUNDO:** Ahora bien, el mal funcionamiento de la Administración de justicia,

se hace notar desde el momento mismo en que la Fiscalía Veintiuno Seccional de

Cartagena, profiere orden de captura consistente en detención preventiva como medida

de aseguramiento y se agrava aún más con la no cancelación inmediata de la

mencionada orden de captura expedida en contra del señor RAFAEL MONTES

MIRANDA, quien permaneció recluido en su domicilio en la ciudad de Cartagena, en

forma injusta por más de ocho (8) meses y sin existir prueba suficiente que indicara

siguiera sumariamente la responsabilidad penal de mi apadrinado, aunado a lo anterior

el señor Montes Miranda fue detenido nuevamente el día 10 de febrero de 2005, luego

de haber transcurrido mas de un año y cuatro meses de la revocatoria de la orden de

captura, estando más que en mora la Fiscalía para anular dicha orden de captura,

causándole de paso un perjuicio adicional al hoy actor señor Montes Miranda.

RELACION DE CAUSALIDAD: Como requisito indispensable para que se configure la

responsabilidad del Estado, además de la falla del servicio, es necesario que esté

claramente demostrada la denominada RELACION DE CAUSALIDAD, entre la falla del

servicio y el daño padecido, como en efecto lo está, por quienes mantuvieron

iniustamente privada de su libertad a mi poderdante RAFAEL MONTES MIRANDA, por

más de ocho meses, fueron los funcionarios del Estado Colombiano en su calidad de

administradores de justicia, como son la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía

Veintiuno Seccional de Cartagena.

DAÑOS MORALES: Mi poderdante como ya se ha dicho, fue privado de su libertad

injustamente bajo el pretexto de ser un violador, por lo que fue judicializado bajo el delito

de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, como puede observarse, se

trata de una imputación considerada como una conducta que atenta contra la armonía y

Proceso: Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No. 004-2005-01917-00

valores de las personas. De tal suerte que quien la comete arrastra contra sí, el estigma

de ser una persona repudiable ante la opinión pública, carente del mas mínimo decoro lo

cual lo convirtió en un ser de dudosa reputación moral y de alta peligrosidad. El daño

moral causado a RAFAEL MONTES MIRANDA, es de incalculables proporciones si se

tiene en cuenta que él, desde el primer momento se sintió absolutamente inocente, como

reiteradamente se lo manifestaba a los fiscales del conocimiento, fue agredido en el

ámbito íntimo de su moralidad, dando como resultado que tuviera que padecer al igual

que su familia (compañera permanente, hermanos, padres e hija), el peso de una

vergüenza moral ante su círculo de amigos y el resto de la sociedad.

Estos daños ilustran a las claras que estamos en presencia de un perjuicio violatorio del

derecho al buen nombre, la dignidad humana y la buena reputación. Con toda seguridad,

sostengo, que se trata de un daño difícil y hasta casi imposible de reparar en su

integridad, debido al tipo de conducta penal que injustificadamente se le imputó. En los

más de nueve meses, que permaneció mi poderdante, internado en su propia residencia

en esta ciudad. Fue una experiencia de padecimientos que le causaron terribles

angustias con graves secuelas físicas y síquicas, al no poder salir de su propia vivienda

sobre todo porque mi cliente, en todo momento fue conciente de su inocencia lo cual le

producía indignación y pena moral, los sufrimientos padecidos lo minimizaron en su

personalidad y sin tener culpa relacionada con el hecho que se endilgó puso a padecer a

su núcleo familiar. Esta agonía, las aflicciones, las tensiones diarias, el deterioro moral,

la reducción de su personalidad, la limitación de su libertad, el estigma de violador, le

generan profundos sentimientos de orfandad, desamparo, soledad, impotencia por

sentirse víctima de una injusta patraña. Nadie como él sabía la verdad de no tener nada

que ver con los hechos que infamemente se le atribuían. Gracias a las pruebas que

reposan en la in foliatura penal, y a la tardía sana critica del Fiscal de conocimiento,

repito tarde, pero restituyó por fin la libertad de locomoción, pero tal decisión se ve

truncada nuevamente al no suspenderse la orden de captura según se había ordenado

en el provisto del 8 de octubre de 2003, viéndose nuevamente mi patrocinado en la

angustia de permanecer por espacio de tres días privado de la libertad pese a haber sido

Proceso Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad. No. 004-2005-01917-00

encontrado inocente de los cargos que se le imputaban, con lo que jamás se reparara

integralmente los daños causados por tan injusta detención.

Como consecuencia de la doble privación injusta de su libertad mi mandante, dejo de

brindarles afecto, cariño y amor a sus familias por su condición de recluso como

presunto violador.

A esto se le agrega la situación de pena moral de sus padres, hermanos esposa o

compañera permanente, e hija, quienes objetivamente recibían de manera reiterada el

rechazo y la murmuración social, por culpa de la injusta persecución pública del Estado

colombiano contra su hijo, hermano, compañero permanente y padre.

Los daños morales han repercutido negativamente en la vida académica y educativa de

mi mandante quien no ha podido continuar con sus estudios de Hotelería y Turismo

adelantados en la Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", debido al problema jurídico

al problema psicológico que afecta su estabilidad social, quien de forma sorprendente no

entiende la tesis de que como una persona inocente, con ausencia de antecedentes

penales y contravenciones, y dedicado toda su vida al trabajo honrado de taxista,

pudiera estar privado de su libertad, sin haber cometido delito alguno, su detención en su

propia vivienda en esta ciudad, le causo una intensa pena y vergüenza, por culpa de esa

medida de aseguramiento que alcanzó ribetes infames de notoriedad pública, entre su

grupo de amigos del barrio el campestre de la Ciudad de Cartagena, guienes al mismo

tiempo no daban crédito a tan despropósito cargo judicial al conocer su calidad y

seriedad humana.

**B-PRETENSIONES** 

"PRIMERO: Declarar que la Nación Colombiana – Fiscalía General de la Nación,

representada legalmente por el Doctor MARIO GERMAN IGUARAN ARANA, son

administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y

perjuicios materiales y morales causados al señor RAFAEL MONTES MIRANDA, en

condición de perjudicado, ELIZABETH MONTES MARTINEZ, en su condición de hija

Proceso. Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No. 004-2005-01917-00

del perjudicado, GLORIA ESTHER MIRANDA DE MONTES, en su condición de

madre del perjudicado, GLORIA SAIDY MONTES MIRANDA, en su condición de

hermana del perjudicado y ELIZABETH ZARATE FAJARDO, en su condición de

compañera permanente del perjudicado, por la falla del servicio en la Administración

de Justicia que se derivó, en la doble injusta privación de la libertad de que fue objeto

el primero, de los arriba señalados, consistente en haber sido vinculado a una

investigación judicial y sindicado como autor de un delito por el que le impusieron

medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, que

posteriormente se demostró plenamente que no lo cometió, y lo que les ocasiono un

daño antijurídico.

SEGUNDO: Condenar en consecuencia a la Nación Colombiana- Fiscalía General de

la Nación, representada legalmente por el Doctor MARIO GERMAN IGUARAN

ARANA, a pagar a título de perjuicios materiales y morales al señor RAFAEL

MONTES MIRANDA, su hija ELIZABETH MONTES MARTINEZ, su madre GLORIA

ESTHER MIRANDA DE MONTES, su hermana GLORIA SAIDY MONTES MIRANDA,

y a su compañera permanente ELIZABETH ZARATE FAJARDO, por falla en el

servicio de la administración de Justicia que se materializó con la privación injusta de

la libertad del señor, RAFAEL MONTES MIRANDA cometida por la Fiscalía General

de la Nación, Seccional Cartagena, consistente en haberlo involucrado en una

investigación penal como autor o participe del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO

CON MENOR DE 14 AÑOS y por los cuales se le profirió medida de aseguramiento

consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, tomando como

fundamento hechos infundados y constituidos sin un análisis serio y razonado que las

circunstancias del caso ameritaban.

TERCERO: Declarase que la Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación,

representada legalmente por el Doctor MARIO GERMAN IGUARAN ARANA, son

patrimonial y extracontractualmente responsables a pagar solidariamente a título de

reparación del daño ocasionando al actor, a su madre, hermana, compañera

Proceso. Reparación Directa

Demandante, RAFAEL MONTES MIRANDA y Olros

Demandado: LANACION-FISCALIA GENERAL DE LANACION

Rad No. 004-2005-01917-00

permanente e hija, o a quienes demuestren haber recibido perjuicios del orden

material y/o moral objetivados y subjetivados, actuales, los cuales se estiman en una

suma superior a TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS

NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON

(\$354,799,332.00) hasta la fecha, más lo que se causen hacia el futuro por concepto

de lucro cesante los cuales se piden compensatorios a la tasa del 6% anual.

CUARTO: Ordenar, que la sentencia que ponga fin a este proceso, sea actualizada

de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., con el I.P.C. Nacional y

que se reconozcan intereses moratorios comerciales, desde la ejecutoria de la

sentencia hasta su cancelación total sobre las sumas liquidadas.

QUINTO: Ordenar que la parte demandada le dé cumplimiento a la sentencia en los

términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: Condenar en costas a los demandados, solicitud fundamentada en lo

contenido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por la ley 446 de 1998 de 1998

articulo 55.

C. CONTESTACION DE LA ENTIDAD DEMANDA

La Nación - Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada contestó la presente acción, oponiéndose a todas y cada una de las

Declaraciones y condenas en contra de la Fiscalía General de la Nación solicitadas por la

parte actora, por carecer de asidero jurídico.

Entre sus razones de defensa, señala la entidad demandada que la parte actora en

ejercicio de la acción de reparación directa, demanda a la NACION RAMA JUDICIAL

Dirección de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación a fin de que la

NACION sea declarada patrimonialmente responsable y en consecuencia sea condenada

al pago de los perjuicios morales y materiales aducidos en la demanda, en razón a que

Proceso. Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado. LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

según se afirma en el libelo, el señor RAFAEL MONTES MIRANDA fue vinculado a una

investigación penal por el presunto punible de acto sexual abusivo en menor de 14 años y

por habérsele dictado en su contra medida de aseguramiento consistente en detención

preventiva la cual no fue cancelada en su debida oportunidad, lo cual constituiría un

defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia y un daño antijurídico.

Señala que se debe tener presente que corresponde a la Fiscalía General de la Nación de

conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, de oficio o mediante denuncia o

querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y

tribunales competentes.

Esta competencia legal y constitucionalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación

constituye la expresión de la función jurisdiccional del Estado y fue precisamente en

ejercicio de esta atribución que la Fiscalía General de la Nación, a través de los Fiscalía

Seccional 21 de Cartagena dio inicio a la correspondiente investigación penal,

investigación a través de la cual se vinculó a RAFAEL MONTES MIRANDA al existir la

denuncia formulada por el señor JESUS BELEN GUARDO CORONADO, padre de la

menor MARYURIS GUARDO MARTINEZ, quien relató que su hija fue víctima de un delito

de Acto Sexual Abusivo por parte del señor RAFAEL MONTES MIRANDA al momento en

que este transportaba como pasajera a su mejor hija y le realizo actos sexuales en el

interior del vehículo taxi conducido por el sindicado.

Los sucesos que originaron la investigación tuvieron ocurrencia el 23 de diciembre de 2001,

cuando en horas de la noche al interior del vehículo de servicio público de placas UAH 797

que conducía el señor RAFAEL MONTES MIRANDA, llevando de pasajera a la menor

MARYURIS GUARDO MARTINEZ, quien se dirigía del barrio Campestre al barrio Chino de

la ciudad de Cartagena, inicialmente ubicada en el puesto trasero del vehículo y según

solicitud del conducto la menor se trasladó al puesto delantero. Una vez situada en el

puesto señalado, el señor RAFAEL MONTES MIRANDA le agarro sus piernas y le toco sus

pechos a lo largo del recorrido.

Proceso. Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

**Demandado** LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad.No 004-2005-01917-00

En contra de RAFAEL MONTES MIRANDA existían indicios graves que ameritaron la

medida de aseguramiento y el adelantamiento de la investigación.

Durante todo el trámite de las investigaciones RAFAEL MONTES MIRANDA tuvo la

oportunidad de controvertir las pruebas con las garantías del debido proceso y del derecho

de defensa, ajustándose el procedimiento a los principios y ritualidades que prevé la ley

penal, sin poderse predicar en ningún momento la existencia de error judicial o falla en la

prestación del servicio de Administrar Justicia.

La medida de aseguramiento en contra del demandante en el caso materia de la Litis, no

puede tildarse de "injusta", se repite, pues dicha medida estuvo fundada en pruebas que

fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho

fundamental, ajustándose la providencia que la determinó a las exigencias tanto de fondo

como de forma que prevé la ley penal.

No fue otro el actuar- del Fiscal Delegado, en este momento procesal cuando al

apreciar y valorar la denuncia presentada en su contra y los testimonios del señor

JESÚS BELÉN GUARDO CORONADO y de su menor hija MARYURIS GUARDO

MARTÍNEZ, entre otras circunstancias y considerando que estaban cumplidos

los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal, solamente, Juego de

estas valoraciones, el 14 de enero de 2003, se define la situación jurídica con la

medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad

provisional, dando en todo momento, aplicación a la legislación vigente y sin

podérsele exigir actuación distinta a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, con la medida de aseguramiento impuesta a RAFAEL MONTES

MIRANDA sólo se buscaba asegurar su comparecencia al proceso penal hasta tanto

se esclarecieran los hechos que eran materia de la investigación penal.

Proceso Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No. 004-2005-01917-00

Para proferir tanto la medida de aseguramiento como la resolución acusatoria no es

necesario el que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre

la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es

necesario para proferir sentencia condenatoria.

3.- Inexistencia de daño antijurídico y error judicial imputable a la Fiscalía General de

la Nación.

En este orden de Ideas, y no habiendo incurrido la Fiscalía en procedimiento ilegal

alguno, sin por otra parte, podérsele exigir actuación distinta, obvio es colegir, que el

sindicado en el caso concreto, tenía el deber jurídico de soportar la investigación

penal que se debía adelantar y por ende, el daño o perjuicio que pudo sufrir por esta

vinculación a la investigación penal, no tiene el carácter de daño antijurídico, como

tampoco se debió a una falla en el servicio de administrar justicia o un pretendido

error judicial.

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado - Sección Tercera con

ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, Sentencia 10310 del 12 de diciembre

de 1996, que la cual se expone lo siguiente:

"Dentro de 2a perspectiva jurídica anterior, aplicable al derecho administrativo

colombiano, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Estado sólo está

obligado a responder patrimonialmente por los danos antijurídicos que le sean

imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Pero en

este momento del discurso judicial se impone recordar que todos los ciudadanos

tienen que soportar las dificultades, los daños que el control de la situación de orden

público les pueda causar en situaciones como la que dio origen al presente proceso.

La ley permite, en ciertos casos, la retención de las personas, el

allanamiento, la requisa, la detención preventiva de ciudadanos, etc. Es indudable

que con todas esas conductas, permitidas por el ordenamiento positivo se pueden

Proceso: Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No. 004-2005-01917-00

causar perjuicios a las personas, pero en tales eventos, la victima tiene el deber de

soportarlas. Por ello se enseña que, en tales eventos el perjuicio no es antijurídico y,

por lo mismo la administración no está obligada a repararlo", (subrayado fuera del

texto).

En cuanto a la detención injusta de la libertad, como fuente de responsabilidad del

Estado, la Corte Constitucional, al hacer la revisión constitucional entre otros, del

artículo 68 de la Ley Estatutaria de la administración de Justicia (Corte Constitucional

Sentencia C-037, 5 de febrero de 1996) condicionó su constitucionalidad en los

siguientes términos:

"... conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación

abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal

que se tome evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni

razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así,

entonces se estarla permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese

privada de -la liberta y considerase en forma subjetiva, aun de mala fe, que su

detención es .injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios,

con grave lesión para el patrimonio del Estado que es el común de todos los

asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la

consecuente declaración de responsabilidad estatal a propósito de la administración

de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en

consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se

ha producido la detención (Resaltado fuera del texto).

4.- Ahora bien debe señalarse que la preclusión de la investigación pronunciada por el

Fiscal Seccional 21 de Cartagena, obedece a la dificultad probatoria, ante

la inexistencia de un testigo presencial de los hechos, que a la existencia de una

prueba que de manera certera demostrara la inocencia del sindicado, prueba que no

existió, por lo que a la versión del sindicado se le concedió el principio de presunción

de inocencia.

Proceso. Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros Demandado, LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad.No 004-2005-01917-00

Tanto es así, que en las consideraciones finales efectuadas, el Juzgador se inclina por

declarar la absolución en aplicación del principio del IN DUBIO PRO REO, al

constatar la existencia de dudas insuperables que deben resolverse por mandato legal

en favor del sindicado.

En efecto en uno de los apartes finales el Juzgador en su Sentencia, considera:

"En torno a la situación del procesado MONTES MIRANDA considera esta Fiscalía

que los elementos de convicción que pudieran apuntar hacia la presunta

responsabilidad del sindicado, es el mero testimonio del señor JESÚS BELÉN

GUARDO CORONADO, quien funge como padre de la menor, quien de lo que se

conoce dentro del paginario no surge como testigo presencial de los hechos, pues

como bien lo sostuvo el denunciante su hija se transportaba sin compañía en el

mencionado rodante.

5.- Finalmente, no puede argumentarse como fundamento de la indemnización las

disposiciones contenidas en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento

Penal, en concordancia, con el artículo 90 de la Constitución Política, la cual

consagraba de una parte, el derecho que tiene toda persona a reclamar

indemnización por privación injusta de la libertad, y de otra, se ocupaba de establecer

los casos en que pese a que la detención era legítima, es decir, era impuesta de

acuerdo con los requisitos establecidos en la ley penal, dicha detención resultaba ser

a todas luces inmerecida.

La administración no es la llamada a responder por los daños causados a los

demandantes como consecuencia de la privación de la libertad del señor RAFAEL

MONTES MIRANDA, pues no puede considerarse, que siempre que se produzcan

molestias a los particulares, en desarrollo de la función de administrar justicia, el

Estado deba responder por las mismas, pues el ordenamiento legal faculta a los

fiscales y jueces para adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos

Proceso. Reparación Drecta

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NÁCION

Rad No. 004-2005-01917-00

procesos a fin de esclarecer en forma fehaciente la comisión de una conducta punible

y la correspondiente responsabilidad de a quien se le imputa, y menos si tenemos en

cuenta que absolución del citado ciudadano se hizo por aplicación del beneficio de la

DUDA, ante la imposibilidad de obtener una declaración certera, precisa y

contundente sobre su real participación en el reato penal en comentario y no por la

comprobación fehaciente de la inocencia del investigado.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR DELEGADO

El señor Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante este Tribunal no

pronunció concepto alguno en el presente proceso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

1. Parte demandante

La parte demandante en sus alegatos de conclusión manifiesta que teniendo en

cuenta las pruebas aportadas con la demanda y las decepcionadas legalmente

durante el periodo probatorio, se pudo comprobar con certeza jurídica, que

efectivamente se dieron los hechos, de modo tiempo y lugar, donde se dio

efectivamente la detención y privación ilegal de la libertad del señor RAFAEL

MONTES MIRANDA, la que a la luz de la legislación Colombiana fue totalmente

injusta y sin razón, por cuanto la investigación desarrollada por la Fiscalía Seccional

21 de Cartagena, que concluyó en absolución a favor del sindicado RAFAEL

MONTES MIRANDA muestra falencia del sistema penal teniendo en cuenta el

contenido de la sentencia No. 13168 de diciembre del 2006 dictada por la Sección

Tercera del H. Consejo de Estado que señala que toda privación de la libertad que

concluya en absolución deberá ser indemnizada con las cuales se fundamentaron las

peticiones de la pretensiones de la demanda de Reparación Directa en contra de la

demandada NACION COLOMBIANA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION por su

actuar en forma irresponsable y por aplicación defectuosa de las normas legales que

afectaron en forma directa a los demandantes en esta demanda, y el daño a la vida

de relación como causa y consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor

Proceso. Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LANACION-FISCALIA GENERAL DE LANACION

Rad No. 004-2005-01917-00

RAFAEL MONTES MIRANDA por orden de captura No. 0329140 de fecha 14 de

enero de 2003 proferida por la Fiscalía Seccional No. 21 de Cartagena, mediante la

resolución No. 003 de fecha 14 de enero de 2003, en la cual se resolvió la situación

jurídica del señor RAFAEL MONTES MIRANDA, quien fue capturado haciéndose

efectiva dicha orden de captura y privación de su libertad injustamente.

2. Parte demandada

La Nación - Fiscalía General de la Nación

El apoderado especial de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación,

alega de conclusión dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

Manifiesta que en el presente caso, se reunían los requisitos exigidos por la ley

vigente, para dictar medida de aseguramiento, se aprecia en el expediente, la

denuncia presentada en contra del actor, y los testimonios de los señores JESUS

BELEN GUARDO CORONADO y de su menor hija MARYURIS GUARDO MARTINEZ.

De acuerdo con lo anterior se tiene que la Fiscalía para tomar la decisión de restringir

el derecho a la libertad del actor tuvo en cuenta como indicios graves la

responsabilidad de las anteriores declaraciones. Con ello queda demostrado que la

Fiscalía dio cabal cumplimiento al mandato del artículo 356 del entonces vigente

Código de Procedimiento Penal. Por ellos se concluye que las exigencias legales se

configuraron en su momento en contra del señor RAFAEL MONTES MIRANDA, lo que

convierte su detención en justificada y sin duda lo exponía a que se dictara en su

contra medida de aseguramiento y resolución de acusación.

VII. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

a) Competencia.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos, la ley 270 de 1996

y el auto de 9 de septiembre de 2008 del Consejo de Estado, el Tribunal es

competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA.

Proceso. Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NÁCION

Rad No 004-2005-01917-00

b) Caducidad.

La acción fue presentada dentro del término de caducidad del artículo 136.8 del CCA:

"al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del

acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación

temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público

o por cualquiera otra causa." Detalla la Sala lo siguiente:

En el presente caso considera la Sala que la acción fue iniciada oportunamente, por

cuanto la providencia proferida por la Fiscalía Seccional 21 de Cartagena, por medio

de la cual se precluye la investigación penal a favor del señor RAFAEL MONTES

MIRANDA, y se ordenó en el mismo auto revocar la medida de aseguramiento, fue

proferida el día 8 de Octubre de 2003 notificada el día 9 de Octubre de 2003 y la

demanda se interpuso el día 23 de septiembre de 2005, tal y como consta en la

demanda visible a folio 18.

Lo anterior permite colegir que la presente demanda fue interpuesta dentro del

término de dos años que para el efecto señala el numeral octavo del artículo 136

C.C.A.

c) De la comparecencia al proceso

Dispone el artículo 44 del CPC, que toda persona puede ser parte en un proceso. Y

que quienes sean plenamente capaces podrán comparecer por sí mismas, mientras

que, las que no lo sean plenamente, deberán hacerlo a través de su representante.

A la vez, el artículo 63 del CPC dispone que las personas que hayan de comparecer a

un proceso, por sí mismas o a través de su representante, deberán hacerlo a través

de un abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley. Para este efecto, los

artículos siguientes regulan la forma de otorgamiento del poder. De ellos se

desprende que el poder puede otorgarse en forma general, a través de escritura

pública, o de manera especial para determinados asuntos, a través de memorial

Proceso: Reparación Drecta

Demandante, RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LANACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

dirigido al juez y presentado en forma personal -en concreto, ver artículos 65 y 84

CPC.

La Sala corrobora la debida comparecencia al proceso, puesto que todos los

demandantes otorgaron poder especial y en debida forma, esto es, por sí mismos y

con presentación personal, a folios 19 a 20 del cuaderno principal.

d) De la legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa es una condición necesaria y anterior para dictar sentencia

de mérito, y en su caso, favorable al demandante o demandado. No es una excepción,

porque no tiene la potencialidad de enervar la pretensión en su contenido. Aplica por

activa, en el caso de la parte accionante, y por pasiva, en el caso de la parte

accionada.

Se ha distinguido la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La

primera hace referencia a la relación procesal, esto es, surge entre demandante y

demandado por medio de la pretensión procesal; nace de la atribución de una

conducta que se hace en la demanda, y de la notificación al demandado; faculta a las

partes para intervenir como sujetos del proceso. La segunda, legitimación material en

la causa, se refiere a la relación sustancial, esto es, a la participación real de las

personas en el hecho demandado, independientemente que hayan sido demandantes

o demandadas en el proceso; supone, entonces, la conexión de las partes con los

hechos que se litigan, bien porque fueron perjudicadas o porque los ocasionaron.

La Sala encuentra reunidos los demás presupuestos procesales de la acción, de la

demanda y del procedimiento, y no se incurrió en causal de nulidad alguna, de tal

forma que le está permitido al despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Proceso. Reparacón Directa Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Rad No. 004-2005-01917-00

#### 2. Objeto de la demanda.

En el caso sub examine se pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía general de la Nación, de la totalidad de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados a los demandantes, por la presunta privación injusta de la libertad, de que dice fue objeto el señor RAFAEL MONTES MIRANDA, quien fue capturado el 14 de enero de 2003, por orden de captura No. 0319140, impartida por la Fiscalía Seccional No. 21 de Cartagena, en razón a investigación por los delitos de LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS, persona a la que se procedió a dictar medida de aseguramiento consistente en DETENCION PREVENTIVA mediante providencia de fecha 14 de enero de 2003, expedida por el Fiscal Seccional No. 21, cuya investigación concluyó la preclusión de la investigación penal a favor del señor RAFAEL MONTES MIRANDA, sindicado del presunto delito de Acto Sexual Abusivo, mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2003, revocando la medida de aseguramiento que venía impuesta al sindicado.

#### 3. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos que se encuentran probados y con los argumentos expuestos en la demanda y en su contestación, queda claro que los problemas jurídicos a resolver por esta Corporación son dos, el primero consiste en establecer ¿si en el caso sub examine, concurren los requisitos para declarar la obligación estatal de indemnizar los supuestos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional impuesta desde el 14 de enero de 2003, por la Fiscalía Seccional 21 de Cartagena, dictada en contra del señor RAFAEL MONTES MIRANDA, finalizando posteriormente con la preclusión de la investigación penal a favor del señor MONTES MIRANDA, por parte de la Fiscalía Seccional 21 de Cartagena, revocando la medida de aseguramiento que venía impuesta al sindicado, por aplicación del principio del "in dubio pro reo"? y el segundo, determinar también ¿si en el caso sub examine, concurren los requisitos para declarar la obligación estatal de

Proceso: Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NÁCION

Rad No 004-2005-01917-00

indemnizar los supuestos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de

la nueva captura del señor RAFAEL MONTES MIRANDA que asegura fue efectuada

el día jueves 10 de febrero de 2005, con fundamento en la misma orden de captura

No. 0319140, la cual había ya había sido revocada el día 8 de octubre de 2003 con la

providencia que precluyo la investigación pero que no se había retirado aun del

sistema?

Pero antes de contestar los anteriores problemas jurídicos, considera la Sala

conveniente hacer algunos planteamientos relacionados con el régimen de

responsabilidad aplicable en aquellos casos en que se solicita la responsabilidad del

Estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia.

En ese sentido habría que decir que antes de la Carta Política de 1991 la

responsabilidad signada al Estado por el funcionamiento de la administración de

justicia era exótica o excepcional, por no decir inexistente, pues aquélla simplemente

se predicaba de los funcionarios judiciales pero no directamente el Estado y con

fundamento en el artículo 40 del C.P.C. Podría decirse incluso que hoy, continúa en

proceso de formación.

Solo con el advenimiento de la Constituyente de 1991 y con la expedición de la Ley

270 de 1996, vino a asignársele responsabilidad al estado por el mal funcionamiento

de la administración de Justicia, cuando se den los supuestos normativos previstos en

su artículo 65, al igual que en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal

vigente para la época.

El citado artículo 65 de la ley 270 en el inciso segundo indica que "En los términos del

inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la

administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la

libertad".

Proceso: Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LANACION-FISCALIA GENERAL DE LANÁCION

Rad No 004-2005-01917-00

Es decir luego de la promulgación de la Constitución de 1991, el viraje en materia de

responsabilidad del estado por el mal funcionamiento de la administración de Justicia

ha consistido en erigir dicha tesis bajo tres modalidades:

Por error jurisdiccional

Por el mal funcionamiento de la administración de justicia.

Por la privación injusta de la libertad

De los hechos planteados en el caso bajo examen considera la Sala que para el

primer problema jurídico planteado el estudio debe hacerse bajo el régimen de la

Privación Injusta de la Libertad, mientras que para el segundo problema jurídico

corresponde efectuarlo bajo el régimen del defectuoso funcionamiento de la

administración de justicia. Se procederá entonces a estudiar en qué consiste cada uno

de estos regimenes.

5. Régimen de la privación injusta de la libertad

En relación a este régimen de responsabilidad por el privación de la libertad, el

Consejo de Estado no ha sostenido un criterio uniforme, en efecto, se han identificado

tres líneas jurisprudenciales, así lo ha reconocido esa misma Corporación¹ al explicar

que la primera tesis jurisprudencial que se puede calificar como "restrictiva", reservó

el deber de reparar sólo a aquellas personas que por causa de alguna decisión judicial

se hubieren visto ilegitimamente privadas de su libertad, de manera que solamente

existía deber de reparar la "falla del servicio judicial".

La segunda línea jurisprudencial estableció que la responsabilidad por privación de la

libertad regulada por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, sería objetiva

y que era procedente únicamente si la situación podía subsumirse en alguna de las

tres causales normativas, en el evento contrario, el actor tenía el deber de demostrar

<sup>1</sup>Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de 12 de diciembre de 2005 Expediente 13558 Consejero

Ponente Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso Reparación Directa
Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad No 004-2005-01917-00

la ocurrencia de error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" o "injustificado" de la detención. La responsabilidad objetiva derivada de las causales establecidas en el Artículo 414<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Penal, ha quedado explicada en los siguientes términos por el Consejo de Estado:

"Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por local resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, "la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad", pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención. Nótese que la jurisprudencia encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P., dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios", que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual amerita su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres únicos supuestos (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) que, probados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, o lo que es igual, no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad."3

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>ARTÍCULO 414 INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de 4 de diciembre de 2007. Expediente 15498. Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

Proceso. Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

Respecto de la aplicación del artículo 414 del Decreto No. 2700 de 1991, en sus

inicios, el Consejo de Estado señaló que sólo procedía la indemnización cuando se

demostrara que la ocurrencia de uno de los elementos de la disposición se debió a la

falla en la prestación del servicio, posteriormente la postura fue recogida para señalar

que en estos eventos la responsabilidad era objetiva, para ilustrar esta circunstancia

se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

"En relación con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la

libertad prevista en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, la

jurisprudencia de la Sección Tercera consideró inicialmente que no bastaba

con que el proceso terminara con decisión absolutoria, en virtud de uno de

los tres supuestos previstos en la norma, para conceder el derecho a la

indemnización en forma automática, sino que era necesario acreditar el

error o la ilegalidad de la providencia que dispuso la detención, ya que "la

investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona

sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y

la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo

algo indebido en la retención". En decisiones posteriores se consideró, en

cambio, que en tales eventos y por disposición legal se estaba en presencia

de una detención injusta, con abstracción de la conducta o de las

providencias dictadas por las autoridades encargadas de administrar justicia

y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los

perjuicios causados con la misma."4(Subrayado fuera texto)

Finalmente, la última tendencia que puede calificarse como "amplia", ha señalado que

la responsabilidad por privación injusta de la libertad, va más allá de los tres

supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de

reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en

<sup>4</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Admınistrativo Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de

2005, CP. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Expediente 14740

Proceso: Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado. LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad.No 004-2005-01917-00

aplicación del principio de in dubio pro reo, pues si bien es cierto el Estado tiene el

deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la

privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado

Social de Derecho.

La última tesis, ha sido explicada por el Consejo de Estado así:

"Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar

la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una

investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger

expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad

jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la

libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben

soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la

escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal

ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa

y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la

pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo

proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal,

inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente

organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser

coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y

Democrático de Derecho la persona ljunto con todo lo que a ella es

inherentellocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a

su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato

estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban

soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única

razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de

sus funciones por las autoridades públicas.

Proceso: Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad.No. 004-2005-01917-00

La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización

estatal en la que la persona lcon todos sus atributos y calidades lldeviene

instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se

estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en

un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un Idesde esta

perspectiva, mal entendidollinterés general, puede justificar el

desproporcionado sacrificio del interés particular lincluida la esfera de

derechos fundamentales del individuo llsin ningún tipo de compensación.

Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la

prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes

del Estado la voces del artículo 1º in fine de la Constitución Polítical, no lo

es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin

esencial de la organización estatal la protección de todas las personas

residentes en

Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la

materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando

inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida

en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido

teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la

actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los

derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés

general.

(...)

Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se

ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el

daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe

soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente

organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas,

no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que

Proceso: Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente

vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el

bienestar de toda la colectividad. No se entiende entonces con apoyo en

qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente

antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad Icomo en el

presente casolldurante cerca de dos años y acaba siendo absuelto

mediante sentencia judicial. Ciertamente resulta difícil aceptar que, con el

fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona

inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle,

válidamente, que lo ocurrido es una cuestión "normal", inherente al hecho

de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que

es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del

hecho de vivir en sociedad.

Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que

ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema

de Administración de Justicia del Estado.

Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado,

que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá

al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que

razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta

Administración de Justicia. Lo que no se estima jurídicamente viable,

sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias

o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en

ejercicio de su ius puniendi. En relación con la inconveniencia Isi no

imposibilidad

de verter juicios generales y abstractos en relación con

asuntos como el que atrae la atención del presente proveído, ya había

expresado esta Corporación lo siguiente:

Proceso: Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad.No 004-2005-01917-00

'Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el

sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una

providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso

concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el

afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en

consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia

errada o en una providencia ajustada a la ley.

No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder

siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de

su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los

fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los

respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la

verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las

incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo,

tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que,

en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico,

mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de

una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la

vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la

licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede

hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter

absolutorio⁵. He aguí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se

deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado. 6 (Subrayas y

negrillas fuera del texto original).

<sup>5</sup>Nota de la sentencia citada Sobre la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, se pronunció esta Sala en sentencia del 18 de septiembre de 1997, expediente 11 754, actor Jairo Hernán Martínez Nieves, extendiéndola a casos en que la absolución se ha producido por razones distintas a las previstas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, y concretamente por aplicación del principio in dubio pro reo

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de septiembre de 2000, , Consejero ponente Dr Alier Eduardo Hernandez Enríquez, actor Ana EthelMoncayo de Rojas y otros, Radicación 11601

Proceso. Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Rad No 004-2005-01917-00

El umbral de resistencia de los ciudadanos ha de ser mayor cuando se trata

de cargas públicas cuya asunción se hace necesaria para garantizar la

sostenibilidad de la existencia colectiva, pero deberá analizarse la magnitud

de tales cargas con un escrutinio más estricto y comprensivo Isiempre

desde la perspectiva de la víctima— allí en donde estén involucrados

aspectos que tocan en toda su plenitud la esfera de derechos

fundamentales del individuo, al punto de, incluso, poder llegar a hacer

inviable su proyecto personal de vida, circunstancia que se da, sin asomo

de duda, cuando se ha afectado de manera tan intensa Icomo en el sub

litettuna garantía tan cara a la naturaleza humana como lo es el sagrado

derecho a la libertad7."

En desarrollo de esta última posición, el Consejo de Estado ha manifestado que las

normas que respaldan la procedencia de la responsabilidad por la privación injusta de

la libertad son el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en

armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar

que los supuestos del artículo 414 no quedan excluidos a pesar de estar derogados,

porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la

responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se

encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado

artículo 414, textualmente se señaló:

"En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución,

interpretaciones de normas infra constitucionales que restrinjan la cláusula

general de responsabilidad que aquél contiene. Partiendo de la conclusión

anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución Política

tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996,

todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable

a la Administración de Justicia que no están contemplados –más no por ello

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, Expediente 13168, Consejero Ponente Dr Mauricio Fajardo Gómez.

Proceso: Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NÁCION

Rad No 004-2005-01917-00

excluidos, se insiste en el pre mencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria

de la Administración de Justicia – , entre ellos, como en los eventos en los

cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva

como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho

fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al

concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido

no constituyeron hecho delictuoso alguno, supuesto que estaba previsto en

el artículo 414 del C. de P. P., y que compromete la responsabilidad de la

Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico

consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió el

hecho delictuoso imputado, circunstancia que torna injusta la medida y que

debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho."8

En una posterior decisión, el H. Consejo de Estado en sentencia de abril 10 del año

2010, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero dentro del expediente No.

(18960) Actor: Rogelio Aguirre López y otros, Demandado: Nación - Fiscalía General

de la Nación, Acción de Reparación directa, sostuvo lo siguiente:

"PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Falla en el servicio.

La privación de la libertad (y dentro de ella la medida de detención preventiva)

debe ser adecuada, esto es, cumplir los requisitos que se desprenden

directamente de la norma constitucional, pues, de no hacerlo se vulnera

el derecho fundamental a la libertad personal. Los condicionamientos a los

que se hace referencia son: 1. Debe fundamentarse en una causa que esté

previamente prevista en la ley. En otras palabras, la autoridad que asume la

medida en todo momento está sujeta al más estricto principio de legalidad. Se

exige como presupuesto la existencia de indicios y medios probatorios que

desde un punto de vista racional arrojen una posible responsabilidad penal del

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, CP Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 25508

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso. Reparación Directa
Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado. LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad No 004-2005-01917-00

individuo inculpado. 2. No puede ser indefinida, debe tener un límite temporal que se relaciona directamente con el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos que dieron lugar a la asunción de la medida. 3. Al ser una medida cautelar su finalidad no es represiva, se encamina principalmente a prevenir diferentes circunstancias: la fuga del sindicado, su presencia en el proceso, la efectividad de la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva. 4. La medida tiene una naturaleza jurisdiccional en sus diferentes fases: en la toma de decisión, en su control y en su finalización. 5. Una vez asumida la medida y afectada la libertad de una persona se activa un conjunto de garantías de orden procedimental y sustancial que hacen parte del derecho fundamental del debido proceso, principalmente la presunción de inocencia, el derecho de contradicción, el desplazamiento de la carga de la prueba en cabeza del Estado, entre otros. 6. La medida debe responder al criterio de excepcionalidad. En otros términos, la detención preventiva debe asumirse cuando no existe otra forma de asegurar los objetivos señalados en el numeral 3. 7. La detención preventiva siempre debe responder al principio de proporcionalidad, es decir que debe constituir un medio adecuado para la finalidad que se pretende alcanzar. Aun cuando los anteriores presupuestos se cumplan, la detención provisional sigue constituyendo la intervención más delicada en el derecho de libertad personal, argumento que se encuentra plenamente demostrado porque su operatividad se desprende de la incertidumbre, como quiera que aún no exista en el proceso una sentencia en la cual se declare la responsabilidad penal.

En esa línea de pensamiento, y en armonía con lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, para la Sala existen en el caso concreto dos títulos jurídicos de imputación desde los cuales puede ser analizada o valorada la posible atribución de los efectos del daño antijurídico en cabeza de la Fiscalía General de la Nación. Por un lado, la absolución de la primera conducta da lugar a que se analice la imputación del daño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Proceso. Reparación Directa Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad. No. 004-2005-01917-00

antijurídico al Estado desde la perspectiva objetiva y, por lo tanto, el aspecto subjetivo de la entidad pública, esto es, si actuó con diligencia y cuidado a la hora de privar la libertad al procesado carece de relevancia. De otra parte, la preclusión de la investigación respecto de las conductas punibles de lesiones personales en servidor público y de porte ilegal de armas, al tener origen en una causal que excluye la antijurídica, no quiere significar que los hechos no se hubieran encontrado tipificados y se haya producido la acción que se adecúa en el verbo rector contenido en los respectivos tipos penales; por consiguiente, esta última absolución, a diferencia de la primera, no se enmarca en ninguno de las tres supuestos del artículo 414 del C.P.P. de 1991. 3.4. Y si bien, la anterior circunstancia supondría analizar la imputación de conformidad con cada una de las conductas que le fue atribuida a Aguirre López, para determinar si el Estado debe o no responder patrimonialmente de los perjuicios causados con la privación de la libertad, lo cierto es que, en el caso concreto, la falla del servicio se encuentra acreditada respecto de toda la investigación penal, incluida la decisión que le impuso medida de aseguramiento, circunstancia que se infiere del análisis efectuado por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, unidad que al interior de la Fiscalía General de la Nación era la máxima instancia respecto de la denominada "jurisdicción regional o especializada". El hecho de que sea la misma Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional, quien haya señalado que a Rogelio Aquirre se le violaron las garantías elementales, es suficientemente indicativo de que el proceso penal que se le siguió, configuró en general, una grosera y flagrante falla del servicio que se evidencia en el quebrantamiento de los parámetros establecidos en la ley procesal penal. Es por ello que la privación de la libertad de Rogelio Aguirre López supuso la materialización de lo que ha sido denominado por la jurisprudencia y doctrina alemana como "el error craso", teoría a partir de la cual se permite inferir una falla del servicio ante la constatación de un daño grosero, desproporcionado, y flagrante.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso, Reparacón Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LANACION-FISCALIA GENERAL DE LANACION

Rad.No 004-2005-01917-00

Pero en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

Consejero ponente, Enrique Gil Botero, de fecha nueve (9) de junio de dos mil diez

(2010), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283) Actor: Jaime

Emesto Enrique Estrella y otros Demandado: Nación-Ministerio del Interior y Justicia;

Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación,

con aclaraciones de voto de Ruth Stella Correa y Mauricio Fajardo Gómez, se

sostuvo frente a los títulos de imputación, en asuntos en donde la absolución o

preclusión se haya dado por razones del in dubio pro reo, se debía estudiar la

responsabilidad del Estado bajo el régimen de responsabilidad objetivo, en dicha

sentencia se dijo lo siguiente:

"En eventos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta

algunos aspectos y parámetros que, en los últimos años, han sido trazados por

la jurisprudencia de esta Corporación, criterios que podrían catalogarse en los

siguientes términos:

i) Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley

2700) mantienen vigencia para resolver, de manera objetiva, la responsabilidad

del Estado derivada de privaciones injustas de la libertad, en las cuales se haya

arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada

disposición, inclusive, con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos

precisados por la jurisprudencia de la Corporación9.

En consecuencia, la Sala no avala una aplicación atractiva del citado precepto

legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se

regulaban de manera específica en el mismo. Es decir, cuando se absuelve al

sindicado o al procesado porque el hecho no existió, el investigado no lo

cometió, o la conducta no constituía hecho punible el régimen de

responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la

hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no

de manera diligente o cuidadosa.

<sup>9</sup>Sobre el particular, consultar la sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente 13 168, M.P. Mauncio Fajardo Gómez

Proceso Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad.No. 004-2005-01917-00

".....ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del in dubio

pro reo<sup>10</sup> -estricto sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos

en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006)<sup>11</sup> y 15.463

(2007)<sup>12</sup>, el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que

el aparato jurisdiccional ordinario penal, sí haya aplicado efectivamente esa

figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.

En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de

la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se

resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen

obietivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez

penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto

necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del

sindicado o acusado -13, <u>manejó una duda razonable que le impidió llegar a la</u>

plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

iii) La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias

probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del

servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir

de la aplicación del mencionado principio del in dubio pro reo. Por consiguiente,

en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso

contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la

también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos, por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por las penas arbitrarias... La certeza del derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio del in dubio pro reo. Este es el fin al que atienden los procesos regulares y sus garantías Y expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad del imputado hasta prueba en contrario: es necesaria la prueba —es decir, la certidumbre, aunque sea subjetiva— no de la inocencia sino de su culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre. La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado

10"La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que

precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas." FERRAJOLI, Luigi "Derecho y Razón", Ed. Trotta, Pág 106.

11 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

12 Conseio de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, M.P. Mauncio Fajardo Gómez.

13 "Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al

principio del in dubio pro reo, contra la primera." Ibid Pág. 151-152.

Proceso. Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado. LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No. 004-2005-01917-00

privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del

sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención

preventiva.

No es que se sitúe, por capricho, a la persona en un grado mayor de exigencia

probatoria, sino que en estos eventos en los cuales la decisión no se refiere a

la aplicación del principio de la duda razonable -porque materialmente no hay

incertidumbre, en tanto no hay medios probatorios en ninguno de los extremos

de la relación procesal – o en los cuales la libertad se produce por la

absolución o su equivalente en alguno de los supuestos del artículo 414 del

C.P.P., es necesario demostrar que la medida de aseguramiento fue

arbitraria14.

iv) Como se aprecia, en cada caso concreto de reparación por privación injusta

de la libertad, corresponde determinar a las partes y al operador jurídico en qué

supuesto se enmarcó dicha privación, a efectos de tener claridad sobre el título

de imputación aplicable al asunto respectivo, como quiera que no toda

absolución, preclusión de la investigación, o cesación del procedimiento penal,

se deriva de la aplicación del instrumento del in dubio pro reo, motivo por el

cual, no siempre se deducirá la responsabilidad de la organización pública a

través de un régimen de naturaleza objetiva.

v) En conclusión, cuando se atribuye la responsabilidad del Estado por

privación injusta de la libertad, existen eventos precisos y específicos en los

cuales la jurisprudencia -con fundamento en el principio iuranovit curia-, ha

aceptado la definición de la controversia a través de la aplicación de títulos de

14 "Los historiadores de las ideas atribuyen fácilmente a los filósofos y junistas del siglo XVIII el sueño de una sociedad perfecta, pero ha habido también un sueño militar de la sociedad, su referencia fundamental se hallaba no en el estado de naturaleza, sino en los engranajes cuidadosamente subordinados de una máquina, no en el contrato primitivo, sino en las coerciones permanentes, no en los derechos fundamentales, sino en la educación y formación indefinidamente progresivos, no en la voluntad general, sino en la docilidad automática " FOUCAULT, Michel "Vigilar y Castigar", Ed. Siglo Veintiuno, 27ª ed , pág 173. "Como lo muestran los objetos anteriores, la prioridad de la libertad significa que la libertad solamente puede ser restringida en favor de la libertad en sí misma." RAWLS, John

"Teoría de la Justicia", Ed Fondo de Cultura Económica, Pág. 273

Proceso Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

imputación de carácter objetivo, en los cuales, la conducta asumida por la

administración pública no juega un papel determinante para la atribución del

resultado. Por el contrario, las demás situaciones que desborden ese

específico marco conceptual, deberán ser definidas y desatadas a partir de la

verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal"

Más recientemente en sentencia del 30 de marzo de 2011 con la ponencia del Dr.

Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al analizarse la línea jurisprudencial seguida por

el Consejo de Estado cuando se estudia responsabilidad al Estado con fundamento en

la privación injusta de la libertad, se concluyó que<sup>15</sup>:

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede

establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la

libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia

absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la

aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido

todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado,

inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el

Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el

ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está

en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o

no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la

administración de justicia. Y, siendo la detención preventiva el elemento

central, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

15CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA -SUBSECCION C-Consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- (30) de marzo de dos mil once (2011)-Radicación número 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238)-Actor ASDRUBAL CARDENAS MUÑOZ Y OTROS-Demandado NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Referencia ACCION DE

REPARACION DIRECTA-SENTENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso: Reparación Directa
Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Rad No 004-2005-01917-00

De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana "la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>"16.

- "El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática"17.
- La detención preventiva "es una medida cautelar, no punitiva" 18.
- En un "Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia".19

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional señala,

"Los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia. Pese a que no es

¹6Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104 Puede verse en similar sentido: Caso Tibi Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Sentencia de 8 de julio de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Cortelinteramericana de Dderechos Hhumanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106 Puede verse en similar sentido. Caso Instituto de Reeducación del menor Sentencia de 2 de septiembre de 2004

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106 Puede verse en similar sentido: Caso Suárez Rosero Sentencia de 12 de noviembre de 1997

<sup>19</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109

Proceso: Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad.No. 004-2005-01917-00

posible en abstracto traducir el concepto de detención preventiva razonable

a un número determinado de días, semanas, meses o años o a una

equivalencia según la gravedad de la ofensa, entre los múltiples factores a

tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de detención

preventiva debe considerarse el tiempo actual de detención, su duración en

proporción a la ofensa, los efectos materiales o morales sobre la persona

detenida, la conducta que exhiba el acusado durante la reclusión, las

dificultades objetivas propias de la investigación - complejidad respecto a los

hechos, número de testigos o acusados, necesidad de una evidencia

concreta, etc. -, la conducta de las autoridades judiciales competentes, el

peligro de fuga, la posibilidad de reincidencia y la capacidad de destrucción

de la evidencia"20.

"La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una

persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento

de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución

Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su

carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción

de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca

de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena

o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero

permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen

razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de

su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente

la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente

todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal"21

<sup>20</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993

<sup>21</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-689 de 1996.

Proceso: Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

**Demandado**: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad.No 004-2005-01917-00

"El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales..."22.

## 6. De la detención preventiva como límite de la libertad personal.

El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que preceptúa: "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles."

"El derecho regulado en la disposición transcrita representa una de las facetas de la libertad, entendida ésta, según quedó indicado en líneas precedentes, como el bien jurídico más preciado del hombre. No se trata de una garantía carente de importancia pues de ella depende el ejercicio de otros derechos, por eso puede asignársele los calificativos de principal e instrumental. Como puede observarse, se caracteriza por ser un derecho que posee una connotación física, toda vez que su objetivo es proteger al individuo de una detención que no encuentre justificación en el ordenamiento jurídico y que por lo tanto afecte la cualidad genérica de libre actuación que le es consustancial. Por lo tanto, se busca tener una certeza: la existencia de capacidad de reacción contra una agresión externa que afecta la propia disposición.

El contenido del derecho se confunde con la forma en que el mismo se proteje, en el cómo se regula el hecho de la detención, las garantías que deben acompañar la utilización de ésta medida, y las posibilidades de oposición en cabeza del individuo que se ve afectado con la determinación del Estado. Por eso, le asiste razón a la doctrina al afirmar que la única manera de desentrañar el contenido del

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso Reparación Directa
Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad No. 004-2005-01917-00

derecho a la libertad personal es analizándolo desde su vertiente negativa. En otras palabras, como parte integrante de aquel espacio en el que la injerencia del poder público debe ser mínima y estrictamente necesaria. El carácter estrictamente necesario de la restricción del derecho es un reflejo del avance que los sistemas penales han tenido en las democracias occidentales, especialmente del cambio que implicó para la libertad personal el principio de división de poderes, porque al confiar a los jueces las detenciones, se aseguraba que el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico estuviera en cabeza de autoridades no sólo imparciales sino independientes de la rama ejecutiva45. Se garantiza así, que la valoración de los supuestos que pueden dar lugar a una privación de la libertad se encuentren plenamente justificados, pues la ausencia de razones o la presencia de motivaciones insuficientes genera la responsabilidad del Estado.

Por otra parte, para comprender el alcance de la libertad personal es necesario precisar dos cosas: su titularidad y su contenido esencial. Respecto del primer elemento, puede señalarse que este derecho se atribuye directamente a personas físicas (no se debe olvidar su carácter corporal), como quiera que se antepone a condenas, detenciones e internamientos que resultan injustos y arbitrarios. Aunque la titularidad siempre este presente, el carácter reactivo que es intrínseco al derecho puede ocasionar que ésta no tenga que manifestarse nunca en la vida de un individuo, y ello es posible si éste no ha sido objeto de agresión alguna por parte de los poderes públicos. Por tanto, en aquellos casos en los cuales se cumplan los presupuestos exigidos constitucional y legalmente para proceder a la privación de la libertad no se disfruta del derecho porque en este supuesto el ejercicio del ius puniendo del estado es estrictamente necesario y se acompasa con el carácter no absoluto de la libertad. En cuanto a su contenido esencial, este puede entenderse en los eventos en que la libertad decae por la intervención de la autoridad pública cuando esta no tiene "...causa para accionar contra ella." De modo tal que, al ser su intervención injusta o ilegal, "...se genera unos mecanismos para la restitución del bien protegido." De ahí que pueda afirmarse que la detención preventiva también conforma el derecho, va que a través de su regulación y, especialmente, mediante la fijación de las causas por las cuales procede, se fija un límite a la actuación del individuo, porque si su comportamiento se encuentra previamente tipificado y afecta o perturba los derechos de otros en un grado tal que impida su libre desarrollo, se activa el poder de coerción del Estado y se puede generar como respuesta una restricción que afecte la capacidad de movilidad física o geográfica del individuo. Por consiguiente, la privación de la libertad (y dentro de ella la medida de detención preventiva) debe ser adecuada, esto es, cumplir los requisitos que se desprenden directamente de la norma constitucional, pues, de no hacerlo se vulnera el derecho fundamental a la libertad personal.

Los condicionamientos a los que se hace referencia son:

1. Debe fundamentarse en una causa que esté previamente prevista en la ley. En otras palabras, la autoridad que asume la medida en todo momento está sujeta al más estricto principio de legalidad. Se exige como presupuesto la existencia de indicios y medios probatorios que desde un punto de vista racional arrojen una posible responsabilidad penal del individuo inculpado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso Reparación Directa
Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad. No 004-2005-01917-00

- 2. No puede ser indefinida, debe tener un límite temporal que se relaciona directamente con el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos que dieron lugar a la asunción de la medida.
- 3. Al ser una medida cautelar su finalidad no es represiva, se encamina principalmente a prevenir diferentes circunstancias: la fuga del sindicado, su presencia en el proceso, la efectividad de la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva48
- 4. La medida tiene una naturaleza jurisdiccional en sus diferentes fases: en la toma de decisión, en su control y en su finalización.
- 5. Una vez asumida la medida y afectada la libertad de una persona se activa un conjunto de garantías de orden procedimental y sustancial que hacen parte del derecho fundamental del debido proceso, principalmente la presunción de inocencia, el derecho de contradicción, el desplazamiento de la carga de la prueba en cabeza del Estado, entre otros.
- 6. La medida debe responder al criterio de excepcionalidad. En otros términos, la detención preventiva debe asumirse cuando no existe otra forma de asegurar los objetivos señalados en el numeral 3.
- 7. La detención preventiva siempre debe responder al principio de proporcionalidad, es decir que debe constituir un medio adecuado para la finalidad que se pretende alcanzar.

Aun cuando los anteriores presupuestos se cumplan, la detención provisional sigue constituyendo la intervención más delicada en el derecho de libertad personal, argumento que se encuentra plenamente demostrado porque su operatividad se desprende de la incertidumbre, como quiera que aún no existe en el proceso una sentencia en la cual se declare la responsabilidad penal.

Si esto es así, ¿cuál será el fundamento de la detención preventiva? Respecto de este punto, la doctrina ha señalado dos respuestas: de un lado, se busca una administración de justicia eficiente, que asegure la obtención de resultados concretos ante la ciudadanía en cuanto a la persecución del delito; del otro, se señala que se trata de una verdadera pena, porque conlleva la alteración de un derecho, la producción de un sufrimiento a un individuo como si se tratara de un condenado.

Se señalan así dos agravantes:

- 1. al no sustentarse la detención preventiva en pruebas definitivas que sean indicativas de la responsabilidad, las posibilidades de error se incrementan y su carácter injustificado se hace latente;
- 2. al no existir condena, no es posible hablar de vulneración al principio de presunción de inocencia. Así, el cuestionamiento que debe hacerse es el de cómo

Proceso Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado. LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad. No. 004-2005-01917-00

mantener un equilibrio entre los dos fundamentos expuestos en un Estado Social de Derecho, si sólo se opta por el eficientismo, se desconoce la libertad como valor y principio fundante de la democracia, se exagera la importancia del interés

estatal y se da un acercamiento peligroso a un régimen de carácter totalitario. Y

es precisamente esta necesidad de ponderación la que posibilita la implantación de mecanismos resarcitorios cuando la actividad del Estado se ha

desplegado afectando el interés subjetivo de un individuo, restringiendo su

capacidad de autodeterminación y limitando sus opciones de movilidad,

para después hacer un pronunciamiento exonerándolo de responsabilidad. Esta declaración no es suficiente frente al derecho a la libertad personal y

por ello deben operar mecanismos indemnizatorios toda vez que el daño ya

se ha infligido, es imputable jurídicamente a la administración de justicia y

el sujeto que lo sufrió no tenía el deber jurídico de soportarlo."23 (negrillas

por fuera del texto)

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado se expresó así sobre el derecho a

la libertad personal:

"Desde la propia preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como

valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental

(artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación "en virtud de mandamiento escrito de

autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente

definido en la ley", y como certeramente lo anota la doctrina.

(...)

Aunque la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo

del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no

puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce -sin discriminación alguna-

la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo

mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de

garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de libertad como ámbitos de

autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del

principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 eiusdem).

23 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia No 18.860 C.P. ENRIQUE GIL BOTERO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso: Reparación Directa
Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado LANACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad No. 004-2005-01917-00

(...)

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del implicado. (...) Ciertamente, el señor Fredy Fernando Lerma Cobo fue exonerado de responsabilidad penal mediante la resolución No 045 del 31 de julio de 1997, mediante la cual se declaró la preclusión de la investigación porque en el proceso penal finalmente se encontró acreditado que "la conducta a él endilgada era atípica". Así las cosas, es evidente que la circunstancia descrita constituye un evento determinante de privación injusta de la libertad, puesto que antes, durante y después del proceso penal al cual fue vinculado el demandante, siempre mantuvo intacta la presunción de inocencia que lo amparaba y que el Estado, a través de la entidad ahora demandada, jamás le desvirtuó.

 $(\ldots)$ 

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado. Se precisa igualmente que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues

Proceso: Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No. 004-2005-01917-00

ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos

Humanos y en la Constitución Política."24

7. Del caso concreto

Pues bien, atendiendo esta Sala las anteriores precisiones legales, jurisprudenciales y

doctrinales, respecto de la responsabilidad del estado por mal funcionamiento de la

administración de justicia, el caso bajo examen, en aplicación del principio iura novit

curia el cual ha sido aplicado por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades en

relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sala lo resolverá para el

primer problema jurídico bajo el régimen de la privación injusta de la libertad analizado

desde la perspectiva del régimen objetivo de responsabilidad como quiera la

absolución penal del señor RAFAEL MONTES MIRANDA, se hizo en aplicación del

principio del in dubio pro reo.-

En ese sentido, debe precisarse que el marco normativo para la declaratoria de

responsabilidad por la privación injusta de la libertad del señor RAFAEL MONTES

MIRANDA, corresponde al artículo 68 de la ley 270 de 1996, el cual debe ser

interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución

Política, el cual constituye una cláusula general y amplia de imputación de la

responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se

encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el artículo 414

del decreto 2700 de 1991: que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o

que la conducta era atípica, y también la absolución por duda (pronunciamientos

13,168 (2006) y 15,463 (2007), del Consejo de Estado).

Vista como ha guedado, la evolución de la jurisprudencia de la Sección Tercera del

máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto de la responsabilidad del

<sup>24</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 19001233100019990203-01 (21 653). Actor: JOAQUÍN CASTRO SOLÍS Y OTROS. Demandado: NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Asunto. Acción

de reparación directa

Proceso Reparación Directa

Demandante, RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LANACION-FISCALIA GENERAL DE LANACION Rad No 004-2005-01917-00

Estado derivada de la privación de la libertad ordenada, dentro de una investigación

penal, por la autoridad judicial competente, habrá de precisarse si, en el sub lite, se ha

producido un daño antijurídico a los particulares demandantes y, adicionalmente, si existe

un título jurídico que permita imputar el mismo a la acción u omisión del Estado.

8. de las pruebas aportadas y de los hechos probados en el plenario.

A continuación se relacionarán las pruebas aportadas al proceso.

La Fiscalía Seccional 21 de Cartagena, remite al proceso copia autentica del

expediente penal<sup>25</sup> radicado con el número 85087 iniciado el 14 de enero de 2002

donde figura como sindicado el señor RAFAEL MONTES MIRANDA por el delito de

Acto Sexual Violento, en donde consta:

• Copia de la providencia de fecha 14 de febrero de 2002, donde se solicitan

antecedentes penales y convencionales a RAFAEL MONTES MIRANDA, a los

Juzgados Penales del Circuito y municipales de esta ciudad, se vincula

mediante indagatoria al señor RAFAEL MONTES MIRANDA, y se ordenó

escuchar en declaración bajo juramento a la menor MARYURIS GUARDO

MARTINEZ. (fl. 6 Cuaderno de Pruebas)

Declaración de indagatoria de RAFAEL MONTES MIRANDA, ante la Fiscalía

Seccional 21 de Cartagena.(fl. 11-14 Cuaderno de Pruebas)

Providencia de fecha 14 de enero de 2003, proferida por la Fiscalía Seccional

21, mediante el cual se impone medida de aseguramiento a RAFAEL

MONTES MIRANDA, consistente en una detención preventiva, como probable

autor de delito enseña el Código Penal, Libro II, Titulo VI, Capitulo II, DE LOS

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS, no se concede el beneficio de Libertad

Provisional al actor, de igual forma no se sustituye por domiciliaria la medida

de aseguramiento impuesta.(fl. 21-24 Cuaderno de Pruebas)

<sup>25</sup> Véase cuaderno de pruebas.

Proceso: Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Rad No. 004-2005-01917-00

Orden de captura No. 0319140, en contra de RAFAEL MONTES MIRANDA,

por el delito de Acto Sexual Violento.(fl. 30 Cuaderno de Pruebas)

Providencia de fecha 6 de marzo de 2003, proferida por la Fiscalía Seccional

21, mediante el cual se resolvió no sustituir la medida de aseguramiento que

pesa en contra del procesado RAFAEL MONTES MIRANDA, por la domiciliaria

tal y como lo solicitó su apoderado.(fls. 60-62 Cuaderno de Pruebas)

Declaración jurada de MARYURIS GUARDO MARTINEZ.(fls. 79-80 Cuaderno

de Pruebas)

• Providencia de fecha 10 de junio de 2003, proferida por la Fiscalía Seccional

21, mediante el cual se observa en la realidad jurídico procesal que "esta

investigación inicio como previa el día 14 de enero de 2002, con base en el

informe No. 0064 del 21 de enero de 2002, de la Unidad investigativa del

grupo de vida del C.T.I. se logró individualizar y ubicar al imputado, por lo que

el 14 de febrero de 2002 se inició instrucción y entre otras pruebas se ordenó

la vinculación del procesado mediante indagatoria.

Se escucha en indagatoria al señor MONTES MIRANDA el día 24 de abril de

2002 y el 14 de enero de 2003 se le impuso medida de aseguramiento

consistente en detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional, la

cual se le sustituyo por domiciliaria, por la segunda instancia, el día 6 de mayo

de 2003, para la cual se le impuso una caución prendaria equivalente a

quinientos mil pesos (500.000)".

Así mismo en providencia señalada se rebajó la caución prendaria que le fuere

impuesta al procesad, la cual quedó establecida en un salario mínimo legal

mensual vigente (\$332.000). (fls. 92-93 Cuaderno de Pruebas)

Copia de acta de compromiso firmada por el señor RAFAEL MONTES

MIRANDA, ante la Fiscalía Seccional 21, en la que el señor MONTES

MIRANDA se obliga a no salir de su residencia o casa de habitación o casa o

Proceso Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

habitación, lo cual solo podrá hacer los fines del proceso o con permiso

debidamente concedido por ese despacho, observar buena conducta

individual, social y familiar, informar todo cambio de residencia, y no salir del

país sin previa autorización.(fl. 97 Cuaderno de Pruebas)

Providencia de fecha 1° de julio de 2003, proferida por la Fiscalía Seccional 21,

mediante el cual se resolvió no revocar la medida de aseguramiento que pesa

en contra del señor RAFAEL MONTES MIRANDA.(fls. 116-120 Cuaderno de

Pruebas)

Declaración jurada ante la Fiscalía Seccional 21, rendida por GLORIA ESTHER

MIRANDA DE MONTES.(fl. 132-133 Cuaderno de Pruebas)

Declaración jurada ante la Fiscalía Seccional 21, rendida por DELIA ESTHER

MIRANDA ROBLES.(fl. 144-145 Cuaderno de Pruebas)

Declaración jurada ante la Fiscalía Seccional 21, rendida JESUS BELEN

GUARDO CORONADO.(fl. 147-149 Cuaderno de Pruebas)

Providencia de fecha 8 de octubre de 2003, radicación No. 85087, Res. 21-30,

proferida por la Fiscalía Seccional 21, mediante el cual resolvió precluir la

investigación penal a favor del señor RAFAEL MONTES MIRANDA, sindicado

del presunto delito de Acto Sexual Abusivo, se ordenó revocar la medida de

aseguramiento que venía impuesta al sindicado, se ordenó disponer la libertad

provisional del señor MONTES MIRANDA.(fls. 169-175 Cuaderno de Pruebas)

Diligencia de compromiso suscita por el señor RAFAEL MONTES MIRANDA

ante la Fiscalía Seccional 21, previo a disfrutar de su libertad provisional

concedida, en donde se compromete el señor MONTES MIRANDA a tener

buena conducta individual, familiar y social, presentarse al despacho cada vez

que se le solicite, e informar todo cambio de dirección y residencia. (fl. 176

Cuaderno de Pruebas).

Proceso. Reparación Directa

Demandante, RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

Copia de oficio, expedido por el Fiscal Seccional No. 9, donde se observa que

el procesado se encuentra en la Cárcel de Ternera, y que a partir de la fecha

de 24 de Julio de 2003, queda el detenido a disposición de la Fiscalía

Delegada ante el Tribunal. (fl. 134- Cuaderno de pruebas).

Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento de Elizabeth Montes

Martinez.(fl. 23)

Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento de Rafael Montes Miranda.(fl.

24)

• Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento de Gloria Esther Miranda de

Montes.(fl. 25)

Copia de Registro Civil de Nacimiento de Gloria Saidy Montes Miranda.(fl. 26)

Con las anteriores pruebas documentales queda mostrado lo siguiente:

a) Quedó demostrado que el señor Rafael Montes Miranda nació el día 8 de

noviembre de 1967, fruto del matrimonio de los señores RAFAEL MONTES

BOSSIO y GLORIA ESTHER MIRANA ROBLES; de estado civil unión libre

con la señora ELIZABETH ZARATE FAJARDO.(fls. 21,24)

b) Quedó demostrado que la Fiscalía profirió orden de captura No. 0319140

contra el señor RAFAEL MONTES MIRANDA, el día 14 de enero de 2003,

con fundamento en la resolución 003 de la misma fecha, mediante la cual se

resolvió situación jurídica a mi poderdante, la cual se hizo efectiva, siendo

retenido.(fls. 21-25, 30 Cuaderno de Pruebas).

c) Está demostrado en el expediente que el señor RAFAEL MONTES

MIRANDA fue acusado e investigado por el presunto delito de acto sexual

abusivo como producto de la denuncia impetrada en su contra, la cual

durante el proceso penal, se probó que dicha denuncia era infundada, sin

Proceso: Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad.No 004-2005-01917-00

embargo la Fiscalía Seccional 21 de Cartagena, Profirió la orden de captura

mencionada. (fls. 21-25 Cuaderno de Pruebas).

d) Quedó demostrado que la Fiscalía General de la Nación, el 6 de marzo de

2003, le negó la solicitud de sustitución de la detención preventiva por

detención domiciliaria, que fue apelada por la defensa, siendo revocada la

detención preventiva por el superior y en su lugar se concedió la detención

domiciliaria.(fls 60-62, 71-74, 92-93,97 Cuaderno de Pruebas)

e) Quedó demostrado que mediante providencia del 1° de julio de dos mil tres

(2003), se resolvió no revocar la medida de aseguramiento que pesaba en

contra del señor Montes Miranda. (fls. 116-120 Cuaderno de Pruebas).

f) Así mismo se demostró que después de más de ocho (8) meses de

permanecer retenido en su domicilio, la Fiscalía Seccional 21 de Cartagena,

mediante resolución 21-30 del 8 de octubre de 2003, resolvió precluir

investigación penal a favor del señor Montes Miranda, y ordenó en la misma

providencia revocar la medida de aseguramiento que venía impuesta de

detención preventiva. (fls. 169-174 Cuaderno de Pruebas).

g) Quedó demostrado además que mediante escrito de fecha 8 de septiembre

de 2004, el apoderado del señor Rafael Montes Miranda, en el proceso

penal, solicitó levantar la medida de aseguramiento y dar cumplimiento a lo

ordenado por auto del 8 de octubre de 2003. (fl. 183 Cuaderno de Pruebas).

9. El daño antijurídico:

El daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley,

sino en la Doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de

Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 199126 hasta la época27.

<sup>26</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Unbe Acosta, expediente 6454

<sup>27</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P.Dra, Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 164 60.

Proceso: Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LANACION-FISCALIA GENERAL DE LANACION

Rad No 004-2005-01917-00

como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de

soportarlo.

Entendido jurisprudencialmente como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o

molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias,

etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o

extra patrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya

impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de

causales de justificación.28

El daño debe ser personal y cierto, lo primero significa que solamente puede pedir su

reparación quien efectivamente lo sufre y lo segundo significa que se excluye el

eventual o hipotético, es decir que lo haya sufrido una persona determinada en su

patrimonio.29

Por otro lado, el daño debe ser antijurídico; de conformidad con el artículo 90 de la

Constitución Nacional, daño antijurídico es aquel que quien lo sufre no está en el

deber legal de soportarlo. Es justamente el citado artículo 90 el fundamento de la

Responsabilidad civil extracontractual del Estado. (Resalta la Sala)

Sobre la existencia de un evento dañoso, que en el presente caso lo constituye la

privación de la libertad acaecida en la persona de Rafael Montes Miranda, según se

menciona en los hechos de la demanda y de lo probado en el proceso, al actor se

escucha en indagatoria el día 24 de abril de 2002 y el 14 de enero de 2003 se le

impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin beneficio

de libertad provisional, la cual se le sustituyó por domiciliaria, por la segunda instancia,

el día 6 de mayo de 2003, para la cual se le impuso una caución prendaria

equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000), recobrando su libertad provisional,

mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2003, notificada el día 9 de octubre de

<sup>28</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P. Alier E. Hemández Enriquez.

<sup>29</sup>HENAO, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 129.

Proceso: Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

2003), es decir que en esa primera oportunidad el señor Rafael Montes Medina alega

que estuvo privado de la libertad por un total de 269 días, por orden de la Fiscalía

Seccional No. 21 de la ciudad de Cartagena.

Para efectos de demostrar dentro del proceso la ocurrencia de la privación injusta de

la libertad, se aportó junto con el cuaderno de pruebas copia autentica de la

providencia por la cual la Fiscalía Seccional No. 21 de la ciudad de Cartagena impuso

medida de aseguramiento al señor RAFAEL MONTES MIRANDA, consistente en

DETENCION PREVENTIVA, como probable autor del delito de Actos Sexuales

Abusivos, el día 14 de enero de 2003. (Ver cuaderno de pruebas)

Igualmente se acompañó, copia de la providencia de fecha 8 de octubre de 2003,

notificada el día 9 de octubre de 2003, de radicación 85087, y Res. 21-30, por medio

del cual se precluyó la investigación penal a favor del señor RAFAEL MONTES

MIRANDA, sindicado del presunto delito de Acto Sexual Abusivo, y se ordenó la

libertad provisional del señor MONTES MIRANDA, con fundamento en el in dubio pro

reo, (Ver folios 169-174 del Cuaderno de pruebas).

En virtud de lo anterior, considera la Sala que está suficientemente acreditado que el

señor RAFAEL MONTES MIRANDA, estuvo sujeto por orden de la Fiscalía Seccional

No. 21 de Cartagena a la medida de aseguramiento de detención preventiva sin

beneficio de libertad provisional, la cual se sustituyó por domiciliaria, es decir si estuvo

privado de la libertad por espacio de 269 días entre el 14 de enero de 2003 hasta el 9

de octubre de 2003.

Así las cosas, se comprueba la causación de un daño antijurídico contra los

demandantes, consistente en la privación de la libertad del señor Rafael Montes

Miranda, la cual esta Sala considera que se tornó en injusta, por cuanto fue absuelto

de la investigación seguida en su contra en aplicación del principio del in dubio pro

reo, daño que debe ser resarcido por la administración, pues el hecho de haberle

Proceso. Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

privado de su derecho supra Constitucional a la libertad, a la luz de la Jurisprudencia

del Honorable Consejo de Estado, lo afectados tienen derecho a que se le reparen los

perjuicios causados.

Por otra parte el actor manifiesta que luego de haber sido puesto en libertad, y

después de haber sido precluida la investigación penal en su contra por parte de la

Fiscalía, el día 10 de febrero de 2005, fue arbitrariamente detenido, con fundamento

en la orden de captura No. 0319140, la cual ya había sido revocada el día 8 de

octubre de 2003, pero no había sido cancelada, viéndose el señor Montes Miranda,

nuevamente injustamente privado de la libertad por espacio de tres (3) días.

Ante esta aseveración de la parte actora, la Sala no la tendrá como demostrada toda

vez que el actor no aporta prueba idónea, que pruebe que efectivamente el señor

Rafael Montes Miranda, hubiese sido privado nuevamente de la libertad el día 10 de

febrero de 2005 por la misma orden de captura que ya se encontraba precluida, pues

para demostrarlo solo aporto una página del diario El Universal de Cartagena, del día

10 de febrero de 2005 en la cual si bien se observa la nota de información de la

captura del señor Rafael Montes Miranda, no obstante como bien lo ha determinado la

jurisprudencial del Consejo de Estado, dicho recorte de prensa en principio no da fe

de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia

de la noticia o de la información.-;

Al respecto la Sala transcribe lo expuesto por el H. Consejo de Estado<sup>30</sup>, sobre los

recortes de prensa aportados como pruebas, a saber:

"En relación con las fotografías y recortes de periódicos que la parte actora allegó con la demanda y que pretenden demostrar

la ocurrencia del hecho, se debe insistir en que, no se hará valoración alguna respecto a las fotografías allegadas, pues

carecen de mérito probatorio, toda vez que sólo dan cuenta del

registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible

determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron

<sup>30</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. MP ENRIQUE GIL BOTERO Radicación N° 54001-23-31-000-1994-08714-01(19572). Sentencia de fecha 23 de junio de 2010. Actor:

NANCY CEBALLOS SANCHEZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso Reparación Directa
Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad No. 004-2005-01917-00

tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. Igual situación se presenta respecto a la valoración de los recortes de prensa o periódicos que fueron allegados como prueba; es necesario reiterar que las noticias difundidas en medios escritos, verbales, o televisivos, en términos probatorios, en principio no dan fe de la ocurrencia de los hechos en ellos contenidos, sino simplemente, de la existencia de la noticia o de la información; por consiguiente, no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la entidad demandada, en tanto que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados."

Siendo así las cosas, la Sala no dará valor probatorio al documento (recorte de prensa) aportado en la demanda por el apoderado del demandante pues carece de mérito probatorio, toda vez que sólo dan cuenta del registro de una noticia, sobre las cuales no es posible derivar certeza sobre el acaecimiento de esa supuesta nueva captura y de las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados,

Para esta Sala también es claro lo establecido en el artículo 177 del C.P.C., que reza:

"ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Siendo que la parte actora no logra entonces demostrar que el día 10 de febrero de 2005 fue nuevamente capturado indebidamente y que permaneció retenido por espacio de 3 días, en consecuencia la Sala no encuentra en este aspecto probado el daño alegado, razón por la cual, se negará la responsabilidad impetrada.

Dicho lo anterior proseguimos con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad frente al primer problema jurídico, del cual si se concluyó que se produjo un daño, consistente en la privación injusta de la libertad del señor Rafael

Proceso Reparación Directa

Demandante, RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LANACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

Montes Miranda por espacio de269 días entre el 14 de enero de 2003 hasta el 9 de

octubre de 2003.

10. De la Imputación de responsabilidad

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño

antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de

responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de

responsabilidad; esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo

excepcional y daño especial).

Estima la Sala que la condena que se impone debe ser pagada por la entidad que

causó efectivamente el daño. Al respecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa

ha sido reiterativa del criterio expuesto en providencia de 30 de octubre de 1997 -

radicación 10958-, en el que se concibió que la condena debía ser impuesta a la

dependencia de la Nación a la cual le fuera imputable el hecho u omisión que produjo

el daño antijurídico.

Dijo la citada sentencia<sup>31</sup>:

"En consecuencia, se declarará exclusivamente la responsabilidad

derivada de la omisión en que incurrió la Policía Nacional, pues de acuerdo

con lo dispuesto por el artículo 2344 del Código Civil, mutatis mutandis,

aunque si bien en el presente caso no se trata de dos personas jurídicas

diferentes, cuando "un delito o culpa ha sido cometido por dos o más

personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo

perjuicio procedente del mismo delito o culpa".

Basta, pues, que de diversos causantes del daño el actor escoja

acertadamente uno para que la totalidad del perjuicio sea indemnizado por

quien fue citado al proceso."

<sup>31</sup> Cfr. 11 de mayo de 2006, radicación 15626.

Proceso: Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No. 004-2005-01917-00

Aplicando esto al sub judice, observa la Sala que el hecho dañoso es exclusivamente

atribuible a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

pues fue ésta la que privó injustamente de su libertad al señor Rafael Montes

Miranda, al tener en ese momento como órgano investigador la facultad constitucional

y legal de tomar las decisiones para ese efecto.

En el presente caso la medida de aseguramiento, inicialmente se soportó en la

valoración de medios de prueba que, obraban en el expediente penal y que fueron

regular y oportunamente recaudados, pero los precitados medios de pruebas fueron

nuevamente valorados por el Fiscal Seccional 21 de la ciudad de Cartagena,

siguiendo los postulados de la sana crítica, y se concluyó que no había certeza de la

responsabilidad del sindicado y que por el contrario los medios de prueba dejaban

duda al respecto, consideró que las simples apreciaciones del señor JESUS BELEN

GUARDO CORONADO, conjugada con la versión de la menor MARYURIS GUARDO

MARTINEZ, no tienen suficiente fuerza probatoria para radicar en Juicio Criminal de

conformidad con el artículo 393 del C.P.P. a RAFAEL MONTES MIRANDA, por lo

que se dio aplicación al principio del in dubio pro reo, precluyendo de esta manera la

investigación penal a favor del actor, disponiendo su libertad provisional, la cual fue

garantizada con la caución prendaria que le fue impuesta al momento de sustituirle la

medida de aseguramiento por una de carácter domiciliaria y se revocó en

consecuencia la medida de aseguramiento que venía impuesta al sindicado.

En este punto es preciso aclararle a la demandada que si bien actuó en cumplimiento

de las funciones de investigación y acusación que la ley y la constitución le confieren,

también lo es que, el Consejo de Estado ha considerado que la presunción de

inocencia, principio universal contenido en la Constitución Política de Colombia y en

los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, milita a favor del sindicado desde el

inicio de la investigación. Pues a juicio de la alta Corporación "es un contrasentido"

pensar que la presunción de inocencia sólo tiene vigencia una vez que el Estado ha

despejado las "dudas" o se ha enredado en ellas, pues el artículo 29 constitucional

enseña que "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado

Proceso. Reparación Directa

Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad. No. 004-2005-01917-00

judicialmente culpable". (Sentencia del 27 de octubre de 2005, radicado 15.367 M.P.

María Elena Giraldo Gómez)

Por tanto, con la preclusión de la investigación penal por el del delito de Acto Sexual

Abusivo que fue iniciado en contra del señor Rafael Montes Miranda, dictada por el

Fiscal No. 21 de Cartagena en aplicación del principio constitucional del in dubio pro

reo, se evidenció que ella no tenía jurídicamente que soportar la privación de su

libertad por el término de 269 días desde el 14 de enero hasta el 9 de octubre de

2003, los cuales deben ser indemnizados por la accionada al ser la entidad que

profirió la medida de aseguramiento de detención preventiva.

En consecuencia se declarará a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

patrimonial y extracontractualmente responsable por el daño antijurídico causado a los

demandantes.

10. De los perjuicios:

En la demanda se pidió el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y

morales.

10.1. Perjuicios morales

Con relación a la ocurrencia del perjuicio moral como consecuencia de la privación

injusta de la libertad de una persona el Consejo de Estado expresó lo siguiente:

que después de la vida, la libertad constituye el más importante de los derechos fundamentales de las personas<sup>32</sup>. La Sala con apoyo en la doctrina ha destacado el

"De manera reiterada, la Corte Constitucional y esta Corporación han reconocido

elevadísimo valor que tiene para el ser humano gozar de su libertad. Ha expresado

que "Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos

y garantías de los que es titular el individuo...La garantía de la libertad es, a no

<sup>32</sup>Ver, por ejemplo, sentencia de la Corte Constitucional C-456 de 2006 y de la Sala de 4 de diciembre de 2006, exp. 13 168 y de 6 de

marzo de 2008, exp 16 075.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso Reparación Directa
Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad. No. 004-2005-01917-00

dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho"33.

Además, la Sala se ha referido a las manifestaciones positiva y negativa del derecho a la libertad, que se concretan en permitir que toda persona pueda ser y hacer todo aquello que no afecte la esfera de los derechos de los demás, y a proscribir toda forma de coacción mediante la cual se pretenda obligar a las personas a hacer lo que no desean o a privarlas de realizar todo aquello que desean y que no interfieran en los derechos ajenos<sup>34</sup>. Y se ha concluido que "cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precia de ser justa y democrática"<sup>35</sup>.

Por eso, la pérdida de la libertad genera a quien la sufre, un gran dolor moral, más aún cuando la retención se lleva a cabo en un centro de reclusión, porque en esas condiciones, el retenido pierde el contacto permanente con sus seres más queridos, el entorno en el que se ha desenvuelto su vida, la posibilidad de desarrollar sus proyectos, y se ve forzado a adaptarse a unas condiciones materiales que luego pueden afectar gravemente la reinserción a su medio social<sup>36</sup>.

Quien sufre una pena de prisión, o es sujeto de una medida de aseguramiento de detención preventiva, ve afectado no sólo sus derechos a la movilidad sino también otra serie de derechos fundamentales e intereses, como lo son: las libertades de expresión, de reunión y manifestación, de asociación, la libertad sexual y otra serie de derechos civiles, económicos y familiares.

En síntesis, sin lugar a dudas, la privación de la libertad produce dolor moral a quien sufre esa limitación, por tratarse de la pérdida de uno de los derechos más relevantes para el desarrollo integral de la persona, porque esa limitación representa la restricción de otros derechos fundamentales y de otros intereses y porque implica una ruptura en el proyecto de vida de cualquier ser humano.<sup>37</sup>

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha establecido que se presume el perjuicio moral por parte del privado injustamente de la libertad, como por los seres más cercanos a él. Ha dicho:

Si bien no existen en el proceso pruebas directas sobre la causación de ese tipo de daños a los actores, <u>por presunción de hombre, las reglas de la</u> <u>experiencia indican que</u> la imposición y ejecución de una medida de

<sup>33</sup> Sentencia de 6 de marzo de 2006, exp 13.168

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Sentencia de 6 de marzo de 2008, exp 16 075

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13 168. Una amplia exposición doctrinaria sobre ese derecho puede verse en sentencias de 14 de abril de 2010, exp. 18 960.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ver, por ejemplo, sentencias de 7 de diciembre de 2004, exps 13 481 y 14 676.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D C, seis (6) de abril de dos mil once (2011). Radicación número. 19001233100019990203-01 (21 653) Actor JOAQUÍN CASTRO SOLÍS Y OTROS. Demandado.NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso Reparación Directa
Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad. No. 004-2005-01917-00

aseguramiento consistente en <u>detención preventiva</u>, máxime si se tiene en cuenta que es <u>injusta</u>, sumado al hecho de que ésta no contó con el beneficio de libertad condicional, <u>indiscutiblemente producen en el sujeto pasivo afectado con la medida un daño moral, por ser evidente que la internación de una persona en un centro carcelario de suyo genera angustia y sufrimiento moral, pues, como es apenas natural y obvio, por regla general ese tipo de hechos no son precisamente fuente de alegría, gozo o regocijo espiritual; por el contrario, por corta que sea su duración en el tiempo, causan perturbación emocional y desasosiego, en razón de privar a la persona de un derecho fundamental y consustancial al hombre, como lo es la libertad.</u>

Sobre el particular, resulta ilustrativa la siguiente valoración del Tribunal Superior Español expuesta en sentencia del 30 de junio de 1999:

"A cualquiera le supone un grave perjuicio moral el consiguiente desprestigio social, y la ruptura con el entorno que la prisión comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor que suele conllevar. Asimismo, las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados, antecedentes penales o carcelarios tienen relevancia para una eventual individualización de las consecuencias con el consiguiente reflejo en la cuantía de la compensación económica de aquél." Consejo de Estado, Sección Tercera, 14 de marzo de 2002, radicación 16932. Subrayado añadido.

Sobre la presunción del padecimiento de dichos perjuicios por los familiares del privado de la libertad, ha reiterado:

Se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad<sup>39</sup>, de la misma manera que se presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en otras oportunidades<sup>40</sup>. Consejo de Estado, Sección Tercera, 8 de julio de 2009, Radicación 16932. Subrayado añadido.

La presunción del daño moral en los familiares de una persona, opera hasta el segundo grado de afinidad y el primero civil, sean ascendientes, descendientes o

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup>Citado por GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, en. "Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas". 2ª ed , Edit. Civitas, Madrid, 2000, pág 130

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12 076

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Sentencia de 20 de febrero de 2 008, expediente 15 980.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso: Reparación Directa
Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado LANACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad No 004-2005-01917-00

colaterales. Así lo estableció el Consejo de Estado en providencia de 17 de julio de 1992, expediente número 6750<sup>41</sup>:

"En punto tocante con perjuicios morales, hasta ahora se venían aceptando que estos se presumen para los padres, para los hijos y los cónyuges entre sí, mientras que para los hermanos era necesario acreditar la existencia de especiales relaciones de fraternidad, o sea, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo, encaminados a llevar al fallador la convicción de que se les causaron esos perjuicios resarcibles. Ocurre sin embargo, que la Constitución Nacional que rige en el país actualmente, en su artículo 2o., señala que Colombia como Estado Social de derecho que es, tiene como fines esenciales el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma; también el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecte y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; al igual que defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por su parte el artículo 42 de la Carta Política, establece que el Estado y la sociedad tienen como deber ineludible el de garantizar la protección integral de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, que "se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla." Y agrega que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes". (Subrayas fuera de texto).

La ley no ha definido taxativamente las personas que integran la familia que goza de la especial protección del estado y de la sociedad en general. Así las cosas, podría adoptarse como criterio interpretativo el concepto amplio de la familia, como aquellos parientes próximos de una persona a los que se refiere el artículo 61 del C.C., que es del siguiente tenor:

"En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

- 10. Los descendientes legítimos;
- 20. Los ascendientes legítimos;
- 3o. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o este a falta de descendientes o ascendientes legítimos;
- 4o. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o., 2o. y 3o;
- 5o. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o., 2o., y 4o;
- 6o. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;
- 7o. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.
- Si la persona fuera casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Reiterada en sentencia de 30 de agosto de 2007. Expediente 15.724, actor: Oswaldo Pérez Barrios. En igual sentido ver, entre otras: Sentencia de once (11) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02533-01(18894) Actor. NICOLÁS PADILLA MENDOZA Y OTROS.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso. Reparación Directa
Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad. No. 004-2005-01917-00

estuvieren sujetos a la potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos."

También resulta procedente tomar como familia lo que los tratadistas definen como familia nuclear, esto es, la integrada por los parientes en primer grado a que alude el artículo 874, ordinal 30 *ibídem*, que reza:

"La familia comprende (además del habitador cabeza de ella) a la mujer y a los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aún cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución."

La familia para fines de las controversias indemnizatorias, está constituida por un grupo de personas naturales, unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico, por lazos de consanguinidad, o factores civiles, dentro de los tradicionales segundo y primer grados señalados en varias disposiciones legales en nuestro medio.

Así las cosas, la Corporación varía su anterior posición jurisprudencial, pues ninguna razón para que en un orden justo se continúe discriminando a los hermanos, víctimas de daños morales, por el hecho de que no obstante ser parientes en segundo grado, no demuestran la solidaridad o afecto hasta hoy requeridos, para indemnizarlos. Hecha la corrección jurisprudencial, se presume que el daño antijurídico inferido a una persona, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas genera dolor y aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales.

Como presunción de hombre que es, la administración está habilitada para probar en contrario, es decir, que a su favor cabe la posibilidad de demostrar que las relaciones filiales y fraternales se han debilitado notoriamente, se ha tornado inamistosas o, incluso que se han deteriorado totalmente. En síntesis, la Sala tan solo aplica el criterio lógico y elemental de tener por establecido *lo anormal* y de requerir la prueba de *lo anormal*. Dicho de otra manera, lo razonable es concluir que entre hermanos, como miembros de la célula primaria de toda sociedad, (la familia), exista cariño, fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, por lo que la lesión o muerte de algunos de ellos afectan moral y sentimentalmente al otro u otros. La conclusión contraria, por excepcional y por opuesta a la lógica de lo razonable, no se puede tener por establecida sino en tanto y cuanto existan medios probatorios legal y oportunamente aportados a los autos que así la evidencien." Subrayado añadido.

Y sobre la tasación fijó lo siguiente:

"Por otra parte, no puede perderse de vista el principio de equidad, también previsto en la norma transcrita para ser tenido en cuenta en la labor de valoración del daño. Su importancia resulta mayor cuando se trata de la indemnización de un perjuicio que, por la naturaleza de éste, no puede ser restitutoria ni reparadora, sino simplemente compensatoria. En efecto, la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia. Se impone al juez, entonces, el ejercicio de una cierta discrecionalidad, que,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso Reparación Directa
Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado. LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad No. 004-2005-01917-00

sin embargo, debe encontrarse suficientemente razonada y fundada en las probanzas que, en el proceso, obren sobre la existencia del perjuicio y su intensidad.

No se trata, en efecto, de una facultad arbitraria; por ello, en su desarrollo, debe buscarse también la garantía del principio de igualdad, lo que hace necesaria la comparación de la situación debatida con otras ya decididas, con fundamento en el análisis de los diferentes aspectos que determinan aquélla y éstas, dentro de los cuales deberá tomarse en cuenta, por supuesto, el valor real de la indemnización." Subrayado añadido.

Y más adelante expuso:

Sin duda, la afirmación de la independencia del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor. Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables. Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de septiembre de 2001, Radicación 1323 - 15646

Indican tales criterios, que los perjuicios morales se presumen respecto del directo afectado o privado injustamente de la libertad, y respecto de sus familiares más cercanos, según las suficientes reglas que sobre el punto ha decantado la misma jurisprudencia. La tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo en cuenta, en términos generales, la intensidad del perjuicio<sup>42</sup>, siendo que para la mayor intensidad se reconoce el monto máximo de 100 SMLM<sup>43</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup>Al respecto, cabe ilustrar que el Consejo de Estado ha tenido en cuenta las condiciones personales del detenido, el tiempo de la detención, la congoja demostrada, otros asuntos ya decididos, etcétera. Cfr. 20 de febrero de 2008, radicado 15980, Sección Tercera, Consejo de Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Por regla general, la mayor intensidad se aprecia por la muerte de una persona.

Proceso. Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

En consecuencia, una vez verificado el grado de parentesco entre los demandantes y

una persona privada injustamente de su libertad, es posible presumir el dolor y

aflicción de aquellos, con lo que emana su legitimación en la causa material por

activa.

Para el sub examine, se encuentra demostrada la legitimación para reclamar del señor

RAFAEL MONTES MIRANDA en su calidad de víctima directa de la privación injusta

de su libertad, tal como se explicó en apartes anteriores de ésta providencia, quien

permaneció privado de la libertad por un periodo de 269 días, y que al final fue

absuelto del delito por el cual se le acusaba, estaba sujeto el demandante no solo a la

angustia de la privación de su libertad si no a un descredito de su nombre y

tranquilidad familiar; para determinar el monto de los perjuicios morales es preciso

remitirnos a la posición adoptada recientemente por el Consejo de Estado sobre la

tasación de dicho perjuicio en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 expediente

18001-23-31-000-1998-00147-01 MP Danilo Rojas Betancourth:

"[P]ara la determinación de la cuantía de la indemnización del perjuicio moral, la Sala se

guiará por la proporción valor-tiempo que ha desarrollado en su jurisprudencia más reciente

en los casos de privación injusta de la libertad.

Al respecto se ha considerado que es necesario establecer (...) el valor que, en promedio,

se concede al mes de privación de libertad, atendiendo únicamente al factor temporal, sin

perjuicio de que otras circunstancias concurrentes obliguen a reconocer una cifra más alta, y

atendiendo al precedente jurisprudencial en virtud del tope indemnizatorio para el perjuicio

moral es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) De acuerdo con estos

parámetros, el promedio del valor correspondiente a un mes de privación de libertad,

reconocido por la Sala, es de 5.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se aplica

dicho criterio temporal de cuantificación a la situación del señor José Rubiel Sánchez

Sánchez, se tiene que el valor de la indemnización que debe reconocerse por su perjuicio

moral es de 84.45 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho valor se obtiene de

convertir a meses el período de la detención (un año, cuatro meses y 20 días equivale a

16,56 meses) y multiplicarlo por el valor del promedio indicado."

Proceso: Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Rad No 004-2005-01917-00

. . .

De esa manera le corresponde a la Sala efectuar la operación correspondiente para el

cálculo de la indemnización el cual se constituye en la conversión a meses del periodo

de detención (269 días) es decir un total de 8,96 meses y multiplicarlo por el valor

promedio indicado por el Consejo de Estado esto es 5,1 salarios por mes para un total

de 45,696 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes. Este valor será el que se le

reconocerá al señor RAFAEL MONTES MIRANDA en su calidad de victima directa.

En lo que atañe a las víctimas indirectas, por no haber padecido sobre su humanidad

la privación de su libertad, se infiere que el dolor es menor que el padecido por el

señor RAFAEL MONTES MIRANDA, por lo que la indemnización será inferior.

Se encuentra probado con los registros civiles de nacimiento aportados en original y

copia auténtica, obrantes de folios 23-26 del cuaderno No. 1, que los señores

Elizabeth Montes Martínez (Hija del Perjudicado), Gloria Esther Miranda de Montes

(Madre del Perjudicado, Gloria Saidy Montes Miranda (Hermana del Perjudicado) y

Elizabeth Zarate Fajardo (Compañera permanente del perjudicada) tienen parentesco

con el señor Rafael Montes Miranda, quien fue privado injustamente de su libertad.

Igualmente se encuentra probado en el expediente, que el señor Rafael Montes

Miranda, está actuando en representación de su menor hija Elisabeth Montes Miranda

De lo anterior, observa esta Sala que los demandantes en este proceso, acreditaron

los parentescos con el señor Rafael Montes Miranda (victima directa), por

consiguiente, se encuentran legitimados materialmente en la causa por activa, todos

los demandantes.

Así las cosas, como la demandada no desvirtuó la presunción de la aflicción causada

a los actores por la privación injusta de la libertad del señor Rafael Montes Miranda, la

Sala tiene por establecido el daño moral con fundamento en la presunción judicial o de

hombre que constituye un criterio de valoración; la presunción es un razonamiento

que está basado enteramente en la lógica y la experiencia, por ello no se puede

Proceso. Reparación Directa

Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado: LANACION-FISCALIA GENERAL DE LA NÁCION

Rad No 004-2005-01917-00

confundir con el indicio ya que este es un hecho, sin embargo, en su estructura lógica

- deductiva, participa de la naturaleza de los indicios, como quiera que el juez las

deriva de premisas mayores y de inferencias lógicas.

Bajo esos criterios, la Sala encuentra razonable reconocer, por concepto de perjuicios

morales, la suma de 22.848 SMLM a favor de las siguientes personas: Elizabeth

Montes Martínez en calidad de hija de la víctima, Gloria Esther Miranda de Montes en

calidad de madre de la víctima, Elizabeth Zarate Fajardo en calidad de compañera

permanente de la víctima, finalmente la suma de 11.424 SMLM a favor de Gloria

Saidy Montes Miranda en calidad de hermana de la víctima, de quienes se presume

los embargaron sentimientos de congoja y tristeza, por la privación de la libertad de

que fue objeto el señor Rafael Montes Miranda desde el 14 de enero de 2003 hasta el

9 de octubre de 2003.

10.2. Perjuicios materiales

Lucro cesante: Según el Código Civil el LUCRO CESANTE es la ganancia o el

proyecho que deja de reportarse (art. 1614), esto es la pérdida de un interés futuro a

un bien que todavía no corresponde a una persona. Este daño como cualquier otro

debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa

regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por

encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor

de la "víctima", si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera

un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello, el daño es la medida del

resarcimiento.

Este comprende la falta de productividad que se derive del acaecimiento del hecho,

como sería para el caso lo dejado de percibir por parte del señor RAFAEL MONTES

MIRANDA, en razón de la privación de su libertad desde el 14 de enero de 2003 hasta

el 9 de octubre de 2003, es decir, por un término de 269 días, es decir 8,96 meses.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Proceso Reparación Directa

Demandante. RAFAELMONTES MIRANDA y Otros

Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Rad No 004-2005-01917-00

El demandante solicita a título de lucro cesante la suma de CUATROCIENTOS MIL

PESOS (\$ 400.000) por cada mes que estuvo privado de su libertad, cantidad dinero,

que según aquel, eran sus ingresos mensuales como taxista en esta ciudad; no

obstante, dentro del expediente no se reposa ningún documento, del cual se pueda

deducir la veracidad de la afirmación del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe aplicarse la regla consagrada por vía

jurisprudencial para casos como el presente, según la cual ante la falta de prueba del

monto de los ingresos mensuales dejados de devengar por la persona privada de su

libertad durante su reclusión, se presumirá que percibía por lo menos un salario mínimo

legal mensual vigente, de suerte que se reconocerá por concepto de lucro cesante

mensual el equivalente al salario mínimo vigente al momento de la imposición de la

medida de aseguramiento.

Por concepto de perjuicios materiales se liquidará el lucro cesante para lo cual tomará

como base de su tasación el salario mínimo legal vigente al momento de los hechos que

dieron lugar a la presentación de la demanda en estudio debidamente actualizado.

Bases para la liquidación:

Número de meses de reclusión = 269 días = 8,96 meses

Salario mínimo legal mensual para la fecha de la detención = \$ 332.000

o El ingreso mensual será actualizado desde la fecha en que se produjo la

privación de la libertad hasta la fecha de esta sentencia.

Formula de actualización del ingreso:

Ra = Indice Final x Vh

Índice Inicial

Dónde:

Ra, es la renta mensual que se busca,

indice final, es el IPC expedido por el DANE vigente a la fecha de la sentencia =

Proceso Reparacón Directa
Demandante RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad No 004-2005-01917-00

114,23(sept/2013)

Índice inicial, es el IPC expedido por el DANE vigente cuando ocurrieron los hechos

que dieron lugar a la demanda = 72,23(Enero/2003)

Vh, es el ingreso que tenía percibía el actor que para este caso era el salario mínimo

legal mensual del año 2003 = \$ 332.000

Ra = <u>114,23</u> x\$ 332.000.oo

72,23

Ra = \$ 525.059,oo

Como el salario mínimo mensual de 2003, debidamente actualizado es inferior al

salario mínimo mensual actual, se tomará este último para calcular la indemnización

en este asunto.

Los perjuicios de orden material consistente en lo dejado de percibir por el

demandante a causa de la detención se calcularán de acuerdo a la formula usada en

estos casos:

n

S = Ra(1+i) -1

İ

Dónde: S, es la indemnización que se busca;

Ra, es la renta mensual actualizada = \$ 589.500, incrementado en un 25% por

concepto de prestaciones sociales = \$736.875.00

i, es la tasa de interés= 6% anual, efectivo mensual 0.004867;

n, es el período durante cual se calcula y corresponde al tiempo en que estuvo

detenido el actor, mas seis meses posteriores a la fecha en que el actor recupera su

libertad, toda vez que este es el tiempo prudente en que la persona demoraría en

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso. Reparacón Directa
Demandante. RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado LANACION-FISCALIA GENERAL DE LANACION
Rad No. 004-2005-01917-00

conseguir empleo = 14,96 meses

14.96

S = \$ 736.875,00<u>(1.004867) - 1</u> 0.004867

S = \$11.406.131,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá a favor del señor RAFAEL MONTES MIRANDA, el valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.406.131.00)** por concepto de lucro cesante – indemnización vencida, incluidos seis meses para la indemnización, posteriores a la libertad del actor, toda vez que esta Sala considera que este es el tiempo prudente en que el actor conseguiría trabajo.

Por otra parte, observa esta Sala que el actor pretende como lucro cesante indemnización futura, pues esta pretensión será despachada desfavorablemente al demandante, toda vez que el actor en este caso no ha perdido su capacidad laboral, pues este derecho se reconocería al actor si este hubiese perdido su capacidad laboral, es decir que le fuese imposible volver a sus actividades laborales en el futuro, razón por la cual se le negara esta pretensión.

### 11. Solicitud de condena en costas:

Por último, respecto de la solicitud de condena en costas a la parte vencida, es preciso anotar que en desarrollo del artículo 171 del C.C.A. la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en materia contencioso-administrativa el juez, a diferencia de lo realizado en la jurisdicción ordinaria civil, debe realizar una valoración subjetiva respecto a la conducta asumida por aquélla teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la

Proceso: Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Oros

Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Rad.No. 004-2005-01917-00

presenta un fundamento razonable.

2. Que haya existido de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o

práctica de pruebas.

Acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio.

En el caso que ocupa a la Sala no se advierte la existencia de ninguno de los

anteriores supuestos, ya que el simple hecho de haber ejercido una defensa material

no es conducta reprochable tal como lo dijo el H. Consejo de Estado en la sentencia

que agui se comenta: "no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que

hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un

desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora". En

consecuencia no se condenará en costas a la parte demandada.

VIII. DECISIÓN

Se declarará responsable a la Nación – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los

perjuicios causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que

fue víctima el señor Rafael Montes Miranda, y se la condenará al pago de las sumas

indicadas en la parte motiva de esta providencia. Se negarán las demás pretensiones

de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala especial de descongestión No. 003 del Tribunal

Contencioso Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**FALLA** 

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General

de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la privación

injusta de la libertad que hizo padecer al señor RAFAEL MONTES MIRANDA.

**SEGUNDO:** Condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar las

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Proceso Reparación Directa

Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros

Demandado, LANACION-FISCALIA GENERAL DE LANACION

Rad No 004-2005-01917-00

siguientes cantidades de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

Para el señor RAFAEL MONTES MIRANDA, en calidad de víctima directa se le

reconocerá un valor equivalente a 45,696 Salarios Mínimos legales mensuales

vigentes, por la privación injusta de su libertad, conforme lo expuesto en la parte

motiva de la presente providencia.

Reconocer, por concepto de perjuicios morales, la suma de 22.848 SMLM a

favor de las siguientes personas: Elizabeth Montes Martínez en calidad de hija

de la víctima, Gloria Esther Miranda de Montes en calidad de madre de la

víctima, Elizabeth Zarate Fajardo en calidad de compañera permanente de la

víctima, finalmente la suma de 11.424 SMLM a favor de Gloria Saidy Montes

Miranda en calidad de hermana de la víctima, de quienes se presume los

embargaron sentimientos de congoja y tristeza, por la privación de la libertad de

que fue objeto el señor Rafael Montes Miranda.

b) Por concepto de perjuicios materiales – Lucro Cesante:

La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO TREINTA Y

UN PESOS M/CTE (\$11.406.131.00), a favor del señor Rafael Montes Miranda

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 y 177 del

Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas por no haber constancia de actuaciones temerarias o con mala

fe.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Proceso, Reparación Directa
Demandante: RAFAEL MONTES MIRANDA y Otros
Demandado: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad No. 004-2005-01917-00

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la

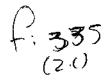
fecha.

**LOS MAGISTRADOS** 

ARTURO MATSON CARBALLO

ĴĠĨĄ ŔĂŴĬŔĔŹ ĊĂŞTAÑŎ

ABC





# REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DESCONGESTIÓN No. 002

#### **ACLARACION DE VOTO**

Tema: Privación Injusta de la Libertad

Clase de acción:

REPARACIÓN DIRECTA

Referencia

13-001-23-31-004-2005-01917-00

Demandante

RAFAEL MONTES MIRANDA Y OTROS

Demandado

NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se dejará constancia en este punto que, a diferencia de la mayoría de los colegas que integran la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, la suscrita Magistrada no comparte en su totalidad la línea jurisprudencial expuesta por el H. Consejo de Estado en la sentencia de Sala Plena que en esta sentencia se cita, en cuanto se refiere a la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad que, finalmente, ha venido a evidenciarse como una responsabilidad de carácter objetivo en la que no hay lugar a efectuar ninguna clase de análisis diferente a los parámetros prefijados por la Corporación de cierre de la jurisdicción.

Partiendo desde el postulado contenido en el art. 90 Superior, la suscrita Magistrada estima que no en todos los casos en que una persona haya sido sometida a medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, y finalmente resulte exonerado de responsabilidad penal mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, i) porque el hecho no existió, ii) porque el sindicado no lo cometió o, iii) porque la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado.

A diferencia de lo expuesto por el H. Consejo de Estado y por mis respetados colegas considero que se debe siempre evidenciar la ilegalidad de la medida de aseguramiento, pues en tanto la misma se haya adoptado dentro del marco legal, es decir, con soporte fáctico y probatorio que la

sustente, haya sido oportuna, preventiva o haya evitado un daño mayor al conglomerado social, dicha detención no debe ser calificada como injusta. Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el tema objeto de esta controversia se encuentra decantado por vía jurisprudencial, la suscrita Magistrada acogerá tales pronunciamientos, a título de precedente judicial, con base en el criterio de obligatoriedad que ello conlleva para los jueces de instancia, tal como se lee en el siguiente aparte de la sentencia C-836/01.

"... Son entonces la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos. construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Como ya se dijo, esta obligación de respeto por los propios actos implica, no solo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial, pues como quedó sentado en la Sentencia C-252/01 antes citada, esto constituye una garantía general para el ejercicio de los derechos de las personas y una garantía específica de la confianza legítima en la administración de justicia".

En los anteriores términos dejó expresada la aclaración de mi voto.

Fecha ut supra,

RAMIREZ CASTAÑO

Magistraga de Descongestión No. 002







# TRIBUNAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR -

## E D I C T O Nº 1242 (ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO	: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO PONENT	E-DR: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
DEMANDANTE E-S-P	: PRESTADORA DE SERVICIOS LA CASCADA S-A-
DEMANDADO :	U-A-E DIAN
RADICADO J. XXI	: 13-001-33-31-006-2010-00044-01
FECHA DE LA PROVID	DENCIA: VEINTISIETE(27) DE SEPTIEMBRE DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-Cartagena, VEINTINUEVE(29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

Por el Secretario,

JUAN CARLOS DAUVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA:

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.

Cartagena,

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

PROYECTO: JBG

687-702

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 006-2010-00044-01R. DERECHO Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P Demandado DIAN



## REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

### -SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION 003-

Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo

SENTENCIA No. 162-2013

Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

TEMA: Devolución de tributos aduaneros – Devolución de IVA pagado en exceso.

## I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: No.13-001-33-31-006-2010-00044-01

#### II. PARTES

Demandante: Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P.

Demandado: DIAN.

#### III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conoce la Sala especial de descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9201 del 1 de febrero de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha once (11) de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

### IV. ANTECEDENTES

## A. LA DEMANDA

### **PRETENSIONES**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp., 006-2010-00044-01R DERECHO Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P. Demandado DIAN

PRIMERO: Que se revoguen las siguientes Resoluciones:

Resolución 1566 del 12 de agosto de 2009 proferida par la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la cual fue notificada el 15 de agosto de 2009.

Resolución 1568 del 12 de agosto de 2009 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la cual fue notificada el 15 de agosto de 2009.

Resolución 1569 del 12 de agosto de 2009 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la cual fue notificada el 15 de agosto de 2009.

Resolución 1579 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la cual fue notificada el 22 de agosto de 2009.

Resolución 1588 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la cual fue notificada el 22 de agosto de 2009.

Resolución 2222 del 23 de Octubre de 2009, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por la cual se niega un recurso de reconsideración, notificada el 27 de octubre de 2009.

Resolución 2223 del 23 de Octubre de 2009, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por la cual se niega un recurso de reconsideración, notificada el 27 de octubre de 2009.

Resolución 2224 del 23 de Octubre de 2009, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por la cual se niega el Recurso de reconsideración, notificada el 27 de octubre de 2009.

Resolución 2225 del 23 de Octubre de 2009, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por la cual se niega un recurso de reconsideración, notificada el 27 de octubre de 2009.

Resolución 2226 del 23 de Octubre de 2009, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por la cual se niega un recurso de reconsideración, notificada el 27 de octubre de 2009.

a Cascada S.A. E.S.P. Demandado DIAN

SEGUNDO: Que como consecuencia de la nulidad de las anteriores resoluciones, se

ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la expedición de las

liquidaciones oficiales de corrección que fueron negadas.

**HECHOS** 

La Sociedad prestadora de servicios públicos la Cascada S.A. E.S.P., importó el 11 de

mayo de 2007, equipos y maguinaría destinados al desarrollo de proyectos

exportadores de certificados de emisión de carbono y llamados a reducir emisión de

gases causantes del denominado efecto invernadero.

Al momento de efectuar la importación, la sociedad liquidó por concepto de tributos

aduaneros una suma que incorporaba el correspondiente arancel más el IVA.

aspectos estos que constan en las declaraciones de importación, cuyas copias

reposan en los archivos de la DIAN.

Con posterioridad a la importación y pago de los tributos aduaneros, el despacho de la

Viceministra de Ambiente a través de la certificación 3062 del 7 de julio de 2008.

dispuso que sobre los equipos objeto de la importación, se acreditaba su acogimiento

a lo dispuesto en el artículo 428 literal b) del Estatuto Tributario, documento este cuya

copia reposa en los archivos de esa administración, en donde se certifica que la

mercancía importada se encontraba exenta del pago de IVA.

Con base en la anterior certificación, la demandante solicitó el 21 de abril de 2009,

mediante escrito radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, la

expedición de una liquidación oficial de corrección, por menor valor, correspondiente

al IVA cuya exclusión se alega.

Dicha solicitud fue remitida a la Administración de Aduanas de Cartagena para su

conocimiento y fallo, por ser esta la aduana ante la cual se presentaron las

declaraciones de importación.

Demandado DIAN

La División de Gestión de Líquidación de esa Administración profirió entre el 12 y el 14

de agosto del año 2009, resoluciones por medio de las que negó la solicitud,

considerando concretamente que nos es procedente la solicitud de liquidación oficial

de corrección por pago en exceso de IVA, sino que dicho pago en exceso debe

entenderse como pago de lo no debido, y por consiguiente es la División de Gestión

de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas

Nacionales de Cartagena, la encargada de verificar el cumplimiento de las exigencias

legales para acceder al beneficio tributario, y proceder o no a la posterior devolución

de los dineros pagados sin causa legal alguna, por consiguiente procedió a la

negación de la solicitud de liquidación oficial de corrección.

Frente a esas resoluciones se interpuso en tiempo el respectivo recurso de

reconsideración.

La administración negó los recursos, mediante resoluciones notificadas el 27 de

octubre de 2009.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con la expedición de los actos administrativos objeto de impugnación, la

Administración de Aduanas ha violado las siguientes normas:

Artículo 264 de la Ley 2223 de 1995, artículos 89, 513 y 548 del Estatuto Aduanero;

Articulo 424-5 del Estatuto Tributario: Artículo 428 de la Resolución 4240 de 2000.

El fundamento de las pretensiones de la sociedad demandante, puede resumirse de la

siguiente forma:

En primer lugar el fondo de la Litís se centra en la determinación de la legalidad del

procedimiento utilizado por el actor dentro de los procesos puestos a consideración en

sede gubernativa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp · 006-2010-00044-01R. DERECHO. Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E S.P.

Demandado DIAN

La Administración Seccional de Cartagena negó las solicitudes de liquidación oficial

de corrección bajo el entendido de que el procedimiento aplicable era el de haber

solicitado la devolución de los pagos como si los mismos hubiesen correspondido a

pagos de lo no debido.

Dentro de ese esquema, según el análisis administrativo el contribuyente debió haber

efectuado una solicitud directa de devolución, sin haber hecho previa solicitud de

corrección de la liquidación privada.

No comparte la demandante ese criterio por cuanto tal y como lo señaló el superior

jerárquico de la administración seccional a través de la resolución 10140 del 24 de

noviembre de 2009, dado que las liquidaciones que se pretende corregir incorporaban

IVA y arancel, y al momento de producirse la certificación de la autoridad ambiental

surgió el derecho para restar de las liquidaciones el monto correspondiente al IVA sin

modificar el arancel, el procedimiento correcto es el de solicitar la declaración de

existencia de un pago en exceso aspecto este que debe ir precedido de una

corrección oficial.

Dijo de manera expresa el despacho:

"En tal virtud, como la suma liquidada y pagada en la declaración de

importación... por concepto de tributos aduaneros obedece a dos items... se

está en presencia de un pago en exceso en razón a que se pagaron más

tributos aduaneros de los que se debían cancelar".

Sumado a lo anterior nos permitimos ratificar los siguientes argumentos: a. La

situación que se debate corresponde a un pago en exceso.

Debe efectuarse una distinción en cuanto al soporte doctrinario citado por la

Administración. Una cosa es la obtención de la certificación de la autoridad ambiental

previa a la importación, y otra es su obtención con posterioridad a la introducción de

bienes al territorio nacional.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 006-2010-00044-01R. DERECHO Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P.

Demandado DIAN

En ese sentido, es claro que el importador que ha acreditado los requisitos frente a la

autoridad ambiental como paso previo a la nacionalización de los respectivos bienes o

equipos, tiene ya un derecho a que esa operación se considere excluida del IVA.

razón por la cual si se equivoca e incluye en la declaración de importación un IVA que

no ha debido causarse, opera el fenómeno del pago de lo no debido.

Por ello dice el oficio trascrito por el despacho:

"En tal virtud, si en la adquisición de bienes destinados al medio ambiente, cuya

certificación ha sido expedida por el organismo competente para tener derecho al

beneficio de exclusión del IVA, se ha pagado el correspondiente impuesto, habrá lugar

a la devolución del mismo..."

Nótese como en este caso al momento de nacionalización, el importador ya contaba

con la correspondiente certificación, y no obstante lo anterior por error liquidó un

impuesto que carecía de causa o fundamento legal.

Sin embargo, la situación en el caso sub examine resulta diferente, por cuanto el

contribuyente no contaba con la acreditación del Ministerio, al momento de la

importación. Así las cosas, el derecho a la exclusión se encontraba supeditado a la

verificación de la autoridad ambiental, haciendo en consecuencia que el pago

efectuado por la sociedad al momento de la importación si fuera valido.

El fenómeno del pago de lo no debido ha sido entendido por la DIAN mediante 117 de

noviembre 25 de 2003 como todo "aquel que se ha efectuado a la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales que medie causa legal que genere la obligación",

mientras que el pago en exceso hace referencia al evento en que el importador asume

un mayor valor de tributos aduaneros por alguna de las causas referidas en el artículo

548 del estatuto Aduanero.

Es evidente que la sociedad importadora se encuentra incursa en la causal descrita en

el literal a) del artículo 548 cuyo tenor es el que se muestra a continuación:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 006-2010-00044-01R. DERECHO Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P. Demandado DIAN

"a) Cuando se hubiere liquidado en la declaración de importación y pagado una

suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros".

Lo que sucede es que por un hecho sobreviniente, el monto de los tributos aduaneros

se reduce por la aplicación ex post de la exclusión.

Así las cosas, cuando el importador diligenció su declaración, le dio aplicación a lo

dispuesto en el artículo 89 del estatuto Aduanero que sobre el particular dice lo

siguiente:

"Los tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los

vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración

de importación".

En ese orden de ideas, es importante señalar que no todas las exclusiones operan por

el simple ministerio de la ley, sino que en condiciones excepcionales se exige el

cumplimiento de ciertos requisitos. Tal es el caso de las consagradas en los artículos

424-5 numeral 4° y literales f), g) e i) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

En ese sentido, cabe señalar que la autoridad ambiental bien habría podido rechazar

la solicitud del contribuyente, aspecto que este que habría determinado la validez de

la liquidación inicial del importador.

Por todo lo anterior, si los importadores optaron por obtener la certificación con

posterioridad a la importación, para el momento de introducción de los equipos al país,

deben pagar la totalidad de los tributos aduaneros, por cuanto su exclusión está sujeta

al cumplimiento de un hecho futuro e incierto.

En conclusión frente a este punto compartimos plenamente lo dicho por la

Administración de Aduanas de Barranquilla para un caso análogo al debatido. Dijo la

Administración:

"Así las cosas y recordando que de conformidad con el artículo 89 del decreto 2685 de 1999, las tributos aduaneros que se deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva de Importación y que de conformidad con el artículo 424-5 numeral 4° del Estatuto Tributario la mercancía goza de exclusión de IVA, considera este despacho que nos encontramos ante un pago en exceso de tributos aduaneros; encuadrándose entonces típicamente con los presupuestos legalmente establecidos para la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución, contenidos en el Artículo 513 del decreto 2685 de 1999, en armonía con el artículo 438 de la resolución 4240 del 2000".

b. La obtención de la certificación del Ministerio puede ser posterior a la importación. En lo tocante a este punto nos permitimos citar el Concepto 75990 de Octubre 18 de 2005 de la DIAN: "Por lo tanto, y de acuerdo con la sentencia, la oportunidad en la cual debe acreditarse la certificación expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de acceder al beneficio de la exclusión del IVA...no está limitada al momento de la venta o presentación u aceptación de la declaración de importación, pues tal circunstancia en tanto corresponde efectivamente a un elemento de carácter probatorio no ligado al momento en que sume el hecho generador puede acreditarse con posterioridad a su ocurrencia. Así mismo, el importador que no haya obtenido la certificación previamente y POR LO TANTO NO SOLICITÓ EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN EL BENEFICIO DE LA EXCLUSIÓN DEL IVA puede reclamarlo con posterioridad a su ocurrencia de conformidad con el procedimiento vigente. allegando la correspondiente certificación".

Del pasaje trascrito, se evidencia que la certificación puede obtenerse con posterioridad a la importación, y que tal hecho no exonera al importador de liquidar los tributos aduaneros de conformidad con las reglas generales.

Por ello si logra obtener la acreditación, estará legitimado para solicitar su devolución, previo el agotamiento del procedimiento previsto para el efecto.

c. Acreditado el pago en exceso, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 438 de la resolución 4240 de 2000.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.. 006-2010-00044-01R. DERECHO Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S A. E.S.P.

Habiéndose demostrado que se está ante el fenómeno del pago en exceso, se debe

atender lo dispuesto por la resolución 4240 de 2000, cuando dice:

"sin perjuicio de lo establecido en el artículo 513 del decreto 2685 de 1999, la

liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la

División de liquidación, o a la dependencia que haga sus veces, cuando:

b) cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los

casos en que se aduzca pagos en exceso,,."

El criterio de la parte demandante busca más firmeza en el concepto 117 del 25 de

noviembre de 2003, cual dice lo siguiente:

"Empero, es importante precisar que aun cuando la declaración de corrección no

produce efecto cuando pretende liquidar un menor valor a pagar por concepto de

tributos aduaneros, en los eventos de sumas pagadas en exceso o pagos en exceso,

la legislación ha previsto otra figura legal que permite definir el valor real de la

obligación a pagar y el monto del excedente cancelado, figura esta que corresponde a

la liquidación oficial de corrección, cuya esencia se traduce en una disminución del

valor a pagar por concepto de tributos aduaneros.

Como se analizara en el problema juridico anterior, la presentación de la solicitud de

devolución de una suma pagada en exceso o pago en exceso originado en una

declaración de importación exige POR EXPRESA DISPOSICIÓN LEGAL, UNA

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN CUYO OBJETO RADICA EN DISMINUIR

EL VALOR A PAGAR POR TRIBUTOS ADUANEROS".

d. La solicitud de corrección es oportuna por cuanto el término para hacerlo,

corresponde a de firmeza establecida en el artículo 131 del Estatuto Aduanero que es

de tres años contados a partir de la fecha de presentación.

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Folio 157 a 162)

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando entre otras cosas que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho, pues al ser el IVA el impuesto excluido por mandato legal, y por tratarse de devolución del pago de lo debido, es la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuesto de Cartagena, la encargada de verificar el cumplimiento de las exigencías legales para acceder a tal beneficio tributario y proceder o no a la posterior devolución de los dineros pagados sin causa legal alguna, razón por la cual, dicha solicitud de devolución deberá según las normas de competencia funcional dirigirse y reclamarse ante dicha División.

En el presente caso, si bien el declarante al momento de diligenciar la Declaración de Importación se liquidó y pagó los tributos aduaneros sin acogerse a la exención del IVA que le otorgaba el literal i) del artículo 428 del Estatuto Tributario, esta circunstancia corresponde efectivamente a un elemento de carácter probatorio no ligado al momento en que surge el hecho generador, razón por la cual puede acreditarse con posterioridad a su ocurrencia al no generarse la pérdida de dicho beneficio. De tal manera que, al estar su derecho vigente, es exigible sin necesidad de que medie declaración alguna por parte de la División de Gestión de Liquidación de este Dirección Seccional.

Considerándose que el pago de lo no debido es aquel que se ha efectuado sin que medie causa legal que genere la obligación, encontramos que esta figura jurídica aparece regulada en el Decreto 1000 de 1997 mediante el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de devoluciones y compensaciones cuando prevé en el artículo 21, que es procedente la devolución o compensación de los pagos efectuados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando no exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento.

En materia de aduanas, esta figura juridica como tal. tiene su correspondencia legislativa en el Decreto 1000 de 1997, a través del cual se reglamentó parcialmente

Demandado DIAN

el procedimiento de devoluciones y compensaciones, este decreto en forma genérica, prevé, en su artículo 21, que es procedente la devolución o compensación de los pagos efectuados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando no

exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento.

Concretamente la entidad demandada en la via judicial sustentó su defensa, con los mismos argumentos con los que procedió a negar las solicitudes de liquidación oficial

de corrección presentadas en la vía gubernativa.

C. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Folio 624-635)

En la sentencia de primera instancia él A quo concedió las pretensiones de la demanda, concretamente consideró que sí era procedente la liquidación oficial de corrección solicitada por la parte actora, al igual que la devolución del IVA pagado en

exceso.

En las consideraciones del fallo apelado se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"Así las cosas, según la valoración conjunta de las pruebas arriba citadas. 33 evidente para el Despacho en primera medida que, ejectivamente en las declaraciones de importación objeto del presente asunto, la sociedad actora líquidó y pago por concepto del IVA un 16% en cada una de las respectivos declaraciones, por valores que van desde los \$ 2,234,792 (F. 421) hasta los \$105,574,631 (F. 579), siendo los mismas presentadas los días 27 de febrero. 12 de abril. El 11 y 17 de mayo del año 2007.

No obstante lo anterior, en fecha posterior a tales declaraciones, esto es el 15 de febrero de 2008 la hoy sociedad actora solicitó al Ministerio de Ambiente que certificara el beneficio de exclusión tributario «IVA» que posetan los aquipos y maquinas importados por dicha sociedad, de conformidad con el Articulo 4/8 literal i) del Estatuto Tributario; dicha certificación fue expedida el 8 de julio de 2008 (F. 421, 473, 525 y 579 del Cuaderno No. 3), de tar certificación se evidenció, qua os bienes importados por las sociedad actora con las declaraciones de impo: 36n Nos. 09019110848158 del 27 de febrero de 2007, 09019140814819 del 17 de mayo de

2007, 090 3140812339 del 11 de mayo de 2007. 09019140814801 del 17 de mayo de 2007 y 04019121010672 del 12 de abril de 2007, efectivamente se encontraban excluidos del pago del tributo del IVA.

Así las cosas, y dado que en el presente caso, en fecha posterior al pago de los tributos advaneros con las declaraciones de importación respectivas, la sociedad actora obtavo la certificación emitida por el Ministerio del Ambiente sobre la destinación de los equipos y maquinaria importados que exige el literal i) del artículo 428 del Estatuto Tributario para la exclusión del IVA, es claro que la sociedad importadora y contribuyente la Cascada S.A. E.S.P., tenía derecho de solicitar la liquidación de corrección, a efectos de la devolución del IVA pagado en cada una de las declaraciones de importación respectivas, en razón a que dicha sociedad, no hizo cosa distinta que declarar y pagar un tributo -IVA-, el cual se encontraba exento de pago por expresa disposición legal, pero que ante la falta de la certificación requerida no podía esgrimir ese beneficio, al momento de la presentación de las declaraciones de importación.

En ese orden, con fundamento en literal b) del Art. 438 de la Resolución No. 4240 de 2000 y anículos 548 y 550 del Decreto 2685 de 1999, las solicitudes de liquidación oficial de corrección para la devolución del IVA pagado en exceso hechas por la sociedad demandante, sí eran procedentes y debieron ser tramitadas por la Dívisión de Gestión de Líquidación de la DIAN Cartagena, para que fuera la administración quien de minara el monto real de los tributos aduaneros pagados en exceso, profiriendo las Líquidaciones Oficiales de corrección, para que, con fundamento en éstas, el importador La Cascada S.A. E.S.P., pudiera solicitar, a la Dirección de Impuestos competente, la devolución del mayor valor pagado en exceso o el valor que se pagó de manera indebida, dado que la liquidación oficial de corrección constituye un requisito previo para la devolución de los tributos pagados en exceso, de conformidad con los artículos 548 y 550 del Decreto 2685 de 1999, y reiterado por la Jurisprudencia actual.

Contrario a lo anterior, no puede la Administración Aduanera considerar, al hacer una interpretación sesgada y restringida de la normatividad aduanera y tributar a, que las solicitudes de liquidación oficial de corrección hachas por la sociedad acto debieron ser elevadas de manera directa ante la División de Recaudación y Cotta nza de la Dirección Seccional de Cartagena y no ente o División de Gestión de figuidación, pues ninguna normatividad vigente así lo indica, y entenderlo así vomeraría el principio de prevalencia de lo sustancial -y el derecho que tiene el importador, de solicitar la devolución de los tributos aduaneros que fueron pagados en exceso; sin que tenga relevancia, que los mismos, sean considerados pagos en exceso o pagos de lo no debido, pues ambos conceptos según la jurisprudencia citada, hacen viable la solicitud de liquidación oficial de correccion de conformidad con el artículo 18 literal i) del Estatuto Tributario, y en virtud el procedimiento legalmente establecado en los artículos 548 y 550 del Estatuto Aduanero en armonía con el artículo 138 de la Resolución 4240 de 2000.

Así las cosas, considera el despacho que, al naberse presentado de manimis poportuna las solicitudes de corrección oficial por parte de la sociedad actora, esto es, dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto del presente asunto (Art. 131 del Estatuto Aduanero), y además haberse acreditado mediante la certificación expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, la exclusión del IVA en los bienes importatos por la hoy actora (Literal i del Art. 528 del Estatuto Tributario), la sociedad el fora tenía derecho a solicitar del Art. 528 del Estatuto Tributario), la sociedad el fora tenía devolución del IVA pagado en exceso, terriendo la Administración Admanera la obligación de expedir las liquidaciones oficiales de corrección respectivado el dedo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividar manera y tributaria para la exclusión del IVA en los pienes importados por esociedad demandante.

Por consiguiente a juicio de este despacho la DiAN, al expedir los actos demandados, aplicó e interpretó de manera errada la normatividad aduanera, específicamente la contemplada en los artículos 548 y 550 de Decreto 2685 de 1999, así como el artículo

tadora de servicios publicos La Cascada S.A. E S P. Demandado DIAN

428 de la Resolución 4240 de 2000, violando además el Articulo 528 literal i) el

Estatuto Tributario, al negar la corrección de las declaraciones objeto del presente

asunto, lo que reviste de ilegalidad a los actos acusados, debiéndose declarar la

nulidad de tos mismos.

Recapitulenión

Este despacho, conforme a las premisas normativas expuestas, aplicadas al caso

concreto, concluye que ha de salir avante las peticiones de nulidad de la actora, por

cuanto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Cartagena, expidió

los actos que se acusan, haciendo uso de una indebida interpretación y aplicación de

la normatividad aduanera, violando además el Estatuto Tributario, toda vez que las

mercancías o equipos declarados por la sociedad actora, al poseer la calidad de

bienes exercios del IVA, según certificación expedida por el Ministerio de Ambiente, y

al haberse pagado tales impuestos previamente a la obtención de tal certificación,

eran processores las solicitudes de liquidación oficial de corrección para la devolución

del IVA ligardado y pagado en las declaraciones de importación respectivas, según lo

disponen 🗠 artículos 548 y 550 del Decreto 2685 de 1999, así como el artículo 428

de la Resolución 4240 de 2000, y 528 literal i) el Estatuto Tributario; siendo preciso

que el Estado (DIAN) en aplicación de los principios de legalidad, justicia y seguridad

Jurídica garantice una correcta aplicación de la normatividad aduanera."

En conclusión, la juez de primera instancia encontró desvirtuada la presunción de

legalidad de los actos administrativos demandados dentro del presente proceso,

declarando a nulidad de los mismos y ordenando el respectivo restablecimiento del

derecho.

D.LA APE ...ACION (Folio 637 a 640)

La entida demandada concretamente en su recurso de apelación presentó los

siguientes argumentos:

"Consideramos que las actuaciones adelantadas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se encuentran ajustadas a derecho, por las siguientes consideraciones:

Insistimos que la División de Liquidación Aduanera negó la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección toda vez que en el presente caso no se configuran ninguna de las causales establecidas en el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, considerando que las exclusiones de IVA operan de pleno derecho acreditando la certificación establecida en el presupuesto normativo del Estatuto Tributario, y por lo tanto debía seguirse el procedimiento establecido para obtener la devolución directa de las sumas pagadas indebidamente solicitándola ante la División de Gestión de Recaudo y Cobranza para su respectiva devolución.

En contra de esta decisión, el recurrente plantea la procedencia de la Líquidación Oficial de Corrección como mecanismo para que se declare que existe un saldo a favor de la sociedad PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA CASCADA S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que se cancelaron sumas en exceso por cancelar el IVA en una importación que no causa tal impuesto de acuerdo a la exención establecida en el articulo 428 del Estatuto Tributario Literal i).

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si es procedente o no, de acuerdo a los antecedentes descritos en el acápite de los hechos y su adecuación típica a las normas aduaneras, expedir Liquidación Oficial de Corrección a favor del importador sociedad PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA CASCADA S.A. E.S.P., determinando si las sumas canceladas por concepto de IVA son consideradas como sumas pagadas en exceso o como pago de lo no debido.

Al respecto, existe en la entidad una posición doctrinal sobre las normas que regulan los tratamientos preferenciales y las exenciones de tributos aduaneros, señalando que operan de pleno derecho y por lo tanto no requieren de concepto previo y favorable por parte de esta entidad, pues, configurados los supuestos establecidos por la ley, los titulares del derecho deberán invocar tal beneficio.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Exp.: 006-2010-00044-01R DERECHO

Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P.

Demandado DIAN

En el presente caso, si bien el declarante al momento de diligenciar la Declaración de

Importación se liquidó y pagó los tributos aduaneros sin acogerse a la exención del

IVA que le otorgaba el literal i) del artículo 428 del Estatuto Tributario, esta

circunstancia corresponde efectivamente a un elemento de carácter probatorio no

ligado al momento en que surge el hecho generador, razón por la cual puede

acreditarse con posterioridad a su ocurrencia al no generarse la pérdida de dicho

beneficio. De tal manera que, al estar su derecho vigente, es exigible sin necesidad de

que medie declaración alguna por parte de la División de Gestión de Liquidación de

esta Dirección Seccional.

Considerándose que el pago de lo no debido es aquel que se ha efectuado sin que

medie causa legal que genere la obligación, encontramos que esta figura jurídica

aparece regulada en el Decreto 1000 de 1997 mediante el cual se reglamenta

parcialmente el procedimiento de devoluciones y compensaciones cuando prevé en el

artículo 21, que es procedente la devolución o compensación de los pagos efectuados

a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando no exista causa legal para

hacer exigible su cumplimiento.

Al respecto el Concepto 117 de fecha 23 de noviembre de 2003 Problema Jurídico No.

3 confirma lo anterior cuando señala:

Problema Jurídico: ¿CUANDO, UN VALOR PAGADO. PUEDE SER CATALOGADO

COMO "SUMA PAGADA EN EXCESO" Y CUANDO COMO "PAGO DE LO NO

DEBIDO"? Tesis Jurídica: SE CONSIDERA QUE EXISTE "SUMA PAGADA EN

EXCESO" O "PAGO EN EXCESO" CUANDO EL IMPORTADOR, AL MOMENTO DE

EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN Y/O PAGO DE LA DECLARACIÓN DE

IMPORTACIÓN HA COMETIDO ERROR QUE SE AJUSTA A UNA DE LAS

EVENTUALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 548 DEL DECRETO 2685 DE

1999 Y CONSECUENCIALMENTE HA PAGADO MÁS DINERO DEL QUE ESTA

OBLIGADO A SUFRAGAR EN RAZÓN DE LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN. <u>EN</u>

TANTO QUE SE ENTIENDE POR PAGO DE LO NO DEBIDO TODO AQUEL QUE SE

HA EFECTUADO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SIN QUE MEDIE CAUSA LEGAL QUE GENERE LA OBLIGACIÓN. (Subrayado Propio)

En materia de aduanas, esta figura jurídica como tal, tiene su correspondencia legislativa en el Decreto 1000 de 1997, a través de la cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de devoluciones y compensaciones, este decreto en forma genérica, prevé. en su artículo 21, que es procedente la devolución o compensación de los pagos efectuados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando no exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento...

...El artículo 21 prevé en forma genérica que:

Artículo 21. Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse la solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas donde se efectúo el pago, dentro del término establecido en el artículo 1 7 del presente decreto..." (negrilla fuera de texto)...

Del texto de la norma transcrita se colige cuando es procedente impetrar solicitud de devolución por pago de lo no debido, pues, aunque no establezca causales explícitas deja entrever que éste se genera cuando el importador ha efectuado un pago sin que exista causa legal que soporte la existencia de la obligación. Negrilla fuera de texto.

Estos presupuestos de aplicabilidad de la figura del "pago de lo no debido", se mantienen vigentes aún después de proferido el Decreto 2685 de 1999, pues si bien es cierto este Decreto en su artículo 571 deroga en forma expresa los artículos 16 al 20 del Decreto 1000 de 1997, también lo es que, las demás disposiciones se mantienen vigentes, por lo cual la interpretación plasmada en concepto No. 004 de 1999, resulta valida.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 006-2010-00044-01R DERECHO

Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P.

Demandado DIAN

En este mismo orden al absolver el problema jurídico No. 2, referido así: ¿Para

solicitarla devolución de pagos no debidos, se requiere que la división de liquidación

con antelación haya proferido liquidación oficial donde se reconozcan los pagos no

debidos, o es viable que la división de devoluciones o quien haga sus veces proceda a

efectuar la devolución directamente? El concepto 004 de 1999 puntualiza que para

solicitar la devolución de pagos no debidos, no se requiere que la división de

liquidación con antelación haya proferido liquidación oficial donde se reconozcan los

pagos no debido.

Específicamente el concepto que El artículo 22 del Decreto 1000 de 1997, a través del

cual se establecen los requisitos de la solicitud de devolución de pagos de lo no

debido, establece:

"Artículo 22. Para la procedencia de las devoluciones o compensaciones a que se

refiere el artículo anterior, además de los requisitos generales pertinentes, en la

solicitud deberá indicarse número de auto adhesivo y fecha de los recibos de pago

correspondientes"

...Salta a la vista que la legislación vigente, no consagra como requisito de la solicitud

de devolución o compensación por pagos de lo no debido la liquidación oficial de

corrección. Consecuencialmente, resultaría impropio pretender establecer un término

para que el particular radique la solicitud de liquidación oficial de corrección en los

casos de pago de lo no debido, pues no siendo este un requisito no es necesario que

la misma sea impetrada por el-partícular"

En este orden de ideas, al ser el IVA excluido por mandato legal, y teniendo claro el

procedimiento señalado para solicitar su devolución por tratarse de un pago de lo no

debido, es la Dívisión de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección

Seccional de Impuesto de Cartagena la encargada de verificar el cumplimiento de las

exigencias legales para acceder a tal beneficio tributario y proceder o no a la posterior

devolución de los dineros pagados sin causa legal alguna, razón por la cual, dicha

Demandado DIAN

solicitud de Devolución deberá según las normas de competencia funcional dirigirse y

reclamarse ante dicha división."

E. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio Público no rindió concepto en el trámite de segunda instancia.

V. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto 16 de mayo de 2012, se admitió el recurso de apelación.

Por auto posterior de fecha 25 de febrero de 2013, se le dio traslado a las partes para

presentar alegatos de conclusión. El agente del ministerio público no rindió concepto en

esta instancia.

Finalmente el proceso entra al despacho 001 en descongestión para su pronunciamiento

de fondo en segunda instancia a lo cual se procede previas las siguientes.

VI.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 133 del Código

Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente por tratarse de la

apelación de una sentencia proferida en primera instancia, por el Juzgado Sexto

Administrativo del Circuito de Cartagena.

2. Síntesis del caso.

La empresa prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P., procedió a la

importación de una mercancía, para lo cual presentó 5 declaraciones de importación

(09019140814801 del 17 de mayo de 2007, 09019140812339 de 11 de mayo de

2007, 09019110848158 del 27 de febrero de 2007, 09019121010672 del 13 abril de

2007, 09019140814819 del 17 de mayo de 2007), en las cuales procedió a la

declaración y pago del arancel de importación y del IVA correspondiente.

Con posterioridad a la importación de la mercancía, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, expídió certificación (Folio 584 a 586) en la que dejó constancia de las mercancía importadas se encontraban exentas del pago del impuesto del IVA, pues los bienes importados hacen parte de un control necesario para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, como cumplimiento del requisito establecido en el artículo 428 literal i) del Estatuto Tributario, razón por la cual el importador procedió a solicitar la liquidación oficial de corrección por el pago del impuesto de IVA que hizo en exceso.

La DIAN negó la solicitud de liquidación oficial de corrección solicitada por la parte actora, argumentando concretamente que el pago del impuesto de IVA pagado al momento de la importación de la mercancía, debe tenerse como pago de lo no debido, por consiguiente se debió realizar la solicitud de devolución aplicando el Decreto 1000 de 1997, el cual establece el procedimiento para reclamar el pago de lo no debido a la DIAN, por consiguiente el interesado debió dirigir su solicitud de devolución del IVA pagado en exceso a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuesto de Cartagena, no siendo procedente a su juicio la liquidación oficial de corrección. Este fue puntualmente el argumento planteado por la DIAN en la vía gubernativa, y en la vía judicial tanto en la contestación de la demandada, como en la sustentación del recurso de apelación.

La juez de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos acusados y ordenando a la DIAN realizar la liquidación oficial de corrección, por el pago en exceso del impuesto de IVA, pues a su juicio la DIAN realizó una incorrecta interpretación de los artículos 548 y 550 del Decreto 2685 de 1999, así como del artículo 428 de la Resolución 4240 de 2000, y 528 literal i) del Estatuto Tributario, interpretación que la DIAN debió realizar en correcta aplicación de los principios de legalidad, justicia, y seguridad jurídica.

## 3. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico se concreta en determinar si le corresponde a la DIAN acceder a la solicitud de devolución de IVA, petición presentada a través de una solicitud de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 006-2010-00044-01R DERECHO.

Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S A E S P.

liquidación oficial de corrección, por haber cancelado en el trámite de una importación

un IVA sobre unos bienes que se encuentran exonerados de dicho tributo.

4. Caso Concreto.

En cuento a la norma que exonera del pago de IVA al bien objeto de importación, se

tiene que el Estatuto Tributario indica lo siguiente:

"Artículo 424-5.- Bienes excluídos del impuesto. Quedan excluídos del impuesto sobre

las ventas los siguientes:

(...)

4. Los quipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción,

instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para

el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.

para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente."

4.1 Naturaleza Jurídica del Arancel

El Arancel se entiende como una figura propia del Derecho Aduanero, consistente en

un impuesto que debe pagar toda persona, natural o jurídica, que introduzca una

mercancia extranjera a los territorios delimitados por las fronteras patrias. En palabras

más simples, el arancel es un impuesto que deben pagar los importadores por adquirir

mercancías provenientes del exterior e introducirlas en forma legal a nuestro país.

El Impuesto a las Importaciones está sometido al régimen contemplado en el Decreto

2685 de 1999 por el cual se adoptó el Estatuto Aduanero. El artículo 87 de esa

normativa nos enseña cómo se genera la obligación aduanera en materia de

importaciones.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp., 006-2010-00044-01R, DERECHÓ, Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P. Demandado DIAN

"Artículo 87. Obligación aduanera en la Importación. La obligación

aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera

al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la Declaración de

Importación, el pago de los Tributos Aduaneros y de las sanciones a que haya

lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que

soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades

aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general,

cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las

normas correspondientes."

El Estatuto Aduanero prevé unos criterios para liquidar el Arancel, y son los

siguientes:

"Artículo 89. Liquidación de los tributos Aduaneros. Los tributos

aduaneros que deben liquidar por la importación, serán los vigentes en la

fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial. Cuando se

trata de una modificación de la Declaración de Importación, los tributos

aduaneros y la tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha

de presentación y aceptación de la modificación de la Declaración."

Vemos entonces que el factor que determina la liquidación del arancel, es la fecha en

que se presenta y acepta la Declaración de Importación de la mercancía adquirida por

el Importador.

Ahora bien, el importador, una vez presentada y aceptada la Declaración de

Importación, deberá cancelar el valor del Arancel Aduanero en los términos

establecidos por el legislador, en las entidades autorizadas por la Administración

Aduanera del lugar donde se encuentre la mercancía.

En lo concerniente la norma dispone:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 006-2010-00044-01R. DERECHO. Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S A E.S P. Demandado DIAN

"Artículo 124. **Pago de tributos Aduaneros.** Presentada y aceptada la declaración el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, deberá efectuarse en los bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la jurisdicción aduanera donde se encuentre la mercancía, dentro del plazo establecido en el artículo 115º del presente Decreto, o dentro del plazo para presentar la Declaración de Importación, si se trata de Declaración Anticipada."

El plazo al que se refiere el artículo 115 del Decreto 2685 de 1999 es de dos (2) meses contados a partir de la llegada de la mercancia a territorio aduanero nacional, prorrogables hasta por dos (2) meses más cuando la Autoridad Aduanera así lo autorice.

## 4.2 Sobre el pago en exceso del Arancel - Procedimiento para su devolución.

Para abordar el presente tópico debe precisarse, que todo sistema estatal es susceptible de incurrir en errores que eventualmente pueden repercutir en la situación jurídica del administrado, de manera que resulta posible que al momento de liquidar el valor de los aranceles producto de las importaciones que ingresan al país, se generen errores en la tasación del tributo, y precisamente ello justifica la previsión del Estatuto Aduanero, al implementar un procedimiento para hacer efectiva la devolución de las sumas pagadas en exceso.

En ese contexto, el artículo 548 del Decreto 2685 de 1999 consagra el marco general de procedencia de las devoluciones en materia de tributos aduaneros, a saber:

"Articulo 548. **Procedencia de la devolución.** Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 006-2010-00044-01R DERECHO.

Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P.

Demandado DIAN

tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes

eventos:

a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y

pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos

aduaneros o,

b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por

concepto de tributos aduaneros o,

c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado

los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la

mercancia o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o.

d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos

antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan

definitivamente.

Parágrafo 1º. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se

advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma

providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

Parágrafo 2º. Cuando después de presentada la Declaración, previamente

al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud

de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en

inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte." (Negrillas,

cursivas y subrayas nuestras).

Del marco normativo en cita, se deduce la viabilidad de la devolución de las sumas

pagadas en exceso en materia de tributos aduaneros, siempre y cuando la situación del

interesado se ajuste a los eventos previstos por la ley.

De igual forma, el Legislador Aduanero de 1999 impuso cargas al importador para poder

reclamar la devolución del arancel pagado en exceso de manera injustificada,

contemplando dentro de estas exigencias algunas que tienen el carácter de generales y otras que pueden ser tenidas como especiales, a saber, en las generales encontramos:

- Solicitud presentada personalmente por el importador o por su mandatario
- certificado de existencia y representación legal del importador cuando este sea
   Persona Jurídica
- copia del mandato cuando se actué por medio de Sociedad de Intermediación
   Aduanera, o del poder otorgado cuando se haga a través de apoderado; y,
- la concesión de una garantía bancaria o de seguro, cuando el Importador así lo crea conveniente.

Estos requisitos generales señalados con anterioridad encuentran su asiento jurídico en el artículo 549 del Estatuto Aduanero.

Adicional a los requisitos generales, el Importador debe cumplir unos requisitos especiales establecidos por el artículo 550 del Estatuto Aduanero, tales como:

- a) documento contentivo del número y fecha de aceptación de la Declaración de Importación, con su respectivo autoadhesivo de pago debidamente numerado y fechado, y el número y fecha de la Liquidación de Corrección Oficial que determinó el pago en exceso, siempre y cuando sea del caso;
- b) original y tercera copia cuando se haya producido el levante de la mercancía;
- c) la indicación, con número y fecha, de la aceptación de la Declaración de Importación o recibo donde conste el pago de los derechos de antidumping o compensatorios y la copia del acto o providencia a través de la cual se hayan establecido los mismos, cuando éstos no se hayan impuesto de manera definitiva; y, los demás documentos que el importador allegue para probar el pago excesivo del arancel.

Pero, el artículo 550 en su literal d) contempla también una serie de requisitos que son específicos, a saber:

"Artículo 550. Requisitos especiales de la solicitud de devolución o compensación de tributos aduaneros. Además de los requisitos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp.: 006-2010-00044-01R DERECHO. Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P. Demandado DIAN

previstos en el artículo anterior, para solicitar la devolución o compensación deberán informarse los siguientes datos o anexarse copia de los documentos que contengan la información, según el caso.

(...)

d) -Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas; deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentído cuando no esté obligado a llevar contabilidad." (Negrillas, cursivas y subrayas nuestras).

Con respecto a esta exigencia, debe advertir la Sala que claramente la norma contempla un presupuesto que supedita la procedencia de la devolución que se somete a juicio, a la acreditación de que dicho excedente no se haya contabilizado como costo o deducción.

Así, y de una forma simplificada, la interpretación de la normativa en cita permite inferir, que para la procedencia de la solicitud por pago en exceso del arancel se requiere que en la Declaración de Importación se haya liquidado y pagado un mayor valor por concepto de Arancel; que la solicitud la haga personalmente el importador o su mandante, que a la solicitud de devolución se acompañe copia del mandato cuando se actúe por conducto de representante; certificado de existencia y representación legal cuando el importador sea persona jurídica; garantía a favor de la DIAN cuando el importador lo estime conveniente; y, la indicación de la aceptación de la Declaración de Importación, el autoadhesivo de pago del tributo debidamente fechados y numerados, la indicación de la fecha y número de la liquidación oficial de corrección que haya reconocido el pago en exceso, y la certificación del revisor fiscal

que haga constar, que el valor solicitado no ha sido contabilizado como costo o deducción, o se haya registrado como impuesto descontable.

Si se cumple con el lleno de los requisitos anteriores, la Administración de Aduanas debe, necesariamente, hacer efectiva la devolución que solicite el importador que haya pagado el impuesto aduanero en exceso; por el contrario, de no atenderse el supuesto de la norma a cabalidad, la decisión del ente estatal necesariamente deberá ser negativa.

## 4.3 De la aplicación del Decreto 1000 de 1997.

La DIAN en todo momento argumenta la negativa efectuar la devolución del IVA pagado en exceso, argumentando que el interesado presentó una solicitud de liquidación oficial de corrección, siendo a que su juicio se debió realizar una solicitud de devolución del pago de lo no debido, petición que tiene su sustento normativo en el Decreto 1000 de 1997, no debiéndose aplicar la liquidación oficial de corrección contemplada en el Decreto 2685 de 1999.

En cuanto a la devolución del pago de lo no debido la norma contenida en el Decreto 1000 de 1997, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 3. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del asignatario.

A la solicitud diligenciada en los formatos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas, deberán acompañarse los siguientes documentos:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp., 006-2010-00044-01R, DERECHO, Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P.

Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P Demandado DIAN

a. Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación

legal mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no

mayor de cuatro meses;

b. Copia del poder otorgado en debida forma cuando se actúe mediante apoderado;

c. Garantía a favor de la Nación-Unidad Administrativa Especial Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales, o entidad que haga sus veces, otorgada por

entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la

opción contemplada en el artículo 860 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 4. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN

DE SALDOS A FAVOR. Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, los

contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución o compensación de los

saldos a favor, que se liquiden en las declaraciones tributarias del impuesto sobre la

renta y del Impuesto sobre las Ventas, a más tardar dos (2) años después del

vencimiento del término para declarar, siempre y cuando no hayan sido previamente

utilizados.

Deberán formular la solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas

Nacionales donde se hubiere presentado la respectiva declaración tributaria utilizando

el formato establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los declarantes domiciliados en la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca y

el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, que hubieren sido calificados como

"Grandes Contribuyentes", deberán presentar la solicitud de devolución o

compensación ante la Administración de Grandes Contribuyentes de Santa Fe de

Bogotá, a partir de la publicación de la resolución que los califique como tales.

*(...)* 

ARTÍCULO 21. TÉRMINO PARA SOLICITAR Y EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE

PAGOS DE LO NO DEBIDO. Habrá lugar a la devolución o compensación de los

Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S A E S P.

pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que

exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá

presentarse solicitud ante la Administración de Impuestos y Aduanas donde se

efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto.

La Administración para resolver la solicitud contará con el término establecido en el

mismo artículo."

5. Conclusiones del Caso.

Al revisar el material probatorio aportado al expediente, encuentra la Sala que los

bienes objeto de importación, son de aquellos objetos que se encuentran exonerados

del pago de IVA al momento de su importación, exoneración que se ratifica con la

certificación expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

(Folio 531-533) no existiendo duda ni controversia dentro del caso tratado, de que

efectivamente los objetos importados sí se encuentran dentro de aquellos que gozan

de un beneficio tributario, como lo es el no pago del impuesto de IVA, pues en ningún

momento ni en la vía administrativa ni en instancia judicial la DIAN a desconocido ni

contrariado el beneficio con el que cuentan los bienes importados.

Es claro entonces que la sociedad actora sí pagó el impuesto de IVA, sobre un bien

que no posee este tipo de gravamen, sin embargo la DIAN niega la solicitud de la

devolución, porque el usuario al momento de reclamar administrativamente la

devolución de lo pagado en exceso, invoca la norma contenida en el Decreto 2685 de

1999 (liquidación oficial de corrección), y no la contenida en el Decreto 1000 de 1997

(Devolución del pago de lo no debido).

Pues bien esta Sala es del criterio consistente en afirmar que en el caso bajo estudio

sí era procedente realizar la liquidación oficial de corrección, tal y como efectivamente

lo solicitó la demandante en vía administrativa, pues no se debe enmarcar como pago

de lo no debido el IVA pagado en exceso, lo anterior en razón a que al momento de la

importación de la mercancía era necesario el pago de los tributos (arancel + IVA).

para obtener el levante de la mercancía, y fue solo después de un estudio técnico

Actor Prestadora de servicios públicos La Cascada S.A. E.S.P.

realizado a la mercancia importada, que el Ministerio del Medio Ambiente, pudo

certificar la exoneración en el pago de IVA de la que gozaba la mercancía, siendo

entonces ese momento cuando el importador podía entrar a reclamar la devolución

del IVA, por ello desde todo punto de vista era procedente la liquidación oficial de

corrección.

Al revisar la Sala cada una de las solicitudes de liquidación oficial de corrección, se

encuentra que la parte demandante en todo momento anexó toda la documentación

requerida para que la DIAN pudiese realizar la mencionada liquidación, situación que

en ningún momento ha sido controvertida por la entidad demandada. De igual forma

se tiene que la mercancía importada fue utilizada por el propio importador, quien en

calidad de empresa prestadora de servicios públicos, empleó para su beneficio los

bienes importados, sin que hubiese transferido estos bienes a un tercero pudiendo

trasladarle a la vez el pago del IVA, evento que no se presentó dentro del presente

asunto, siendo entonces procedente la solicitud de liquidación oficial de corrección

presentado por la demandante.

Así las cosas se procederán a la confirmación de la sentencia de primera instancia,

por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

VII. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala especial de

descongestión 003, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

**FALLA** 

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha once (11) de noviembre de 2011,

proferida por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la

cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

**LOS MAGISTRADOS** 

/ \\ /

. . . . .







# TRIBUNAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR -

## E D I C T O Nº 1243 (ART. 323 C. P. C.)

CLASE DE PROCESO : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE-DR: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

DEMANDANTE : DOW QUIMICA DE COLOMBIA S-A

DEMANDADO : U-A-E DIAN

RADICADO J. XXI : 13-001-23-31-004-2002-00511-01

FECHA DE LA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.Cartagena, VEINTINUEVE(29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

Por el Secretario.

JUAN CARLOS GALVES BARRIOS SECRETARIO GENERAL

CONSTANCIA:

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO.

Cartagena,

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) siendo las CINCO (5:00) de la tarde

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS SECRETARIO GENERAL

PROYECTO: JBG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 004-2002-00511-01R, DERECHO. Actor Dow Química de Colombia S.A. Demandado DIAN

f. 547 a 566 (2.e)



# REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

## -SALA ESPECIAL DE DESCONGESTION 003-

Magistrado Ponente: Arturo Matson Carballo

SENTENCIA No. 275/2013

Cartagena de Indias, D. T. y C., Diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

**TEMA:** Incumplimiento de obligación aduanera por permitir descargue de mercancía de terceros no autorizados para utilizar muelle privado.

## I.- DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: No.13-001-33-31-004-2002-00511-01

#### II. PARTES

Demandante: Dow Química de Colombia S.A.

Demandado: DIAN.

#### III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conoce la Sala especial de descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, facultada para proferir fallos mediante acuerdo PSAA12-9201 del 1º de febrero de 2012 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## IV. ANTECEDENTES

### A. LA DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 004-2002-00511-01R, DERECHO, Actor Dow Química de Colombia S.A Demandado DIAN

**PRETENSIONES** 

**PRIMERO**: Que se revoquen las siguientes Resoluciones:

Resolución No. 000325 del 22 de febrero de 2001, por medio de la cual el Jefe

de la División de Liquidación Aduanera de la Administración especial de

Aduanas de Cartagena, declara de oficio el incumplimiento de una obligación

aduanera y ordena hacer efectiva una garantía por valor de CATORCE

MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ

PESOS (\$14.964.510.00).

Resolución No. 0015334 del 18 de julio de 2001, en virtud de la cual la jefatura

División de Liquidación Aduanera, desata el recurso de reposición que fue

interpuesto contra el acto que ordenó la efectividad de la garantía constituida

por la Sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.

Resolución No. 000071 del 15 de enero de 2002 por medio de la cual el

Administrador de Aduanas de Cartagena resuelve el recurso de apelación que

fue interpuesto subsidiariamente al de reposición.

SEGUNDO: Que como consecuencia de las nulidades solicitadas en el numeral

precedente y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado la

devolución de los dineros que llegaren a ser cancelados en desarrollo del cobro

coactivo que intentare la administración de aduanas por conducto de su División de

Recaudos y Cobranzas. Esta suma deberá ser indexada, y deberá reconocer

igualmente sobre ella los intereses corrientes que se hubieran causado hasta el

momento en que se verifique el pago integro y definitivo por parte de la entidad

demandada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 004-2002-00511-01R. DERECHO. Actor Dow Química de Colombia S.A Demandado DIAN

TERCERO: Que se dé cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del Código

Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que una vez proferida la sentencia se de aplicación al artículo 90 de la

Constitución Nacional, iniciándose la correspondiente acción de repetición contra los

funcionarios responsables.

QUINTO: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas, gastos del

proceso y Agencias en Derecho.

**HECHOS** 

Se señala inicialmente en la demanda que para efectos de la importación periódica de

productos químicos DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., opera un muelle de servicio

privado que le fue dado en concesión por el término de 20 años mediante la

Resolución No. 0643 del 14 de octubre de 1997, expedida por la Superintendencia

General de Puertos en la cual se especifica que las instalaciones portuarias de dicha

Compañía son de servicio privado en los términos de la ley 1° de enero 10 de 1991.

Manifiesta que mediante Resolución No. 0074 del 27 de octubre de 1997, la

Administración de Aduanas de Cartagena habilitó para efectos aduaneros por el

término de dos años el muelle de la Sociedad Dow Química de Colombia S.A., y

habiendo expirado dicha habilitación se prorrogó la misma a su vez por un término de

dos años.

Expone que la Compañía demandante en su calidad de propietaria de la

infraestructura de la Concesión otorgada mantiene localmente vínculos económicos y

jurídicos con DOW AGROSCIENCES, LAMITECH S.A., INTERAMERICANA DE

PRODUCTOS QUÍMICOS S.A., INDUSTRIAS QUÍMICA ANDINA Y DISTRIBUIDORA

QUIMICA HOLANDA (1) mediante contratos de prestación de servicios portuarios y de

almacenamiento de mercancías, y (2) mediante operaciones de compraventa

comercial que implican títulos traslaticios de dominio de mercaderías y obligaciones de pago que por estos mismos conceptos se derivan a favor de Dow Química.

Expresa que dicha relación jurídico económica se genera en desarrollo del objeto social de la accionante y bajo ese entendido la Superintendencia General de Puertos estableció en su oportunidad una cuota a título de contraprestación por concepto de "movilización carga de terceros" equivalente a cuatro dólares por cada tonelada métrica de producto de clientes de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA.

Indica que la Jefe de División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Cartagena, mediante oficio No, 0048068A186 de mayo 31 de 2000 (folio 2), remitió a la División de Fiscalización aduanera documentación donde informa que por el muelle privado de la Compañía Dow Química de Colombia se descargó mercancía correspondiente a otros usuarios, lo cual, al decir de la Administración, transgrede lo estipulado por el artículo 8° del Decreto 1909 de 1992, 3° y 7° de la Resolución No. 0123 de enero 18 de 2000 emanada de esa entidad.

Con fundamento en la información suministrada, la División de Fiscalización Aduanera decidió con auto No. 51096 de 13 de julio de 2000, iniciar investigación que posteriormente fue archivada a través de auto 1539 de diciembre de 2000 en atención a que las obligaciones aduaneras incumplidas por permitir el descargue de mercancías que no eran para su uso ni venían consignadas a su nombre, no se encontraban tipificadas en la legislación aduanera vigente, pero se ordenó en ese mismo auto remitir copias a la División de Liquidación para efectos de hacer efectiva la póliza de Seguros de cumplimiento, por haber violado las obligaciones contraídas en la Resolución No. 00123 de enero 18 de 2000, respecto de haber utilizado el muelle privado para operaciones de otros importadores que no estaban autorizados para tal.

La División de Liquidación Aduanera a su vez decidió mediante Resolución No. 000325 de febrero 22 de 2001 declarar el incumplimiento de las obligaciones

aduaneras a que se refieren los artículos 3° y 7° de la Resolución No. 000123 de enero 18 de 2000 y consecuentemente ordenó hacer efectiva la referida Póliza de seguro.

Con Resolución No. 01534 de 18 de julio de 2001, la División de Liquidación Aduanera resolvió recurso de reposición, y así mismo a través de Resolución No. 000071 del 15 de enero de 2002 se desató la apelación interpuesta subsidiariamente, confirmándose el aludido acto administrativo.

# NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con la expedición de los actos administrativos objeto de impugnación, la Administración de Aduanas ha violado las siguientes normas:

- Constitución: Artículo 83 consagratorio del principio de buena fe.
- Artículo 228: Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.
- Normas de rango legal y reglamentario: Artículos 63-y 64 del Decreto 1909 de 1992.

El fundamento de las pretensiones de la sociedad demandante, puede resumirse de la siguiente forma:

## ARGUMENTOS DE ÍNDOLE SUSTANCIAL:

Ausencia de conducta materialmente sancionable. Improcedencia jurídica sustancial para la imposición de cualquier sanción.

Indica la demandante que la administración de aduanas en todo momento tuvo conocimiento del proceso de importación, y habilitó el muelle de Dow Química de Colombia S.A., para el ingreso y descargue de las mercancías consignadas a favor de

Lamítech S.A. y Dow Agrosciences, siendo el ente administrativo el que avaló la

conducta, más aun cuando le indicó la forma en que debía proceder.

Ausencia de incumplimiento de las obligaciones contenidas en la

Resolución 000123 de enero 18 de 2000.

El citado acto administrativo indica que el muelle autorizado funcionaría para cargue,

descargue, manipulación, manejo y traslado de los productos químicos especializados.

líquidos y gráneles utilizados por la industria Dow Química Colombia S.A., para

desarrollar su objeto social.

Los verbos rectores de las disposiciones en comento no describen la conducta

desplegada por el titular de la habilitación, toda vez que en el muelle no se ha

realizado ningún tipo de operación aduanera con la mercancía transportada, es decir,

no se ha cargado, descargado, manejado ni trasladado producto químico alguno, ya

que la naturaleza misma de la mercancía que ingresó, se carga, descarga o manipula

de manera directa al depósito público que también es de propiedad de la demandante.

❖ La actuación de Dow Química de Colombia S.A., obedece al desarrollo de

su objeto social, de conformidad con la misma resolución No.000123 de

2.000.

Como consta en los estatutos de la sociedad demandante, su objeto social está

constituido por la compra, importación, producción, manufactura, venta, enajenación y

exportación de productos químicos.

Violación al principio de buena fe.

En el presente caso no se puede establecer válidamente la culpabilidad de la

demandante, pues la misma actuó bajo la orientación del ente administrativo, sin

actuar en algún momento con dolo o con intención defraudadora, ello lo corrobora el

hecho que la administración recibió los tributos pagados por concepto de nacionalización y demás gastos aduaneros.

## Violación al principio de justicia.

El principio de justicia debe presidir las actuaciones de los funcionarios públicos, quienes deben tener en cuenta el objetivo o finalidad de la norma, por encima de cualquier trámite o procedimiento meramente formal.

#### Violación al artículo 209 de la Constitución Nacional.

Con los actos administrativos acusados se presenta un desequilibrio entre las relaciones Estado – Individuo – Sociedad, sin encontrarse las decisiones dentro de un justo marco jurídico, toda vez que se hace uso de la responsabilidad objetiva del ordenamiento jurídico.

# B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Folio 89 a 102)

El apoderado de la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando entre otras cosas que los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho, pues señala que la habilitación hecha a la Sociedad demandante a través de la Resolución No. 123 de 18 de enero de 2000 en un muelle de servicio privado localizado en la Zona Industrial de Mamonal Km 14, como zona primaria aduanera por el término de dos (2) años, de acuerdo con su artículo tercero fue exclusivamente para DOW QUÍMICA S.A., compañía que no es una Sociedad Portuaria.

Manifiesta que de acuerdo con el artículo Séptimo de la citada Resolución de habilitación para que las mercancias pudieran ser cargadas y descargadas en el muelle que se autoriza era necesario que vinieran consignadas a DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. en el documento de transporte y se encontraran amparadas en el

registro o licencia de importación y demás documentos que establezca la legislación Aduanera y para garantizar tal obligación se constituyó póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A.

Afirma que como quiera que se realizaron operaciones de descargue en el Muelle de servicio privado de otros usuarios como Interquim S.A, Dow Agrosciences de Colombia S.A., y Lamitech S.A., la Administración encontró incumplida las obligaciones contenidas en los artículos antes citados y mediante -la Resolución No, 00325 de 22 de febrero de 2001 declarando la efectividad de la garantía constituida.

Expresa que se entiende como descargue de la mercancía la operación por la cual la mercancía es retirada del medio de transporte en concordancia con la forma como se descarga a granel prevista la Resolución No. 0643 de 14 de octubre de 1997, este se efectúa utilizando las bombas de los buques. trasladándose la mercancia directamente al buque por las dispuestas para el efecto, por lo que no puede considerarse que como las tuberías están ubicadas sobre la plataforma que es el Muelle y llegan directamente a los tanques que se ubican en el depósito público, no efectuado descargue ya que el solo retiro de la mercancía del medio de transporte es una operación de descargue indistintamente si es a través de una tubería o no.

Sostiene que el cargue, descargue y manipulación de mercancías por muelle privado están sometidas a las estipulaciones contractuales de la concesión portuaria, teniendo en cuenta que dicho muelle es para uso exclusivo del beneficiario.

Sobre la ausencia de conducta materialmente sancionable, indica que no acepta dicho cargo pues el llamado "avalamiento aduanero de la operación" se desvirtúa con el ejercicio de las facultades de control posterior que la ley otorga a la entidad y que le permite rectificar las conductas de los usuarios del servicio aduanero y del propio

organismo. En el presente caso, en ejercicio del control posterior se detectó que por el muelle de DOW QUÍMICA S.A. se ingresaron mercancías consignadas a nombre de otras empresas lo cual no está permitido por la ley aduanera por lo cual resulta improcedente hablar de convalidación de la actuación.

Con respecto a lo alegado por la parte accionante sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 123 de 18 de enero de 2000, resalta que en el caso de las mercancías introducidas por el Muelle de DOW QUÍMICA S.A., como se demuestran con las pruebas que militan en el expediente administrativo fueron importadas bajo la modalidad de importación ordinaria, y no bajo la modalidad de importación denominada entregas urgentes prevista por el literal j) del artículo 19 del Decreto 1909 de 1992, lo que supone que primero hicieron un descargue en-el lugar de arribo y luego se trasladaron a depósito aduanero.

En relación con la utilización del muelle privado de DOW QUÍMICA, destaca que la habilitación del muelle no se extiende a las empresas vinculadas. Las normas que regulaban la materia para la época de los hechos: el artículo 8 del Decreto 1909 de 1992 y la Resolución 2559 de 1994, establecen que la titularidad del derecho de actuar como zona primaria aduanera es PERSONAL E INTRANFERIBLE.

# C. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Folio 248-263)

En la sentencia de primera instancia él A quo negó las pretensiones de la demanda, concretamente consideró que los argumentos de nulidad no estaban llamados a prosperar, pues no se logró desvirtuar la presunción de legalidad.

En las consideraciones del fallo apelado se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"7.2.1 Primer cargo. Ausencia de conducta materialmente sancionable e improcedencia jurídica sustancial para la imposición de cualquier sanción.

Para sustentar cargo sostiene la demandante que el ente administrativo no ha padecido daño alguno con la omisión formal que se le endilga a la empresa accionante, no hubo incumplimiento alguno en el plano sustancial, la DIAN intervino activamente de en el proceso de importación convalidando la actuación y de esta forma "habilitó" el Muelle de la Sociedad Dow Química de Colombia S.A. para el ingreso y descargue de las mercancías consignadas a favor de terceros como Lamitech S.A. y Dow Agrosciences.

Al respecto es pertinente acotar en primer término, que no estamos el caso de marras en presencia de la imposición de una sanción por la comisión de una infracción aduanera, sino de la declaratoria de incumplimiento de una obligación legal de resultado asegurada con póliza de Compañía de seguros, lo cual se generó como consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de dicha obligación aduanera a cargo de la Sociedad beneficiaría de la habilitación de su Muelle como zona aduanera primaria, conferida por la DIAN.

En tal medida, la Administración de aduanas efectuó el procedimiento para declarar el incumplimiento de obligaciones y la efectividad de las garantías, regulado por la Resolución No. 4240 de 2000:

"Artículo 530, Procedimiento para hacer efectivas garantías cuyo pago no está condicionado a un procedimiento administrativo sancionatorio previo. En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que dé

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp · 004-2002-00511-01R. DERECHO. Actor Dow Química de Colombia S.A Demandado DIAN

respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la

obligación, sí a ello hubiere lugar".

Iqualmente hay que recordar que frente a la efectividad de las obligaciones aduaneras

es irrelevante la no causación de un daño a los intereses del Estado.

De otro lado se tiene, que la Administración de Aduanas estaba efectivamente

facultada en ejercicio de la función de control posterior para revisar el cumplimiento de

las obligaciones legales en las operaciones de importación, sin que sea dable

predicar en este caso la convalidación de la actuación irregular por las actuaciones

que se hayan surtido ante el ente accionado durante el trámite de legalización de la

mercancia.

En consecuencia no le encuentra el despacho al presente cargo vocación de

prosperidad.

7.2.2 Segundo cargo. Ausencia de incumplimiento de las obligaciones

contenidas en la Resolución No. 123 de enero 19 de 2000, Desarrollo del objeto

social de la Compañía.

Viene acreditado y es hecho pacifico entre las partes, que en el mes de mayo de 2000

a través de las instalaciones del muelle privado de la Compañía accionante, ingresó al

territorio nacional mercancia consignada a las Sociedades Interquim S.A., Dow

Agrosciences de Colombia S.A. y Lamitech S.A., de acuerdo con los documentos

soporte de la importación tales como declaraciones de importación. Conocimientos de

embarque, facturas y registros de importación, obrantes en la actuación

administrativa.

Radica la inconformidad de la empresa demandante DOW QUÍMICA S.A., en que

estima no haber incumplió las obligaciones contenidas en el acto de habilitación de su

muelle porque no efectuó ningún tipo de operación aduanera de cargue, descargue y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp: 004-2002-00511-01R. DERECHO. Actor Dow Química de Colombia S.A. Demandado DIAN

manipulación de producto químico consignado a terceros en el mismo, ya que por

haberse tratado en esa oportunidad de gráneles líquidos la mercancía ingresa, se

carga, descarga y manipula de manera directa al depósito público de propiedad de la

accionante, el cual se encuentra perfectamente habilitado y no es objeto de restricción

alguna.

Revisado el texto de la Resolución No. 123 de enero 19 de 2000, visible de folios 145

a 149 por medio de la cual la DIAN habilitó el Muelle de la demandante se tiene que

sus artículos terceros y séptimo son del siguiente tenor:

"Tercero: El muelle que se autorice por medio de la presente providencia

funcionaría para cargue, descargue, manipulación, manejo o traslado de los

productos químicos especializados, líquidos y gráneles utilizados por la

Industria DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., para desarrollar su objeto social

con las restricciones contenidas en los Decretos 1146 y 1813 de 1990 sobre

productos precursores, normas estas que fueron adoptadas como legislación

permanente según lo establece el Decreto 2272 de octubre 4 de 1991.

Séptimo: Para que las mercancías puedan ser cargadas y descargadas en el

muelle que se autoriza, es necesario que vengan consignadas a DOW

QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. en el documento de transporte y se encuentren

amparadas en el registro o licencia de importación."

A partir de lo anterior se evidencia en el sub-examine, que aunque como lo aduce la

censura los gráneles líquidos importados fueran conducidos desde el buque hasta el

Depósito General de DOW QUÍMICA por medio de tubos ubicados encima de la

plataforma del muelle sin que tuvieran contacto con la superficie del mismo, desde el

punto de vista jurídico dicha mercancía arribó al territorio colombiano por dicho muelle

como lugar habilitado y fue descargada a través del mismo, y las tuberías de recibo y

transferencia de producto hacen parte integrante de las instalaciones del muelle.

En tal orden, para este operador no es plausible la interpretación presentada por la parte accionante de las nociones de cargue y descargue de mercancía, según la cual sólo se puede entender que una mercancía es descargada en un muelle cuando es colocada físicamente y directamente desde la embarcación en que viene transportada, sobre la estructura o plataforma en concreto u otro material de que conste el mismo.

Además aduce la Compañía demandante que su actuación de prestar servicios a terceros, obedece al desarrollo de su objeto social en los términos de la Resolución No. 123 de 19 de enero de 2000 y por tanto no se presentó incumplimiento alguno.

Sobre el punto encuentra el despacho que si bien es cierto las aludidas actividades hacen parte del giro ordinario de negocios de DOW QUÍMICA S.A., la habilitación del muelle conferida en el plurimencionado acto se circunscribe al cargue, descargue, manipulación, manejo o traslado de los productos químicos especializados, líquidos y gráneles utilizados exclusivamente por la Industria DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., para desarrollar su objeto social, y no por terceros como lo plantea la censura.

No siendo de recibo la construcción argumentativa planteada por la Compañía demandante tendiente a demostrar que no incumplió la obligación contenida en la Resolución No. 123 de enero 1.9 de 2000 consistente en utilizar su muelle privado habilitado sólo para el descargue de productos químicos que vinieran consignados a su nombre, se despachará negativamente este cargo.

7.2.3 Tercero. Vulneración a los principios de buena fe y de prevalencia del derecho sustancial.

En lo atinente a la violación de los principios constitucionales contenidos en los artículos 83 y 228 de la Constitución Nacional, encuentra el despacho que asiste razón a la defensa cuando afirma que no es viable alegar el quebranto del principio de

buena fe con ocasión de la situación objeto de la demanda, pues era claro en el acto

de habilitación otorgada a DOW Química, que aquella estaba condicionada a que toda

la mercancía viniera consignada a su nombre, no siendo posible que se utilicen las

instalaciones privadas de la empresa para descargar mercancías de otras diferentes.

Considera también este operador, que el principio de prevalencia del derecho

sustancial tampoco fue desconocido, pues el incumplimiento a que se refieren los

actos acusados se refiere a una obligación aduanera expresamente consignada sin

que ello pueda estimarse como un aspecto meramente formal.

Según el artículo 177 del CPC., aplicable por reenvio del artículo 168 del CCA,

incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el

efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo carga de la parte demandante probar la

ilegalidad de los actos acusados, no logró demostrar que la actuación surtida por la

DIAN violara las normas superiores en que debían fundarse.

Por todo lo expuesto en precedencia, la presunción de legalidad que ampara los actos

acusados no fue desvirtuada en este caso particular, razón por la cual se denegarán

las pretensiones de la demanda."

D.LA APELACION (Folio 265 a 276)

La sociedad demandante concretamente en su recurso de apelación presentó los

siguientes argumentos:

"1. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA NO ABORDA EL TEMA RELATIVO A LA

HABILITACIÓN TÁCITA QUE LA DÍAN HIZO DE LA OPERACIÓN QUE LUEGO

CUESTIONÓ Y EN VIRTUD DE LA CUAL ORDENA LA EFECTIVIDAD DE LA

GARANTÍA A LA QUE SE REFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Resulta conveniente dejar sentado como precedente, H. Magistrados, tal y como se lo

expusimos al A quo en nuestra alegación conclusiva, y vemos fue totalmente ignorado

a la hora de emitir el fallo, que la misma DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ha dejado en claro su posición respecto del tema que constituye el objeto de nuestro debate, cual es la habilitación de muelles por la intervención activa del ente administrativo.

Traemos a colación el asunto en que, por competencia territorial, se vieron involucradas tres dependencias del ente aduanero nacional: la Administración de Aduanas de Bogotá, la Administración de Aduanas de Medellín y la Administración de Aduanas de Cartagena.

En este asunto, la Administración de Aduanas de Cartagena inició investigación administrativa en contra de los importadores Dow Química de Colombia S.A., Industrias Química Andina, Distribuidora Química Holanda, Interamericana de Productos Químicos y Lamitech S.A., bajo el supuesto de que estos importadores habían ingresado mercancías por el muelle de la sociedad Dow Química de Colombia, sin estar dicho muelle habilitado para ello.

En consecuencia, se iniciaron las actuaciones administrativas tendientes a sancionar a estos importadores. Al momento de emitirse el fallo, la Administración de Cartagena se percató que no era competente para conocer de las investigaciones seguidas en contra de las sociedades cuyo domicilio fiscal no fuere Cartagena.

Por tanto, la Administración local de Cartagena procedió a remitir los expedientes que se venían siguiendo en contra de las sociedades Dow Química de Colombia S.A., Industrias Química Andina, y Distribuidora Química Holanda, a la Administración de Aduanas de Bogotá, por ser esa la ciudad donde las referidas sociedades tienen su domicilio fiscal.

Demandado DIAN

Así mismo, la investigación que se venía siguiendo en contra de Interamericana de

Productos Químicos S.A., fue remitida a la Administración de Aduanas de Medellín,

ciudad donde Interquim tiene su domicilio fiscal.

De manera que solo quedó conociendo la Administración de Aduanas de Cartagena,

de la investigación adelantada en contra del importador Lamitech S.A., pues esta

empresa tiene su domicilio fiscal en la ciudad de Cartagena. E igualmente la aduana

de Cartagena se quedó conociendo del asunto que nos ocupa, que no era de carácter

sancionatorio, sino solo el trámite para hacer efectiva la póliza con la que Dow

Química de Colombia S.A. garantizaba el cumplimiento de la obligación aduanera

relacionada con la habilitación de su muelle privado.

Como podía deducirse de la actitud mostrada al interior de la investigación

administrativa. la Administración Local de Cartagena profirió Resolución

sancionatoria en contra de Lamitech S.A., por considerar -infundada y

desfasadamente- que su actuar obedecía a una operación de contrabando, toda vez

que el muelle por el que ingresaron las mercancias no se encontraba habilitado para

esos efectos, sin tener en cuenta el ente administrativo, que habían sido sus

funcionarios los encargados de autorizar el ingreso de la mercancía y su descargue

por el muelle de la sociedad Dow Química de Colombia S.A.

(...)

El objeto del caso que nos ocupa gira en torno igualmente al tema de la no habilitación

del muelle, pues considera la Administración de Aduanas de Cartagena que el muelle

de la sociedad Dow Química de Colombia S.A., no se encontraba habilitado para el

carque o descargue de mercancias consignadas a nombre de personas diferentes al

titular de la habilitación.

Resaltando que en este particular caso la Administración de Aduanas de Cartagena, intervino activamente en la operación de importación, permitiendo el ingreso de la mercancía por el muelle de Dow química, asignando los números de manifiesto a las mercancías, otorgando las ordenes de descargue, inspeccionando físicamente las mercancías en el depósito de Dow Química y concediendo los levantes de las mismas.

Además, la Administración de Aduanas no dejó de percibir los ingresos por concepto de nacionalización y tributos aduaneros, tanto los importadores como el titular del muelle cumplieron irrestrictamente con sus obligaciones aduaneras, dando aviso a la Administración del arribo del medio de transporte en que venían las mercancias, y colocando la misma a su disposición en toda las etapas del proceso de importación. Por tanto, el actuar de los importadores y sobre todo el de mi poderdante no fue oscuro, antes por el contrario, siempre estuvo movido y asesorado por el mismo ente administrativo, quien con su presencia activa en esta operación convalidó cualquier omisión formal que se hubiese presentado.

Es claro que no tiene fundamento material ni formal alguno, sostener al interior de un ente Administrativo, fallos diversos o contradictorios en asuntos, o técnicamente hablando, en actuaciones administrativas, que se han gestado alrededor de un mismo debate jurídico.

Finalmente, también debe anotarse que este Tribunal Administrativo, que ahora conoce de esta alzada, declaró la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales la Administración de Aduanas de Cartagena, sancionaba, por estos mismos hechos a la sociedad Lamitech.

Todo lo anterior fue desconocido por el A quo en su fallo, de allí que el proveído impugnado deba ser revocado y, en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad del acto impugnado.

2. LA SENTENCIA APELADA ABORDA EQUÍVOCAMENTE EL DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO QUE ELLA MISMA PLANTEA. INOBSERVANCIA DE LA LEY 1a DE 1.991-

Si bien nos parece que la forma como el A quo plantea el problema jurídico a resolver es equivoca, no nos detendremos en ese error de planteamiento, sino que atacaremos más bien lo que fue el desarrollo o la forma como se abordó la resolución de dicho problema. En efecto, supongamos que el planteamiento del A quo es correcto, en el sentido de que se debía dilucidar lo siguiente:

 Si es procedente o no el cargue, descargue y manipulación de mercancias extranjeras que vienen consignadas a nombre de clientes de la Compañía beneficiaría de una habilitación para operar un muelle de servicio privado.

Pues bien, ante tal planteamiento, no encontramos, en ningún aparte de la sentencia, que el tema objeto de la problemática se haya desarrollado y se hayan planteado argumentos que llevaran a una conclusión clara sobre el particular.

En efecto, el A quo pretende responder su problema jurídico sin acudir a la norma de derecho aplicable al caso. El A quo insiste en que se trata de una habilitación de un muelle privado, y que como quiera que el muelle es privado por allí no se debían descargar mercancías de terceros, como según él, se hizo en el presente caso.

El A quo olvida aplicar el derecho, olvida aplicar la norma jurídica a la que está sujeto; en este caso, olvida dar aplicación a la Ley 1ª de 1.991, que define lo que ha de entenderse por servicio privado en el contexto portuario.

En efecto, la ley 1º de 1.991, en su acápite de definiciones es clara, al establecer que en el puerto de servicio privado, solo se pueden prestar servicios, a empresas jurídica y económicamente vinculadas al titular de la infraestructura portuaria.

Así pues, en este caso, está claro que el solo hecho de que por el muelle de Dow Química de Colombia se hubieren descargado mercancías de "terceros", no es razón suficiente para considerar incumplida la obligación aduanera a su cargo, pues lo que se debió estudiar, en este caso, fue si esos terceros, están o no jurídica o económicamente vinculados a Dow Química de Colombia.

En efecto, por tratarse de un muelle privado. no se puede afirmar, por ese solo hecho, que mercancías ajenas no deban ser descargadas en tal muelle, pues lo que se debe revisar es que la mercancía "ajena" al titular de la infraestructura portuaria, sea de personas jurídica o económicamente vinculados a ése titular, de conformidad con la ley 1ª de 1.991.

En este caso, está claro tal y como lo expusimos, que las empresas que ingresaron mercancías por el muelle de Dow Química de Colombia, se encuentran vinculadas jurídica y económicamente a ella. En efecto, tenemos que, tal como se observa en las declaraciones de Importación, el exportador/vendedor de las mercancías, es la firma The Dow Chemical Company, empresa ésta que cuenta con el 89.96% en las acciones de Dow Química de Colombia S.A.

Precisamente en desarrollo de su objeto social y en cumplimiento de las obligaciones contractuales con sus clientes vinculados, la sociedad Dow Química de Colombia, realiza el ingreso de las mercancías por su muelle privado; esto bajo el amparo legal de la ley 1a de 1.991 que prevé la posibilidad de prestar servicios a las empresas jurídica y económicamente vinculadas a ella, como es el caso de DOW AGROCIENSES Y LAMITECH S.A.

Tal como consta en los estatutos de la sociedad Dow Química de Colombia S.A., su objeto social está constituido por "la compra, importación, producción, manufactura, venta, enajenación y exportación de productos químicos..., pudiendo prestar servicios

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Exp.: 004-2002-00511-01R. DERECHO. Actor Dow Química de Colombia S A Demandado. DIÁN

de cargue y descargue... en desarrollo del objeto social anteriormente mencionado",

(cf Certificado de Existencia y Representación Legal)

En este sentido se observa que las actuaciones que rutinariamente la sociedad Dow

Química de Colombia despliega a favor de terceros que se encuentran jurídica y

económicamente vinculados a ella, se despliegan en cumplimiento estricto de su

objeto social y de la ley 1ª de 1.991, respetando lo dispuesto en el artículo tercero de

la resolución 000123 de 2.000.

· Los productos que ingresan a través del muelle son adquiridos en el extranjero a la

empresa The Dow Chemical Company, la cual es accionista de la Compañía Dow

Química de Colombia S.A. con una participación del ochenta y nueve punto noventa y

seis por ciento (89.96%), equivalente a 5'251.348 acciones.

La sociedad Dow Química de Colombia S.A. mantiene vínculos jurídicos y

económicos mediante contratos de prestación de servicios portuarios y de

almacenamiento con los clientes que utilizan lu muelle, toda vez que con estos se

celebran operaciones de compraventa comercial que implican títulos traslaticios de

dominio de mercaderías y que originan obligaciones de pago a favor de Dow.

La Superintendencia General de Puerto estableció, en su momento, una cuota a título

de contraprestación por concepto de "movilización carga de terceros", equivalente a

cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$4.50)

por cada tonelada métrica de producto de clientes de Dow Química de Colombia que

ingresara a través del muelle de dicha sociedad.

En consecuencia, la sociedad Dow Química de Colombia S.A. puede válidamente

asignar su muelle de servicio privado (solo presta servicios a empresas vinculadas

jurídica y económicamente al propietario de la infraestructura) para el recibo de las

mercancías importadas por empresas como LAMITECH S.A., DOW

AGROSCIENCES, INTERQUIM, DISTRIBUIDORA QUÍMICA HOLANDA, INDUSTRIAS QUÍMICA ANDINA, entre otras.

En este orden de ideas, resulta claro que la actuación de Dow Química de Colombia, no es más que una extensión de la disposición vertida en el artículo tercero de la Resolución No. 000123 de enero 18 de 2.000, que prevé la utilización del muelle para las operaciones que se efectúan en desarrollo del objeto social de Dow Química, objeto social que lo autoriza para prestar servicios de cargue, descargue y almacenamiento de productos químicos, tal como fue el acontecer en este caso.

Así las cosas, es a toda luz palpable, el hecho de no haber existido incumplimiento de las obligaciones previstas en la resolución 0123 de enero 18 de 2.000; antes por el contrario, es el mismo acto administrativo el que autoriza al titular del mulle para que utilice la habilitación en todas las actividades desarrolladas en ejercicio de su objeto social.

Más allá que las acciones ejercidas o permitidas por Dow Química de Colombia S.A., hayan sido fruto del desarrollo de su objeto social y autorizadas por el mismo acto de habilitación en su artículo tercero, debemos enfatizar en el hecho, que el A quo ignoró, cual es que todo el procedimiento de ingreso de la mercancía, su descargue y nacionalización, estuvo consentido y avalado por la Administración de Aduanas, por lo que no es dable al ente administrativo, que habiendo permitido, no por omisión sino por intervención activa, el descargue de las mercancías en el depósito de Dow Química, ahora pretenda alegar que existió incumplimiento por parte del titular del muelle.

Este actuar de la Administración denota una clara violación al principio de seguridad jurídica, pues no se concibe en la órbita del Derecho que el administrado obre conforme a las indicaciones de un ente administrativo, y luego ese mismo ente le reproche su conducta, y más aún demande el resarcimiento de la presunta violación, ello igualmente configuraría un enriquecimiento injustificado.

3. DE LA NO CONSIDERACIÓN POR PARTE DEL A QUO DEL SITIO REAL DE DESCARGA. NO UTILIZACIÓN DEL MUELLE PRIVADO SINO DEL DEPOSITO PÚBLICO DE DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.

Si bien el A quo en el planteamiento del problema a resolver, manifiesta como un segundo punto, el siguiente:

 Cuál es el alcance jurídico de los conceptos "cargue y descargue" de mercancía en un muelle en el marco de una operación de importación por vía marítima.

Lo cierto es que su planteamiento se quedó sin respuesta a lo largo del fallo. En efecto, no encontramos en ningún aparte del fallo, un argumento o alguna cita que determine lo que aquí se propone el A quo. Y este sí que era un tema importante, pues como se expresó en nuestra demanda y en la alegación conclusiva, en este caso, jamás se descargó mercancía por el muelle privado de Dow Química.

En efecto, el Juez desconoció la naturaleza de la mercancía que se estaba importando, pues tal mercancía jamás fue descargada al muelle privado. En este punto vale aclarar que una cosa es el muelle y otra muy distinta el depósito. Y obsérvese que el depósito con el que cuenta de Dow Química de Colombia, es un deposito con habilitación de público. Y téngase en claro, que la mercancía importada en este caso, no fue descargada al muelle, sino que por su naturaleza fue descargada directamente al depósito público habilitado.

El a quo no hace ninguna consideración sobre este punto, pues se detiene solo en el hecho de que el muelle es de naturaleza privada, y aún si aceptamos su tesis de que allí solo se pueden descargar mercancías cuyo titular sea el mismo propietario de la infraestructura portuaria, aun así, el fallo resulta ilegal, por cuanto que olvida, que en este caso, la naturaleza de la mercancía imposibilita que haya un descargue sobre el muelle, de allí que la mercancía se descarga por los ductos del buque, al depósito que es público habilitado.

Debe ser claro para los H. Magistrados, que en el muelle de mi mandante no se ha realizado ningún tipo de operación aduanera con la mercancía transportada, es decir, no se ha cargado, descargado, manejado ni trasladado producto químico alguno, ya que la naturaleza misma de la mercancía que ingresó, se carga, descarga o manipula de manera directa al depósito público que también es propiedad de mi representada, deposito que se encuentra perfectamente habilitado, y sobre el cual no existe restricción alguna respecto de dichas operaciones. Por tanto no es dable afirmar que se incumplió con las exigencias previstas en el artículo 3 de la resolución 000123 de enero 18 de 2.000.

El artículo 4 de la Resolución que autoriza la habilitación del muelle a favor de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A, establece que para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales originadas en la operación aduanera de CARGUE, DESCARGUE Y MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS, los muelles habilitados deberán constituir una Garantía Bancaria o de Compañía de Seguro a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De lo anterior se infiere que el objeto de la póliza de Seguro que la Administración de Aduanas ordenó hacer efectiva mediante la Resolución que se impugna, es el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones originadas de la operación aduanera de cargue, descargue y manipulación de mercancía, tal como se expresa en el auto de archivo proferido por Fiscalización, Resolución No. 1539 de diciembre 6 de 2.000 (cf Numeral 5 relación de Hechos).

No puede por tanto la Administración, ordenar la efectividad de una póliza de seguros, por un hecho que escapa del margen de su cobertura.

Si bien por el muelle se realizó el ingreso de la mercancía, lo que debe ser claro, de cara a la no efectividad de la póliza, es que en éste no se llevó a cabo la operación

aduanera de cargue o descargue, ni se manipuló la carga, toda vez que, reiteramos, la calidad de la mercancía, su composición o naturaleza no permite este tipo de operación en el muelle.

Se evidencia la falta de análisis mostrado por el A quo, ya que el simple hecho que una mercancía ingrese por un muelle, no trae consigo de manera inexorable la operación aduanera de su cargue, descargue o manipulación en el mismo, máxime si se trata, como en este específico caso, de graneles líquidos.

De otro lado, el artículo séptimo de la resolución 000123 de enero 18 de 2.000 establece "Para que las mercancías puedan ser cargadas y descargadas en el muelle que se autoriza es necesario que vengan consignadas a DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. en el documento de transporte..."

Nótese cómo la obligación descrita en el citado artículo, gira en torno a la misma situación, es decir, al cargue y descargue de las mercancias en el muelle.

En este sentido, toda vez que la firma DOW QUÍMICA DE COLOMBIA pretenda cargar o descargar mercancías en su muelle privado, tales mercancías deberán venir consignadas a su nombre, lo que significa que el incumplimiento a esta obligación se cristaliza cuando al cargarse o descargarse algún tipo de mercancía en el muelle, estas no vienen consignadas a nombre de DOW QUÍMICA.

Como ya se ha advertido, en el caso que nos ocupa no se ha realizado la operación aduanera de cargue o descargue en el muelle que autorizó la Resolución 000123 de enero 18 de 2.000, razón por la cual las mercancías que ingresaron por esta zona aduanera, no debían cumplir con la exigencia prevista en el artículo 7 de la citada resolución, pues nunca entraron con la intención de ser descargadas en dicho muelle, ya que se sabía de antemano la imposibilidad que estas mercancías presentan para el cargue o su descargue en la plataforma física del muelle.

Bajo este entendido, la operación aduanera que se encuentra garantizada con la póliza de seguro, cuando se trata de gráneles líquidos, se realiza directamente en el depósito de la Empresa Dow Química y no en su muelle, siendo este depósito, un deposito público legalmente habilitado por la Administración Aduanera.

Enfatícese en el hecho de que el fundamento de la Aduana para ordenar la efectividad de la póliza, estriba en que la obligación incumplida por DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A, se concretiza al permitir el descargue de mercancías de terceros en su muelle privado, conclusión que se erige sobre la base de una errada presunción, abstraída de las siguientes premisas:

- · La mercancía ingresó por el muelle privado,
- La mercancía debe ser descargada.

Conclusión de la Administración: se presume que su descargue ha debido hacerse en el muelle privado de DOW QUÍMICA.

El silogismo del que hizo uso la Administración y seguramente el a quo en su fallo, no resultó correcto, toda vez que no se analizó el tipo de mercancía que debía ser descargada. La naturaleza de la mercancía, reiteramos, no permite la operación aduanera de descargue en el muelle privado, esta debe ser descargada, como ya se anotó, de manera directa al depósito público de DOW QUÍMICA, lugar que se encuentra perfectamente habilitado y no tiene restricción de tipo alguno.

Siendo así las cosas, no es dable afirmar que hubo incumplimiento en las obligaciones prevista por la resolución que autoriza la habilitación del muelle privado, ya que nunca se realizó la operación aduanera de cargue o descargue en la estructura del mismo.

En conclusión, ha debido tenerse en cuenta a la hora del fallo, el hecho que desde el panorama aduanero, las instalaciones portuarias de Dow Química de Colombia S.A.

gozan de la doble condición de ser zona primaria aduanera (su muelle), y Deposito público autorizado (sus sistemas de recibo, almacenamiento y despacho). En consecuencia, todo granel líquido que llega por el Muelle de Dow, ingresa en forma

inmediata al depósito público, esto es, a su lugar de almacenamiento.

Sirva este presupuesto para afirmar que cuando la mercancía que ingresa por el muelle privado de Dow Química, trata de gráneles líquidos que son transportados en buques graneleros, no se emplea el muelle para el descargue de dicha mercancia,

como sí se hace cuando estos gráneles son transportados en carrotanques.

Como en este especifico caso la mercancía a que la Administración de Aduanas hace referencia obedece a gráneles líquidos transportados por vía marítima, no se concibe el descargue de dicha mercancía en el muelle, y por tanto es inaceptable pensar que se incumple con las disposiciones contenidas en la resolución No. 000123 de 2.000, que como quedó establecido hacen referencia a la operación de cargue, descargue y

manipulación de mercancías en el muelle.

Se deja en claro, que si en gracia de discusión se aceptare que la sociedad Dow Química de Colombia descargó en su muelle privado mercancía que no venía consignada en su nombre, ello fue realizado con la aquiescencia de la Administración de Aduanas, toda vez que fue precisamente el ente administrativo quien mediante los

números de registro de carga autorizó el descargue de las mercancías.

Reiteramos como fundamento de esta acción que la Administración con su presencia activa en el proceso de importación y nacionalización de la mercancía avaló, saneó o convalidó cualquier omisión formal que se hubiese presentado, tal como lo dejó en claro la Administración de Adunas de Bogotá y lo ratificó la administración de Medellín, mediante los autos de archivo que se adjuntan a esta acción.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicitamos, sea revocado el fallo de primera instancia y, en su lugar, sean acogidas las pretensiones que hemos formulado en nuestra demanda, declarándose la nulidad de los actos impugnados."

## E. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El Ministerio Público no rindió concepto en el trámite de segunda instancia.

## V. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

- Por auto 9 de mayo de 2012, se admitió el recurso de apelación.
- Por auto posterior de fecha 23 de agosto de 2012, se le dio traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión. El agente del ministerio público no rindió concepto en esta instancia.
- Finalmente el proceso entra al despacho 001 en descongestión para su pronunciamiento de fondo en segunda instancia a lo cual se procede previas las siguientes.

#### VI.- CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente por tratarse de la apelación de una sentencia proferida en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

## 2. Síntesis del caso.

Con Resolución No, 0643 de 14 de octubre de 1997 expedida por la Superintendencia General de Puertos cuya copia obra de folios 263 a 269 del expediente, se le otorgó a la Sociedad Dow Química de Colombia S.A., una concesión portuaria por el término de 20 años para el uso y goce de un terreno de bajamar de propiedad de la Nación, ubicado en el Kilómetro 14 de la Zona Industrial de Mamonal en la ciudad de Cartagena.

A su vez, a través de la Resolución No, 00123 de 20 de enero de 2000 la Administración Especial de Aduanas de Cartagena- División de Servicio al Comercio exterior, habilitó el Muelle de la empresa demandante como zona primaria aduanera por el Término de dos (2) años.

En los actos administrativos acusados por medio de los cuales se declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, se invocó como causal para ello, la desatención de lo dispuesto en la Resolución No. 000123 de enero de 2000 en cuanto esta consagra una habilitación para uso de muelle privado exclusivamente a favor de Dow Química S.A., y la demandante permitió descargue en aquel, mercancías que venían consignadas a nombre de terceros.

La demandante argumenta la ilegalidad de los actos administrativos acusados, en el hecho que la administración de aduanas tenía conocimiento del procedimiento efectuado en el puerto, dando incluso las indicaciones correspondientes, siendo en todo momento transparente el procedimiento de importación.

Indica igualmente la demandante que en ningún momento desconoció los parámetros establecidos en el Resolución No. 000123 del 18 de enero de 2000, pues no existió operación de cargue, descargue o manipulación de la mercancía, pues su composición no permitía la realización de estos procedimientos de descargue en el muelle privado sino directamente en su depósito habilitado.

También argumenta la demandante que las sociedades que introdujeron la mercancía a través de su puerto habilitado, son empresas jurídicamente vinculadas a Dow Química, y en desarrollo de su objeto social pueden prestarse sus servicios, siendo entonces a la luz de la ley 1ª de 1991, el puerto de servicios privados como aquel que presta sus servicios a empresas vinculadas jurídica y económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.

La juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que no se pudo desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, pues a su juicio el acto administrativo que habilitó el puerto para importaciones, otorgaba la posibilidad de importar solo a Dow Química, estando está condicionada a que toda la mercancía viniera a su nombre, no siendo posible que se utilizaran las instalaciones privadas de la empresa para descargar mercancía de otras empresas diferentes.

## 3. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico se concreta en determinar si se encuentra ajustada a derecho el acto administrativo acusado por el cual se declaró el incumplimiento de la obligación aduanera adquirida por la empresa Dow Química de Colombia S.A., por haber permitido a otras personas jurídicas importar mercancía por un puerto por el cual solo estaba autorizada dicha sociedad, y se ordena hacer efectiva una póliza que garantiza dicha obligación.

#### 4. Caso Concreto.

Como primera medida teniendo en cuenta que el acto acusado declaró el incumplimiento de la obligación aduanera y ordenó hacer efectiva la póliza que garantizaba el cumplimiento, por haber permitido la sociedad Dow Química de Colombia S.A., la introducción de mercancías de otras personas jurídicas, siendo que el muelle privado estaba habilitado exclusivamente para ella, es del caso analizar entonces el acto administrativo por el cual se habilitó el muelle privado a favor de Dow Química de Colombia S.A., esto es, el acto administrativo contenido en la Resolución No.000123 de enero 19 de 2.000, la cual contiene entre otras cosas lo siguiente:

"CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El articulo No 39 de la ley 1a de 1991, establece que las personas públicas o privadas que con anterioridad a su promulgación, hubieren recibido autorización, bajo cualquier nombre o régimen para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones de cualquier clase destinadas a facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves, seguirán ejerciendo los derechos que poseen.

Existen personas públicas y privadas que con anterioridad a la promulgación de la ley 1ra. de 1991 recibieron la autorización a que hace referencia en el considerado anterior, y a las cuales la Superintendencia General de Puertos ha sometido al régimen y mecanismo tarifario previstos en la mencionada ley, siendo la solicitante una de las entidades que se encuentran incursas en estas condiciones según las resoluciones que así lo determinan y cuyas copías se encuentran anexas al expediente contentivo de la solicitud que se estudia.

En materia de operación aduanera, el artículo 8° del Decreto 1909 de 1992, estableció que todo medio de transporte que llegue a territorio nacional o se traslade de una parte del país que goce de tratamiento preferencial a otra que no lo tenga, deberá arribar por los lugares habilitados por la Superintendencia General de Puertos al régimen y mecanismos tarifarios previstos en la Ley 1ra. de1991.

El artículo 1°. de la Resolución 2569 de junio 20 de 1994 traslada la competencia para otorgar dicha habilitación a la Dirección de Impuestos y Aduanas cuando dice: "La habilitación para operación aduanera de los muelles de servicio público o privado, bajo la responsabilidad de los titulares de autorizaciones otorgadas con anterioridad a la ley 1ra. de 1991, se otorgará por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con jurisdicción sobre el lugar donde esté ubicado el muelle hasta por un periodo de dos (2) años.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Exp: 004-2002-00511-01R. DERECHO. Actor Dow Química de Colombia S.A. Demandado DIAN

Entiéndase por operación aduanera para los efectos previstos en la citada

Resolución, el cargue, descargue, manipulación o manejo de mercancias en

proceso de exportación o importación.

A su vez la Subdirección Operativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales con oficio N\* 001494 de mayo 13 de 1997 precisa la competencia

de la habilitación, en la Administraciones Locales de aduanas de la jurisdicción

del muelle objeto de la habilitación.

En consecuencia, el Administrador Especial de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Habilitar a favor de la Sociedad DOW QUÍMICA DE

COLOMBIA S.A. como Zona primaria Aduanera, por el término de dos (2) años

a partir de la firmeza del presente acto, un MUELLE DE SERVICIO PRIVADO,

localizado en la Zona Industrial de Mamonal Km, 14 de la ciudad de Cartagena,

en el sitio denominado Ahorcazorra.

ARTICULO SEGUNDO: El Administrador Especial de Aduanas de Cartagena,

queda autorizado para ordenar la realización de las obras que considere

necesarias en el lugar que se habilita para la operación aduanera en caso de

encontrar que el sitio no reúna las seguridades y garantías necesarias para el

control aduanero de cargue, descargue y manejo de las mercancías extranjeras

y de exportación.

ARTICULO TERCERO: El muelle que se autoriza por medio de la presente

providencia funcionará para cargue, descargue, manipulación, manejo o

traslado de los productos químicos especializados, líquidos y graneles

utilizados por la industria DOW QUÍMICA DE COLOMBIA SA, para

desarrollar su objeto social, con las restricciones contenidas en los Decretos ,1146 y 1813 de 1990 sobre productos precursores, normas estas que fueron adoptadas como legislación permanente según lo establece el Decreto 2272 de Octubre 4 de 1991.

ARTICULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en la resolución 2559 de Junio 20 de 1994, articulo 4°., la Sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA SA, deberá constituir una garantía de cumplimiento de las obligaciones aduaneras originadas en la operación aduanera de cargue. descargue y manipulación de las mercancías en el muelle habilitado, por el cero punto veinticinco por dentó (0.25%) del promedio del valor CIF de las mercancías que se estime serán objeto de las mismas durante un mes, la cual deberá constituirse por el término de un (1) año y tres (3) meses más, renovable por igual término y por el mismo cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del promedio mencionado.

La Sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., deberá constituir una garantía por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$14.964.510.00), equivalentes al 0.25% (Promedio movimiento de un mes), a favor de la Nación UAE. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Administración Especial de Aduanas de Cartagena, de conformidad con el artículo 4º de la Resolución 2559 de 1994.

ARTICULO QUINTO: La mencionada garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a favor de la Nación UAE Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, Administración Especial de Aduanas de Cartagena. En caso de incumplimiento se entenderá que la habilitación quedara sin efecto de acuerdo con el artículo tercero de la norma referida.

ARTICULO SEXTO: Transcurrido un año (1) a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de habilitación, su titular deberá presentar ante la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, un resumen sobre el movimiento, durante dicho año, señalando el valor CIF de las mercancías objeto de cargue, descargue y manipulación. Este valor será la base para determinar el monto de renovación de la garantía.

Vencido el período por el cual se otorgó la habilitación inicial o vencida la garantía sin haber sido renovada en la forma aquí señalada, la habilitación quedará sin efectos, debiendo el titular de la autorización presentar nueva solicitud con el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo segundo (2) de la resolución 2559 de 1994.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para que las mercancías puedan ser cargadas y descargadas en el muelle que se autoriza, es necesario que vengan consignadas a DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., en el documento de transporte y se encuentren amparadas en el registro o licencía de importación, y demás documentos que establezca la legislación aduanera.

ARTICULO OCTAVO: El Administrador Especial de Aduanas de Cartagena, verificará que en el muelle que se autoriza, se dé cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1909 y la resolución 2559 del 20 de junio de 1994.

ARTICULO NOVENO: La habilitación que se otorga a través de la presente providencia, es de carácter personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución 2559 de junio 20 de 1994.

ARTICULO DÉCIMO: Notifiquese la presente providencia al representante legal de la Sociedad DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., ubicada en la Zona Industrial de Mamonal Km. 14 en la Ciudad de Cartagena, de acuerdo a los

artículos 97 y siguientes del Decreto 1909 de 1992, advirtiéndole que contra el Acto Administrativo solo procede el Recurso de Reposición ante el Despacho del Administrador Especial de Aduanas de Cartagena, dentro de los cinco días hábiles siguientes de su notificación.

Ejecutoriada, la presente Resolución, remitase copia a la Subdirección de Servicio al Comercio Exterior y a la Subdirección Técnica Aduanera."

Del contenido del acto administrativo arriba transcrito, la Sala encuentra claridad en cuanto a la exclusividad con que contaba la sociedad Dow Química de Colombia S.A., para utilizar el muelle privado habilitado, permiso que le fue otorgado en forma especial a dicha sociedad para la introducción de mercancía al territorio nacional, todo en aplicación de la ley 1ª de 1991.

Con relación a la utilización de los puertos y muelles públicos y privados el honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"Ahora bien, dentro de la condición de usuarios de los puertos habrá que considerarse a todo aquel que tenga una concesión de un puerto, que puede ser para servicio público o servicio privado, atendiendo la Ley 1ª de 1991, que prevé en sus definiciones y en su regulación las clases de muelle y puerto privado, así como puerto de servicio público, los cuales caracteriza así en su artículo 5º: 5,7. Muelle privado. Es aquella parte de un puerto que se facilita para el uso exclusivo de un usuario con el propósito de facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves. 5.14. Puerto privado, Es aquel en donde solo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura. 5.15 Puerto de servicio público. Es aquél en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operaciones."1

De la norma contenida en el artículo 5º de la ley 1ª de 1990, se desprende que los muelles privados son aquellos que se autorizan para suministrar el uso exclusivo de

C DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. Consejero ponente. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número. 25000-23-27-000-2005-01869-01 Actor. COLCLINKER S.A. Demandado. SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Referencia. APELACIÓN SENTENCIA.

un usuario con el propósito de facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves. Mientras que puerto privado dice esa norma, es "aquel donde solo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad propietaria de la infraestructura".

Pues bien, en el caso bajo examen, señala el apoderado de la empresa demandante que esta es titular de una concesión portuaria por el término de 20 años mediante la Resolución No. 0643 del 14 de octubre de 1997, expedida por la Superintendencia General de Puertos en la cual se especifica que las instalaciones portuarias de dicha compañía son de servicio privado en los términos de la ley 1° de enero 10 de 1991.

Efectivamente dentro del expediente administrativo que fue remitido a este proceso por la entidad demandada a solicitud del Tribunal, obra copia autenticada de la Resolución No. 0643 del 14 de octubre de 1997, expedida por la Superintendencia General de Puertos, por medio de la cual le fue otorgada a la sociedad DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A., una concesión portuaria para ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva un sector de playa, los terrenos de bajamar y la zona adyacente a aquellas o éstos, como también las construcciones existentes en la zona de uso público, y los bienes inmuebles por destinación que habitualmente se encuentran instaladas en ella, ubicados en el kilómetro 14, de la zona industrial de Mamonal, en jurisdicción del Distrito turístico y cultural de Cartagena de indias, Departamento de Bolívar, para la operación de un muelle dedicado al recibo y despacho de productos químicos y a granel.-(folios 263 a 269 del expediente)

Luego en principio, si ello es así, podría decirse que la tesis del demandante en el sentido de que la sociedad Dow Química de Colombia S.A., podía válidamente asignar su muelle de servicio privado para el recibo de las mercancías importadas por las empresas LAMITECH S.A., DOW AGROSCIENCES, INTERQUIM, DISTRIBUIDORA QUÍMICA HOLANDA, INDUSTRIAS QUÍMICA ANDINA, debido a que señala que estas son empresas vinculadas jurídica y económicamente al propietario de la infraestructura portuaria, no resulta ser descabellada, porque

precisamente del concepto de puerto privado establecido por el artículo 5º de la ley 1º de enero 10 de 1991 así se deduciría.

El problema, es que a pesar que la parte actora asegura tanto en la demanda como en su recurso, que las empresas LAMITECH S.A., DOW AGROSCIENCES, INTERQUIM, DISTRIBUIDORA QUÍMICA HOLANDA, INDUSTRIAS QUÍMICA ANDINA, que procedieron a importar mercancías utilizando el muelle de Dow Química de Colombia S.A, son empresas vinculadas jurídica y económicamente a DOW QUÍMICA S.A., y que tienen relación directa con el objeto social de esta última, y que incluso alguna de estas sociedades poseen acciones en ella, lo cierto es que dentro del expediente ello no aparece demostrado.-

Para la Sala la empresa Dow Química de Colombia S.A., por ser del tipo de sociedades anónimas, no es posible conocer quiénes son los propietarios de dicha empresa, pues al revisar el certificado de existencia y representación legal (Folio 2 al 7), no se puede identificar si las sociedades que utilizaron el muelle habilitado, hacen parte de dicha sociedad.

Por otro lado habría que mencionar también que una cosa es el otorgamiento de una concesión para operar un puerto de servicio privado, como el que le fue concedido a la empresa DOW QUIMICA S.A., a través de la Resolución No. 0643 del 14 de octubre de 1997, expedida por la Superintendencia General de Puertos y otra lo relacionado con la habilitación a una sociedad para que pueda realizar importaciones a través del puerto entregado en concesión, el cual debe otorgar la DIAN para operar como zona primaria aduanera un muelle de servicio privado, a efecto de realizar el cargue descargue y manipulación de productos de importación y de exportación.

Lo primero, tiene su soporte normativo en lo establecido por la ley 1ª de 1990 o ley de puertos, mientras que lo segundo, para el caso bajo examen se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 1909 de 1992 que es el que dispone que "Todo"

medio de transporte que llegue al territorio nacional o que se traslade desde una parte del país que goce de un tratamiento preferencial a otra que no lo tenga, deberá arribar por los lugares habilitados por la Dirección de Aduanas Nacionales, en los términos en que se confiera tal habilitación".

Es decir, que no basta el otorgamiento de una concesión para operar unas instalaciones portuarias de carácter privado, sino que además la administración nacional de aduanas debe habilitar al concesionario privado de puertos, para que por el muelle o muelles privados de dicha concesión, puedan arribar medios de transporte.

En el caso bajo examen, la habilitación del puerto para poder introducir mercancía fue la que dio la DIAN al demandante mediante la Resolución No.000123 de enero 19 de 2.000, Pero el punto es que el contenido de dicha resolución, es claro al indicar que el muelle privado habilitado es para el uso exclusivo de la persona jurídica a quien se le autoriza, esto es para la sociedad DOW QUIMICA S.A., no siendo posible la introducción de mercancía de personas jurídicas distintas a la autorizada.

En el caso bajo estudio, los actos acusados tuvieron su sustento jurídico en el incumplimiento de una obligación aduanera que dimana del acto administrativo (Resolución No.000123 de enero 19 de 2.000), que contenía tanto la autorización dada exclusivamente a la sociedad Dow Química de Colombia S.A., para operar el muelle privado, como la obligación que tenía dicha sociedad de constituir una póliza de garantía que respaldara la correcta utilización del muelle privado autorizado para sus operaciones de cargue y descargue de mercancías.

Por consiguiente, al permitir la sociedad Dow Química de Colombia S.A., el ingreso por su muelle habilitado de mercancía de sociedades distintas, generó un incumplimiento al acto administrativo de autorización, haciendo procedente la declaratoria de incumplimiento establecida con la efectividad de la póliza de garantías constituida para respaldar la correcta utilización del muelle, bajo los parámetros del permiso otorgado, por consiguiente esta Sala es del criterio que los actos acusados,

estuvieron ajustados a derecho, pues la sociedad Dow Química de Colombia S.A., incumplió con el requisito de exclusividad para la utilización de un muelle privado para importación de mercancías.

Es preciso resaltar que la decisión de la DIAN, de declarar el incumplimiento y hacer efectiva la póliza de garantías, estuvo respaldada por un acto administrativo; Resolución No.000123 de enero 19 de 2.000, acto administrativo que contenía derechos y obligaciones tanto en cabeza de la sociedad Dow Química de Colombia S.A., como en cabeza de la misma DIAN, siendo la primera la que incurrió en un incumplimiento al permitir el ingreso se mercancía de otras personas jurídicas, por un muelle que era de uso exclusivo de Dow Química de Colombia S.A.

El artículo 66 del C.C.A., establece que los actos administrativos serán obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y solo perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: i) Por suspensión provisional, ii) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho y de derecho, iii) Cuando al cabo de 5 años de estar en firme, la administración no haya realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, v) Cuando pierda su vigencia. En el caso bajo estudio al momento de la DIAN declarar el incumplimiento y ordenar hacer efectiva la garantía, la Resolución No.000123 de enero 19 de 2.000, era un acto administrativo válido, el cual podía ser aplicado por la DIAN en caso de algún incumplimiento, como en efecto se realizó, situación que a juicio de esta Sala sustenta la legalidad de los actos administrativos sancionatorios aquí demandados.

El hecho que las mercancías ingresadas por otras sociedades por el muelle de uso exclusivo de Dow Química de Colombia S.A., hubiese sido correctamente declarada y presentada ante la DIAN, no legitima per se, él indebido actuar de Dow Química de Colombia S.A., al permitir el ingreso por su muelle de las mismas, pues esta es una situación autónoma e independiente que recae exclusivamente en Dow Química de

Colombia S.A., sin perjuicios de las infracciones en que pudieron incurrir las personas jurídicas que intervinieron en el proceso de importación.

Otro argumento de nulidad presentado por la parte demandante, es el consistente en afirmar que la sociedad Dow Química de Colombia S.A., no permitió la importación de la mercancía por parte de las distintas sociedad, sino que la mercancía importada fue simplemente depositada en sus instalaciones, pues dicha sociedad también prestaba los servicios de depósito de mercancía, mercancía que por ser de especial condición (químicos), debió ser depositada en su depósito correctamente adecuado para ello. La Sala no comparte el argumento de nulidad presentado por el demandante, ya que por el hecho de poseer Dow Química de Colombia S.A., un depósito habilitado de mercancía, no le da la facultad per se de permitir el ingreso de mercancías por su muelle sin previa autorización de la administración de aduanas, autorización que además no se genera con la presentación de una declaración de importación ante la administración de aduanas, sino que es necesario que la DIAN a través de un acto administrativo autorice el ingreso de mercancías importadas por sociedades distintas a Dow Química de Colombia S.A., pues como ya se ha visto la única autorización existente era la de esta última.

En conclusión esta Sala estima que dentro del presente asunto la parte demandante no pudo desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, pues los mismos fueron expedidos conforme a derecho, así las cosas se procederán a la confirmación de la sentencia de primera instancia, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

#### VII. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala especial de descongestión 003, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Constanciar el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS

ARTURO MATSON CARBALLO

IGIA RAMÍREZ CASTAÑO